CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ESCRITO AUTÓNOMO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS, Y PRUEBAS DE LAS VÍCTIMAS

CASO MARCEL GRANIER Y OTROS (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) VS. VENEZUELA

Caso No. 12.828

Representantes legales de las víctimas:
Pedro Nikken, abogado venezolano (Instituto de Previsión Social del Abogado Nº 5.470)
Carlos Ayala Corao, abogado venezolano (Instituto de Previsión Social del Abogado Nº 16.021)
[redacted]

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN Y RESUMEN DEL CASO 7

I LOS HECHOS QUE CONFIGURAN EL PRESENTE CASO 15

A. Antecedentes: el contexto de las amenazas contra RCTV y su caracterización..... 25

B. El anuncio de la decisión oficial tomada por el Gobierno Venezolano de declarar extinguida la concesión de RCTV y de sacarla del aire 38

C. Las reacciones y advertencias sobre la gravedad del cierre de RCTV anunciado por el Gobierno 46

D. La reiteración oficial de la verdadera motivación de sanción y censura de las decisiones de cierre de RCTV 60

E. El agravamiento de las violaciones a la Convención por la arbitraria incautación de los bienes de RCTV 65

1. Denuncias penales realizadas por los delitos de Estafa o Fraude Procesal y Abuso Genérico de Autoridad 71

2. Solicitudes administrativas presentadas por RCTV 73

F. El agotamiento de los recursos internos..... 76

II CONTEXTO DE LAS VIOLACIONES OCURRIDAS EN PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS..... 81

A. El contexto institucional dentro del cual se privó a RCTV de su concesión acentúa la gravedad de las violaciones a la Convención..... 81

B. El efecto demostración del cierre de RCTV y el cierre y amenaza de cierre de otros medios de comunicación audiovisual y radial independientes..... 89

C. Exclusión del canal RCTV Internacional de la programación de los servicios de difusión por suscripción..... 97

D. La hegemonía comunicacional del Gobierno Venezolano como objetivo inicial y desenlace del proceso descrito..... 105

E. Recapitulación..... 127

III LA ARBITRARIEDAD DEL ACTO POR EL CUAL EL ESTADO SUPRIMIÓ LA CONCESIÓN DE RCTV 129

A. El carácter parcializado del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática Jesse Chacón Escamillo, quien suscribió la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424..... 129

B. La negación a la admisión y evacuación de las pruebas esenciales promovidas en el escrito del 24 de enero de 20007 es una nueva violación grave del derecho al debido proceso. 134

C. No se permitió el acceso al expediente administrativo a través de los representantes de RCTV en el trámite previo a la adopción de las decisiones contenidas en la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424. 135

D. La motivación expresada en la decisión del Ministro se refiere a nuevos elementos sobrevenidos e ilegítimos que evidencian el falso supuesto y la desviación de poder 136

IV LA DEFENSA LEGAL DE LA CONCESIÓN Y EL ABSOLUTO DESAMPARO EN EL DERECHO INTERNO FRENTE A LAS MEDIDAS ARBITRARIAS DE AGRAVAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE LAS VÍCTIMAS 141

A. De la Acción de Amparo Constitucional ejercida e inadmitida 141

B. Del Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad y los Petitorios Cautelares 147

V CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS VÍCTIMAS. LOS ACCIONISTAS COMO "VÍCTIMAS" DE LA VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN. 157

VI LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART. 13) 179

A. El palmario desconocimiento de los títulos de RCTV para continuar operando por la frecuencia de la Concesión conculcada 185

B. La privación de la Concesión de RCTV como restricción ilegítima de la libertad de expresión protegida por la Convención 200

C. El contexto arbitrario dentro del cual se canceló la concesión de RCTV 209

D. Toma arbitraria de los equipos de RCTV 216

VII LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN 223

VIII LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (ART. 8) Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 25) 236

A. Indefensión en la fase administrativa de formación de la decisión gubernamental de poner fin a la concesión de RCTV. 238

1. Actos administrativos que pusieron fin a la concesión de RCTV. 238

2. Violación del debido proceso en la etapa de formación de los actos administrativos 239

B. Violaciones al debido proceso y al derecho a la protección judicial en la fase de cuestionamiento o impugnación judicial de la decisión gubernamental de poner fin a la concesión de RCTV. 252

1. Ausencia de pronunciamiento oportuno en el amparo interpuesto ante el cierre inminente 252

2. Injustificadas demoras en la tramitación y resolución del recurso contencioso-administrativo de nulidad y de las correspondientes peticiones cautelares 255

3. Falta de independencia e imparcialidad de la autoridad llamada a resolver el recurso contencioso-administrativo de nulidad 262
C. Desviación de poder como violación a las garantías del juez imparcial 268
D. Violaciones al debido proceso y al derecho a la protección judicial con motivo de la toma judicial de la frecuencia, bienes y equipos de teledifusión de RCTV 271
E. Violación del debido proceso y del derecho a la protección judicial a causa de la pasividad de las autoridades ante las denuncias penales relativas a la irregular incautación y toma de los equipos 277
IX LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD (ART. 21) 281
A. La concepción de la propiedad privada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 281
B. El objeto del derecho de propiedad privada protegido por el artículo 21 de la Convención. 287
C. Las limitaciones legítimas al derecho de propiedad 292
D. Derecho de propiedad privada y libertad de expresión en una sociedad democrática. 297
E. Los derechos de los accionistas de la empresa comunicacional de forma societaria. 319
1. Los derechos humanos de las personas naturales asociadas en una persona jurídica. 319
2. Protección internacional de los derechos humanos y protección diplomática. El caso Barcelona Traction. 321
3. Los accionistas como víctimas de violaciones del derecho humano de propiedad privada 333
4. Los accionistas de RCTV como víctimas de la violación del artículo 21 de la Convención por los actos arbitrarios del Estado Venezolano que destruyeron ese canal privado de televisión. 343
F. La violación al derecho de propiedad de los periodistas y trabajadores de RCTV. 361
X REPARACIONES Y COSTAS 363
A. Medidas de Reparación 364
1. MedidasRestitutorias 364
B. Medidas de Compensación 367
1. Daños Materiales 367
2. Daños Inmateriales 382

C. Medidas de Cesación, Satisfacción y No Repetición 386
D. Costas Procesales de los procesos ante la jurisdicción interna e internacional 387
XI PETITORIO FINAL 388
XII PROMOCIÓN DE PRUEBAS 394
XIII TABLA DE ANEXOS 403

Honorables

Presidente y demás Jueces de la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

San José, Costa Rica

Atención:
Dr. Pablo Saavedra
Secretario

"No habrá nueva concesión para ese canal golpista de Televisión, que se llamó Radio Caracas Televisión (...)"

Presidente Hugo Chávez Frías[1] (27-12-2006)

Nosotros, **Marcel Granier**, titular de la cédula de identidad Nº 1.743.327, directivo y accionista de RCTV[2]; **Peter Bottome**, titular de la cédula de identidad Nº 1.718.805, directivo y accionista de RCTV[3]; **Jaime Nestares**, titular de la cédula de identidad Nº 12.687.492, directivo y accionista de RCTV[4]; **Jean Nestares,** titular de la cédula de identidad Nº 6.309.430, accionista de RCTV[5]; **Fernando Nestares,** titular de la cédula de identidad Nº 10.535.428, accionista de RCTV[6]; **Alicia Phelps de Tovar**, titular de la cédula de identidad Nº 964.183, accionista de RCTV[7]; **Francisco J. Nestares,** titular de la cédula de identidad Nº 6.346.326, accionista de RCTV[8]; **Edgardo Mosca**, titular de la cédula de identidad Nº 6.317.199, ex

[1] Anexo "**26**" del expediente de sometimiento del caso, Segmento B.5.
[2] Anexo "1.A".
[3] Anexo "1.B".
[4] Anexo "1.C".
[5] Anexo "1.D".
[6] Anexo "1.E".
[7] Anexo "1.F".
[8] Anexo "1.G".

trabajador de RCTV; **Anani Hernández**, titular de la cédula de identidad Nº 6.098.898, trabajadora de RCTV; **Inés Bacalao**, titular de la cédula de identidad Nº 3.182.799, ex trabajadora de RCTV; **José Simón Escalona**, titular de la cédula de identidad Nº 4.358.297, ex trabajador de RCTV; **Eladio Lárez**, titular de la cédula de identidad Nº 2.672.201, trabajador de RCTV; **Odila Rubín**, titular de la cédula de identidad Nº 4.084.347, ex trabajadora de RCTV; **Oswaldo Quintana**, titular de la cédula de identidad Nº 6.339.035, trabajador de RCTV; **Eduardo Sapene**, titular de la cédula de identidad Nº 3.249.587, ex trabajador de RCTV; **Daniela Bergami**, titular de la cédula de identidad Nº 4.088.465, trabajadora de RCTV; **Isabel Valero**, titular de la cédula de identidad Nº 3.480.357, trabajadora de RCTV; **Miguel Ángel Rodríguez**, titular de la cédula de identidad Nº 9.205.122, ex trabajador de RCTV; **Soraya Castellano**, titular de la cédula de identidad Nº 6.195.914, ex trabajadora de RCTV; **María Arriaga**, titular de la cédula de identidad Nº 5.223.287, ex trabajadora de RCTV y **Larissa Patiño**, titular de la cédula de identidad Nº 16.034.653, ex trabajadora de RCTV, todos y todas ellas víctimas acreditadas en el presente caso, representados por los abogados venezolanos Pedro Nikken y Carlos Ayala Corao, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado de Venezuela bajo los números 5.470 y 16.021 respectivamente, siendo la oportunidad fijada por esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentamos nuestro ***Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas*** en el caso ***MARCEL GRANIER Y OTROS (RADIO CARACAS TELEVISIÓN) VS. VENEZUELA*** (Caso No. 12.828) sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al elevar ante esta Corte su Informe de Fondo No. 112/12 en el presente caso en fecha 28 de febrero de 2013, en los siguientes términos:

INTRODUCCIÓN Y RESUMEN DEL CASO

1. El presente caso consiste en el cierre arbitrario de un medio de comunicación social televisivo, privado e independiente, Radio Caracas Televisión RCTV,

C.A. ("RCTV") en Venezuela, mediante la decisión del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela (en lo adelante también e indistintamente, el "Estado Venezolano" o simplemente el "Estado") de castigar su línea editorial de información y programación crítica, a través de la no renovación de la concesión, habilitación y los permisos necesarios para continuar la operación de RCTV (en lo sucesivo, "la concesión"). Dicha decisión de "no renovación" de la concesión ya había sido tomada incluso públicamente por el Gobierno Nacional en su más alta instancia aun antes de que RCTV solicitara la renovación correspondiente. Para ejecutar esta decisión presidencial de sancionar a RCTV, sus accionistas, directivos y periodistas, el Gobierno Venezolano "sacó del aire" a la emisora, mediante la no renovación de la concesión de su frecuencia en el espacio radioeléctrico, para lo cual el Estado Venezolano implementó una serie de actos concertados dictados por sus poderes Ejecutivo y Judicial, que culminaron con el cierre y destrucción económica de RCTV, incluida la confiscación de los bienes propiedad de la empresa y, a través de ella, de la totalidad de sus accionistas que suscriben en su condición de víctimas este Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

2. Conforme al ordenamiento jurídico interno venezolano, en el peor de los casos, RCTV tiene un derecho a la renovación de su concesión en igualdad de condiciones que los demás concesionarios de televisión en Venezuela. Para ello, dicha empresa comunicacional cumplió con todos los requisitos legales y reglamentarios, y solicitó oportunamente la transformación de sus títulos y la renovación de la concesión correspondiente.

3. El Gobierno Venezolano decidió otorgarle la renovación a las otras dos televisoras que se hallaban en la misma condición que RCTV, cuyas concesiones se vencían el mismo día 27 de mayo de 2007, en concreto a la otra estación de televisión privada: "Venevisión"; y la otra Venezolana de Televisión ("VTV") estación de televisión del Estado. Sin embargo, sin existir

ninguna razón jurídicamente válida, el Gobierno Nacional decidió, conforme a lo anunciado públicamente con anterioridad por el Presidente de la República, no renovarle la concesión a RCTV y así castigar a sus periodistas, accionistas y directivos por su forma de pensar y expresarse.

4. Durante el procedimiento administrativo relativo a la solicitud de renovaciónde los permisos y la concesión de RCTV, el Gobierno Venezolano violó las garantías mínimas del debido proceso, incluido el derecho a una decisión imparcial y a un trato no discriminatorio, y evidentemente la libertad de expresión. La Comunicación Nº 0424, resultado de dicho procedimiento administrativo[9], fue impugnada por RCTV, sus directivos, trabajadores y accionistas ante el tribunal competente de la jurisdicción interna (Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia). Hasta la fecha, luego de más de seis (6) años, dicho Tribunal no ha adoptado una decisión sobre el fondo del asunto. Sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional, de oficio y sin trámite alguno, decidió a poco más de 48 horas del cierre de RCTV en mayo de 2007, dictar a favor del Gobierno Nacional unas medidas cautelares de incautación (ocupación) de los bienes propiedad de RCTV, sin que hasta la fecha haya mediado expropiación ni pago justo y oportuno de una indemnización.

5. Los accionistas, periodistas y directivos de RCTV al presentar su Petición ante la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante también e indistintamente la "Comisión", la "Comisión Interamericana" o la "CIDH"), denunciaron que dichas actuaciones del Gobierno y los tribunales habían ocasionado una violación a sus derechos a la libertad de expresión, igualdad y no discriminación, al debido proceso, a la protección judicial y (en el caso de los accionistas) a la propiedad, reconocidos en los artículos 13, 24, 8, 25 y 21 respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos

[9]Anexo **25** del expediente de sometimiento del caso.

Humanos (en lo adelante también e indistintamente la "Convención Americana" o simplemente la "Convención").

6. La Comisión verificó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Petición bajo el No. 12.828, previstos en el artículo 46 de la Convención, mediante su Informe de Admisibilidad N° 114/11 del 22 de julio de 2011, declarándola admisible "*en lo que se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 8, 13, 21, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento.*"[10]

7. La Comisión decidió los méritos de la Petición No.12.828 mediante el Informe de Fondo 112/12 de fecha 9 de noviembre de 2012 (en adelante también "el Informe de la Comisión" o "el Informe de la CIDH", indistintamente), en el cual la Comisión Interamericana determinó que "*el Estado venezolano ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado, en perjuicio de las víctimas que son trabajadores de RCTV, y de los accionistas y directivos (…) los derechos consagrados en los artículos 13 y 24 de la Convención Americana, conjuntamente con las obligaciones generales establecidas en el artículo 1.1 de dicho tratado*"[11], al igual que "*también ha violado, en perjuicio de las víctimas que son accionistas, directivos y trabajadores de RCTV, los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención.*"[12] No obstante, la Comisión se abstuvo de declarar la violación al artículo 21 de la Convención Americana en virtud de que a su entender los Peticionarios "no han probado suficientemente el efecto directo sobre el patrimonio personal de los accionistas presentados como víctimas como resultado de la incautación de los bienes de RCTV."

8. Con base en ello, la Comisión formuló al Estado las siguientes recomendaciones reparatorias:

---

[10]CIDH.*Marcel Granier y otros.* Informe de Admisibilidad 114/11, de fecha 22 de julio de 2011(Anexo No. 2).
[11]CIDH. Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012. párr. 222.
[12]*Ídem*.

a. *Abrir un proceso para asignar una frecuencia de televisión abierta a nivel nacional en el cual RCTV puede participar, como mínimo, en igualdad de condiciones. El procedimiento deberá ser abierto, independiente y transparente, aplicar criterios claros y razonables, y evitar cualquier consideración política discriminatoria por la línea editorial del medio de comunicación de conformidad con lo establecido en este informe;*

b. *Reparar los perjuicios causados a las víctimas como resultado directo de la violación del debido proceso; y*

c. *Adoptar toda medida que resulta necesaria para garantizar que el proceso de asignación y renovación de frecuencias de radio y televisión sea compatible con las obligaciones internacionales del Estado venezolano en materia de libertad de expresión, de conformidad con lo establecido en este Informe.*[13]

9. En virtud del no cumplimiento oportuno de las recomendaciones de la CIDH contenidas en su Informe y la gravedad de las violaciones ocurridas, la CIDH decidió elevar el caso al conocimiento de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante también e indistintamente la "Corte Interamericana", la "Corte IDH" o simplemente la "Corte"). Dicho informe fue elevado por la Comisión a la honorable Corte en fecha 28 de febrero de 2013 dando así inicio al presente proceso judicial internacional.

10. En fecha 10 de junio de 2013 la Corte IDH autorizó el inicio de la tramitación del presente juicio y de conformidad con el artículo 39.1.d) del Reglamento de la Corte, fijó un lapso de 2 meses a partir de la fecha de recepción de los anexos, para presentar el Escrito Autónomo de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de las presuntas víctimas. De esta forma, presentamos el presente Escrito dentro del plazo reglamentario, para respetuosamente demandar de esa Corte Interamericana que, con base en los hechos que conforman el presente caso, declare que el Estado Venezolano es responsable internacionalmente por haber violado en perjuicio de las víctimas los derechos reconocidos en los artículos 13, 24, 8 y 25 respectivamente de la Convención; conforme a las conclusiones expresadas en el Informe de la CIDH, y además se

[13]CIDH. Informe de Fondo Nº 112/12. Cit. párr. 223.

solicita, que la Corte declare que el Estado ha violado al derecho de propiedad de los accionistas de RCTV reconocido en el artículo 21 de la Convención, a pesar de que dicha violación no fue considerada en el Informe de la CIDH, ya que se evidencia de los hechos que conforman el presente caso, como lo demostraremos más adelante en el presente escrito, todo ello con fundamento en su reiterada jurisprudencia y el principio *iura novit curiae.*[14]

11. Mediante el presente escrito, las víctimas a través de nosotros como sus representantes ante esta instancia, solicitamos a la Corte que le requiera al estado Venezolano las siguientes medidas de reparación integral:

    a. **Restablecer la Concesión de RCTV de modo que las víctimas en el presente caso y todos los periodistas, directivos, accionistas y demás trabajadores de ese medio de comunicación social, puedan ejercer su derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole a través de RCTV mediante la frecuencia radioeléctrica asignada y los equipos usados en la difusión de la información, la comunicación y la circulación de dichas ideas y opiniones, sin censura previa, durante el plazo que legalmente corresponde a dicha concesión, pero, en todo caso, acordando al menos un trato no discriminatorio, igual al dado por el Estado venezolano a las demás empresas comunicacionales en situaciones equivalentes, cuya concesión ha sido renovada en los años 2007 y 2012 para operar como estación de televisión abierta.**

    b. **Reparar integralmentelas violaciones a los derechos de las víctimas (accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores de RCTV) por los daños inmateriales que les han sido causados a**

[14]Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155; Corte I.D.H., *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 52.

la libertad de expresión, al debido proceso, a la protección judicial e igualdad y no discriminación, en los términos y por los montos determinados en los párrafos 770 a 779 del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

c. **Reparar integralmente el derecho de propiedad de los accionistas de RCTV como víctimas, por los daños materiales que les han sido causado como consecuencia de la arbitraria e ilegítima decisión gubernamental de no renovarle la Concesión de la frecuencia radioeléctrica asignada, y la arbitraria decisión judicial de incautarle y confiscarle los equipos e instalaciones de transmisión, en los términos y por los montos determinados en el párrafo 766 del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas**. En cuanto a este resarcimiento, deberán igualmente aplicarse los estándares del Derecho internacional en el Derecho interno a fin de lograr una efectiva reparación plena e integral de todos los daños materiales causados a la propiedad de los accionistas de RCTV.

d. **Reparar integralmente el derecho de propiedad de los trabajadores de RCTV que son víctimas en el presente caso, por los daños materiales que les han sido causado como consecuencia de haber perdido sus empleos luego de la arbitraria e ilegítima decisión gubernamental de no renovar la Concesión de RCTV, en los términos y por los montos determinados en el párrafo 768 del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.**

e. Ordenar una completa investigación de las violaciones a los derechos humanos imputables al Estado Venezolano a las que se contrae el presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas,

con el objeto de determinar las responsabilidades a que haya lugar según el ordenamiento jurídico venezolano.

f. **Adaptar el ordenamiento jurídico interno** en materia de terminación y renovación de concesiones en el ámbito de los medios de comunicación radioeléctricos, a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, particularmente las resultantes de la Convención, lo que implica un riguroso respeto a las propias disposiciones de la ley nacional en todo cuanto ésta prevea como una garantía de los derechos y libertades recogidos en la misma Convención, en los términos de los artículos 13 y 29 de la misma. En este sentido, el Estado deberá e**stablecer con claridad un procedimiento idóneo de otorgamiento y renovación de concesiones** para la operación de emisoras de televisión abierta, con riguroso respeto a la **igualdad y no discriminación, a la libertad de expresión, al debido proceso, a la transparencia, pluralismo y, en general, a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos;** y que la Comisión y, en su caso, la Corte, con la participación de las víctimas, se reserven la potestad de supervisar que los procedimientos que a tal fin se establezcan, se adecuen estrictamente a tales estándares.

I
LOS HECHOS QUE CONFIGURAN EL PRESENTE CASO

12. RCTV es un medio de comunicación social independiente venezolano, que operó desde 1953 hasta el 27 de mayo de 2007, como una estación de televisión abierta en banda VHF (*very high frequency)*, dedicada fundamentalmente al entretenimiento (películas, comedias, deportes, humorismo, telenovelas de producción propia, entre otras). Sus programas de información y de opinión siempre tuvieron una orientación independiente del Gobierno Venezolano y de cualquier partido político. En el tiempo que precedió a su clausura como televisora de señal abierta, RCTV era el único canal de televisión con cobertura nacional que mantenía una línea editorial crítica del Gobierno Nacional y del proceso político que éste comanda bajo la denominación de "Revolución Bolivariana", y una línea informativa también independiente, crítica y resistente a las formas de autocensura a las que las presiones y amenazas del Gobierno Venezolano han inducido a numerosos medios privados de comunicación social venezolanos, especialmente en el sector audiovisual. Para el momento de su clausura como televisora de señal abierta, el 27 de mayo de 2007, RCTV transmitía tres veces al día su programa noticiero "El Observador", para el cual trabajaba un importante plantel de periodistas profesionales independientes y sus equipos técnicos, quienes fueron objeto de persistentes agresiones físicas y morales como trabajadores de la comunicación social por hechos imputables al Estado Venezolano, tal como quedó establecido por la Corte Interamericana en el *Caso Luisiana Ríos y Otros*.[15]

13. A lo largo de su historia, RCTV fue una televisora con una audiencia importante en la sociedad venezolana. Para el año inmediatamente anterior a

[15] Corte I.D.H., C*aso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*.Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

su clausura (2006) por el Gobierno Venezolano, como estación de televisión abierta, RCTV era una estación de televisión que cubría la totalidad del territorio nacional y que tenía la más alta sintonía en todos los sectores de la población venezolana, tal como lo demuestra el siguiente cuadro sobre *share* de las distintas estaciones de televisión del país:[16]

2006	AMR YTD	SHR YTD
TVR	10.8	
1. RCTV	3,0	28,1
2. VV	2,9	27,2
3. TLV	1,3	11,7
4. GLOBO	0,4	3,6
5. VTV	0,6	5,3
6. MERIDIANO	0,4	3,4
7. TVPAGA	1,0	9,0
8. OTROS	1,3	11,7

14. RCTV es precisamente el medio de comunicación social a través del cual las víctimas en el presente caso, en su condición de periodistas, propietarios, directivos y demás trabajadores de la prensa, ejercen su derecho a buscar y difundir informaciones e ideas de toda índole, es decir, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. La cesación de RCTV como televisora de señal abierta por decisión arbitraria del Estado Venezolano, así como todas las circunstancias que han rodeado esa determinación política, constituyen una violación masiva de la libertad de expresión de las víctimas, así como una violación colectiva del derecho de la sociedad venezolana de recibir información e ideas de toda índole, conforme lo preceptúa la dimensión social[17] de la libertad de expresión.

---

[16]Calculado por la empresa AGB, que es la única acreditada en Venezuela para hacer sondeos de sintonía de televisión, ver: http://www.agbnielsen.com.ve/libro2006/share/1.htm última revisión 5 de febrero de 2010 (ver anexo "**23**").

[17]Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-5/85, *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts.13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 13 de noviembre de 1985 (Serie A No.5) párrs.

15. A través de la asociación societaria-fiduciaria que libremente adoptaron sus accionistas y de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, RCTV es una empresa de la propiedad de sus accionistas, identificados como tales en el presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, cuyos derechos según el artículo 21 de la Convención han sido conculcados por actos ilegítimos del Estado Venezolano.

16. La decisión del Gobierno Venezolano de poner fin a la concesión de RCTV como emisora de televisión abierta ha pretendido revestirla de un ropaje "legal" y presentarse como el efecto "normal" de la expiración del término de la concesión. Sin embargo, como lo evidencian palmariamente los hechos del presente caso y las numerosas, reiteradas y concatenadas declaraciones del Presidente de la República, del Ministro del ramo y de otros funcionarios y órganos del Estado, dicha determinación estuvo exclusivamente motivada en la política de intolerancia democrática del Gobierno Venezolano y en su necesidad de silenciar un medio por el cual se difundían opiniones críticas e informaciones que el Gobierno prefiere encubrir. Más allá de la violación a los derechos de las víctimas, particularmente a la libertad de expresión, el presente caso ante esta honorable Corte, refleja el manifiesto abuso de poder, el ejercicio desviado del *ius imperium* por el Gobierno Venezolano para acallar las opiniones y posiciones críticas a su gestión, sin parar en mientes en las limitaciones que le imponen la Constitución, la Convención y los estándares internacionales relativos al respeto y la garantía de los derechos humanos y al ejercicio del poder público dentro de los cánones y valores de una sociedad democrática. Con ese alevoso propósito no se violó únicamente el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, sino otros derechos que proporcionan los

---

30 y ss.; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C. No. 74, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie B No. 107, párr. 108.

medios materiales para su ejercicio, como la propiedad privada, o para su defensa, como las garantías judiciales y la protección judicial.

17. Según el ordenamiento jurídico venezolano, para operar como estación de televisión abierta y usar el espectro radioeléctrico administrado por el Estado, RCTV requiere –entre otros permisos o habilitaciones- de una concesión. RCTV contó continuamente desde 1953 con esa concesión para el uso del espectro radioeléctrico por parte del Estado Venezolano.

18. La primera concesión de RCTV, como la de todas las estaciones de televisión que operaron en los inicios de ese medio de comunicación en Venezuela, estuvo basada en una reglamentación vetusta (la Ley de Telecomunicaciones del 1 de agosto de 1940[18] y el Reglamento de Radiocomunicaciones del 5 de marzo de 1941), que se refería a las telecomunicaciones en general, pero no contemplaba de manera específica a la televisión (por ser anterior a ella).

19. El 27 de mayo de 1987 se dictó el Decreto Nº 1.577[19], con el propósito de poner al día esa reglamentación. Dicho Decreto renovó la concesión otorgada a RCTV en 1987 por veinte (20) años, con un derecho a la extensión por otros veinte (20) años, siempre y cuando diera cumplimiento a las obligaciones sustanciales previstas en el ordenamiento jurídico aplicable. En efecto, el artículo 4º del mencionado Decreto dispone:

> *Las concesiones que se hayan otorgado antes de la fecha de vigencia del presente Decreto, se considerarán válidas por el término establecido en el artículo 1°.*[20]

20. Al respecto, el artículo 1° del Decreto N° 1.577 dispone lo siguiente:

---

[18]Ley de Telecomunicaciones (Derogada), publicada en la Gaceta Oficial Nº 20.248 del 1 de agosto de 1940. (Anexo No. 3).

[19]Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras, publicado en Gaceta Oficial Nº 33.726 del 27 de mayo de 1987. (en adelante, Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras). (Anexo "**20**" del expediente de sometimiento del caso).

[20]Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras, artículo 4. (Anexo "**20**" del expediente de sometimiento del caso).

> *Las concesiones para el establecimiento y explotación de estaciones televisoras y radiodifusoras se otorgarán por veinte (20) años.*[21]

21. A su vez, el artículo 3° del Decreto textualmente estipula que,

> *Al finalizar la concesión, los concesionarios que durante el período señalado en el artículo 1º hayan dado cumplimiento a las disposiciones legales establecidas por la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento de Radiocomunicaciones y demás disposiciones legales,* ***tendrán preferencia para la extensión de la concesión por otro período de veinte (20) años.***[22](Resaltado añadido).

22. A este respecto destacamos que ***no existe sanción alguna de carácter definitivamente firme que se haya impuesto a RCTV*** por infracciones graves a ninguna de las leyes aplicables a la televisión. Por lo demás, el Gobierno no invocó sanción alguna contra RCTV como fundamento de la no renovación de la concesión. No existía, por lo tanto, base legal alguna para desconocer el derecho de RCTV a la extensión de su concesión.

23. El 12 de junio de 2000 fue dictada la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ("LOTEL")[23], cuyo régimen exigió una "transformación" de los títulos anteriores a ella. La LOTEL estableció un plazo de dos (2) años para que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones ("CONATEL") llevara a cabo esa transformación. Igualmente estableció la LOTEL que "*(s)e respetará el objeto, la cobertura y el lapso de vigencia de las concesiones o permisos vigentes para el momento de la entrada en vigencia de la presente Ley*" (art. 210.1). Ese "*lapso*" era el establecido por los artículos 3º y 4º del Decreto 1.577, es decir, 20 años, que deberían en rigor añadirse a los más 20 años de extensión para las concesionarias que hubieren cumplido con la Ley de Telecomunicaciones, como era el caso de RCTV.

---

[21]Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras, artículo 1. (Anexo "**20**" del expediente de sometimiento del caso).
[22]Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras, artículo 3. (Anexo "**20**" del expediente de sometimiento del caso).
[23]Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 36.970 de 12 de junio de 2000. (Ver Anexo "**21"** del expediente de sometimiento del caso).

24. RCTV solicitó oportuna y debidamente la transformación de sus títulos, a cuyo fin inició el correspondiente proceso administrativo el 5 de junio de 2002[24]. Sin embargo, CONATEL no cumplió con su obligación legal de dar una respuesta dentro del lapso legal que venció el 12 de junio de 2002. después del 12 de junio de 2002, CONATEL aplicó de manera continua y pacífica a RCTV el nuevo régimen jurídico de la LOTEL en todas las materias como impuestos, obligaciones legales, inspecciones, informes, etc. Ello ha generado una relación de "confianza legítima" y "buena fe" entre el Estado Venezolano y RCTV, quienes se habían comportado pacífica y mutuamente bajo una nueva concesión regida por la nueva LOTEL.

25. Sin embargo, como se detalla de nuevo más adelante en este escrito, a finales de diciembre de 2006 y en los primeros días de enero de 2007, se produjeron varias declaraciones del Presidente de la República anunciando públicamente su decisión de cancelar la concesión de RCTV, que según él se vencía el 27 de mayo de 2007, y se aplicaría parcial y selectivamente el Decreto 1577, es decir, se aplicaría el artículo 4º de dicho Decreto (que establecía 20 años de duración para la concesión, a partir del 27 de mayo de 1987), mas no su artículo 3º, que establece el derecho a la extensión de la concesión por 20 años adicionales. Con dicha posición, el Estado cambió de manera sobrevenida su tesis jurídica, apartándose de la normativa vigente y con evidente mala fe. Lo expresado por el Presidente de la República implicaba que la concesión de RCTV por tanto se regía por el Decreto Nº 1.577 del 27 de mayo de 1987, por lo que vencería el 27 de mayo de 2007, pero, al mismo tiempo, que se aplicaba el referido Decreto desconociendo su artículo 3º que reconoce y otorga un derecho a la extensión de su concesión por veinte (20) años más a partir de esa fecha.

26. Ante tales amenazas del Presidente de la República y la confusión generada por las contradicciones del mismo Gobierno Venezolano con relación al

[24]Anexo "**22**" del expediente de sometimiento del caso.

régimen jurídico aplicable a la concesión de RCTV, ésta se dirigió el 24 de enero de 2007 a CONATEL[25], con el objeto de exigir, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, hasta el 2027, o subsidiariamente se renovara la concesión de RCTV por 20 años más. Se promovieron también, en ese escrito de enero de 2007, las diligencias probatorias dirigidas a verificar la situación en que se encontraban otros concesionarios (sobre todo los de televisión abierta en VHF), con miras a determinar el carácter discriminatorio, desproporcionado y retaliativo de la decisión anunciada por el Presidente de la República.

27. El 29 de marzo de 2007, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática notificó a RCTV la Comunicación Nº 0424, de "carácter mero-declarativo", en respuesta a la solicitud de RCTV de 24 de enero de 2007[26]. En esa Comunicación se confirmó la decisión del Ejecutivo Nacional de declarar el cese de la concesión y por tanto impedir que RCTV siguiera funcionando como estación de televisión abierta en VHF a partir del 28 de mayo de 2007.

28. Concretamente, en la Comunicación de supuesto carácter mero-declarativo, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática: (i) ratificó la decisión anunciada varios meses atrás por parte del Presidente de la República y otros altos funcionarios del Ejecutivo Nacional de no reconocer el derecho de extensión de la Concesión de RCTV; (ii) consideró que ello no constituye ninguna sanción; (iii) afirmó que esa decisión no vulneraba el derecho al debido proceso de los afectados; (iv) afirmó que RCTV no tenía el derecho de preferencia para la extensión de su concesión; (v) destacó que no había lugar a la transformación de los títulos jurídicos de RCTV; y (vi) afirmó que no era necesaria la evacuación de las pruebas presentadas por RCTV en la solicitud de reconocimiento de sus títulos jurídicos.

[25]Anexo "**24**" del expediente de sometimiento del caso.
[26]Anexo "**25**" del expediente de sometimiento del caso.

29. Adicionalmente, en esa Comunicación de supuesto carácter mero-declarativo, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática expuso, muy vaga y superficialmente, las supuestas razones por las cuales se habría decidido no reconocer el derecho de preferencia para la extensión por 20 años de la Concesión de RCTV, invocando (por lo demás por primera vez) unas supuestas nuevas políticas públicas en materia de telecomunicaciones, las cuales requieren de frecuencias del espectro radioeléctrico (casualmente las de RCTV) para contar con una red de televisión abierta con alcance nacional.

30. En cambio, el Ministro ignoró, a la hora de motivar su decisión "mero declarativa", todas las declaraciones pronunciadas por el Presidente de la República y otros altos funcionarios del Ejecutivo Nacional [27], donde expresaron la decisión ya tomada de no renovarle la concesión a RCTV y acusaron a RCTV de "golpista", "fascista", "irresponsable", "venenosa" y "mentirosa", y le imputaron genéricamente violaciones a leyes jamás demostradas ni establecidas en procedimiento judicial o administrativo alguno.

31. Tampoco explicó el Ministro en la aludida Comunicación porqué se aplicó parcial o selectivamente y *contra hominis* el Decreto 1577.[28] En efecto, la decisión de poner cese a la Concesión de RCTV el 28 de mayo de 2007 no puede explicarse sino como una pretendida aplicación del artículo 4 de dicho Decreto 1577, según el cual las concesiones otorgadas antes de la fecha de ese Decreto (es decir, del 28 de mayo de 1987) se considerarían "válidas" por el período de 20 años estipulado en el artículo 1 del mismo Decreto. Sin embargo, deliberadamente se hizo caso omiso del artículo 3 del mismo Decreto, que reconoce un derecho para la extensión por 20 años más a las concesionarias que se hubieren ajustado a la Ley en ejercicio de su derecho como tales

[27] Anexo "**28**" del expediente de sometimiento del caso.
[28] Anexo "**20**" del expediente de sometimiento del caso.

concesionarias. Si el Decreto 1.577 no fue derogado por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como lo reconoce el propio acto, no puede omitirse arbitrariamente la aplicación del artículo 3, mientras sí se pretenden aplicar sus artículos 1 y 4. Pero si se postula que ese Decreto sí fue derogado por la Ley ulterior, no pueden recuperar su vigencia para un caso particular, menos aún resucitando las disposiciones que sirven para extinguir un derecho, mientras se ignoran las que apuntalan su mantenimiento. Esa aplicación selectiva, interesada y arbitraria del Decreto 1.577, que el Ministro no explicó, porque no tiene explicación ajustada a derecho, confirma la naturaleza abusiva y violatoria de la libertad de expresión, del derecho de propiedad, del debido proceso y de las garantías judiciales en las que incurrió el Estado al privar a RCTV de la concesión a la que tiene derecho.

32. Adicionalmente, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática emitió su Resolución Nº 002 del 28 de marzo de 2007[29], mediante la cual declaró la *extinción* (supuesto decaimiento por falta de objeto) de la solicitud de transformación de títulos presentada por RCTV el 5 de junio de 2002 y la *extinción* del procedimiento administrativo iniciado por RCTV para el señalado fin. Nuevamente el Ministro pretendió revestir su acto de un ropaje legal aduciendo supuestas "nuevas políticas públicas en materia del sector de telecomunicaciones, plasmadas en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, promover un nuevo modelo de gestión de televisión abierta" para lo cual "el Estado se reservará a los fines antes expuestos la explotación y uso de la porción del espectro radioeléctrico que RCTV mantendrá en concesión hasta el 27 de mayo de 2007."

33. Esos dos actos del Gobierno de Venezuela fueron ejecutados **el 27 de mayo de 2007, fecha a partir de la cual RCTV dejó de existir como televisora VHF y su señal abierta desapareció de la sintonía de millones de hogares venezolanos**,

[29]Anexo "**49"** del expediente de sometimiento del caso.

con sus contenidos de entretenimiento, sus noticieros y sus programas de opinión.

34. Inmediatamente después de salir del aire RCTV, la televisora oficial "Televisora Venezolana Social (TEVES)", a quien el Gobierno le dio la concesión por *adjudicación directa*, comenzó sus transmisiones por el canal 2 de la televisión abierta en Venezuela (por el que había transmitido RCTV por más de cincuenta años), sin respetarel principio de igualdad de oportunidades, y sin haber mediado procedimientos abiertos, independientes y transparentes que contuvieran criterios claros, objetivos y razonables, que evitaran cualquier consideración de política discriminatoria por la línea editorial del medio de comunicación, como corresponde hacerlo en una sociedad democrática y es el obligatorio proceder de los Estados partes en la Convención Americana, como lo es Venezuela.

35. Se materializó así una decisión que desde años atrás venía anunciando el Gobierno, particularmente el Presidente de la República, y había previsto como probable por la Comisión Interamericana, que había manifestado seria preocupación al respecto.[30] No se trataba solamente de constatar que, según el derecho venezolano, la concesión expiraba en mayo de 2007, sino que la voluntad gubernamental era que la adjudicación de la misma a partir de esa fecha ***excluiría a priori y de manera absoluta a RCTV***, pues había que castigar su línea editorial y su línea informativa, desconsideradamente descalificada políticamente con epítetos insólitos como fascista, golpista, etc., que lo único que traducían era la discrepancia intolerante del Gobierno con la crítica. ***Esta línea de acción, al margen incluso de la errónea interpretación que quiera hacerse interesadamente del derecho administrativo venezolano sobre la***

[30]CIDH. (2003). *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*. OEA/Ser.L/V/II.118, d.C. 4 rev. 2. párrs. 384 y 444. En estos se expresa la preocupación por la aplicación abusiva de procedimientosque pudieran culminar en la suspensión o revocatoria de las habilitaciones o concesiones para prestar servicios de radio y televisión.

materia, es claramente contraria a la Convención Americana y a los estándares generales del Derecho internacional de los derechos humanos.

36. El ropaje legal con el que pretendió revestirse el cierre de RCTV no sólo pone de manifiesto un caso palmario de *desviación de poder*- de un poder además no reconocido por la normativa vigente integralmente considerada- sino que al omitir los actos "*declarativos*" y otros del Gobierno Venezolano los motivos por los que había que cancelar la Concesión de RCTV, se reconoció implícitamente que estas razones eran ilegítimas y que no podían figurar formalmente en el acto privativo de la Concesión. Recapitularemos entonces esas declaraciones, en las que se expresa la verdadera razón para cerrar RCTV.

A. Antecedentes: el contexto de las amenazas contra RCTV y su caracterización

37. El Gobierno Venezolano ha adoptado, desde los más tempranos días del primer período del Presidente Hugo Chávez Frías, en 1999, una política sistemática de ataque y represión contra los medios de comunicación social independientes del Estado y abiertos a la crítica de los actos del poder público. Desde el año 2001 se ha configurado un cuadro de violaciones sistemáticas contra la libertad de expresión en Venezuela, que ha incluido centenares de agresiones contra periodistas, amenazas de clausura de medios de comunicación social, cierre efectivo de numerosos medios, incluida RCTV, cierres temporales de medios de comunicación social, particularmente de prensa escrita y radios por las autoridades tributarias (SENIAT), procedimientos arbitrarios de las mismas autoridades tributarias (SENIAT) contra medios de comunicación social, acciones judiciales contra los periodistas y los medios de comunicación social, ataques peligrosos contra sedes de medios de comunicación social, leyes restrictivas (Ej. Reforma del Código Penal y Ley de Responsabilidad Social de Radio y Televisión), sentencias que han validado las leyes de desacato (Sentencia No. 1942) y la

colegiación obligatoria de periodistas, y asesinatos de periodistas, entre otros. Incluso, ya la Corte IDH se ha pronunciado sobre la situación de la libertad de expresión de los trabajadores de RCTV Luisiana Ríos; Luis Augusto Contreras Alvarado; Eduardo Sapene Granier; Javier García; Isnardo Bravo; David Pérez Hansen; Wilmer Marcano; Winston Gutiérrez e Isabel Mavarez, en la cual se condenó al Estado Venezolano, *inter alia*, por la violación del artículo 13 de la Convención.[31]

38. La CIDH manifestó reiteradamente en los últimos años su preocupación por los diversos ataques y limitaciones que ha venido sufriendo la libertad de expresión en Venezuela. En su *Informe Especial sobre Venezuela* de 2003, la Comisión Interamericana manifestó su inquietud por la hostilidad hacia los periodistas, la creciente criminalización de la opinión y el clima propicio hacia la autocensura, derivados de diversos actos atribuibles al Estado Venezolano.[32] El tema de la autocensura fue nuevamente tratado por la CIDH en el acápite correspondiente a Venezuela en el Capítulo IV de su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA en su período de sesiones correspondiente a 2006: *"Es altamente preocupante para la CIDH la información recibida sobre una situación de autocensura en los medios de comunicación."*[33]

39. Los Informes Anuales de la CIDH han continuado dando cuenta de los ataques por partes de grupos violentos, que se afirman como militantes de la causa revolucionaria del Gobierno, contra periodistas y medios de comunicación, que no han sido seriamente investigados por el Estado, y de procesos

[31] Corte I.D.H., C*aso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones yCostas*.Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.
[32]CIDH. (2003). *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela.* Cit. párr. 372 ("La posible autocensura de los comunicadores sociales es una situación que en algunos casos comienza a constatarse").
[33]CIDH.*Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005*.OEA/ Ser.L/V/II/124, doc. 7, Capítulo IV, párr. 366.

administrativos y judiciales contra periodistas y medios que discrepan del Gobierno Nacional.[34] En su Informe Anual de 2008 la CIDH resumió:

> *La Comisión considera que las conductas reseñadas en la presente sección no propician un clima de tolerancia en el cual se favorezca la activa participación e intercambio de ideas de los diversos sectores de la sociedad venezolana.* ***Los numerosos actos violentos de intimidación provenientes de grupos privados contra periodistas y medios de comunicación, sumados a las declaraciones descalificatorias de altos funcionarios públicos, y a la apertura sistemática de procesos administrativos fundados en normas legales que permiten un alto nivel de discrecionalidad al momento de ser aplicadas y que amparan la imposición de sanciones drásticas****, entre otras,* ***configuran un escenario restrictivo que inhibe el libre ejercicio de la libertad de expresión como condición de una democracia vigorosa fundada en el pluralismo y la deliberación pública****.*[35]

40. En su último Informe Anual (2012) la Comisión reiteró "*su preocupación por las agresiones reportadas contra medios y periodistas en Venezuela, así como por la falta de investigaciones y sanciones a los responsables*", dejando constancia de que las mismas habían sido comunicadas al Gobierno sin que éste brindara información alguna al respecto.[36] En dicho Informe se detallan numerosas agresiones a la libertad de expresión, incluidas las ocurridas durante el período electoral de ese año, así como el cierre de numerosas estaciones de radio.

41. Según lo pudo verificar la propia Comisión, en los términos de su Informe Especial sobre Venezuela de 2003, ya entonces pesaba sobre las televisoras independientes venezolanas una amenaza de ser privadas de la concesión para operar como tales:

> *Asimismo, la CIDH pudo constatar un discurso proveniente de sectores oficialistas de descrédito profesional contra los periodistas y la iniciación de procedimientos administrativos que pudieran resultar en* ***la suspensión o***

[34] CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* 2007. OEA/Ser.L/V/II/130, doc. 22 rev. 1. párrs. 248-254; CIDH.*Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.2008. OEA/Ser.L/V/II/134, doc. 5 rev. 1. párrs. 369-380.
[35] CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008*, párr. 388.
[36] CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2012*, párr. 390.

> ***revocatoria de las habilitaciones o concesiones para prestar servicios de radio y televisión***.[37] (Resaltado añadido).

42. En su *Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*[38] de 2009, la CIDH realizó un minucioso análisis de la crítica situación de la libertad de expresión en Venezuela, que incluyó un acápite sobre los abusos del Estado como administrador del espacio radioeléctrico, particularmente por el cierre de medios como castigo a su línea editorial independiente y crítica sobre la situación del país. La Comisión observó que:

> *… llama la atención de la CIDH que, luego de varios años de total inacción, las autoridades anuncien, en un contexto de tensión entre los medios privados y el Gobierno, el cierre masivo de emisoras, en un discurso en el cual se hace alusión constante al contenido editorial de los medios de comunicación privados que podrían resultar afectados. En efecto, como ya fuera indicado, las afirmaciones del Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda sugieren que* ***la línea editorial de estos medios sería una de las motivaciones para la adopción de las revocatorias o las medidas de cierre****, independientemente de las razones técnicas que se esgrimen en los correspondientes actos administrativos.*
>
> *La CIDH expresa su profunda preocupación por estas declaraciones y exhorta al Estado a respetar los estándares antes descritos al momento de adoptar decisiones de esta naturaleza. Lo anterior resulta de la mayor importancia si se toma en cuenta que el 3 de agosto de 2009, la CIDH señaló claramente que desde 2000* ***"ha venido observando una paulatina vulneración del ejercicio [del derecho a la libertad de expresión] en Venezuela y una creciente intolerancia a la expresión crítica"***[39]. (Resaltados añadidos).

43. La Relatoría Especial de Libertad de Expresión de la CIDH, también se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el tema de la cesación de las concesiones para las estaciones de televisión, entre otras mediante

---

[37] CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008*, Cit. párr. 384. En el mismo sentido se expresa el párrafo 444 del Informe, al referirse a procesos abiertos por CONATEL, ente estatal para las telecomunicaciones, contra estaciones de televisión venezolanas: "*Estos procesos se basan en legislación contraria al libre ejercicio de la libertad de expresión y podrían culminar con la sanción de revocación de la habilitación administrativa o concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados a distintas empresas.*"

[38] CIDH. (2009). *Informe sobre Democracia y Derechos Humanos en Venezuela.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54.

[39] *Ídem*. párrs. 506 y 507.

comunicaciones dirigidas al Estado el 6 de julio de 2006 y comunicado del 30 de diciembre de 2007.[40]

44. Esta Corte, por su parte, no dejó de advertir las consecuencias de semejante discurso sobre la integridad e independencia de los periodistas de RCTV, en el caso *Ríos y Otros*, el cual, como se sabe, planteaba el tema de las agresiones que éstos sufrían y las consecuencias de la misma para su integridad y su libertad de expresión:

> *La Corte considera que, en la situación de vulnerabilidad real en que se encontraron las presuntas víctimas para realizar su labor periodística, conocida por las autoridades estatales, algunos contenidos de los referidos pronunciamientos* ***son incompatibles con la obligación estatal de garantizar los derechos de esas personas a la integridad personal y a la libertad de buscar, recibir y difundir información de esas personas****, al haber podido* ***resultar intimidatorios para quienes se hallaban vinculados con ese medio de comunicación*** *y constituir faltas al deber de prevenir situaciones violatorias o de riesgo para los derechos de las personas.*[41] *(Resalatados y subrayados añadidos).*

45. Es importante señalar, además, que en virtud de los continuos ataques y amenazas contra los periodistas, directivos y dueños de RCTV que configuran una situación de extrema gravedad y urgencia y a fin de evitar daños irreparables a sus personas, esta Corte Interamericana, desde el año 2002, ha adoptado y mantenido Medidas Provisionales de protección, requiriéndole al Estado que adopte las medidas necesarias para "*resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de todos los periodistas, directivos y trabajadores del medio de comunicación social Radio Caracas Televisión (RCTV), así como de las personas que se encuentren en las instalaciones de este medio de comunicación social o que estén vinculadas a la operación periodística de dicho medio (RCTV).*"[42]

---

[40]Pueden ser consultados en el enlace con el portal digital de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH: www.cidh.org.

[41]Corte I.D.H., C*aso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Cit. párr. 149.

[42]Corte I.D.H., *Asunto Luisiana Ríos y otros,* medidas provisionales otorgadas el 27 de noviembre de 2002; posteriormente ratificadas mediante resoluciones del 20 de febrero de 2003, 2 de octubre de

46. No es de extrañar entonces, en semejante escenario, que haya ocurrido en Venezuela, como lo advirtió tempranamente la Comisión y su Relatoría en sus informes, un efecto de censura y autocensura de algunos medios de comunicación social, incluyendo plantas de televisión, las cuales optaron por someterse políticamente y plegarse a una línea editorial que evita todo desagrado al Gobierno, eliminando incluso sus programas de opinión y prácticamente toda observación o crítica al régimen. Como contrapartida de ello, esos medios se vieron favorecidos, no sólo con el premio de la abundante propaganda oficial, sino con el cese de los ataques públicos por parte de autoridades, funcionarios y partidarios. Ante esa situación, RCTV significó la excepción, pues fue una de las pocas estaciones de televisión y ciertamente la única a nivel nacional, que mantuvo una línea editorial independiente y crítica, a despecho de las amenazas contra la emisora y de los ataques contra sus dueños, directivos y trabajadores de la comunicación social.

47. En este contexto, las agresiones a RCTV y a sus periodistas por funcionarios del Estado ocurridas durante ese período y su consecuente responsabilidad internacional, quedó acreditada por esta Corte IDH en su sentencia de 29-1-09 *en el caso Luisiana Ríos y otros* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) en la cual declaró, inter alia, que:

> *148. No obstante, en los contextos en que ocurrieron los hechos del presente caso (supra párrs. 121 a 126), y al observar la percepción que de ese medio de comunicación han expresado tener autoridades estatales y ciertos sectores de la sociedad, es posible considerar que dichos pronunciamientos de altos funcionarios públicos crearon, o al menos contribuyeron a acentuar o exacerbar, situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de sectores de la población hacia las personas vinculadas con ese medio de comunicación. El contenido de algunos discursos, por la alta investidura de quienes los pronunciaron y su reiteración, implica una omisión de las autoridades estatales en su deber de prevenir los hechos, pues pudo ser interpretado por individuos y grupos de particulares de forma tal que*

2003; 21 de noviembre de 2003; 2 de diciembre de 2003; 4 de mayo de 2004; 8 de septiembre de 2004; 12 de septiembre de 2005;3 de julio de 2007 y 14 de junio de 2008, todas disponibles en:http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/jurisprudencia.

derivaran en actos de violencia contra las presuntas víctimas, así como en obstaculizaciones a su labor periodística.

149. La Corte considera que, en la situación de vulnerabilidad real en que se encontraron las presuntas víctimas para realizar su labor periodística, conocida por las autoridades estatales, algunos contenidos de los referidos pronunciamientos son incompatibles con la obligación estatal de garantizar los derechos de esas personas a la integridad personal y a la libertad de buscar, recibir y difundir información de esas personas, al haber podido resultar intimidatorios para quienes se hallaban vinculados con ese medio de comunicación y constituir faltas al deber de prevenir situaciones violatorias o de riesgo para los derechos de las personas.

272. No obstante lo anterior, es claro para el Tribunal que las presuntas víctimas fueron objeto de amedrentamientos y obstaculizaciones, y en algunos casos de agresiones, amenazas y hostigamientos, en el ejercicio de su labor periodística en los hechos probados (supra párr. 265).

273. En atención a las afectaciones en la vida personal y profesional que las presuntas víctimas han declarado haber sufrido como consecuencia de los hechos probados, y tomando en cuenta los contextos en que ocurrieron, la Corte considera que han sido aportados suficientes elementos probatorios para concluir que el Estado es responsable por la violación de su obligación de garantizar el derecho a la integridad psíquica y moral de Carlos Colmenares, Pedro Antonio Nikken García, Javier García Flores, Isnardo José Bravo, David José Pérez Hansen, Erika Paz, Luisiana Ríos Paiva, Armando Amaya, Isabel Cristina Mavarez Marin y Antonio José Monroy.

48. Con relación a la libertad de expresión, la Corte IDH concluyó en su sentencia que el Estado Venezolano había violado en perjuicio de los periodistas de RCTV el artículo 13 de la Convención Americana y declaró su responsabilidad, resaltando la importancia de la no restricción de dicha libertad por el Estado mediante *cualesquiera otros medios indirectos como las frecuencias radioeléctricas*, en los siguientes términos:

340. El artículo 13.3 de la Convención Americana dispone que "no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". Una interpretación literal de esta norma permite considerar que protege en forma específica la comunicación, difusión y circulación de ideas y opiniones, de modo que queda prohibido el empleo de "vías o medios indirectos" para restringirlas. La enunciación de medios restrictivos que hace el artículo 13.3 no es taxativa ni impide considerar "cualesquiera otros medios" o vías indirectas derivados

> *de nuevas tecnologías. Además, el artículo 13.3 de la Convención impone al Estado obligaciones de garantía, aún en el ámbito de las relaciones entre particulares, pues no sólo abarca restricciones gubernamentales indirectas, sino también "controles... particulares" que produzcan el mismo resultado. Para que se configure una violación al artículo 13.3 de la Convención es necesario que la vía o el medio restrinjan efectivamente, aunque sea en forma indirecta, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
>
> *[…]*
>
> *3.* ***El Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de garantizar el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información y el derecho a la integridad personal, reconocidos en los artículos 13.1 y 5.1 del mismo tratad****o, en perjuicio de Antonio José Monroy, Armando Amaya, Carlos Colmenares, David José Pérez Hansen, Erika Paz, Isabel Cristina Mavarez, Isnardo José Bravo, Javier García Flores, Luisiana Ríos Paiva y Pedro Antonio Nikken García, en los términos y por las razones expuestas en los párrafos 112 a 112 a 334 de la presente Sentencia.* (Resaltados añadidos).

49. En consecuencia, la Corte IDH en el dispositivo de su fallo en este caso le requirió al Estado Venezolano la siguiente medida de reparación integral respecto de los trabajadores de RCTV:

> *10.* ***El Estado debe adoptar las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio a la libertad de buscar, recibir y difundir información de las personas que figuran como víctimas en el presente caso, en los términos del párrafo 406 de la misma.***

50. En ese contexto, las amenazas y anuncios de supresión de la concesión de RCTV para operar en Venezuela como estación de televisión de señal abierta se hicieron más apremiantes a partir de junio de 2006. En efecto, el 14 de junio de 2006, desde el Patio de Honor del Ministerio de la Defensa, el Presidente Hugo Chávez había pronunciado un discurso con motivo de la entrega de un lote de fusiles de asalto Kalashnikov AK-103 a un batallón del Ejército Venezolano. Durante su discurso, el Presidente de la República, ataviado con uniforme de campaña del Ejército, tomó el fusil y –apuntando con él hacia la cámara de televisión- advirtió: "*Con este fusil, que tiene un alcance de 1000 metros, tú te paras*

allá arriba y yo, con buena puntería, le doy a la lucecita roja ésa que tiene tu cámara.[43]"

Momentos más tarde, en el mismo discurso, el Presidente hizo el siguiente anuncio:

> ***Hay que revisar las concesiones de las televisoras*** *que se van a vencer pronto. En el 2007 empiezan a vencerse.*
>
> ***Nosotros no podemos ser tan irresponsables de seguir dándole concesiones a un pequeño grupo de personas para que usen esas televisoras, el espacio radioeléctrico que es del Estado, es decir del pueblo, para que lo usen en contra de nosotros mismos.***
>
> *En nuestras propias narices, como quinta columna,* ***¡a mí me importa un comino lo que digan los oligarcas del mundo! Me importa es la fuerza de mi patria y la unidad de Venezuela, ¡no me importa nada lo demás! Porque a nombre de una supuesta libertad de expresión, ahí se escudan ellos.***
>
> *Quiero decir, he ordenado la revisión de las concesiones de las plantas de televisión. Hay algunos canales que han dado señal de querer cambiar, y pareciera que tienen intenciones de respetar la Constitución, la Ley, de los que apoyaron al golpe ¡que fueron todos! Es decir, ahí nosotros tuvimos el momento para eliminar esas concesiones, pero sin embargo, llamamos fue al diálogo, a las reflexiones. ¿Fue un error? Creo que no. Todo tiene su tiempo.*
>
> *Hemos dado más que una demostración que no somos autoritarios ni arbitrarios. Preferimos siempre llamar a la unidad,* ***pero hay algunos que jamás van a oír ese llamado.*** *Bueno tenemos que actuar y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República para proteger a nuestro pueblo. Para proteger a la unidad nacional****, porque eso es todos los días. Mensajes ¿dirigidos a qué? Al odio, al irrespeto de las instituciones, a la duda del uno contra otro, los rumores, guerra psicológica para dividir la nación. Para debilitarla y destruirla, ése es un plan imperialista. Son caballos de Troya en nuestras propias narices****.*[44](Resaltados añadidos).

---

[43]El Universal, "*Chávez anunció nuevas compras y cambios en concepción de equipos militares*". 14 de junio de 2006. Hugo Rafael Chávez Frías, discurso pronunciado en el Patio de Honor del Ministerio de la Defensa, con motivo de la entrega de un lote de fusiles de asalto Kalashnikov AK-103 a un batallón del Ejército venezolano. (Anexo "**27**" del expediente de sometimiento del caso).

[44]Hugo Rafael Chávez Frías, discurso pronunciado en el Patio de Honor del Ministerio de la Defensa, el 14 de junio de 2006, con motivo de la entrega de un lote de fusiles de asalto Kalashnikov AK-103 a un batallón del Ejército venezolano. (ver Anexo "**50**" del expediente de sometimiento del caso).

51. Luego de esta declaración, el Ministro de Comunicación e Información, William Lara, se refirió al discurso del Presidente Chávez en una rueda de prensa ofrecida ese mismo día, señalando que:

> *Podemos observar que, por ejemplo, hay televisoras y emisoras de radio que violentan los derechos de los usuarios; que no observan sus deberes como prestadores de servicios.* ***Recordemos una fecha emblemática, la conducta que televisoras y emisoras de radio asumieron el 12 de abril de 2002. Allí hubo por una parte, inobservancia de los deberes de los operadores de los servicios de transmisión radioeléctrica, y así también violentamiento*** (sic) ***o violación de los derechos de los usuarios. El Estado venezolano, tiene la obligación por mandato constitucional de garantizar que todos los venezolanos reciban un trato igual de parte de los prestadores de servicios en cuanto al uso del espectro radioeléctrico. De tal modo que nosotros permanentemente hacemos esta evaluación, y como se sabe, el próximo año algunas televisoras llegan a la fecha de vencimiento de su concesión****. Ésta evaluación concluye en ese momento y se hará un informe respectivo a las instancias correspondiente incluyendo al jefe del Estado. (…)*
>
> *…****si hacemos un análisis comparado de cuál fue la conducta de algunas televisoras tal como lo dijo el Presidente de la República, el 12 y 11 de abril estuvieron abiertamente en el golpe de Estado, y lo comparamos con su conducta actual, hay cambios cualitativos. En la programación, en la línea informativa, en la línea editorial, en cuanto reitero a respetar los derechos de los usuarios y a cumplir sus deberes como prestadores de un servicio público. Hay otros casos que no se observa ese cambio, esa rectificación, sino que hay un empecinamiento en mantener conducta propia de lo que fue el 11 y 12 de abril en el país. (…)***
>
> *...de acuerdo con la normativa,* ***el Estado venezolano en este caso por conducta del MINCI y CONATEL tiene facultad para no renovar una concesión evidentemente un ciudadano venezolano que se siente afectado por una decisión de un órgano público, puede ir a la instancia que considere pertinente****. Lo que son los funcionarios responsables de las decisiones, asumiremos la defensa de esas decisiones donde corresponda, como estamos por ejemplo defendiendo la Ley de Responsabilidad de Radio y Televisión ante el Tribunal Supremo de Justicia frente al intento que sea eliminada mediante una solicitud que hizo un grupo privado.*[45](Resaltados añadidos).

[45]Vive, "*Lara: Hay televisoras y emisoras de radio que violentan los derechos de los usuarios*". 14 de Junio de 2006. (Anexo "**29**"del expediente de sometimiento del caso).

52. Ese mismo día, el entonces Presidente de la Asamblea Nacional y hoy Presidente de la República, señor Nicolás Maduro, apoyó las declaraciones del Presidente Hugo Chávez, considerando que era necesaria una transformación del modelo comunicacional del país porque: "*es un modelo impuesto en el mundo (…) de la misma basura, de pornografía*" y de las "*perversidades de las sociedades que promueven el masoquismo, la violencia contra la mujer, violaciones y promueven el modelo de una sociedad criminal y violenta*". Maduro pronunció estas palabras en el marco de la discusión en el Parlamento del Informe sobre la Mesa Técnica contra el Crimen y la Violencia.[46]

53. El 18 de junio de 2006, ante la reacción de algunos dueños de televisión privada a las declaraciones oficiales, el entonces Presidente de la Asamblea Nacional, Diputado y hoy Presidente Nicolás Maduro expresó lo siguiente:

> *…en Venezuela el uso del espacio radioeléctrico es, prácticamente, feudal, pues en la televisión lo controlan no más de cinco familias, y me temo que este panorama es el mismo en el mundo.*
>
> ***-¿Si el estado revisa las concesiones viola alguna ley?***
>
> ***-No. Porque el Estado tiene la potestad legal y constitucional de entregar o retirar concesiones. Eso no lo duda nadie**. Y en este caso ni siquiera es que retirará concesiones sino que se vencen formal y legalmente el próximo año.*
>
> *-Entonces, ¿por qué tanto llantén?*
>
> *-Bueno lo que en realidad **se discute en Venezuela es si sigue siendo ilegal, violento, destructivo de la democracia el uso que esos medios le dan al espectro, o si se le debe dar un uso democrático**.*
>
> *-¿De quién es el espectro radioeléctrico?*
>
> *-En realidad el espectro es propiedad social y sin embargo, en Venezuela desde hace décadas es de uso exclusivo de tres o cuatro familias. Entonces preguntamos por qué los ciudadanos organizados en cooperativas u otras formas sociales no pueden hacer uso del espectro, que de paso nos pertenece a todos los venezolanos.*
>
> *¿Puede un poder como la TV estar en tan pocas manos, Diputado?*

[46] El Universal, "*Presidente de la AN apoya revisión de las concesiones a los medios*". 15 de junio de 2006. (Anexo "**31**" del expediente de sometimiento del caso).

> *Un poder como la Televisión no había existido en la historia de la Humanidad. Entonces, un poder tan grande, por qué lo disfrutan tan pocas familias, es un régimen que podríamos decir feudal y se le da, algo peor, un uso feudal*.[47](Resaltados añadidos).

54. Todas esas declaraciones y amenazas fueron puestas en conocimiento del Relator para la Libertad de Expresión de la CIDH, mediante carta del 26 de junio de 2006, suscrita por los señores Marcel Granier y Eduardo Sapene, en su condición de Director General y Vicepresidente de Información y Opinión, respectivamente, de RCTV, con el pedido de que hiciera las gestiones apropiadas ante el Estado a fin de manifestar su preocupación por esas arbitrarias amenazas al medio de comunicación y a la libertad de expresión; que tomara las iniciativas apropiadas ante la CIDH en relación con tales hechos; y que hiciera el seguimiento de la situación. El Relator reaccionó enviando una comunicación al Estado en el 6 de julio de 2006,[48] recordando el alcance de sus obligaciones relativas a la libertad de expresión, según la Convención. La Relatoría también emitió en esa fecha una carta en relación con la estación de televisión privada venezolana Globovisión.

55. No obstante, el Presidente Chávez reiteró sus amenazas varias veces, particularmente en el marco de la campaña electoral presidencial previa a las elecciones del 3 de diciembre de 2006. El 3 de noviembre de 2006, durante la inauguración de la extensión del Metro de Caracas a la vecina ciudad de Los Teques, dijo lo siguiente:

> *Los medios de comunicación que siguen alebrestando, alebrestando. Solo les recuerdo a algunos medios de comunicación, sobre todo televisoras, que el próximo año se les vence la concesión. **El 27 de marzo no les extrañe que***

[47]Aporrea, "*Nicolás Maduro*: *En Venezuela el uso del espectro radioeléctrico es feudal*" *Diario Vea 18 de junio de 2008*. Disponible en: www.aporrea.org/medios/n79421.html. (Anexo "**33**" del expediente de sometimiento del caso).

[48]Comunicado de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caracas. 8 de julio de 2006, con las notas de prensas relativas a la Respuesta por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela sobre la Nota Emanada el 06 de Julio de 2006. (Anexo "**35**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

> ***yo diga "mmm, mmm"***(haciendo gesto de negación con su dedo índice)***no hay mas concesión a algunos a canales de televisión****, que a nadie le extrañe, a nadie le extrañe "mmm, mmm" no señor, porque miren tener un canal de televisión, yo se que esta noche, mañana me van a acusar "el tirano" aahjj****!, me importa un comino lo que me digan, me importa un comino, soy el Jefe del Estado y estoy hablando y actuando siempre en el marco de la Constitución y las leyes*** *(…).* (Resaltados añadidos).[49]

56. En el curso de una conversación con varios periodistas en el Palacio de Miraflores, el 1° de diciembre de 2006, al cierre de la campaña electoral, el Presidente Chávez sostuvo el siguiente intercambio con el periodista Carlos Croes:

> Chávez: "***Claro, un canal que se mantiene, un canal cuyos dueños se han declarado enemigos del Gobierno.***"
>
> Carlos Croes: "*¿Y no tienen derecho?*"
>
> Chávez: "*¿a ser declarados enemigos de un Gobierno?*"
>
> Carlos Croes: **"*¿Y si no están de acuerdo?***"
>
> Chávez: "***Ah bueno entonces el Gobierno tiene derecho a darle o no darles la concesión. Es una cuestión de libertades, no estoy obligado yo como Jefe de estado a darles la concesión****. Si tú me pides la concesión para canal de televisión ¿yo estoy obligada a dártela*?
>
> Chávez**: "*el Gobierno evaluará y decidiremos en su momento.*"** Resaltados añadidos).[50]

---

[49](Video) Chávez al ministro Ramírez: "Vaya y repítale a Pdvsa cien veces lo que usted ha dicho" Agencias, 03 de noviembre de 2006. Disponible en: (última revisión 10 de febrero de 2010) www.aporrea.org/oposicion/n86027.htmlHugo Rafael Chávez Frías, Discurso durante la inauguración de la extensión del Metro de Caracas a la vecina ciudad de Los Teques, el 3 de noviembre de 2006. (en el marco de la campaña electoral presidencial previa a las elecciones del 3 de diciembre de 2006). Anexo "**36**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010 y Anexo "**26**" el expediente de sometimiento del caso, segmento B.4. Esta amenaza directa a los medios de comunicación que no están a favor del Gobierno evidencia la arbitrariedad que existe en la administración pública, ya que sin haberse abierto el procedimiento para la renovación de la concesión, el Presidente prevé el acto administrativo de fondo, negándola. Cabe destacar que la fecha mencionada por el Presidente "el 27 de Marzo" es la que alega a veces el Gobierno venezolano como aquella en la que afirman que expira la concesión de RCTV, por lo que se puede concluir que la amenaza antes trascrita está dirigida específicamente contra RCTV.

[50] Ministerio de Comunicación e Información, Conversación entre Hugo Rafael Chávez Frías y el periodista Carlos Croes, en el Palacio de Miraflores, el 30 de noviembre de 2006 (al cierre de la campaña electoral. (Anexo "**34**" del expediente de sometimiento del caso.) disponible en:

57. Con esos antecedentes, la Comisión aprobó el Informe relativo al artículo 50, en el trámite de la antes aludida Petición No. 4109/02, en el caso *Luisiana Ríos y Otros*. La Comisión tomó debida nota de las amenazas gubernamentales contra la concesión de RCTV y llegó a la ***conclusión*** de que *"el Estado* ***restringió a través de la amenaza de revocatoria y/o no renovación el ejercicio del derecho a la libertad de expresión*** *de las víctimas de este caso"* (resaltado y subrayado añadidos).[51] Igualmente expresó la Comisión que *"amenazas de esta naturaleza* ***presionan a los trabajadores de la comunicación social de RCTV, atentan contra el ejercicio independiente de su labor y podrían tener el efecto de influir los contenidos, las líneas informativas y, en general, las ideas y pensamientos que transmite el medio de comunicación.***[52] La CIDH recomendó, entre otras cosas al Estado que ***"se abstenga de llevar a cabo actos*** *que puedan restringir ilegítimamente u obstaculizar* ***directa o indirectamente*** *el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión,* ***tales como los determinados en el presente Informe****" y* que *"adopte todas las medidas necesarias para* ***prevenir****(…) que* ***hechos similares a los determinados en este informe no se repitan***" (resaltado y subrayado añadidos).[53]

B. El anuncio de la decisión oficial tomada por el Gobierno Venezolano de declarar extinguida la concesión de RCTV y de sacarla del aire

58. El anterior Informe final del caso *Luisiana Ríos y Otros* fue comunicado por la Comisión Interamericana al Estado el 20 de diciembre de 2006; pero, a pesar de la claridad de las conclusiones y recomendaciones de la CIDH, la situación de la concesión de RCTV se agravó sensiblemente a partir del 28 de diciembre de 2006, fecha en la cual el Presidente de la República pasó de las amenazas de poner fin a la concesión al ***anuncio preciso de su extinción***. En efecto, en esa

---

www.minci.gob.ve/doc/programa_especial_entrevista_precidente.doc .

[51]CIDH. *Caso Luisiana Ríos y otros Vs. Venezuela*. Demanda presentada ante la Corte Interamericana, 20 de abril de 2007, párr. 223.

[52]*Ídem.* párr. 224.

[53]*Ídem*. párr. 334.

fecha y en la ocasión de presentar su saludo de fin de año a la Fuerza Armada Nacional, y portando nuevamente uniforme militar, el Presidente Chávez anunció su decisión definitiva de sacar del aire a RCTV, usando como argumento una supuesta expiración de la concesión de la que es titular. Dijo el Presidente Chávez:

> *Hay un señor por ahí de esos representantes de la oligarquía, que quería ser presidente de la oligarquía, y que luego esos Gobiernos adecos-copeyanos le dieron concesiones para tener un canal de televisión y él ahora anda diciendo que esa concesión es eterna,* ***se le acaba en marzo la concesión de televisión****, se le acaba en marzo, así que mejor que vaya preparando sus maletas y vaya viendo a ver qué va a hacer a partir de marzo,* ***no habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llamó Radio Caracas Televisión****, se acaba la concesión,* ***ya está redactada la medida****, así que vayan preparándose, apagando los equipos pues,* ***no se va tolerar aquí ningún medio de comunicación que esté al servicio del golpismo, contra el pueblo, contra la nación, contra la independencia nacional, contra la dignidad de la República****, Venezuela se respeta,* ***lo anuncio antes que llegue la fecha*** *para, para que no sigan ellos con su cuentito de que no que son 20 años más, 20 años más yo te aviso chirulí, 20 años más si es bueno, se te acabo, se te acabo".* (Resaltados, y subrayados añadidos).[54]

59. El Presidente Chávez persistió, en términos por demás virulentos, sobre la inminencia del cierre de RCTV, presentándola como una inocente "no renovación de la concesión", pero sin ocultar que se trataba de una decisión motivada por la necesidad de castigar la línea editorial independiente de RCTV, con el pretexto de que éste es un medio "*golpista*" o "*fascista*". En ese insistente trajín, el Presidente fustigó además al Cardenal Arzobispo de Caracas, a la Conferencia Episcopal Venezolana, al Secretario General de la OEA[55] y a todo quien se ha atrevió a poner en duda la compatibilidad entre semejante medida y semejantes motivaciones con la vigencia de la libertad de expresión en Venezuela.

---

[54]Aporrea, "*Presidente Chávez: A RCTV que vayan apagando los equipos*". 28 de diciembre de 2006, Discurso en ocasión de presentar su saludo de fin de año a la Fuerza Armada Nacional, el 28 de diciembre de 2006. (Anexo "**35**" del expediente de sometimiento del caso).

[55]Anexo "**40**" del Escrito Complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

60. El 3 de enero de 2007, el Presidente de la República, durante una intervención telefónica realizada en el programa de TV *Contragolpe*, transmitido por la señal del canal del Estado, Venezolana de Televisión, ratificó una vez más su decisión y agregó:

> *…teniendo medios de comunicación como RCTV y no sólo el país, sino el buen periodismo y la libertad de expresión pierden.*
>
> *No pasa la prueba (RCTV) para recibir de nuevo la concesión de un Estado serio, responsable y comprometido con un pueblo y con el respeto, la dignidad y las libertades de un pueblo.*[56]

61. Días más tarde, el 8 de enero de 2007, en el acto de nombramiento de un nuevo gabinete ministerial, el Presidente Chávez se pronunció una vez más con respecto a la posición de la Iglesia Católica y el caso de la revocación de la concesión de RCTV: "*Nada ni nadie impedirá que se cumpla* ***la decisión de no renovarle la concesión a ese canal de televisión****, que todos saben cuál es.* ***Nada ni nadie podrá evitarlo****"*[57] (Resaltados añadidos). Asimismo, el 10 de enero de 2007, durante su exposición de la Memoria y Cuenta del año 2006 en la Asamblea Nacional, el Presidente dijo que la concesión *"fascista"* RCTV tiene los meses contados: *"Le queda enero, febrero, marzo, abril y mayo, así chillen, pataleen hagan lo que hagan,* ***se acabó la concesión para ese canal fascista.****"*[58] (Resaltado añadido).

---

[56]Ministerio de Poder Popular para la Comunicación e Información, "*Presidente Chávez: Decisión sobre RCTV es irrevocable*". 4 de enero de 2007. Citando a: Hugo Rafael Chávez Frías, intervención telefónica realizada en el programa de TV *Contragolpe*, transmitido por la señal del canal del Estado: *Venezolana de Televisión*, el 3 de enero de 2007. http://www.mci.gob.ve/noticias__prensa/28/11554/presidente_chavezdecision_sobre.html (última revisión 10 de febrero de 2010) Anexo "**42**" del expediente de sometimiento del caso.

[57]Radio Nacional de Venezuela, *"Nada ni nadie impedirá no renovación en concesión a RCTV"*. 8 de enero de 2007. Anexo "**40**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

[58] Agencia Bolivariana de Noticias, *Presentación del mensaje anual del presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, ante la Asamblea Nacional*. Exposición de Memoria y Cuenta del 2006. Palacio Federal Legislativo, Sábado 13 de enero de 2007. Anexo **"43"** del expediente de sometimiento del caso, disponible en http://www.abn.info.ve/mensaje_txt1.php (última revisión 10 de febrero de 2010).

62. En la Cumbre de Jefes de Estado del MERCOSUR, celebrada en Río de Janeiro el 19 de enero de 2007, el Presidente Chávez reiteró su amenaza en términos aún más patéticos:***"Tendrán que derrocarme para yo renovarle la concesión"***, afirmó frente a los Presidentes de los países miembros, según informó la agencia de noticias *Reuters*. Durante las reuniones que tuvieron lugar entonces y en la ocasión de recibir una condecoración, el Presidente se manifestó, de nuevo, en términos aún más amplios y con desdén con respecto a los procedimientos internacionales de protección frente a tales actos:

> ***En mayo vamos a nacionalizar y más que nacionalizar a socializar ese espacio del espectro electromagnético*** *que es bien público y ha estado* ***secuestrado por las elites pro imperialistas venezolanas****. Pero tiene un alboroto de padre y señor nuestro, que Chávez, el régimen es castro comunista de Chávez,* ***que la libertad de expresión, que me van a llevar a un juicio en no sé qué corte internacional****; bueno yo les he dicho alboroten bastante,* ***pero de todos modos se les acabó la concesión****.*[59](Resaltados añadidos).

63. La arbitrariedad de la decisión tomada por el Gobierno de clausurar RCTV se puso de nuevo de manifiesto en las respuestas del Presidente Chávez a una reportera del diario brasileño *O Globo*, por demás amenazadoras y descalificadoras, quien lo interrogó el 24 de febrero de 2007 con respecto a su decisión:

> *Que posso responder se é uma atribuição legal e legítima do governo dar ou não concessão a um canal de televisão?* ***Isso não deve ser explicado****",* disse Chávez. **Ele citou como exemplo que o mesmo acontece com a negação ou a aceitação do beneplácito a um embaixador**.
>
> Após responder às perguntas, Chávez **atacou o repórter** e, novamente, a Globo. "*Não vou opinar mais sobre este assunto, que tem a ver com a soberania dos poderes na Venezuela.* ***Você está entrando em algo que é sagrado: a soberania deste país***, afirmou o presidente.
>
> Chávez recomendou que o jornalista do **G1** se informasse sobre os dois assuntos. E lamentou que "*tendo oportunidade de perguntar outras*

[59] Ministerio del Poder Popular para las Comunicaciones e Información, "*La Participación de trasnacionales en MERCOSUR es un obstáculo para la Integración*". 19 de enero de 2007. Discurso en el marco de la Cumbre de Jefes de Estado del MERCOSUR. Anexo "**42**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

coisas de maior importancia" o jornalista tenha preferido falar sobre a condenação do comediante e a não renovação da licença da rádio.

Chávez disse ainda que **sabia que o repórter do** G1 **foi à Venezuela cumprir instruções de seus chefes**. "*Experimente escrever algo que seus chefes não gostem para ver se eles não te demitem imediatamente. Uma ditadura é o que há em meios de comunicação como 'O Globo'"*, disse.

Por último, e após ressaltar que na Venezuela *"há democracia"*, **Chávez advertiu que o jornalista corria *"um grave risco"***, já que *"não conhece a Venezuela, está chegando agora e* ***é audaz ao estar emitindo opiniões***".[60] (Cursivas y resaltados añadidos).

64. Por su parte, el señor William Lara, Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información (anteriormente Ministro de Comunicación e Información) y, como tal, vocero oficial del Gobierno Venezolano, en una intervención en el programa *En confianza*, transmitido por una de las estaciones de televisión oficial, "VTV", el 29 de diciembre de 2006, suministró declaraciones que fueron reseñadas por el despacho a su cargo en los siguientes términos:

La decisión de no renovar la concesión para continuar el uso del espectro radioeléctrico por parte de la televisora Radio Caracas Televisión (RCTV) está dentro del marco legal que establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, según lo afirmó el ministro de Comunicación e Información, William Lara. "La reglamentación está clara. La concesión que otorga el Estado para el uso del espectro radioeléctrico sólo se extiende por 20 años y el 27 de mayo de 2007, termina ese período para RCTV", indicó Lara durante el programa En Confianza de Venezolana de Televisión (VTV). Según explicó el ministro, cualquier tipo de interpretaciones que le pueda dar el presidente de esa televisora, Marcel Granier, a la decisión tomada por el presidente reelecto de la República, Hugo Chávez Frías, es una "manipulación para distorsionar la naturaleza constitucional y legal de dicha decisión". Lara aclaró que las declaraciones dadas por Marcel Granier, en las que indica que la concesión para operar en el espectro radioeléctrico fue renovada en 2001, constituyen "una mentira total, porque durante ese año, el Estado realizó un censo para conocer el real número de operadores de telecomunicaciones existente en el país. Nada más. Ese censo no fue vinculante, por lo tanto, pensar que la renovación de la concesión se haría de una forma automática, es una interpretación errónea que hace Marcel

[60] Analítica, "*Chávez arremete contra cadena brasileña O Globo*". 24 de febrero de 2007. Anexo "**43**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010. Disponible en: http://www.analitica.com/va/vpi/9588902.asp (última revisión 10 de febrero de 2010).

> *Granier", puntualizó. Lara explicó que además del carácter legal y constitucional de la decisión tomada por el Mandatario Nacional**, ésta se corresponde con otros aspectos de igual importancia, como, por ejemplo, la constante e ininterrumpida campaña de desestabilización que ha llevado RCTV como línea editorial**. "Hay que recordar el papel determinante que tuvo RCTV durante los sucesos del golpe de Estado de 2002 y de la forma de manipulación mediática que ejerció durante ese período y a la que se sumó el resto de los medios de comunicación social privados, pues esa actitud irresponsable no cambió en RCTV; **no rectificaron**", expresó Lara. Asimismo, refirió que una comisión estableció que **la programación actual de RCTV viola constantemente varios artículos de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión (Ley Resorte)**. Igualmente, el ministro recordó que dentro del debate electoral reciente, el tema de las concesiones formó parte constante del discurso del reelecto presidente, Hugo Chávez Frías. "El Presidente siempre habló de esta situación durante su campaña electoral. Así que **la ratificación de su mandato automáticamente ratifica sus propuestas, entre ellas la concesión a RCTV y 7 millones de personas apoyan esta decisión**", agregó Lara.*[61] (Resaltados y subrayado añadidos.)

65. En declaraciones publicadas el 30 de diciembre de 2006, el mismo Ministro Lara reveló que el Gobierno manejaba varias opciones, salvo la de mantener a RCTV como estación de televisión venezolana de señal abierta, excluida absolutamente y *a priori* como castigo a su línea editorial:

> *Tres son las opciones que maneja el ministro de Comunicación, William Lara, para la señal de Radio Caracas Televisión (RCTV), una vez vencida la concesión el próximo 27 de mayo: **Que sus trabajadores se organicen en cooperativas para manejar el canal, que lo asuma una empresa mixta con capital del Estado y del sector privado o que pase a manos de Venezolana de Televisión (VTV)**.*
>
> *Considera que la señal del canal 2 podría ser una estación de entretenimiento y la actual de VTV pasaría a ser de 24 horas de información.*
>
> *Lara asegura que el Ejecutivo está abierto a escuchar las opiniones sobre el destino de RCTV "y sobre esa base **el presidente Hugo Chávez, cuando lo considere pertinente, anunciará cuál será el uso que se le dará**".*

Y agregó además:

[61] Agencia Bolivariana de Noticia, *"Willian Lara: Decisión de no renovar concesión a RCTV es legal y constitucional"*. 29 de diciembre de 2006. (Anexo "**37**" del expediente de sometimiento del caso) Declaraciones en el programa *En Confianza* transmitido por *Venezolana de Televisión,* el 29 de diciembre de 2006.

> ***Hay 100% de razones para que la señal 33 (Globovisión) tenga otro uso (...) donde se informe oportunamente al pueblo, cosa que no ocurre con la actual programación de esa televisora***.[62] (Resaltados añadidos).

66. Los más altos funcionarios del Gobierno, encabezados por el Vicepresidente Ejecutivo de la República, así como diversos Ministros y dirigentes políticos que apoyan al Gobierno Venezolano, secundaron y aplaudieron las declaraciones del Presidente Chávez sobre el fin de las transmisiones de RCTV. No deseamos abrumar a esa ilustre Corte con más citas, pues consideramos más que elocuentes las reiteradas expresiones del entonces Presidente de la República, cabeza indiscutible e inapelable del proceso político conocido como "Revolución Bolivariana". En todas ellas, más allá del insistente artificio de presentar el transcurso del tiempo como el causante del cierre de RCTV, se advierte el claro mensaje expresado por el Presidente Chávez, de poner fin a las transmisiones de una televisora independiente, como lo es RCTV, con el confesado propósito de suprimir su espacio informativo y su línea editorial independiente y abierta a la disidencia, es decir, de destruir un medio de comunicación independiente porque difundía información, ideas, opiniones y noticias que desagradan o critican al Gobierno.

67. La Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424, ambas de 28 de marzo de 2007, mediante las cuales se notificó formalmente a RCTV la supresión de su Concesión, pretendieron revestirse de un "ingenuo" ropaje legal y presentar el asunto como consecuencia natural de la expiración de un lapso y como medio para arbitrar nuevas políticas públicas. Sin embargo, el mismo Estado se encargó de desmentir su pretendida nueva "motivación" para dejar sin efecto las frecuencias de RCTV debido a un supuesto Plan Nacional de Telecomunicaciones. En efecto, el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, órgano oficial de vocería del Ejecutivo Nacional,

[62] El Universal, "*Gobierno considera entregar señal de RCTV al canal 8*". 30 de diciembre de 2006. (Anexo "**40**" del expediente de sometimiento del caso).

desplegó una "campaña oficial", el 10 de febrero de 2007, mediante avisos en los periódicos y afiches mandados oficialmente a pegar en oficinas públicas, además de anuncios públicos, en los cuales se explicaba que la verdadera razón para no renovar la concesión a RCTV era censurar la información de esa estación de televisión. En efecto, el texto de ese mensaje oficial es:

Darle

La concesión a la verdad….

RCTV…es no

renovar la mentira

¡El pueblo tiene con qué"

(Gobierno Bolivariano de Venezuela. Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información)

68. Este mensaje y afiche oficial fue enviado por el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, mediante comunicaciones oficiales, para ser desplegado y pegado en oficinas públicas en todo el país, inclusive en la sede de la policía judicial (Cuerpo de Investigaciones Científicas; Penales y Criminalísticas –CICPC-), la Superintendencia de Bancos, entre otras dependencias, incluso en las estaciones del Metro de Caracas, como se desprende de la inspección judicial, realizada el 14 de marzo de 2007[63]. Estas mismas motivaciones se encuentran difundidas por el Gobierno en una publicación oficial llamada "Libro Blanco sobre RCTV"[64], consistente en un documento elaborado por el Gobierno Bolivariano con la finalidad de "*…difundir la verdad acerca del cese, por vencimiento del plazo legal, de la concesión de espacio radioeléctrico otorgada en usufructo a la empresa mediática venezolana*

[63]Anexo **"45"** del expediente de sometimiento del caso.
[64]Anexo **"47"** del expediente de sometimiento del caso.

Radio Caracas Televisión (RCTV).” Esta publicación fue además incorporada en las páginas web o portales digitales oficiales de varios organismos.[65]

69. Esas mismas acusaciones no hacen más que poner de relieve los verdaderos motivos para privar a RCTV de la concesión, los cuales habían sido expresados de otra forma por **el anterior Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información, el cual había manifestado públicamente que a RCTV no había que renovarle la concesión** ***por haber violado la Ley de Responsabilidad Social de Radio y Televisión, el Código Penal y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones***[66], señalamientos estos indeterminados y carentes de sustento.

70. Ello de nuevo evidencia el verdadero móvil de la decisión adoptada por el Gobierno de poner fin a la concesión de RCTV: castigar su discrepancia y acallar la única señal de televisión abierta con cobertura nacional que mantenía sus programas de opinión y sus noticieros disponibles para la difusión de “*información e ideas de toda índole*”, como lo estipula el artículo 13 de la Convención, lo cual incluía las opiniones críticas al Gobierno y las noticias que este prefería que no se divulgaran.

C. Las reacciones y advertencias sobre la gravedad del cierre de RCTV anunciado por el Gobierno

71. El anuncio del cierre de RCTV, explícitamente motivado en el castigo a su línea editorial e informativa independiente y crítica de las políticas gubernamentales constituía, por sí mismo, un grave apartamiento de los deberes constitucionales del Gobierno, así como un notorio indicio de que se

[65]Entre ellos, como puede verse en el Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (http://www.mintra.gov.ve/); el Ministerio del Poder Popular para las Finanzas (http://www.mf.gov.ve/); el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores (http://www.mre.gov.ve/metadot/index.pl); y el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura (http://www.infraestructura.gob.ve/portal/index.php). (Ver Anexo “**48**” del expediente de sometimiento del caso).

[66]Ver Anexo **“37”** del expediente de sometimiento del caso.

proponía cerrar una importante estación de televisión sin parar en mientes a sus obligaciones internacionales según la Convención y otros tratados sobre derechos humanos en los que Venezuela es parte y sin consideración alguna por los estándares internacionales universalmente reconocidos en materia de libertad de expresión. Eso explica que una serie de personalidades, organismos y organizaciones nacionales y sobre todo internacionales hayan expresado su preocupación ante el cierre de RCTV.

72. En ese sentido vale la pena recordar la preocupación expresada por el Secretario General de la OEA, Dr. José Miguel Insulza, mediante un comunicado de prensa emitido el 5 de enero de 2007,[67] en el cual dijo lo siguiente:

> *El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), José Miguel Insulza, manifestó hoy su preocupación ante el anuncio formulado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez, de no renovar la concesión de la emisora Radio Caracas Televisión.*
>
> *Insulza manifestó que, sin entrar en consideraciones legales sobre una medida de esta naturaleza -lo que estimó como materia propia del ordenamiento jurídico interno de cada Estado- es necesario tomar en cuenta las repercusiones políticas que la misma podría acarrear.* ***El cierre de un medio de comunicación masivo es un hecho muy poco común en la historia de nuestro continente, y no tiene precedentes en las últimas décadas de democracia****.*
>
> *El Gobierno venezolano ha justificado su decisión en base a cargos políticos graves en contra de la emisora, que van desde su apoyo al frustrado golpe militar de 2002, hasta una sistemática política en contra del proceso democrático. Ciertamente se trata de acusaciones severas, sostuvo Insulza, pero, de una parte, la existencia de una pluralidad de medios es lo que permite la expresión de las más diversas opiniones; y por otra, si se ha cometido algún ilícito,* ***el camino que corresponde en democracia es acusar a los presuntos autores ante la Justicia****.*
>
> ***Si en cambio se adopta una medida administrativa de cierre del medio, agregó, ello aparece como <u>una forma de censura contra la libertad de expresión</u> y, a la vez, se transforma en una advertencia a***

[67]Organización de Estados Americanos, "*Secretario General de la OEA, Expresa Preocupación Por No Renovación de Señal A Televisión Venezolana*". 5 de enero de 2007. (Anexo "**56**"del expediente de sometimiento del caso).

los demás, llevándolos a limitar su acción a riesgo de correr la misma suerte.

Tal decisión, advirtió Insulza, es contraria al clima político generado a partir de las elecciones de Diciembre, cuando el reconocimiento, por parte de la oposición, de la victoria del Presidente Chávez, pareció abrir camino a un clima de diálogo y concordia entre todos los venezolanos. ***En ese proceso positivo la presencia de una prensa libre y plural jugó un papel fundamental****.*

El Secretario General expresó su esperanza de que esta decisión sea revisada y que se permita la continuación normal de las transmisiones de Radio Caracas Televisión, en concordancia con la voluntad señalada por el Gobierno de proteger las libertades democráticas. Al mismo tiempo, llamó a los medios de comunicación a seguir ejerciendo su función informativa de manera veraz, libre y objetiva, al servicio de todos los ciudadanos. [68] (Resaltados y subrayado añadidos).

73. Por su parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH, mediante comunicado de prensa 161/06 del 31 de diciembre de 2006,[69] se pronunció de nuevo sobre esta situación, expresando entre otras cosas:

Más allá de consideraciones legales, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión estima que, de materializarse la decisión gubernamental, ***se privaría a los venezolanos y a las venezolanas de la posibilidad de acceder a un medio con una línea editorial crítica al Gobierno****.*

El Relator Especial para la Libertad de Expresión, Ignacio J. Álvarez, señaló que "es de extrema importancia para la libertad de expresión en Venezuela que el actuar del Gobierno se oriente ***a garantizar que sigan existiendo medios con diferentes líneas editoriales que aseguren un ambiente de pluralismo democrático****, en donde las personas estén expuestas*

[68]El Presidente Chávez reaccionó de manera chocantea esa declaración, pues se limitó a insultar en términos vulgares al Secretario General de la OEA y a escudarse en conceptos anticuados y superados de la soberanía, como pretexto para pretender impunidad internacional frente a atropellos contra las libertades fundamentales y los valores de la democracia. La insólita respuesta el Presidente Chávez a este comunicado fue ampliamente difundida y puso en evidencia su propósito de mantener su decisión personal de cerrar RCTV sin atenerse a parámetro alguno relacionado con la democracia y a los derechos humanos, particularmente a la libertad de expresión. (Ver Anexo "**40**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

[69]CIDH. Relatoría para la Libertad de Expresión, Comunicado de Prensa 161/06. 31 de diciembre de 2006.(ver Anexo "**50**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010). El comunicado también está disponible en: http://www.oas.org/OASpage/press_releases/press_release.asp?sCodigo=PREN-161.

> *cotidianamente a diferentes perspectivas de los asuntos que les conciernen."*[70] (Resaltados añadidos).

74. Los anuncios presidenciales y de otros altos funcionarios venezolanos sobre el inminente cierre de RCTV también suscitaron la preocupación de la Iglesia Católica venezolana. El Cardenal **Jorge Urosa Savino**, Arzobispo de Caracas, en declaraciones ofrecidas desde el Hospital de Niños de Caracas y publicadas el 2 de enero de 2007, afirmó que *"el país gana si hay medios diferentes y si hay una completa libertad de opinión"* y que *"es necesario que se revise esa decisión que todavía no se ha ejecutado y que podamos contar con la existencia de un canal de tanta tradición e importancia como es Radio Caracas Televisión."*[71] Por su parte, el Presidente de la Conferencia Episcopal Venezolana y Arzobispo de Maracaibo, **Monseñor Ubaldo Santana**, durante la instalación de la 87º Asamblea Plenaria de Obispos, el 7 de enero de 2007 dijo:

> *Coincido plenamente con la posición del cardenal Jorge Urosa Savino. El Gobierno debe revisar la decisión,* ***ya detenta suficiente poder como para limitar la libertad de expresión e información****. La democracia sufriría si empiezan a cerrarse medios de comunicación.*[72] (Resaltado añadido).

75. El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa, que es una organización sindical "*independiente del Estado, de los patronos, de los partidos y agrupaciones confesionales*", el 11 de enero de 2007, publicó un amplio comunicado público sobre *"las graves decisiones y propuestas que en materia comunicacional han sido anunciadas por el señor Presidente de la República."* Entre otras cosas, dicho comunicado expresa:

---

[70]CIDH. Relatoría para la Libertad de Expresión, Comunicado de Prensa 161/06. 31 de diciembre de 2006, (ver Anexo "**50**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010). El comunicado también está disponible en: http://www.oas.org/OASpage/press_releases/press_release.asp?sCodigo=PREN-161.

[71]El Universal, "*Urosa aconseja revisar caso de RCTV*". 02 de enero de 2007. (Anexo "**51**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010); El Nacional, "*Conferencia Episcopal pide revisar decisión de no renovación a RCTV*". 8 de enero de 2007. (Anexo "**52**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

> *El eventual cierre de Radio Caracas Televisión (Canal 2), que se produciría en mayo del año en curso como consecuencia de la decisión gubernamental de no renovarle la concesión del uso del espacio radioeléctrico, constituiría un grave retroceso en materia de libertad de expresión y, en consecuencia, vendría a afectar la auténtica vigencia del Estado Democrático, expresado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*[73] *(Resaltado añadido).*

76. El Director de *Human Rights Watch*, Sr. **Kenneth Roth**, en declaraciones ofrecidas el 12 de enero de 2007,[74] expresó que la no renovación de operaciones de RCTV por el Gobierno del presidente Hugo Chávez establecía "*un peligroso precedente y es un marcado retroceso para Venezuela.*" **Roth** dijo que Chávez ha admitido que su decisión de no renovar la licencia de operaciones era "*un acto de venganza por la posición de esa estación en las huelgas nacionales y otros acontecimientos de oposición.*" "*Ese tipo de censura es sumamente inusual en la América Latina de hoy*", agregó.[75]

77. *Reporteros sin Fronteras (RSF)*, en comunicado del 31 de diciembre de 2006 también condenó la acción gubernamental contra RCTV, en estos términos:

> *Reporteros sin Fronteras condena la decisión del presidente Hugo Chávez, anunciada el 28 diciembre, de poner fin a la licencia de Radio Caracas Televisión (RCTV), el canal comercial más antiguo de Venezuela. Reporteros sin Fronteras denuncia este* ***grave atentado al pluralismo editorial****, que pone de manifiesto la existencia de una voluntad de interferencia mediática.* ***La organización repite su llamamiento al Gobierno, para que reconsidere su postura y garantice un sistema independiente de concesión y renovación de las licencias de los medios de comunicación audiovisuales****.*[76] (Resaltados añadidos).

---

[73]Última Noticias, Comunicado del Sindicato Nacional de Trabajadores, 11 de enero de 2007. (Anexo "**53**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

[74]Correo del Caroní,*"HRW: Caso RCTV puede ser el primer acto formal de censura"* Declaraciones de Human Rights Watch, Sr. Kenneth Roth. 12 de enero de 2007. (Anexo "**54**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

[75]Correo del Caroní,*"HRW: Caso RCTV puede ser el primer acto formal de censura"* Declaraciones de Human Rights Watch, Sr. Kenneth Roth. 12 de enero de 2007. (Anexo "**54**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

[76]Reporteros sin Fronteras, Comunicado del 2 de enero de 2007. 31 de diciembre de 2006 y 19 de diciembre de 2006. (Anexo "**55**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

78. Reporteros Sin Fronteras formuló una nueva declaración el 21 de mayo de 2007, por la que "*lamentó hoy que el Tribunal Supremo de Justicia haya desestimado la demanda del canal Radio Caracas Televisión contra la retirada de su licencia de emisión.*"[77]

79. El señor **Johann P. Fritz**, Director del *Internacional Press Institute (IPI)*, organización basada en Viena, donde se agrupan editores, ejecutivos de medios y periodistas de más de 120 países, emitió un comunicado el 8 de enero de 2007 donde expresó:

> *We regard the decision not to renew the station's license to be* ***a flagrant attempt to silence the station's critical voice and in violation of everyone's right 'to seek, receive and impart information and ideas through any media and regardless of frontiers,'*** *as outlined in Article 19 of the UN Universal Declaration of Human Rights. We therefore* ***urge President Chávez and the responsible authorities to ensure that RCTV is allowed to operate freely and without any further harassment.***[78](Resaltados añadidos)

80. Algunas semanas más tarde, el Sr. Fritz nuevamente expresó que: "*La decisión flagrantemente motivada en razones políticas de no renovar la licencia de transmisión de Radio Caracas Televisión (RCTV) es una interferencia contra los medios privados y una señal de que la situación de la libertad de expresión en Venezuela se está deteriorando.*" [79]

81. La *Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)* también condenó la medida de cierre anunciada por el Gobierno Venezolano. En comunicado del 29 de diciembre de 2006, el presidente de la Comisión de Libertad de Prensa e Información de la SIP, Sr. **Gonzalo Marroquín**, lamentó "*este nuevo atropello a la libertad de prensa y de expresión que comete el presidente Chávez*" y expresó que "*ya no existen dudas,*

---

[77] Reporteros sin Fronteras,"*Caso RCTV: el Tribunal Supremo de Justicia considera "inadmisible" el recurso presentado por el grupo de prensa*". Comunicado del 21 de mayo de 2007. (Anexo "**58**" del expediente de sometimiento del caso).
[78] International Press Institute, "*IPI Condemns Venezuela´s decisión to shut down TV Station*". *8 de enero de 2007*. (Anexo "**57**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).
[79] Globovisión, "*IPI Condena a Venezuela por salida del aire de RCTV*". 29 de mayo de 2007. (Anexo "**58**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

a la luz de sus declaraciones y actitudes, que ***la revocatoria de la licencia es simplemente una medida de represalia contra una voz crítica y que le estorba***".[80](Resaltado añadido).

82. El 23 de mayo de 2007, la organización Human Rights Watch envió una carta al Secretario General de la OEA, José Miguel Insulza, instándole a tomar las medidas necesarias para prevenir el cierre definitivo de Radio Caracas Televisión y así, la violación de la libertad de expresión de todos los venezolanos.[81]

83. En esa misma fecha, la Asociación Brasileña de Emisoras de Radio y Televisión (ABERT) emitió la siguiente declaración:

> *…respetando al Gobierno de Venezuela, electo democráticamente por su pueblo, lamenta y condena la decisión del Presidente Hugo Chávez de no renovar la concesión de Radio Caracas Televisión – RCTV – a partir del próximo día 27 de mayo.*
>
> *La ABERT, como entidad afiliada a la Asociación Internacional de Radiodifusión – AIR – cree que la Libertad de Expresión y el respeto al estado democrático de derecho son fundamentos de las naciones democráticas. La decisión del Presidente Hugo Chávez de no renovar la licencia de funcionamiento de RCTV hiere un derecho objetivo garantido por la legislación venezolana, ya que la emisora cumple con los requisitos legales y técnicos para continuar sus operaciones.*
>
> *El acto del Presidente Chávez constituye un grave atentado a la Libertad de Expresión, y respeta los principios de diversidad y pluralidad y agrede el derecho a la información de la sociedad venezolana, que hace años respalda la programación de la más tradicional emisora de televisión de ese país, con índices de audiencia incuestionables.*[82]

84. Por su parte, el Foro por la Vida, coalición de organizaciones de derechos humanos de Venezuela, expresó que: "*espera que las autoridades públicas*

---

[80]Sociedad Interamericana de Prensa, "*Condena la SIP decisión del presidente Chávez de no renovar la concesión a una cadena de televisión*". Comunicado del 29 de diciembre de 2006. (Anexo "**59**" del expediente de sometimiento del caso).

[81]Human Rights Watch, Carta enviada al Secretario General de la OEA. 23 de mayo de 2007. (Anexo "**57**" del expediente de sometimiento del caso).

[82]Asociación Brasilera de Emisoras de Radio y Televisión, Comunicado de Prensa del 23 de mayo de 2007. (Anexo "**61**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

recapaciten y desistan de su decisión de hacer cesar las transmisiones de RCTV por la no renovación de la concesión, ya que de concretarse, la misma configurará una violación al ejercicio de la libertad de expresión no solo individual de los periodistas, artistas y dueños, sino de toda la sociedad en su conjunto."[83] Con relación al impacto negativo de esta medida sobre la defensa de los derechos humanos en Venezuela, el Foro por la Vida expresó:

> *El Foro por la Vida quiere expresar la importancia que tienen y han tenido los medios de comunicación independientes para cuestionar históricamente el accionar del Estado y sus abusos, a través del espacio que permiten a los defensores de derechos humanos formular sus denuncias y hacerle seguimiento a las mismas. De otro modo, las versiones oficiales que rechazaban las denuncias de violaciones se habrían impuesto. La masacre de El Amparo o las desapariciones forzadas en el estado Vargas, son solo dos ejemplos del papel jugado por los medios independientes*[84].

85. Otras organizaciones, como la Unión de Partidos Latinoamericanos, la Federación Latinoamericana de Trabajadores de la Comunicación Social, la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) y la Asociación Internacional de Radiodifusores (AIR), se han pronunciado al respecto[85] como también lo hizo la Asociación Salvadoreña de Radiodifusores, la cual anunció que las 28 emisoras de radio de El Salvador que la componen suspenderían sus transmisiones durante 10 minutos, en solidaridad con Radio Caracas Televisión.

86. El 24 de mayo de 2007, el Parlamento Europeo aprobó una resolución en la que señala que es obligación del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela "*respetar y hacer respetar la libertad de expresión, la libertad de opinión y la libertad de prensa*", tal como establece la Convención Americana sobre

[83]Foro por la Vida, Comunicado ante la Situación de RCTV. 23 de mayo de 2007. (Anexo "**62**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).
[84]Foro por la Vida, Comunicado ante la Situación de RCTV. 23 de mayo de 2007. (Anexo "**62**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010). apartado 11.
[85]Otras declaraciones de la Unión de Partidos Latinoamericanos, la Federación Latinoamericana de Trabajadores de la Comunicación Social, la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) y la Asociación Internacional de Radiodifusores (AIR) (Anexo "**63**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

Derechos Humanos, de la cual es signataria. Asimismo, la resolución reclama al Gobierno Venezolano que garantice "*un trato jurídico igual para todos los medios de comunicación, públicos o privados, con independencia de toda consideración política o ideológica*", y llama al diálogo entre el Ejecutivo y los medios de comunicación privados, lamentando "*profundamente la nula predisposición al diálogo en general mostrada por las autoridades venezolanas, y en el caso RCTV en particular.*"[86]

87. En esa misma fecha, la Cámara Venezolana de la Industria de la Radiodifusión aprobó un Comunicado en el que acordó:

> ***Primero:*** *Solicitar respetuosamente, la reconsideración de la medida anunciada de dar por terminada la vigencia de la concesión de Radio Caracas Televisión, tomando en cuenta el sentir colectivo expresado tanto por la comunidad nacional como internacional.*
>
> ***Segundo:*** *Exhortar al Gobierno y a los organismos competentes del Estado, a que se respeten los derechos adquiridos por los radiodifusores, bajo los principios democráticos antes mencionados, a fin de garantizar el ejercicio de la libertad de expresión a través de los medios de radiodifusión.*[87]

88. Por su parte, el 24 de mayo de 2007 el Senado de los Estados Unidos de América aprobó una Resolución a través de la cual:

> *(1) expresa su profunda preocupación por la trasgresión de la libertad de pensamiento y de expresión que se comete en Venezuela como resultado de la negativa del Presidente de Venezuela, Hugo Chávez, de renovar la concesión de la estación de televisión "Radio Caracas Televisión" (RCTV) simplemente por mantener una línea editorial e informativa que disiente de la manera de pensar del Gobierno de Venezuela; y*
>
> *(2) exhorta enérgicamente a la Organización de Estados Americanos a responder de manera apropiada, con plena consideración de los instrumentos institucionales necesarios, ante dicha trasgresión.*[88]

---

[86]El Universal, "*Parlamento Europeo rechaza decisión del Gobierno de no renovar concesión a RCTV*". 24 de mayo de 2007. (Anexo "**60**" del expediente de sometimiento del caso).
[87]Cámara Venezolana de la Industria de la Radiodifusión, Comunicado del 24 de mayo de 2007. (Anexo "**65**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).
[88]El Universal, "*Resolución del Senado de los Estados Unidos de América a favor de RCTV aprobada en Comisión de Política Exterior*". 24 de mayo de 2007. (Anexo "**63**" del expediente de sometimiento del caso).

(…)

89. El 25 de mayo de 2007, ante el negativo panorama que se cierne sobre la libertad de expresión en Venezuela con ocasión del cierre de RCTV, la Comisión Interamericana volvió a pronunciarse en los siguientes términos:

> *PREOCUPA A LA CIDH LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN VENEZUELA*
>
> *Washington, D.C., 25 de mayo de 2007. En los últimos años la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado su preocupación sobre el progresivo deterioro del ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela. A través de informes anuales y comunicados de prensa, la Comisión informó sobre acciones directas o indirectas por parte de agentes estatales o personas afectas al Gobierno, con el fin de coartar o disuadir las opiniones críticas. En sus informes la Comisión destaca que tales acciones afectan especialmente a los defensores de derechos humanos, sectores de la oposición política, comunicadores sociales y a la sociedad venezolana en general.*
>
> *La Comisión reitera sus manifestaciones en el sentido de que si bien en Venezuela existe amplia discusión y crítica a través de los medios de comunicación hacia las políticas gubernamentales, en algunos casos esa legítima actividad ha resultado en actos intimidatorios o presiones indirectas contrarias al ejercicio del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática. En este contexto, se ha prestado particular atención a información relacionada con expresiones de las más altas autoridades del Gobierno relativas a la revisión de la concesión de algunos medios de comunicación basándose en criterios que podrían violar el derecho a la libertad de expresión.*
>
> *Actualmente, gran parte del debate sobre la libertad de expresión en Venezuela se ha centrado en la decisión del Poder Ejecutivo de no renovar la concesión radioeléctrica de Radio Caracas Televisión (RCTV). Conforme a información de público conocimiento, RCTV es un medio de comunicación de amplio alcance nacional que mantiene programas de opinión con una línea editorial independiente. Asimismo, es de público conocimiento que altas autoridades del Estado emitieron numerosos pronunciamientos públicos cuestionando la línea editorial de RCTV.*
>
> *La Comisión reconoce que el Estado tiene la potestad de administrar el espectro radioeléctrico, de establecer previamente términos de duración de las concesiones y de decidir sobre su renovación a la finalización de los plazos respectivos. Tal potestad, sin embargo, debe ser ejercida tomando en cuenta las obligaciones internacionales asumidas por el Estado, que incluyen garantizar el derecho a expresar ideas y pensamientos de toda índole por una diversidad de medios de comunicación sin que se adopten restricciones directas o indirectas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, tal*

> *como lo establece el artículo 13 de la Convención Americana. Por las razones anteriores, la CIDH considera que en los concursos o en la adjudicación directa de licencias de uso del espectro radioeléctrico los Estados deben procurar, bajo el principio de igualdad de oportunidades, procedimientos abiertos, independientes y transparentes que contengan criterios claros, objetivos y razonables, que eviten cualquier consideración de política discriminatoria por la línea editorial del medio de comunicación.*
>
> *La Comisión hace un llamado al Estado venezolano para que proteja, dentro de los parámetros del Derecho internacional de los derechos humanos, tanto la expresión favorable a sus políticas y objetivos como la crítica divergente. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una sociedad democrática.*[89]

90. Apenas dos días después del cierre de RCTV, el Presidente de la Comisión Europea, José Manuel Durao Barroso, lamentó la decisión del Gobierno Venezolano, y recordó que "*la libertad de expresión y de prensa son elementos esenciales a la democracia*". Asimismo, señaló que la decisión del Gobierno Venezolano "*fue adoptada dentro de un contexto controvertido en lo que respecta a sus fundamentos legales y en razón de su impacto potencial sobre la libertad de expresión y la libertad de prensa en Venezuela*". Finalmente, el presidente de la UE calificó a la supresión de la frecuencia de RCTV como "decepcionante" y un "paso atrás" para la democracia.[90]

91. El 30 de mayo de 2007, el Decano (Dr. Jorge Pabón Raydan), y los Directores de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela emitieron un pronunciamiento que hicieron del conocimiento público a través de su publicación en la página web de esa Universidad (www.juri.ucv.ve), denominado "Ante el quebrantamiento absoluto del Estado de Derecho" en el que expresaron su repudio a la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictada el 25 de mayo de 2007 (*Infra*, párr. 223) mediante la cual se ordenó la incautación por tiempo

[89] CIDH, Relatoría de Libertad de Expresión. "*Preocupa a la CIDH La Libertad De Expresión en Venezuela*". Comunicado 29/0725 de mayo de 2007. (Anexo "**67**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).
[90] Terra, "*Durao Barroso lamenta retirada de frecuencia de RCTV*". 29 de mayo de 2007. (Anexo "**68**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

indefinido las estaciones de transmisiones, antenas y repetidoras propiedad de RCTV. En dicho pronunciamiento se señaló lo siguiente:

> *(…)*
>
> *Observamos con estupor que mediante una medida cautelar se lesiona el derecho de propiedad de una persona ajena al juicio, a quien se le arrebatan judicialmente sus bienes para que sean usados por una fundación creada por un ente público.*
>
> *La expropiación constituye una potestad del Estado, que sólo puede ser ejercida mediante pago oportuno de una justa indemnización. La confiscación está absolutamente prohibida, salvo las contadísimas excepciones contempladas en el artículo 116 de la Constitución*
>
> *…la decisión que acuerda la medida cautelar viola la Constitución al infringir los derechos a la defensa y a la propiedad de RCTV, al traspasar el uso de sus bienes a otra persona, en un juicio donde los demandados son los Ministerios del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, para la Comunicación y la Información, y la Fundación Televisora Venezolana Social (TEVES)… lo más grave de esta novísima "doctrina" de la Sala, es que atenta contra el principio de la seguridad jurídica, pues en adelante cualquier juez, siguiendo la "doctrina vinculante" de la Sala Constitucional, se puede considerar legitimado para dictar una medida cautelar que afecte la situación jurídica de una persona que no es parte en el juicio.*
>
> *(…)*
>
> *La Sala Constitucional obvió los requisitos legales concurrentes exigidos para la procedencia de las medidas cautelares, que se resumen en la presunción del buen derecho del solicitante y la valoración del riesgo de que quede ilusoria la ejecución del fallo. Para motivar su sentencia señaló: "…las decisiones que se dicten a los efectos de resolver las controversias entre las partes no sólo están fundadas en el derecho, en atención a lo alegado y probado en autos, sino también en criterios de justicia y razonabilidad que aseguren la tutela efectiva de quien haya demostrado su legítima pretensión en el asunto a resolver" (www.tsj.gov.ve)*
>
> *Pero ningún criterio de "justicia y razonabilidad" pueden justificar la "confiscación temporal", sin límite de tiempo, de bienes pertenecientes a personas extrañas al juicio, y no se necesita mayor preparación para entender que los Magistrados que suscriben la sentencia no fueron justos ni razonables.*
> *Tal decisión representa un quebrantamiento absoluto del Estado de Derecho, ya que la nueva doctrina puede ser aplicada no sólo a RCTV, sino también a empresas ganaderas, agrícolas, clínicas, colegios, bancos, universidades,*

abastos, supermercados, farmacias, comercios e industrias en general, e incluso puede afectar los bienes del patrimonio particular de las personas.[91]

92. Por su parte, el Senado de Brasil aprobó una moción de censura contra el cierre de RCTV el 31 de mayo de 2007. Al respecto, el Senador Eduardo Azevedo, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores de ese cuerpo legislativo, señaló que "*El caso de RCTV preocupa mucho, porque está enmarcado en una creciente ola de actitudes antidemocráticas.*"[92]

93. En el marco de la misma sesión celebrada el 31 de mayo de 2007, un grupo de legisladores brasileños pertenecientes al Parlamento de MERCOSUR decidió someter al debate de ese organismo "*la seria amenaza para las libertades democráticas*" que supone la salida del aire de Radio Caracas Televisión (RCTV). El mismo senador Eduardo Azeredo, recordó que "[e]*ntre las condiciones para pertenecer al Mercosur está la plena vigencia de todas las libertades y, aunque el presidente Hugo Chávez ha sido elegido, sus prácticas no están siendo democráticas.*"[93]

94. El Senado de Chile ha emitido tres (3) pronunciamientos importantes en torno al caso del cierre de Radio Caracas Televisión. Los últimos dos se produjeron el 6 de junio de 2007 y el 12 de junio de 2007. En el expresado en fecha 6 de junio se hizo un pedido "*a fin de que organismos de la OEA, como su Asamblea General y el Consejo Permanente efectúen el análisis necesario con miras a solucionar la amenaza a la democracia representada por las libertades afectadas en Venezuela.*". Mientras que en el pronunciamiento hecho el 12 de junio de 2007 se solicitó a la Presidente Michelle Bachelet que "*exhorte a la representación nacional en la OEA para que promueva una debida consideración en la materia*", pues "*la no renovación de la concesión de Radio Caracas Televisión representa un atentado a la libertad de*

[91]El Universal, "*TSJ incurrió en abuso de poder al confiscar los bienes a RCTV*". 1 de junio de 2007. (Anexo "**69**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).
[92]El Universal, "*Senado de Brasil pide a Chávez abrir RCTV*". 31 de mayo de 2007. (Anexo "**61**" del expediente de sometimiento del caso).
[93]Unión Radio, "*Legisladores brasileños llevarán el caso RCTV al Parlamento del Mercosur*". 31 de mayo de 2007. (Anexo "**71**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

expresión y de información. En esa misma oportunidad, el Senado chileno aprobó un acuerdo en el que se pide a la Presidenta Michelle Bachelet que exprese la preocupación del Gobierno por la cancelación de la concesión a RCTV. El acuerdo establece que, si bien el Gobierno de Venezuela "*tenía la facultad legal para cancelar o renovar la concesión a RCTV, su decisión implica en los hechos una clara limitación a la libertad de prensa y de expresión en dicho país*."[94]

95. Por otra parte, el 21 de junio de 2007, el Senado de Brasil aprobó una invitación al Director General de RCTV, Marcel Granier, a exponer su posición sobre el cierre de esa televisora.[95]

96. Además, la Unión de Partidos Latinoamericanos señaló a través de un comunicado denominado "¡Libertad de Expresión-Siempre!" que nota con profunda preocupación las serias amenazas contra la libertad de expresión que se observan en algunos países del continente, especialmente en Venezuela. En ese sentido, condena las acciones emprendidas por el Gobierno Venezolano para cerrar RCTV.[96]

97. En consecuencia, la reacción de consternación y condena nacional e internacional ante el cierre de RCTV pone en evidencia que la severidad con la que la sociedad ha enjuiciado la decisión gubernamental de suprimir un medio de comunicación independiente abierto a la disidencia, y que no se limita, pues, a atentar de manera irremediable contra la libertad de expresión de las víctimas que suscriben el presente escrito, sino que comporta la privación a la sociedad venezolana de un instrumento indispensable para recibir información sobre los términos del debate que debería suscitar, en una sociedad

---

[94]El Universal, "*Senado de Chile insta a Bachelet a insistir en la OEA por RCTV*". 8 de junio de 2007; y "*Senado de Chile insta a Bachelet a llevar caso RCTV a la ONU*". 14 de junio de 2007. (Anexo "**62**" del expediente de sometimiento del caso).
[95]La Nación, "*Presidente de la venezolana RCTV es invitado por el Senado Brasileño*". 22 de junio de 2007. (Anexo "**73**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).
[96]El Universal, "*Comunicado de la Unión de Partidos Latinoamericanos*". 20 de abril de 2007. (Anexo "**74**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

democrática, el conjunto de profundos cambios políticos que ha experimentado Venezuela desde la elección del Presidente Chávez en 1998.

D. La reiteración oficial de la verdadera motivación de sanción y censura de las decisiones de cierre de RCTV

98. La declaración de expiración de la concesión por el vencimiento de un plazo no es más que una argucia formalista del Gobierno de Venezuela para silenciar a un medio de comunicación independiente y crítico, y castigar el ejercicio de la libertad de expresión por parte de los directivos, accionistas, periodistas y demás trabajadores de RCTV. La verdadera motivación de la no renovación de la concesión es la que expresaron reiteradamente el Presidente de la República y otros altos funcionarios, desde hace años, pero muy en especial a partir del 28 de diciembre de 2006, como se ha reseñado antes en este escrito. Se trata de una verdadera retaliación por el ejercicio independiente, plural y crítico de la libertad de expresión a través de ese medio de comunicación.

99. El Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información continuó dejando en claro que la verdadera motivación del Gobierno ***no*** ha sido la que se invocó formalmente en el acto administrativo que formalizó la decisión del Presidente de la República. Se trata de **privar de los medios técnicos necesarios para transmitir su señal a un canal de televisión al que se hacen diversas acusaciones políticas**, como la de ser fascista, golpista o contrario a los intereses del pueblo; o, alternativamente, de **sancionar, sin proceso alguno**, supuestas infracciones a la Ley en las que –al decir del Gobierno- habría incurrido RCTV, particularmente con respecto ala Ley de Responsabilidad Social de Radio y Televisión.Ambas imputaciones son falsas y jamás han sido procesadas ni mucho menos establecidas por tribunal alguno.[97]

[97] Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, "*MinCI informa sobre no renovación de la concesión a 1BC porque es su competencia*". 11 de abril de 2007. (Anexo "**44**"del expediente de sometimiento del caso).

100. Esto se hizo patente en declaraciones dadas a periodistas, el 11 de abril de 2007, por el Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información (señor William Lara), en la sede de la Fiscalía General de la República. El Ministro concurrió a esa sede supuestamente para informarse sobre las denuncias presentadas por el Dr. Marcel Granier de RCTV, sobre uso indebido de recursos públicos empleados en una campaña que realizaría el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información (MINCI) contra ese canal, mediante la campaña de afiches, y grafitis. En dichas declaraciones el Ministro Lara hizo de nuevo referencia a que el cierre de RCTV por la no renovación de la concesión nada tienen que ver con el sobrevenido "Plan" de telecomunicaciones. En esa ocasión la justificó en supuestas violaciones a leyes por ese medio de comunicación social, que no tienen asidero en proceso alguno que haya identificado y sancionado tales supuestas infracciones.(Agencia Bolivariana de Noticias)

> *De manera sistemática **Granier [RCTV] viola la Ley** de Responsabilidad Social en Radio y Televisión colocando programación destinada a adultos en horario infantil, expresó Lara.*[98] *(Resaltados añadidos).*

101. Ello confirma una vez más la falacia de otra afirmación oficial de que los actos administrativos emanados del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones e Informática el 28 de marzo de 2007, por los que se denegó la renovación de la concesión de RCTV, no son sancionatorios, sino el mero resultado del transcurso del tiempo. Por el contrario, todas estas contradicciones de altas autoridades ponen de manifiesto el abuso y la desviación de poder. **En los actos formales se acude a inocuas motivaciones vinculadas con la expiración de un lapso o la puesta en práctica de un nuevo concepto de televisión, mientras que en las declaraciones públicas de los voceros del Gobierno, incluido el Presidente de la República, se pone de manifiesto la retaliación contra la línea editorial de RCTV que inspira**

[98]Agencia Bolivariana de Noticias, "*Trabajadores de RCTV tiene garantizada estabilidad laboral*". 11 de abril de 2007. (Anexo "**46**" del expediente de sometimiento del caso).

dichos actos. En este caso, el titular del MINCI, vocero oficial y legal del Gobierno, afirmó que el motivo del cierre de RCTV es la *supuesta violación de la ley en la que habría incurrido su programación,* respecto de lo cual reiteramos que no ha habido procedimiento ni decisión alguna que haya culminado en tales sanciones.

102. El Gobierno emprendió la *campaña propagandística* a la que aludimos, para justificar el cese de la concesión de RCTV imputándole violaciones a las leyes y difusión de información falsa. El carácter oficial de la referida campaña fue reiterado cuando el Ministro afirmó en esa oportunidad (11 de abril de 2007) que se trata precisamente de una campaña comunicacional del Gobierno Nacional sobre la no renovación de la concesión de RCTV ya que es un deber del Gobierno y "se realiza con recursos provenientes de la partida genérica de publicidad y propaganda aprobada por la Asamblea Nacional."

> *El presupuesto del Ministerio se está invirtiendo en su totalidad en lo que ordena la Ley de Presupuesto 2007, esto es en las distintas campañas comunicacionales previstas por el Estado venezolano* ***para mantener informado al pueblo de manera veraz y oportuna de cada acto del Estado****, señaló Lara.*
>
> *Explicó que* ***el Minci tiene el deber de informar sobre temas como que el Estado no renovará la concesión a RCTV, y así lo realiza con recursos provenientes de la partida genérica de publicidad y propaganda aprobada por la Asamblea Nacional*** *(AN). (Resaltados añadidos).*[99]

103. Adicionalmente, mediante otra **nota de prensa oficial** del propio Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, publicada en su portal digital oficial (www.minci.gov.ve), el entonces Ministro Lara reiteró que el Ministerio que encabeza tiene la competencia por ley para informar "sobre cada acto del Gobierno"; y por ello, en concreto, sobre la decisión del Gobierno

[99]El Nacional, "*El Señor Marcel Granier se equivoca*". 12 de abril de 2007. (Anexo "**77**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

de no renovar la concesión de RCTV, lo cual viene haciendo, a través de la televisión, radio, periódicos, murales y vallas:

> *Sobre el argumento de que el MinCI incurre en abuso de autoridad, William Lara señaló que "está equivocado porque* ***el Ministerio tiene la competencia establecida en la ley de informar de manera veraz y oportuna al pueblo venezolano sobre cada acto del Gobierno". Y eso viene haciendo al informar al país, a través de la televisión, radio, periódicos, murales y vallas, la decisión del Estado de no renovar la concesión al grupo económico 1BC que opera actualmente la señal de televisión abierta canal 2****.*
>
> *Sobre la acusación de peculado de uso, que significa que el dinero del Estado se destina para el beneficio personal o grupal de particulares, William Lara informó que* ***el presupuesto del MinCI, en su totalidad, se está invirtiendo en lo que ordena la ley del presupuesto 2007 en las distintas campañas comunicacionales previstas por el Estado para mantener informado al pueblo de manera veraz y oportuna sobre cada acto del Gobierno. Y una de muchas campañas que desarrolla el Ministerio consiste en informar con detalles la decisión de no renovar la concesión a la empresa 1BC****.*
>
> *Acerca de la supuesta malversación de fondos, una figura según la cual la partida presupuestaria destinada para un fin determinado se utiliza para otro, el titular del MinCI explicó que* ***los fondos con que se están pagando los murales, las cuñas de radio y televisión, los avisos de prensa y otros instrumentos de comunicación masiva para informar sobre la decisión de no renovar la concesión a la empresa 1BC, corresponden a partidas que integran el presupuesto aprobado por la Asamblea Nacional****. De modo que mi gestión en el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información es un libro abierto para el país, señaló.*[100] *(Resaltados añadidos).*

104. En síntesis, **la motivación real y verdadera de la no renovación de la Concesión de RCTV ha sido expresamente difundida de manera exhaustiva por el propio Gobierno a través de sus más altos funcionarios, empezando por el Presidente de la República**. En primer lugar, se acusa a RCTV de ser una televisora, fascista, golpista, al servicio del imperio y epítetos semejantes. Esos son los calificativos políticos usuales que emplea el Presidente de la República y el sector oficial en su conjunto para atacar y descalificar a las personas o instituciones que disienten de la llamada Revolución Bolivariana y

[100]Ver Anexo "**44**" del expediente de sometimiento del caso.

que ha empleado incluso contra miembros de los órganos de protección de los derechos humanos de la OEA (como son los miembros de la CIDH y los propios jueces de esta Corte IDH), de modo que esas acusaciones son de naturaleza estrictamente política y significan, ni más ni menos, que RCTV debía salir del aire porque sus líneas editorial e informativa eran apreciadas por el Gobierno como de crítica a su gestión. En segundo lugar, el discurso oficial acusaba a RCTV de violar diversas leyes relacionadas con la televisión, pero no es posible encontrar sustento para semejantes acusaciones, genéricas por lo demás, pues no existía ningún procedimiento administrativo o judicial que hubiera impuesto a RCTV sanción alguna por infracción a dichas leyes.

105. Obviamente, a la hora de dictar el acto por el cual se cancelaba el derecho de RCTV a la extensión de la Concesión, en su fundamentación no podía incluirse ninguna de las dos piezas claves de acusación política del discurso oficial. No podía fundarse ese acto en la descalificación política de RCTV, pues habría dejado aún más al descubierto el falaz argumento que pretende reducir el mero vencimiento de un plazo la salida del aire de RCTV y su destrucción como medio de comunicación y como empresa comunicacional. Tampoco podía fundamentase esa decisión en la acusación de graves violaciones a las leyes por parte de RCTV, pues a pesar del acoso de distintas dependencias de la administración pública contra el canal, no existía en el expediente ninguna sanción firme que se hubiera impuesto a RCTV para justificar semejante decisión. ***Era entonces necesario fabricar un razonamiento para intentar hacer "presentable" el cierre de RCTV***. De allí surgió la falacia de un nuevo "Plan" y de nuevos conceptos y políticas, que más de seis años después de haberse puesto fin a las transmisiones de la señal abierta de RCTV brillan por su ausencia.

E. El agravamiento de las violaciones a la Convención por la arbitraria incautación de los bienes de RCTV

106. El modo de castigar a RCTV y a sus accionistas, directivos y periodistas no se limitó a cerrar dicha planta televisiva, sino que se agravó a través de la incautación de bienes patrimoniales de esta empresa comunicacional, sin ningún proceso expropiatorio y sin ninguna indemnización.

107. En efecto, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), a través de su Sala Constitucional actuando *ex officio*, incurrió en una nueva y flagrante violación de derechos protegidos por la Convención Americana -y por la propia Constitución. La gravedad de esta medida judicial a la que de inmediato nos referiremos la pone de relieve que fue dictada *ex officio*, puesto que nadie la había requerido en el proceso correspondiente; sin oír a los titulares del derecho ni a otros interesados; y dentro de un procedimiento de amparo constitucional que nada tenía que ver con el propósito de dichas incautaciones. Esto pone de manifiesto que los órganos del Estado, incluso el Poder Judicial, que debería reputarse como independiente de los lineamientos políticos del Poder Ejecutivo, han actuado concertadamente para destruir a RCTV, al precio de la violación masiva de los derechos humanos de sus trabajadores de la comunicación social, directivos y accionistas. A través de una decisión *ex officio* la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia ordenó la incautación de bienes que forman parte del patrimonio de RCTV, sin haber oído a los afectados ni haber mediado proceso alguno de expropiación o adquisición forzosa, conforme a lo dispuesto en la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social, tal como también lo garantiza la Convención Americana.

108. En efecto, el viernes 25 de mayo de 2007, a las seis de la tarde (6:00pm) es decir, mediando cincuenta y seis horas para la fecha y la hora pautadas para el cierre de RCTV, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó, de

oficio, unas "medidas cautelares" a través de las cuales se ordenó incautar bienes propiedad de RCTV y sus accionistas, concretamente sus estaciones de transmisión, antenas y repetidoras en todo el país, para asignárselos a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Con ello, se dispuso que la nueva y recién creada Fundación Televisora Venezolana Social (TEVES) -es decir la entidad gubernamental que operaría la nueva estación de televisión en la frecuencia que corresponde a RCTV-, se posesionara de dichos equipos para transmitir su señal, a partir del 28 de mayo de 2007 a las 00:00:01 a.m. (Sentencia dictada por la Sala Constitucional en fecha 25 de mayo de 2007[101]).

109. Textualmente, la Sala Constitucional dispuso de oficio en su sentencia cautelar:

> *En tal sentido, la Sala al evidenciar que el ciudadano Jesse Chacón Escamillo, en su condición de Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática y Director de CONATEL, respectivamente, no podrá garantizar que la posible transmisión que efectuará la Fundación Televisora Venezolana Social (TEVES), como consecuencia de la habilitación expedida para radiodifusión sonora y televisión abierta, con atributo de televisión abierta en VHF, contará con la infraestructura necesaria para la transmisión a nivel nacional, bajo condiciones de calidad, en los mismos términos que se venía prestando,* ***esta Sala de oficio acuerda de manera temporal y a los fines de tutelar la continuidad en la prestación de un servicio público universal, el uso de la frecuencia que ha sido asignada para televisión abierta en la red de transporte y teledifusión que incluye entre otros, microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica****, sin que ello implique menoscabo alguno de los derechos de propiedad que puedan corresponderle a Radio Caracas Televisión, C.A., sobre dicha infraestructura o equipos, salvo aquellos que legal o convencionalmente sean propiedad de la República, los cuales se encuentran ubicados en: "Acarigua, Guigüe-Carabobo, Barinas, Begote, Bejuma, Boconó, Caraballeda, Caricuao-Caracas, Cerro Copey-Carabobo, Cerro Auyarito-Miranda, Cerro Galicio-Falcón, Ciudad Bolívar, Curimagua-Falcón, El Tigre, Gallinero-Táchira, Cerro Geremba-Colonia Tovar, Guanare, Higuerote, Arrecife Cabo Codera-Higuerote, Isla de Guara-Delta Amacuro, La Aguada-Mérida, La Sierra-Nueva Esparta, Laguneta-Trujillo, Maracaibo, Maturín, Mecedores-Caracas, Nirgua, Pico Alvarado,*

[101] Tribunal Supremo de Justicia, Sentencias de la Sala Constitucional de 25 de mayo de 2007, Magistrada Ponente: Luisa Estella Morales Lamuño, sobre el uso de los equipos de RCTV por TVES. (Anexos "**64 y 65**" del expediente de sometimiento del caso).

Cerro Platillón-Guarico, Base Naval Puerto Cabello, Puerto Concha-Zulia, Alta Vista-Puerto Ordaz, Punta de Mulatos-Macuto, Cerro Sabana Larga-Guanta, Cerro La Cruz-San Antonio de Capayacuar Monagas, San Fernando de Apure, Cerro San Telmo-Táchira, Cerro Terepaima-Lara, Cerro Tucusito-Valle de Guanape, Valle de la Pascua, Valles del Tuy, Vichú-Trujillo, Cerro Vidoño-Anzoátegui, Páramo El Zumbador-La Grita Táchira, Cerro Loma Linda-Municipio Torres.

En atención a lo dispuesto, se aprecia que ***el derecho de uso de los equipos necesarios para las operaciones anteriormente mencionadas, se asigna a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)****, quedando a su disposición y responsabilidad, como ente regulador del servicio de telecomunicaciones, acordar su uso, de manera temporal, al operador que a tal efecto disponga, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Asimismo, como complemento de la medida cautelar acordada se ordena al Ministerio del Popular para la Defensa garantizar los derechos constitucionales de las partes involucradas en el presente caso, para lo cual deberá custodiar, controlar y vigilar de forma constante el uso de instalaciones y equipos tales como microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica, ubicados a nivel nacional y necesarios para el uso de la frecuencia que ha sido asignada para televisión abierta en la red de transporte y teledifusión. (Resaltados, cursivas y subrayado añadidos).[102](Resaltados añadidos).

110. Esta misma "medida cautelar" la repitió la propia Sala Constitucional en dos procesos más de amparo constitucional en defensa de derechos colectivos y difusos, los cuales habían sido ejercidos apenas días u horas antes el 22 y 24 de mayo de 2007. Por cierto, en uno de los casos donde la Sala Constitucional dictó esta "medida cautelar", lo que pretendían los accionantes era lo contrario: más bien evitar el cierre de RCTV. Sin embargo, la Sala Constitucional les desvirtuó el contenido de su pretensión y de oficio dispuso lo que nadie había pedido ni podía legalmente pedir: la incautación de los bienes propiedad de RCTV y sus accionistas.

[102]Tribunal Supremo de Justicia, Sentencias de la Sala Constitucional de 25 de mayo de 2007, Magistrada Ponente: Luisa Estella Morales Lamuño, sobre el uso de los equipos de RCTV por TVES. (Anexos "**64 y 65**" del expediente de sometimiento del caso).

111. Es importante resaltar que esa medida de incautación es claramente contraria a derecho, pues no se encuentra prevista en ninguna disposición normativa. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones venezolana no autoriza en modo alguno que los bienes de propiedad particular puedan ser incautados, confiscados o revertidos a favor del Estado. En todo caso, la única forma –que también resultaría arbitraria si impide el ejercicio de la difusión del medio de comunicación social- a través de la cual se podían adquirir esos bienes era a través del procedimiento expropiatorio previsto en Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública y Social, donde se prevé un procedimiento adecuado a los estándares internacionales relativos a la expropiación y al artículo 21(2) de la Convención, sometido a control jurisdiccional y que incluye el pago de una justa y completa indemnización al propietario del bien expropiado. Toda apropiación, incautación o "toma" de bienes de particulares que no se sujete a ese procedimiento ni esté precedida de una justa y completa compensación es ***un acto confiscatorio contrario a la Convención Americana, a la Constitución venezolana, y al Derecho internacional general.***

112. En efecto, Jesse Chacón, entonces Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y Director de CONATEL en fecha 17 de febrero de 2007 declaró públicamente que se reconocía la propiedad privada de estos bienes y que en todo caso había que iniciar un proceso expropiatorio, al aseverar que "*Ojalá y nosotros podamos llegar a un acuerdo con los dueños del canal, sino la ley prevé los mecanismos claritos de declaración de utilidad pública, expropiación y negociación de precio.*"[103] No obstante ello, saltándose los canales institucionales, el Estado procedió a incautar y confiscar los bienes de RCTV y sus accionistas, utilizando para ello el aparato jurisdiccional tal como se expuso previamente.

113. Es además evidente que esas llamadas medidas cautelares confiscatorias las dictó la Sala Constitucional el viernes 25 de mayo de 2007, a las seis de la tarde

[103] Anexo "**26**" del expediente de sometimiento del caso, Segmento B.10.

(6.00pm), de tal modo que resultaba materialmente imposible que los afectados pudiesen ejercer la oposición pertinente antes del cierre de RCTV y así cuestionar la arbitraria decisión, ya que fueron adoptadas justo antes de iniciarse el fin de semana en el que se pondría fin a las emisiones de RCTV. No consideramos exagerado afirmar que tales medidas revistieron la forma de una "emboscada judicial" contra el derecho de propiedad y, de nuevo, contra la libertad de expresión y el Estado de Derecho mismo, puesto que, por sorpresa, en un procedimiento en que los dueños no eran parte y sin tan siquiera oírlos, el Tribunal Supremo de Justicia se apropió de bienes de RCTV que los dueños del canal habían destinado legítimamente al funcionamiento de un medios de comunicación social. Todo lo cual pone de manifiesto la acción intencional, predeterminada y de consuno de todos los órganos del Estado de poner en práctica la decisión del Presidente Chávez, anunciada por él mismo: ***"no habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llamó Radio Caracas Televisión."***

114. Por si ello fuera poco, en uno de los fallos que acuerda la insólita y sin precedente "medida cautelar", expresamente se anuncia prácticamente que RCTV, sus accionistas, directivos, periodistas y trabajadores no podrán participar en ese proceso judicial contentivo de la orden de incautación de sus bienes, toda vez que se trata de un juicio ejercido por unos usuarios frente al Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, y en tal virtud sólo se permitiría la participación de los intervinientes que apoyen a alguna de las partes. Es decir, en ese proceso donde se le incautan y confiscan los bienes de RCTV, sus accionistas o representantes no pudieron intervenir para defender sus derechos. En efecto, señaló expresamente el fallo dictado por la Sala Constitucional del TSJ el 25 de mayo de 2007, lo siguiente:

> *(…) Se otorgan diez (10) días de despacho a partir del último de los citados o notificados, o de la fecha de publicación del edicto aquí señalado, si él fuese publicado después de las citaciones y notificaciones, a fin que dentro de dicho*

> *lapso los emplazados se hagan partes o presenten la contestación de la demanda. Los intervinientes solamente podrán en igual término, alegar razones que apoyen las posiciones de aquellas con quienes coadyuvarán*[104]. (Subrayado añadido).

115. Toda esta situación pone en evidencia la clara situación de indefensión en que se encuentran RCTV, sus accionistas, directivos, periodistas y trabajadores dentro del sistema interno de protección de derechos en Venezuela, pues la Sala Constitucional y la Sala Político Administrativa del TSJ no sólo ha denegado toda protección frente a los actos arbitrarios del Poder Ejecutivo, sino que además la Sala Constitucional, de oficio, se ha sumado gravemente a la operación emprendida desde el Estado contra RCTV y quienes a través de ella ejercitan derechos humanos, con una orden de incautar sus bienes, sin cumplir con los procedimientos legalmente establecidos; e impidiendo el ejercicio oportuno de las defensas correspondientes.

116. Por lo demás, el pretendido carácter "temporal" de la medida de incautación arbitrariamente adoptada por el TSJ no pasa de ser una nueva falacia y perdura ya por más de seis (6) años para la fecha de este escrito, lo cual pone en evidencia de que se trata de una *confiscación*, contraria a la Convención, a la Constitución venezolana y al Derecho internacional general.

117. Como se verá más adelante, las diligencias administrativas, las denuncias personales y las diversas actuaciones judiciales efectuadas para recuperar estos equipos han sido inútiles y la desprotección ha sido absoluta.

118. Los equipos de propiedad de RCTV que resultaron incautados por las decisiones mencionadas de la Sala Constitucional hasta el día de hoy, son los incluidos en los anexos No. "**67 a 70**" delexpediente de sometimiento del caso.

[104] Anexo "**26**" del expediente de sometimiento del caso, Segmento B.10.

1. Denuncias penales realizadas por los delitos de Estafa o Fraude Procesal y Abuso Genérico de Autoridad

119. Dada la compleja e inédita situación jurídica derivada de los procesos judiciales mencionados en el capítulo precedente, los cuales resultaron en el despojo de los equipos propiedad de RCTV, el 11 de diciembre de 2007, sus representantes interpusieron denuncia por ante la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas, solicitando la apertura de una investigación penal en virtud de la comisión de delitos contra el patrimonio y otros delitos previstos en la Ley contra la Corrupción.[105]

120. La denuncia fue distribuida a la Fiscalía Trigésima Sexta (36°) con Competencia Plena a Nivel Nacional, la cual se avocó a la causa el 28 diciembre de 2007, ese mismo día se recibieron las actuaciones y de manera inusitada se solicitó la desestimación de la denuncia, alegando que los hechos no revisten carácter penal.

121. El 10 de enero de 2008 los representantes de RCTV interpusieron ante el tribunal de la causa, escrito de oposición a la desestimación de la denuncia solicitada por el Ministerio Público, oposición que fue ratificada por escrito en cinco (05) ocasiones. Sin embargo, el día 28 de Julio de 2008, es decir siete (07) meses después, cuando el Juzgado Quincuagésimo Primero (51°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área de Caracas emitió pronunciamiento sobre la solicitud fiscal, desestimando los argumentos del escrito de oposición y con ello poniendo fin a la investigación penal que se había solicitado mediante la denuncia del 10 de diciembre de 2007.

122. El 7 de Agosto de 2008, los representantes de RCTV presentaron el escrito de apelación contra esa decisión judicial[106] indicando que la desestimación de la

[105] Anexo **"81"** del expediente de sometimiento del caso.
[106] Anexo **"82"** del expediente de sometimiento del caso.

denuncia decretada era manifiestamente improcedente. En efecto, los hechos denunciados ameritaban una investigación criminal exhaustiva, ya que podrían constituir los delitos de Estafa o Fraude Procesal, lo que implicaría además la comisión del delito de Abuso Genérico de Autoridad.

123. El 10 de octubre de 2008 la Sala Quinta (5°) de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas ratificó sin más la decisión impugnada y así declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por los representante de RCTV, contra el fallo dictado por el Juzgado Quincuagésimo Primero (51º) de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, del 28 de julio de 2008, mediante la cual declaró con lugar la desestimación de la denuncia interpuesta por RCTV.

124. Contra esta decisión de la Corte de Apelaciones de Caracas, se presentó recurso de casación el cual fue posteriormente ratificado en tres oportunidades, ello con ocasión a retraso procesal en su tramitación y a las declaraciones del ex director del canal de televisión TVES, ESTEBAN TRAPIELLO, quien denunció públicamente irregularidades en el manejo de ese canal, que como se señaló anteriormente opera en la antigua frecuencia de RCTV y mediante los equipos cuya incautación eran precisamente el objeto del referido recurso de casación.

125. Mediante decisión del 7 de mayo de 2.009, la Sala de Casación Penal del TSJ desestimó por inadmisible el recurso de casación presentado en contra del fallo de la Corte de Apelaciones de Caracas, el cual confirmó la desestimación de la denuncia por fraude procesal. El fundamento de la Sala de Casación Penal del TSJ, es que el auto que acordó la desestimación de una denuncia es recurrible, sólo ante una Corte de Apelaciones, desconociendo deliberadamente el hecho que la impugnación de los representantes de RCTV había sido contra una sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Caracas.

126. Vale acotar que la decisión de la Sala de Casación Penal del TSJ, no fue unánime, hubo un voto salvado de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León, que da cuenta de la violación a los derechos y garantías procesales de RCTV, a saber:

> *Tomando en cuenta la naturaleza jurídica del recurso de casación y lo dispuesto en los artículos 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 13 de Código Orgánico Procesal Penal, considero que la Sala ha debido observar que el fallo dictado por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al declarar sin lugar el recurso de apelación propuesto por la víctima atenta contra los principios constitucionales (como el de la doble instancia) y los derechos de las partes.*
>
> *No estoy de acuerdo con la conclusión a la que arriba la Sala en la presente decisión, porque la consecuencia de la desestimación de la denuncia –en el caso en estudio- en virtud de que "los hechos no revisten carácter penal" produce la cosa juzgada,* ***dado que en caso de que efectivamente los mismos no constituyeran delito, el representante del Ministerio Público debería solicitar el sobreseimiento de la causa, como acto conclusivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código Orgánico Procesal Penal.*** *(Resaltados añadidos).*

2. Solicitudes administrativas presentadas por RCTV

127. En virtud del cese de las operaciones de RCTV como estación de televisión abierta en Venezuela y las "medidas cautelares" decretadas por la Sala Constitucional, se han presentado las siguientes peticiones a los órganos competentes de la administración pública nacional venezolana, con relación a la propiedad de los equipos e instalaciones incautadas:

> **1) <u>Solicitud de entrega de bienes no objeto de las medidas cautelares dictadas por la Sala Constitucional y coordinación con los órganos del Estado Venezolano de un mecanismo de inspección de RCTV de sus equipos:</u>**[107]
>
> **Órgano**: Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).
>
> **Fecha de presentación de la solicitud**: El 8 de junio de 2007.

[107] Anexo **"83"** del expediente de sometimiento del caso.

Pronunciamiento: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no se ha pronunciado sobre la solicitud de RCTV.

Días de retraso transcurridos: 6 años, 1 mes y 6 días continuos aproximadamente.[108]

Objeto de la solicitud: El objeto de dicha solicitud es coordinar con los órganos del Estado Venezolano un mecanismo de inspección de RCTV de sus equipos así como obtener la devolución de los bienes que a pesar de no ser objeto de las medidas cautelares dictadas por la Sala Constitucional, se ha impedido a RCTV o a sus legítimos propietarios disfrutar de ellos.

2) <u>Escrito de notificación del mal estado de los equipos de RCTV, su hurto y solicitud de que se tomen medidas para garantizar su seguridad:</u>[109]

Órgano: Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Fecha de presentación de la solicitud: El 26 de mayo de 2009.

Pronunciamiento: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no se ha pronunciado sobre la solicitud de RCTV.

Días de retraso transcurridos: 4 años, 1 meses y 20 días aproximadamente.[110]

Objeto de la solicitud: El objeto de dicha solicitud es denunciar el mal estado y deterioro de los equipos de RCTV así como el hurto de los mismos y solicitar se tomen las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

3) <u>Solicitud de audiencia con la Consultora Jurídica de Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL):</u>[111]

Órgano: Consultoría Jurídica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Fecha de presentación de la solicitud: El 7 de mayo de 2008.

---

[108]Artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que establece que a falta de disposición expresa, toda petición o solicitud administrativa dirigida por los particulares a la administración pública y que no requieran sustanciación, deberá ser resuelta dentro de los veinte días siguientes a su presentación.

[109]Anexo **"87"** del expediente de sometimiento del caso.

[110]Artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

[111]Anexo **"86"** del expediente de sometimiento del caso.

Pronunciamiento: La Consultoría Jurídica de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones no se ha pronunciado sobre la solicitud de RCTV.

Días de retraso transcurridos: 5 años, 2 meses y 8 días aproximadamente.[112]

Objeto de la solicitud: El objeto de dicha solicitud es coordinar con los órganos del Estado Venezolano un mecanismo de inspección de RCTV de sus equipos así como obtener la devolución de los bienes que a pesar de no ser objeto de las medidas cautelares dictadas por la Sala Constitucional, se ha impedido a RCTV o a sus legítimos propietarios disfrutar de ellos.

128. Además de estas solicitudes, relacionadas directamente con los equipos propiedad de RCTV y por tanto de sus accionistas, RCTV formuló las siguientes solicitudes relacionadas con los mismos:

1) Solicitud de copia certificada del expediente administrativo de otorgamiento de títulos de la Fundación Televisora Venezolana Social (TVes):[113]

Órgano: Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Fecha de presentación de la solicitud: El 18 de septiembre de 2007.

Pronunciamiento: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no se ha pronunciado sobre la solicitud de RCTV.

Días de retraso transcurridos: 5 años, 9 meses y 26 días aproximadamente.[114]

Objeto de la solicitud: El objeto de dicha solicitud es obtener una copia certificada del expediente administrativo de la Fundación Televisora Venezolana Social (TVes) a fin de ejercer las acciones legales que considere pertinentes.

2) Solicitud de copia certificada del expediente administrativo de otorgamiento de títulos de la Fundación Televisora Venezolana Social (TVes):[115]

[112]Artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
[113]Anexo **"84"** del expediente de sometimiento del caso.
[114]Artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
[115]Anexo **"85"** del expediente de sometimiento del caso.

Órgano: Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).

Fecha de presentación de la solicitud: El 15 de mayo de 2008.

Pronunciamiento: La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no se ha pronunciado sobre la solicitud de RCTV.

Días de retraso transcurridos: 4 años y 10 meses.[116]

Objeto de la solicitud: El objeto de dicha solicitud es obtener una copia certificada del expediente administrativo de la Fundación Televisora Venezolana Social (TVes) a fin de ejercer las acciones legales que considere pertinentes.

129. En conclusión, resulta también evidente que los órganos competentes de la Administración Pública Nacional Venezolana han sido cómplices al abstenerse de pronunciarse sobre las solicitudes planteadas por RCTV en relación a los equipos e instalaciones de dicha estación de televisión, cuya incautación e ilegítimo despojo confiscatorio violan el derecho de propiedad garantizado por la Convención, a más de infringir también el artículo 13 de la misma, siendo dichos equipos e instalaciones bienes destinados por sus dueños a la difusión de información e ideas a través de la estación de televisión operada por RCTV.

F. El agotamiento de los recursos internos

130. Como se demostró en la etapa procesal pertinente ante la Comisión Interamericana, en el presente caso se interpusieron todos los recursos adecuados y efectivos al alcance en la jurisdicción interna para hacer frente al cierre de RCTV, para la defensa de la libertad de expresión y, en su caso, del derecho de propiedad, entre otros derechos. Ello fue comprobado en el Informe de Admisibilidad de la CIDH[117] (párrs. 27-34), al cual nos remitimos. No obstante, presentamos de seguida una síntesis de los recursos interpuestos inútilmente ante la jurisdicción doméstica.

[116]Artículo 5 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
[117]CIDH.*Marcel Granier y otros*, Informe de Admisibilidad 114/11, Cit. párr. 27-34. (Anexo No. 2).

131. En la situación violatoria de derechos humanos del presente caso y conforme al ordenamiento jurídico venezolano, dichos recursos son los dirigidos a: (i) atacar la decisión administrativa de suprimir (no renovar) la concesión de uso del espectro radioeléctrico que tenía RCTV como estación de televisión en señal abierta; y (ii) dejar sin efecto la incautación judicial de los bienes que RCTV destinaba al cumplimiento de este fin.

132. El primero de los recursos destinados a impedir o impugnar la supresión de la concesión de RCTV fue una acción de amparo constitucional, la cual se interpuso el 9 de febrero de 2007 (antes del cierre de RCTV).[118] Esta acción de amparo se interpuso contra el Presidente de la República y el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, en virtud de las amenazas de violación de los derechos a la libertad de expresión, el debido proceso y el derecho a la igualdad y no discriminación. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con notable retardo procesal que quebrantó gravemente los plazos procesales en un procedimiento judicial como el amparo, declaró inadmisible dicha acción de amparo el 17 de mayo de 2007 (diez días antes del cierre de RCTV),[119] arguyendo que, dado el carácter extraordinario del amparo, la vía idónea para atacar la decisión de no renovar la concesión de RCTV era la del recurso contencioso administrativo de nulidad, al cual podía acompañarse una petición de naturaleza cautelar, de ser necesario, recurso que también se había intentado, inútilmente.

133. El segundo recurso destinado a impedir e impugnar la supresión de la concesión de RCTV, fue una acción contencioso administrativa de nulidad, interpuesta el 17 de abril de 2007 por las víctimas en el presente caso, por ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, contra la Resolución N° 002 (la "Resolución N° 002"), y la Comunicación N° 0424 (la

[118]Anexo "**73**" del expediente de sometimiento del caso.
[119]Anexo "**76**" del expediente de sometimiento del caso.

"Comunicación N° 0424"), ambas dictadas por el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática el 28 de marzo de 2007.[120] Mediante la citada Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424 fue que el Ejecutivo Nacional formalizó su decisión de no renovar los títulos administrativos de RCTV y cesar sus operaciones como estación de televisión abierta. Conjuntamente, las víctimas solicitaron medidas de protección cautelar (amparo cautelar y en su defecto, una medida cautelar innominada de protección), requiriendo a la Sala Político Administrativa que ordenara al Gobierno abstenerse de poner en práctica las medidas destinada a sacar del aire a RCTV mientras no fuera decidido el fondo de la pretensión contencioso administrativa de nulidad.

134. El 22 de mayo de 2007, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia[121] admitió a trámite del recurso de nulidad y declaró *improcedente* el amparo cautelar solicitado conjuntamente con la acción de nulidad, sin pronunciarse sobre la medida cautelar innominada que también fue declarada *improcedente* por la misma Sala el 31 de julio de 2009. Nuevas medidas cautelares fueron solicitadas, con base en hechos nuevos, en fechas 27 de noviembre de 2007, 27 de mayo de 2008 y el 21 de mayo de 2009. Las dos primeras fueron también *desestimadas* en fechas 26 de marzo de 2008 y 30 de julio de 2008,[122] mientras que la última no fue ni tan siquiera proveída.

135. En cuanto al recurso contencioso administrativo de nulidad, hasta el momento, después de seis años y cuatro meses, no se ha dictado la decisión de fondo (el proceso se halla todavía en fase probatoria), en abierta violación de los lapsos legales.

---

[120] Anexo **"16"** del expediente de sometimiento del caso.
[121] Anexo "**77**" del expediente de sometimiento del caso.
[122] Sala Político Administrativa, *Radio Caracas Televisión C.A.*, Sentencia Nº 342 del 26 de julio de 2008 y Sala Político Administrativa, *Radio Caracas Televisión C.A.*, Sentencia Nº 883 del 30 de julio de 2008. (Anexo No. 4).

136. Adicionalmente, se intentaron diversos recursos dirigidos a dejar sin efecto la ilegal incautación judicial de los bienes que RCTV utilizaba como operador de telecomunicaciones. En efecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencias del 25 de mayo de 2007, dictó sendas "medidas cautelares" por las cuales puso a disposición de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), todos los equipos y bienes de la red de transporte y teledifusión de RCTV, los cuales se encuentran ubicados en distintas zonas del país. Esos equipos y bienes fueron puestos ilegalmente en posesión de la naciente Fundación Televisora Venezolana Social (TEVES), que opera en la frecuencia que siempre utilizó RCTV. RCTV presentó escrito de oposición contra la medida cautelar y solicitó la revocación de la misma,[123] oposición que nunca fue tramitada ni decidida.

137. Adicionalmente, dada la compleja e inédita situación jurídica derivada de los procesos judiciales mencionados, los cuales llevaron al despojo de los equipos propiedad de RCTV, el 10 de diciembre de 2007 se interpuso una denuncia por ante la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas, solicitando la apertura de una investigación penal en virtud de la comisión de delitos contra el patrimonio y otros delitos previstos en la Ley contra la Corrupción. La Fiscalía solicitó de inmediato al juez de control la desestimación de la denuncia, alegando que los hechos no revestían carácter penal. Todos los recursos sucesivos que se intentaron contra tal desestimación, incluido el recurso de casación, fueron desatendidos.[124]

138. En suma, los recursos internos, se revelaron ilusorios. En algunos casos, fueron desoídos con ligereza y en otros, simplemente no fueron decididos. Todo ello configura un cuadro de denegación de justicia que, a más de satisfacer los requerimientos del artículo 46 de la Convención, viola los artículos 8 y 25 de la

[123]Anexo **"80"** del expediente de sometimiento del caso.
[124]Anexos **"81 y 82"** del expediente de sometimiento del caso.

misma, como se detalla más adelante en el presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

II
CONTEXTO DE LAS VIOLACIONES OCURRIDAS EN PERJUICIO DE LAS VÍCTIMAS

A. El contexto institucional dentro del cual se privó a RCTV de su concesión acentúa la gravedad de las violaciones a la Convención

139. El contexto dentro del cual tuvieron lugar los actos y las actuaciones que finalmente privaron a RCTV de su concesión, agrega aún mayor gravedad e ilegitimidad a las acciones del Gobierno Venezolano, que denunciamos. Ese contexto se conecta en primer lugar, con una particular situación institucional creada por la coyuntura política configurada después de la reelección presidencial en diciembre de 2006, caracterizada por una fuerte radicalización del discurso polarizador del Gobierno y de mayor acentuación de la concentración de poder en cabeza del Presidente de la República, anunciados por él con ocasión del inicio de su mandato para el período 2007-2013.

140. ***La coyuntura política*** presente en el momento que el Presidente de la República hizo por el anuncio de privar a RCTV de su concesión a partir del 27 de mayo de 2007, fue también el tiempo en que el mismo Presidente hizo pública su determinación de introducir nuevos y profundos cambios en el proceso denominado *Revolución Socialista Bolivariana*.[125] Dichos cambios deberían comprender, siempre dentro de los designios del Gobierno, entre otras cosas, una "*reforma integral y profunda de nuestra Constitución*" porque "*quedaron infiltrados muchos gazapos del viejo orden…El pueblo voto por la vía del socialismo y es socialismo lo que quiere el pueblo, y es socialismo lo que requiere el pueblo, lo que necesita la patria*";[126] y que incluiría la propuesta del Presidente Chávez para establecer un régimen para la reelección presidencial indefinida,

[125] Véase la publicación de la Asamblea Nacional donde figuran extractos del discurso del Presidente Chávez el 10 de enero de 2007, en el acto de su juramentación para el período 2007-2013. Anexo "**87**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.
[126] Véase la publicación de la Asamblea Nacional donde figuran extractos del discurso del Presidente Chávez el 10 de enero de 2007, en el acto de su juramentación para el período 2007-2013. Anexo "**87**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

sin parangón actual en las repúblicas democráticas presidenciales americanas. Se pretendió impulsar reformas radicales en la educación, que despertaron la preocupación en sectores educativos, en las universidades autónomas y en el movimiento estudiantil, que ha irrumpió desde entonces con particular brío en la defensa de los derechos democráticos. Se pretendía asimismo cambiar la organización político territorial del país y crear el llamado "poder comunal" en sustitución del municipio.

141. Esa "Reforma Constitucional" partió de una iniciativa del Presidente de la República que incluía **33 Artículos,** en cuya Exposición de Motivos aparece un subtitulo que denomina la iniciativa como "**Proyecto de la Reforma Constitucional.**"[127] .Esa iniciativa fue entregada a la Asamblea Nacional para su discusión, el 15 de agosto de 2007. Sin embargo, entre los días 12 de octubre (día feriado nacional) y 15 de octubre, la Asamblea Nacional decidió incorporar a esa iniciativa 24 artículos más, junto con once (11) Disposiciones Transitorias, tampoco incluidas en la iniciativa Presidencial. De esa adición de Artículos que no estaban contemplados en la iniciativa presidencial, resultaron añadidos **36 nuevos Artículos y 14 Disposiciones Transitorias.** Esos Artículos ni siquiera fueron objeto de las tres (3) discusiones que exige el artículo 343 de la Constitución vigente.

142. La primera propuesta incluía cambios entre otros: en la configuración geográfica del territorio nacional y la potestad del Presidente de decretar Regiones Especiales en todo el territorio (Art. 11); cambios en la división geopolítica del territorio, y la posibilidad de crear por parte del Presidente nuevas entidades territoriales (Art. 16); creación del derecho a la ciudad (Art. 18); consagración de la prohibición a asociaciones con fines políticos, que

[127]Presentación del proyecto de Reforma Constitucional ante la Asamblea Nacional, por parte del presidente Hugo Chávez. Palacio Federal Legislativo. Caracas. 15 de agosto de 2007. Disponible en: http:/www.abn.info.ve_reforma_constitucional.php. Anexo "**88**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

podrían no encuadrarse entre los electorales, de financiarse con fondos provenientes de Gobiernos o entidades públicas o privadas del extranjero (Art. 67); la creación de los Consejos del Poder Popular, como medios de participación y protagonismo del pueblo (Art. 70); se definían nuevos tipos de propiedad reconocidos por el Estado: la propiedad pública, la social (directa e indirecta), la ciudadana, la colectiva, la mixta y la privada. En la propuesta se abría la oportunidad para que el Estado, por causa de utilidad pública o interés social, mediante pago de indemnización, declarase la expropiación de cualquier clase de bienes con una ocupación previa administrativa sin indemnización (Art. 115). Adicionalmente, se excluían derechos no susceptibles de restricción con motivo de un estado de excepción en la Constitución de 1999 en su artículo 337, como el derecho a la libertad de expresión; y la supresión de los límites temporales establecidos en el artículo 338 de la Constitución. La propuesta proponía igualmente modificar el periodo presidencial (de 6) a 7 años con reelección inmediata e indefinida (Art. 230); y la Guardia Nacional pasaría a ser la Guardia Territorial, y las unidades de reservistas, conformadas por población civil, pasarían a ser las Milicias Populares Bolivarianas. La Guardia Nacional pasaría a formar parte de cuerpos policiales o de cuerpos de la armada nacional (Art. 329).

143. Por mandato de la misma Constitución, el proyecto de reforma debía ser sometido a un referéndum popular, lo cual, por sí mismo, requería el más amplio debate y la plenitud de la capacidad de la sociedad para formular críticas y responderlas con la mayor libertad. La supresión de las transmisiones de RCTV privó a la sociedad del único medio audiovisual de cobertura nacional abierto a las críticas de las iniciativas y políticas gubernamentales, lo cual constituyó un campo fértil para el ventajismo y la manipulación oficiales con respecto al proyecto de reforma constitucional que pretendía el Presidente Chávez. Finalmente, esa iniciativa fue derrotada en el referéndum celebrado el

2 de diciembre de 2007 por un estrecho margen, lo cual habla bien de la cultura democrática del pueblo venezolano, pero en nada disminuye el impacto negativo que sobre aquel debate tuvo el cierre de RCTV en medio de una campaña en la que el Gobierno pretendía imponer un concepto de Estado abiertamente ajeno a los valores de una sociedad democrática y de la propia Convención Americana.

144. La propuesta de reforma constitucional fue rechazada por la voluntad popular, lo cual no obstó a que el Presidente Chávez insistiera con una nueva iniciativa, relativa a la posibilidad de reelección ilimitada del Presidente de la República (artículo 230), a pesar de la prohibición constitucional de insistir en ella en un mismo período constitucional. Ésta nueva propuesta revistió la forma enmienda constitucional y fue aprobada por referéndum el 15 de febrero de 2009. Siguiendo la propuesta original (propuesta de Reforma de 2007) del Presidente Chávez, la modificación estaba centrada solamente en el artículo 230 de la Constitución, que establece la reelección presidencial; pero el 5 de enero de 2009, el Presidente Chávez decidió incluir también a gobernadores, alcaldes, diputados y cualquier otro cargo de elección popular. Así, la versión final aprobada por referéndum de los artículos 160, 162, 174, 192 y 230 de la Constitución, que consagra la reelección indefinida para cargos de elección popular fue publicada el 19 de febrero de 2009 en la Gaceta Oficial 5.908 extraordinaria.[128]

145. Las propuestas presidenciales incluían también una ley habilitante al Presidente de la República para legislar dictando decretos con fuerza de ley conforme al artículo 203 de la Constitución.[129] El Proyecto para esta ley

[128] Reforma de la Constitución, 19 de febrero de 2009 publicada en la Gaceta Oficial 5.908 extraordinaria, también disponible en: http://www.tsj.gov.ve/legislacion/enmienda2009.pdf (Ver Anexo "**89**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

[129] Según este artículo: "*Son leyes habilitantes las sancionadas por la Asamblea Nacional, por las tres quintas partes de sus integrantes, a fin de establecer las directrices, propósitos y el marco de las materias que*

habilitante, presentado por el Presidente de la República a la Asamblea Nacional el 17 de enero de 2007, era de gran amplitud y profunda repercusión en todos los ámbitos de la vida nacional, como puede verse fácilmente en el texto anexo.[130] Destacamos, a título de ejemplo, que comprende poderes expresados en términos tales como: *"detallando de una manera concisa y* ***práctica la organización y funcionamiento de las distintas instancias estatales****"*; *"transformar el paradigma económico capitalista actualmente hegemónico"; "la construcción de un nuevo modelo económico y social, que permita la inserción del colectivo en el desarrollo del país"*, con el propósito de otorgar *"una dimensión y un propósito de naturaleza colectiva al sistema productivo, de manera que su desarrollo esté regido por una visión social"*; ***"reinterpretar los derechos fundamentales y principios económicos bajo la nueva concepción del Estado social de derechos y de justicia"***; *"una nueva distribución de los espacios subnacionales, a los fines de que se establezca una nueva regionalización del país"*; *"normas regulatorias que actualicen el sector de las telecomunicaciones y la tecnología de información"*; *"la*

---

delegan al Presidente o la Presidenta de la República, con rango y valor de ley (sic). *Las leyes habilitantes deben fijar el plazo de su ejercicio".*

El uso de esta atribución presidencial, en forma abusiva en 2001, fue objeto de serias críticas por parte de la más variada y calificada doctrina jurídica (véase a este respecto la obra colectiva de la Academia de Ciencia Políticas y Sociales: *La ley habilitante del 13-11-00 y sus decretos leyes*. Biblioteca de la Academia de Ciencia Políticas y Sociales, Serie Eventos Nº 17. Caracas 2002); y fue asimismo uno de los hechos desencadenantes de las graves y sucesivas crisis políticas que sufrió Venezuela durante 2002. Se trata, por lo demás, de una habilitación legislativa que no excluye formalmente ninguna de las materias que el artículo 156(32) de la propia Constitución define como componentes de la reserva legal, entre las cuales están, *inter alia*, *los derechos, deberes y garantías constitucionales; la materia penal, penitenciaria, de procedimientos; la de pueblos indígenas y territorios ocupados por ellos; la del trabajo, previsión y seguridad sociales y la de organización y funcionamiento de los órganos de Poder Público Nacional y demás órganos e instituciones nacionales del Estado*. Semejante amplitud, de por sí, se presta a violentar los límites que la Corte Interamericana determinó para los casos en que la Constitución de un Estado parte en la Convención autoriza semejante delegación legislativa. En efecto, la Corte ha admitido la legitimidad de la delegación legislativa *"siempre que tales delegaciones estén autorizadas por la propia Constitución, que se ejerzan dentro de los límites impuestos por ella y por la ley delegante, y que el ejercicio de la potestad delegada esté sujeto a controles eficaces, de manera que no desvirtúe, ni pueda utilizarse para desvirtuar, el carácter fundamental de los derechos y libertades protegidos por la Convención."* (Corte I.D.H., *La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de marzo de 1986. Cit. párr. 36).

[130] Proyecto de Ley Habilitante, propuesto por el Presidente, también disponible en: http://www.abn.info.ve/ProyectodeLeyHabilitante.php (Anexo"**90**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

organización y funcionamiento de la Seguridad y Defensa Integral de la Nación, y la Fuerza Armada Nacional", que incluiría, entre otras cosas, *"la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Inteligencia y Contrainteligencia"*; ***"la movilización de la Fuerza Armada Nacional."*** Se trataba de materias, en definitiva, de la más alta trascendencia para la ciudadanía, destinadas a repercutir en todos los ámbitos de la vida pública y privada de la Nación, y que quedarían sometidas al arbitrio legislativo del Presidente de la República, en un Estado desprovisto de controles reales institucionales para el ejercicio del poder por parte del Jefe del Estado.

146. Entre las leyes habilitantes aprobadas por el Presidente de la República por medio de la Ley Habilitante se encuentran: Ley Orgánica del Turismo, Ley del Transporte Ferroviario Nacional, Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, Ley de Creación del Fondo Social, para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentes de los entes de la Administración Pública Nacional, Ley de Salud Agrícola Integral, Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular, Ley del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Producción Social, Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI), Ley Orgánica de la Administración Pública, Ley de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda, Ley de Crédito Para el Sector Agrario, Ley de Canalización y Mantenimiento de las Vías de Navegación, Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Ley de Beneficios y Facilidades de Pago para las Deudas Agrícolas y Rubros Estratégicos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria, Ley del Banco Agrícola de Venezuela, Ley

Orgánica del Sistema de Seguridad Social, Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, entre otras.

147. No pretendemos que esa honorable Corte se pronuncie sobre la pertinencia de las reformas que en aquel momento se discutían, ni pedirle ahora que determine la compatibilidad de algunas de ellas con las obligaciones internacionales de Venezuela en materia de derechos humanos, ni que avance pronunciamiento alguno sobre estos temas. Lo que sí nos permitimos subrayar, en cambio, es el *contexto* en que semejantes reformas no podrían legítimamente proponerse, en una sociedad democrática, sin al menos mediar un amplio debate ciudadano, en el cual la información y las ideas de todos los sectores sociales, particularmente las de quienes disentían de esas propuestas, pudieran expresarse y circular en los términos garantizados por la Convención y, por lo demás, por la Constitución venezolana. Es precisamente en circunstancias como las que atravesaba Venezuela en aquel tiempo, cuando con mayor evidencia la libertad de expresión debe refulgir como ***piedra angular de una sociedad democrática y como vehículo indispensable para la formación de la opinión pública***, como lo afirmó la Corte en la citada OC-5.[131] Cobra igualmente vital realismo la conclusión de la Corte según la cual la libertad de expresión es, ni más ni menos, *condición para que la comunidad, al momento de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada* al punto que, *es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.*[132]

148. Ese contexto agrega una importante agravante a la decisión del Gobierno de poner fin a RCTV como estación de televisión independiente, abierta y crítica.

[131]Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Cit.
[132]Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Cit. párr. 70.

Ella había sido, lo reiteramos, el único canal de televisión independiente con cobertura nacional que, a pesar de todas las presiones y de cuadros manifiestos de autocensura en otros medios de comunicación, se mantuvo abierto a la expresión de posiciones críticas con respecto a las políticas gubernamentales, sin dejar de estarlo también para partidarios de las mismas. **Su cierre ha acarreado, por una parte, que las víctimas ante la Corte se vean privadas del medio del que profesionalmente disponían, en cuanto trabajadores de la comunicación social y, por otra parte, como meros ciudadanos, vean destruir el medio para expresarse y difundir informaciones, ideas y opiniones sobre temas de tan marcada relevancia para el destino de Venezuela y su democracia**.

149. No puede menos que recalcarse ante esta Corte la gravedad que comporta el hecho de que el Presidente de la República, quien no sólo es constitucionalmente el jefe de la administración pública, sino que ejerce ya de manera notoria su control personal sobre las diversas ramas del poder público, incluyendo aquéllas que podrían constitucionalmente poner límites a sus actos, se vea además investido de atribuciones legislativas para introducir cambios esenciales en la organización del Estado y en el modo de vida de las personas bajo su jurisdicción y que, en paralelo, anule y destruya uno de los pocos medios que puede nutrir un debate tan crucial y contribuir al mínimo control por parte de la opinión pública como elemento esencial para una sociedad democrática.

150. **En otros términos, las víctimas como trabajadores, directivos y accionistas de RCTV están sufriendo un grave daño en sus derechos según el artículo 13 de la Convención con el cierre de RCTV por parte del Gobierno Venezolano**. Pero la violación del Pacto de San José y el daño correspondiente no se agotan allí, sino que gravitan sobre **la sociedad toda, beneficiaria** de lo que esta Corte Interamericana ha definido reiteradamente como la ***dimensión social de la***

libertad de expresión, es decir, el *derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*[133] Porque *"para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia."*[134]Esta particular coyuntura, inserta por lo demás dentro del sistemático deterioro del respeto a la opinión de la disidencia y de las reiteradas dificultades que experimenta el quehacer democrático en Venezuela en el difícil cuadro de polarización política que padece el país bajo el actual régimen, pone de manifiesto de manera patente en la vida real de la Nación porqué la Carta Democrática Interamericana incluyó *la libertad de expresión y de prensa* como uno de los componentes fundamentales de la democracia (art. 4). La preocupación por esta arbitraria iniciativa del Gobierno venezolano y la condena de la misma han desbordado, en ese contexto, el ámbito estricto de sus víctimas individuales más inmediatas y han alcanzado importantes y representativas esferas de la vida nacional e internacional.

B. El efecto demostración del cierre de RCTV y el cierre y amenaza de cierre de otros medios de comunicación audiovisual y radial independientes

151. El cierre de RCTV ha tenido efectos inhibitorios sobre otros medios de comunicación social, pero al mismo tiempo otros como Globovisión, que

[133]Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, párr. 30; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C. No. 74, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie B No. 107, párr. 108.

[134]Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. párr. 32; Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C. No. 74, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 66; y Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie B No. 107, párr. 110.

mantuvieron su línea editorial independiente y crítica, sufrieron todo tipo de ataques y acosos por el sector oficial.

152. Globovisión es una estación de televisión venezolana independiente, que transmite sustancialmente noticieros y programas de opinión las 24 horas del día. También funciona en señal abierta VHF pero no tiene cobertura nacional. Su línea editorial y su línea informativa había sido también críticas del Gobierno y sus políticas, razón por la cual se ha visto sometida al hostigamiento del Gobierno y a las agresiones de sus seguidores, como es del conocimiento público en general y de la CIDH y su Relatoría de Libertad de Expresión, en particular. Los periodistas de Globovisión, también fueron víctimas de violaciones a su integridad física y libertad de expresión, conocidas y sentenciadas por esta Corte.[135]

153. Globovisión ha sido el objeto de ataques sistemáticos por parte del Presidente Chávez y de otros altos funcionarios, de mismo corte de los que se infligieron a RCTV. La concesión de Globovisión no vencía en la misma fecha que la de RCTV, pero eso no ha sido óbice para que dicha emisora viviera bajo la continua amenaza de ser cerrada por el Gobierno En reiteradas oportunidades el Presidente de la República Hugo Chávez Frías se dirigió públicamente a diversos organismos gubernamentales, a fin de revocar la licencia de transmisión a señal abierta de Globovisión. Por ejemplo, el 28 de mayo de 2009 en el programa aniversario del espacio televisivo presidencial "Aló Presidente", el Jefe de Estado emplazó a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), al titular del Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda –órgano administrativo que tutela la actividad de CONATEL-, Diosdado Cabello, a la ciudadana Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz, y a los magistrados del Tribunal Supremo de

[135]Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones yCostas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.

Justicia a que "cumplan con su obligación", es decir, actuar contra Globovisión, tildándola como "un tema de salud pública" en el cual el Estado Venezolano "tiene que actuar."[136]

154. Es importante resaltar que a los pocos días de darse estas declaraciones del Presidente de la República exigiendo actuación contra Globovisión tanto la Fiscalía General de la República como el Tribunal Supremo de Justicia como CONATEL actuaron contra Globovisión.

155. Al nivel de la Fiscalía General de la República, se abrieron procedimientos penales contra Globovisión y sus directivos. En efecto, una residencia propiedad del Presidente de Globovisión, Guillermo Zuloaga, fue allanada por funcionarios de la Fiscalía acompañados por contingentes de la Guardia Nacional en dos (2) ocasiones en menos de dos (2) semanas, y se le abrieron dos investigaciones penales independientes. El señor Zuloaga y su hijo fueron imputados por la Fiscalía. Adicionalmente el Gobierno solicitó a la Fiscalía el inicio de otra investigación penal contra Globovisión.[137]

156. Al nivel del Tribunal Supremo de Justicia, se dictaron 4 decisiones separadas contra Globovisión en causas completamente diferentes que cursaban ante dicha máxima instancia. En dichas sentencias, entre otros, se declara el decomiso de equipos de Globovisión, se le impone una multa millonaria a la planta y se declaran liberadas frecuencias de telecomunicaciones que el canal tenía reservadas para sus transmisiones en el interior del país.[138]

157. Al nivel de CONATEL y de su Ministro de adscripción, Diosdado Cabello, en la tarde del 5 de junio de 2009, el Ministro Cabello en rueda de prensa, desde la

---

[136] Aló Presidente, 28 de mayo de 2009, disponible en: www.alopresidente.gob.ve/...alo/.../1734/?...alo_presidente...28de_mayo2009. (Anexo "**91**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).
[137] Anexo "**92**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.
[138] Globovisión en la Mira, www.globovision.com. Ver anexo "**92**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

sede de CONATEL, ante la exclusiva presencia de los medios de comunicación del Estado Venezolano, anunció a la colectividad nacional que la cartera ministerial que dirige había "ordenado" a CONATEL la apertura de un procedimiento administrativo contra Globovisión por la presunta infracción del artículo 171.6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Esta disposición legal establece que "será sancionado con la revocatoria de la habilitación administrativa o concesión" quien "utilice o permita el uso de los servicios de telecomunicaciones para los cuales está habilitado, como medios para coadyuvar en la comisión de delitos". Ese sería el cuarto procedimiento abierto a Globovisión, como una vía más para revocar la concesión y, por ende, la suspensión definitiva de sus transmisiones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

158. La gravedad de esa línea de conducta del Gobierno ameritó que la CIDH se refiriera expresamente a este punto en su Informe Anual correspondiente a 2007, con particular mención al efecto demostración del cierre de RCTV sobre otras televisoras independientes:

> *Asimismo, la Comisión recibió denuncias sobre el uso de procesos tanto judiciales como administrativos de manera diferenciada según la línea editorial de los medios de comunicación. Sobre este punto, la Comisión fue informada de que* ***tras la salida del aire de Radio Caracas Televisión, en mayo de 2007, el Presidente de la República efectuó declaraciones sugiriendo que el próximo turno le correspondía a Globovisión****. Según se puso en conocimiento de la Comisión, paralelamente el Tribunal Supremo de Justicia habría reactivado algunas causas contra el referido canal.*[139] *(Resaltados y subrayados añadidos).*

159. Esta situación jurídica incluso se agravó en los últimos tres años. El 20 de noviembre de 2010, el Presidente Chávez, durante el acto de inauguración de la feria navideña instalada en la Plaza Caracas, calificó a Guillermo Zuloaga de "delincuente" que "anda huyendo" y "prófugo de la justicia" e instó

[139] CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007*. Cit. 29 diciembre 2007, párr. 254.

públicamente a los demás altos funcionarios y autoridades del Estado Venezolano, entre ellos los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, a la Fiscal General de la República, Luisa Ortega Díaz y al entonces Vicepresidente Ejecutivo de Venezuela, Elías Jaua, a que "hagan algo" contra Guillermo Zuloaga y contra la televisora Globovisión.[140]

160. El 18 de octubre de 2011, el Directorio de Responsabilidad Social de CONATEL dictó un acto, mediante el cual sancionó a GLOBOVISIÓN con una multa que excede los dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$2.000.000,00), por la presunta comisión de ilícitos administrativos reconocido en la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos como "apología al delito", "incitación a la violación del ordenamiento jurídico vigente", "incitación a la zozobra", "alteración del orden público" e "incitación al odio por razones políticas", por la difusión de información sobre los hechos violentos que ocurrieron dentro de la cárcel de El Rodeo entre los días 16 y 19 de junio de 2011.[141]

161. Más aún, con ocasión al anuncio de migración de la televisión analógica a la televisión digital por parte del Gobierno, el entonces Ministro para la Ciencia, Tecnología e Innovación, Jorge Arreaza (para el día de hoy Vicepresidente Ejecutivo de la República) el 21 de febrero de 2013, deliberadamente excluyó a Globovisión de ese "*salto digital*", anticipando su destrucción como medio de comunicación para el momento en que se culmine la transición a la televisión digital.[142]

---

[140]El Universal, "*Presidente hace nuevas denuncias de planes de magnicidio*". 20 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2010/11/20/pol_ava_presidente-hace-nuev_20A4754211.

[141]El Universal, "*Conatel multa a Globovisión por cobertura sobre El Rodeo*". 18 de octubre de 2011. Disponible en: http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/111018/conatel-multa-a-globovision-por-cobertura-sobre-el-rodeo.

[142]El Universal, "*Televisión Digital excluye a Globovisión*". 21 de febrero de 2013. Disponible en: http://www.eluniversal.com/vida/130221/television-digital-excluye-a-globovision.

162. Finalmente, los dueños de Globovisión, acorralados jurídica y económicamente por el Gobierno, vendieron la emisora. Los nuevos propietarios han marcado sus cambios en la línea editorial, que ha supuesto el licenciamiento y salida de directivos y numerosos periodistas conocidos por su posición crítica frente al proceso político venezolano.[143]

163. Sumado a lo expuesto, han sido continuos los ataques a periodistas y directivos de medios radiales independientes y críticos al Gobierno nacional, generando, incluso, **el cierre de 34 emisoras de radio**. Debe destacarse que estas estaciones radiales fueron objeto de fuertes presiones y amenazas antes de la emisión de los actos definitivos que en fecha 31 de julio de 2009 impusieron el cese de sus transmisiones por parte del Ministro de Obras Públicas y Vivienda. En tal sentido, el titular de este Despacho, el teniente (Ej.) Diosdado Cabello, en fecha 9 de julio de 2009, se pronunció de la siguiente manera al referirse a la situación de la radiodifusión sonora:

> *Bueno, queremos poner en el tapiz todo lo que se refiere a cómo está el espectro en radio y televisión para que ustedes vean y nos demos con esto la autocrítica, debemos decir que la revolución no ha tocado para nada este sector. Y llegó la hora pues, que nosotros metamos las manos para que la Revolución se profundice y poder seguir avanzando. (Aplausos)."*
>
> *(…)*
>
> *Pues, en esos circuitos o desde esos circuitos, han intentado destrozar a la Revolución Bolivariana, han intentado desfigurar lo que se ha venido haciendo aquí en Venezuela, donde tienen una serie de opinadores (sic) sin oficio que hacen de ellos mismos la noticia. Lo que pasa aquí en Caracas lo retransmiten en Puerto Ayacucho, en Táchira, en Bolívar en toda Venezuela. Y el que crea que eso no es perjudicial vea lo qué está ocurriendo en Honduras, el que crea que eso no es perjudicial vea lo que ocurrió aquí en el 2002.*[144] *(Resaltados añadidos).*

---

[143] ABC, "*Se acuerda la venta del canal venezolano de noticias Globovisión*". 14 de mayo de 2013. Disponible en: http://www.abc.es/internacional/20130514/abci-venta-globovision-canal-venezuela-201305140348.html.

[144] Asamblea Nacional, Punto de Información del ciudadano Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda Diosdado Cabello para referirse a la situación actual de los servicios de radiodifusión sonora, televisión abierta y difusión por transcripción. 9 de julio de 2009. Anexo "**93**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

164. En el mismo orden de ideas, el mencionado Ministro, el 31 de julio de 2009 expuso que:

> *Cuando tomamos la decisión, el Gobierno Nacional, el Gobierno revolucionario, de democratizar el espectro radioeléctrico, de acabar con el latifundio mediático, lo estamos diciendo en serio, no estamos jugando, este es un problema que hay que resolverlo, hay que resolverlo ya, y este es el mejor momento para hacerlo, este es un problema sumamente serio, el Gobierno Nacional tomo la decisión y yo creo que en la calle el pueblo está esperando que eso ocurra. Sobre todo aquellos que tienen años pidiendo una concesión en CONATEL y siempre le dicen: no hay espacio."*
>
> *¿Para qué sirven los circuitos?, y esto es importante, yo lo he dicho varias veces, que aquí hay un Productor Nacional Independiente de Caracas que está metido en un circuito que le quita trabajo al Productor Nacional Independiente de Táchira, porque en la emisora de Táchira, donde está la estación que está afiliada al circuito, pasa ocho horas diarias de transmisión de una emisora de Caracas, con el Productor Nacional Independiente de Caracas. ¿Qué ocurre con el Productor Nacional Independiente de Táchira? ¿Tiene menos derecho? Algunos se autodenominan 'anclas', 'es que somos anclas', ¡Dios!; porque están anclados me imagino, allá, profundo… me imagino yo que esa es la razón, y no van a salir a flote jamás, por su manera de pensar y de ver las cosas, de exclusivistas. 'Soy ancla, y tengo derecho a ser escuchado en toda Venezuela' ¿Y el de Táchira? ¿No tiene derecho a ser escuchado en Caracas? Porque eso no es bidireccional, eso es direccional totalmente, desde Caracas le hacen la transmisión a emisoras de toda Venezuela… **Solo les importa el dinero**."*
>
> *Los inteligentísimos de la oposición dijeron 'vamos a subastar'… 'Vamos a subastar las emisoras de radio'. ¿**Quién creen que va a pagar por emisora de radio? ¡Los mismos de toda la vida!**, ah, pero esa es la propuesta de ellos ¿no?, 'vamos a subastar' pero ¿Quién va a pagar por emisora de radio? El que tiene plata, los mismos, es más, haríamos más poderosos mediáticamente a los que tienen latifundio mediático. ¡No!, además emisoras de radio y televisión no se subastan."*[145] *(Resaltados añadidos).*

165. Más aún, el 2 de agosto de 2009, un día después del cese forzoso de operaciones de las 34 emisoras, el Ministro Diosdado Cabello, desde la sede de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, expuso que:

> *Han comenzado a hablar que se están revocando concesiones, aquí no estamos revocando concesiones. El Estado está recuperando unas concesiones que estaban siendo usadas de manera ilegal por personas por más de treinta,*

[145] YVKE Mundial/ VTV Dando y Dando, "*CONATEL notifica extinción de 34 concesiones a emisoras con titulares fallecidos o que no demostraron titularidad*". 31 de julio de 2009. (Anexo "**94**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

cuarenta años. Es una acción de justicia, de justicia. Y tiene que ver al final con entregarle poder al pueblo. Se escudan, mira vale, nadie ha, ninguno de ellos, y es bueno que lo sepa el pueblo, hasta ahora, ha presentado un argumento legal, ***se han ido por las ramas, hablando de la libertad de expresión.*** *Quieren saber libertad de expresión, lo que pasó aquí el 11 de abril. Yo di una entrevista a Unión radio el 12, a una periodista y la censuraron. La censuraron porque ellos estaban metidos en el golpe de estado, no quisieron sacarla. ¿Esa es la libertad de expresión que ellos defienden? No, Nosotros defendemos la libertad de expresión, la que está en la calle, la que el pueblo tenga derecho a hablar, que el pueblo tenga derecho a expresarse y que no consiga esa mordaza que ponen ellos a las noticias si les conviene o no.*

Definan su posición, son partidos políticos o son medios de comunicación o son empresas privadas. Mira, el que se dedique a cocinero, que se dedique a cocinar, el que quiera ser jardinero que se dedique a arreglar jardines, pero no puede estar con la doble función de decir, no yo soy político, yo soy empresario, yo soy radiodifusor. Bueno, nosotros en este caso, lo único que estamos haciendo es cumplir con la ley.

Yo reto a los que están diciendo, por ejemplo, pongo el caso de la emisora 102.3 aquí en Caracas, yo reto a los dueños, a los que estaban operando esa estación, que presenten un documento donde CONATEL los haya autorizado para hacerlo. Lo reto, lo reto, porque ellos están diciendo que esa emisora es de ellos. No es de ellos. Ellos hicieron negocios, vendieron, estafaron a gente, que le decían 'mire aquí tengo la plata, y tú tienes las concesión y vamos a crear una empresa conjunta'. No se trata de eso porque a los 3 años, aumentaban capital y al que se le dio la concesión se quedaba sin nada, porque es la manera de cómo los radiodifusores de familia se han apoderado de más del 32% del espectro radioeléctrico, y después dicen que no hay latifundio mediático. ***Bueno, nosotros estamos decididos, desde el Gobierno, desde el pueblo, desde todas las instancias a acabar con el latifundio mediático, y a democratizar el espectro radioeléctrico.***

Ellos saben que estamos apegados a la ley, que si hay un incumplimiento además la vamos aplicar con todo el rigor, llámese como se llame, sea de la familia A, B, C, sea dueño del valle, crea que eran los dueños de Venezuela durante mucho tiempo, nosotros estamos decididos a ser libres, y una de las formas de ser libres es ***entregarle al pueblo el poder comunicacional****. Es el pueblo el que tiene que manejarlo, es el pueblo el que tiene que tener la posibilidad. A ellos les duele, que el 11 de abril fue radiobemba en la calle, fue el pueblo que se movió con una camarita pequeña, con las emisoras comunitarias a denunciar lo que estaba ocurriendo en Venezuela. Eso es lo que les duele. Ellos aspiran que en Venezuela ocurra lo que ocurrió en Honduras. Que se dio un golpe de estado, los militares golpistas, los civiles golpistas apagaron los medios que no le convenía y dejaron transmitiendo comiquitas al resto. ¡Aquí en Venezuela, eso no va a volver a ocurrir más nunca!, tenga la certeza que va a ser entregada y democratizada el espectro radioeléctrico, duélale a quien le duela!*

No tienen por ningún lado ningún argumento legal y se van por las cosas que no tienen verdaderamente ninguna consistencia: ***'La libertad de Expresión'. ¿Cuál libertad de expresión? La libertad de expresión es que ayer, estos canales golpistas, y estas televisoras transmitieron cosas que en Venezuela solo se permiten en este Gobierno.*** *Bueno, que se atenga a la responsabilidad que nosotros revisamos lo que ellos transmiten y el que viole la Ley, vamos a aplicarle sanción.*

Fíjense como son ellos de inconsecuentes: 'Nos cortaron, salimos del aire, pero ahora estamos transmitiendo por internet'. Bueno, ¡háganlo por internet!, ¿Cuál es el problema? Nosotros no tenemos ningún inconveniente. Háganlo por internet, utilicen su plata, la plata que por vía de concesiones del Estado sólo entró a los bolsillos de muy pocos. Nosotros lo que planteamos ahora es que esto sea, haya la posibilidad, de que una mayor cantidad de los venezolanos tengan acceso a los medios de comunicación social, a los medios del pueblo, los medios que estaban secuestrados por grupos oligárquicos, por grupos de lo que llamaron aquí, ellos mismos, el cuarto poder.[146] *(Resaltados añadidos).*

C. Exclusión del canal RCTV Internacional de la programación de los servicios de difusión por suscripción

166. Una vez cerrada la operación de RCTV como estación de señal abierta, mediante un gran esfuerzo económico y comunicacional, a los pocos meses logró salir de nuevo al aire mediante televisión por cable, con la señal de *RCTV Internacional*. No obstante ello, de manera retroactiva, en abierta violación al debido proceso y a la libertad de expresión, el Gobierno también decretó el **cierre de esta televisora, mediante la aplicación arbitraria y con manifiesta desviación de poder** de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión ("Ley Resorte") de 7 de diciembre de 2004, reformada el 12 de diciembre de 2005,[147] regulaba la transmisión de contenidos por radio y televisión en Venezuela.

167. El artículo 1 de la Ley Resorte define su ámbito de aplicación subjetivo en el cual incluye la televisión abierta y radio. Asimismo, la Ley Resorte incluye en

[146]YVKE Mundial, *"Diosdado Cabello: Reto a los que operaban 102.3 a mostrar permisos otorgados por CONATEL."*. 2 de agosto de 2009 y CD con el video de las declaraciones. Anexo "**95**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

[147]Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión publicada en Gaceta Oficial No. 38.333 del 12 de diciembre de 2005. (Anexo "**96**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

su artículo 1 a los "*servicios de producción nacional audiovisual, difundidos a través de un servicio de difusión por suscripción*". Sin embargo, la Ley Resorte no define dicho concepto ni los parámetros utilizados para considerar a un servicio de producción audiovisual como nacional o no. RCTV había demandado la nulidad por inconstitucionalidad de dicha Ley, en un proceso cuya decisión sigue pendiente.[148]

168. Seguida la publicación de la Ley Resorte no se dictó ninguna norma que definiera los parámetros para calificar un servicio de producción audiovisual como nacional o no. Sin embargo, los canales de televisión difundidos exclusivamente a través de servicios de difusión por suscripción y cuya programación mayoritariamente era producida en el país no se les exigía el cumplimiento de las normas de la Ley Resorte aplicables a los servicios de televisión.

169. Los días 14 y 30 de julio de 2007, la sociedad RCTV International Corp.,[149] informó a la CONATEL el inicio de actividades de su canal RCTV Internacional.[150] Cabe observar que "la *Guía para Realizar Notificaciones para los Servicios de Producción Nacional Audiovisual*" aprobada por la Comisión Nacional

[148]El 8 de agosto de 2005, RCTV interpuso ante la Sala Constitucional del TSJ una demanda de anulación contra Ley Resorte por violación de la Convención Americana y la Constitución venezolana, principalmente por violar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión y no tener el carácter orgánico que exige el artículo 203 de la Constitución venezolana para aquellas leyes que limitan derechos constitucionales, lo cual implica una mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional para admitir el proyecto de ley correspondiente, mayoría de la cual carecía el oficialismo para el momento de la aprobación de esa Ley. Actualmente, por causas no imputables a RCTV, dicho proceso se encuentra paralizado en el estado de fijación de la oportunidad para la celebración del acto oral y público. Sala Constitucional, Auto de admisión demanda de nulidad por inconstitucionalidad del 8 de diciembre de 2005, Expediente 2005-1852. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/3944-081205-05-1852.htm.

[149]RCTV International Corp., es una sociedad domiciliada en el Estado de Florida, Estados Unidos de América que tiene una sucursal en Venezuela y que forma parte del Grupo de Empresas 1BC que incluye a RCTV.

[150]El propietario del canal RCTV Internacional es RCTV International Corp. No obstante, RCTV tiene a su cargo la edición de sus contenidos, siendo adicionalmente el principal proveedor de tales contenidos.

de Telecomunicaciones en agosto de 2006, expresamente excluía a los "Canales Internacionales" de la definición de servicios de producción nacional audiovisual. Por consiguiente, mediante la notificación señalada, la sociedad RCTV International Corp., informó a CONATEL que, en su criterio, el canal RCTV Internacional era un "Canal Internacional" a los efectos de la "*Guía para Realizar Notificaciones para los Servicios de Producción Nacional Audiovisual*" y que, por lo tanto, no debía cumplir con los trámites allí señalados.

170. El 16 de julio de 2007, el canal RCTV Internacional inició la difusión de contenidos en Latinoamérica y el Caribe a través del servicio de difusión por suscripción Directv Latin America, LLC y en Venezuela a través de los servicios de difusión por suscripción de Galaxy Entertainment de Venezuela, C.A. (DIRECTV Venezuela), Intercable, NetUno, Supercable y Planet Cable. Posteriormente, el canal RCTV Internacional fue agregado a la oferta de los servicios de difusión por suscripción de la mayoría de los operadores de este tipo de servicios en Venezuela.

171. Para el momento en que RCTV International Corp., informó a CONATEL el inicio de la difusión de mensajes audiovisuales de su Canal RCTV Internacional, no se encontraba vigente normativa alguna que estableciera los parámetros de definición de un servicio de producción nacional audiovisual, razón por la cual la programación de ese canal fue estructurada con el propósito de constituir un canal internacional en base a los criterios y precedentes que existían en la industria de la televisión internacional. Con base en ese tipo de precedentes y en ausencia de una normativa sobre la noción de servicios de producción nacional audiovisual, RCTV International, diseñó su programación con el propósito de mantener un canal internacional que respetara la normativa vigente en Venezuela.

172. El 1 de agosto de 2007, la Sala Constitucional del TSJ publicó la sentencia N° 1670[151] contentiva de una *medida cautelar* indicando que mientras no existiera una norma que definiera lo que es un servicio de producción nacional audiovisual, no podría calificarse de nacional o internacional a los prestadores de servicios de producción audiovisual (canales de televisión difundidos exclusivamente a través de servicios de difusión por suscripción), ni aplicárseles las consecuencias legales que, a tal efecto, establece la normativa en materia de telecomunicaciones.

173. El 22 de diciembre de 2009, el Directorio de Responsabilidad Social (el "Directorio") de CONATEL publicó en Gaceta Oficial la Norma Técnica sobre Servicios de Producción Nacional Audiovisual (la "Norma Técnica").[152] La Norma Técnica dispone que los proveedores de servicios de producción audiovisual (canales de cable) que se encontraban en el mercado al momento de su publicación serían calificados como nacional o no por CONATEL en base a la programación difundida durante los cuatro meses ***anteriores*** a la publicación de la Norma Técnica en abierta violación a la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 9 de la Convención Americana. Aunado a ello, la Norma Técnica no preveía ningún mecanismo para que los proveedores de servicios de producción audiovisual pudieran adecuar su programación a la Norma Técnica a fin de ser calificados o no como nacionales, si deseaban modificar el contenido de la programación que habían difundido durante el referido período de cuatro meses.

174. El 13 de enero de 2010, la sociedad RCTV International Corp., consignó ante CONATEL la información requerida por la disposición transitoria primera de

[151]Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. 1 de agosto de 2007. Sentencia N° 1670 (Anexo "**97**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).
[152]Norma Técnica sobre Servicios de Producción Nacional Audiovisual, publicada en Gaceta Oficial el 22 de diciembre de 2009, por el Directorio de Responsabilidad Social de CONATEL. (Anexo "**98**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

la Norma Técnica.[153] En dicho escrito, la sociedad RCTV International manifestó su voluntad de *"a partir del miércoles 13 de enero de 2010, a seguir y aplicar los nuevos parámetros creados por la Norma Técnica para que "RCTV Internacional NO sea calificado en Venezuela como un servicio de producción nacional audiovisual. [...], deseamos expresar que el modelo de negocios de RCTV International Corp. es incompatible con la prestación de un servicio de producción nacional audiovisual ya que tiene el propósito y vocación de mantener y extender la difusión de sus contenidos internacionalmente."*[154]

175. El 21 de enero de 2010, se publicó en la página web de CONATEL[155] un aviso[156] en el cual se señala que el canal RCTV Internacional fue calificado como un servicio de producción nacional audiovisual (el "Aviso").

176. Adicionalmente, la Providencia Administrativa N° PADSR-1.555 del 15 de enero de 2010,[157] notificada a la sociedad RCTV International Corp., el 21 de enero de 2010, (el "Acto de Calificación"), calificó al canal RCTV Internacional como un servicio de producción nacional audiovisual.

177. Ahora bien, en virtud de que el canal RCTV Internacional (i) fue ilegalmente calificado como un proveedor de servicio de producción nacional audiovisual y (ii) a partir del 13 de enero de 2010 adaptó su programación a las disposiciones de la Norma Técnica a fin de no poder ser calificado como un servicio de producción nacional audiovisual, no existía fundamento jurídico alguno para obligarla a inscribirse en el registro de servicios de producción

---

[153]Anexo "**98**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.
[154]Escrito ante CONATEL, por parte de RCTV Internacional Corp. 13 de enero de 2010. Anexo "**99**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.
[155]*Ver* http://www.CONATEL.gob.ve/noticia_comp.asp?numn=2716.
[156]El Aviso también fue publicado 21 de enero de 2010 en el diario Últimas Noticias en sus páginas 36 y 37 y en el Diario VEA en sus páginas 18 y 19. (Anexo "**100**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).
[157]Providencia Administrativa N° PADSR-1.555 del 15 de enero de 2010. (Anexo "**101**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

nacional audiovisual y aplicarle las normas de la Ley Resorte y la Norma Técnica relativas a los servicios de producción nacional audiovisual.

178. El 22 de enero de 2010, la sociedad RCTV International Corp., interpuso ante la Sala Constitucional del TSJ una solicitud de amparo constitucional por la amenaza inmediata, inminente, posible y realizable por parte del Directorio de aplicación de la disposición transitoria primera de la Norma Técnica, lo cual implicaba que se ordenaría a los servicios de difusión por suscripción a excluir al canal RCTV Internacional de su oferta audiovisual. Dicha solicitud no fue escuchada ni decidida dentro los plazos legalmente establecidos. Dicha solicitud fue remitida por la Sala Constitucional al Juzgado Superior Segundo en lo Civil y Contencioso Administrativo el 13 de febrero de 2013,[158] quien el 9 de mayo de 2013, la declaró *inadmisible*.[159] Dicha decisión fue apelada el 17 de mayo de 2013, y la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo el 13 de junio de 2013 confirmó el fallo apelado.[160]

179. El 23 de enero de 2010, el Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, Director General de CONATEL y Presidente del Directorio, Diosdado Cabello, por medio de una rueda de prensa transmitida por los principales canales de televisión abierta exigió, bajo amenaza de imposición de sanciones, a los prestadores de televisión por suscripción que procedieran a excluir a aquellos proveedores de servicios de producción audiovisual calificados como nacionales en el Aviso que no cumpliesen con la Ley Resorte.[161]

---

[158]Sala Constitucional, *Caso RCTV Internacional Corp.*, Sentencia N° 09 del 13 de febrero de 2013. (Anexo No. 5).

[159]Juzgado Superior Segundo de lo Civil y Contencioso Administrativo, Expediente N° 7318 del 9 de mayo de 2013 (Anexo No. 6).

[160]Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, Sentencia N° 2013-1162 del 16 de junio de 2013. (Anexo No. 7).

[161]El Universal, "*Cabello: Cableoperadoras deben excluir a canales que incumplan la Ley Resorte*". 23 de Enero de 2010. (Anexo "**102**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010).

180. Horas después, ante la exigencia bajo amenaza de sanción del Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda, Director General de CONATEL y Presidente del Directorio, Diosdado Cabello, el canal RCTV Internacional fue excluido de la programación de los proveedores de televisión por suscripción sin mediar un debido proceso, ante un órgano estatal independiente e imparcial que verificase si el canal RCTV Internacional cometió una falta claramente establecida en la Ley Resorte y cuya decisión estuviese motivada de manera adecuada y suficiente, es decir, sin que la sociedad RCTV International Corp., tuviese la oportunidad de defenderse en un proceso justo y frente a una autoridad imparcial.

181. Es pertinente señalar, igualmente, que para garantizar la exclusión de RCTV Internacional de la pantalla de los venezolanos, tras ser catalogada como productora nacional, el Estado no ha permitido que el medio se inscriba ante el Registro de los Prestadores de Servicio de Producción Nacional Audiovisual.[162] En efecto, en dicho instructivo se previó que dicho registro se encontraría cerrado hasta el 28 de octubre de 2010. No obstante, para la presente fecha, **no se ha reabierto el Registro de Prestadores de Servicio de Producción Nacional**, a pesar de las reiteradas diligencias realizadas por RCTV Internacional solicitando su reapertura.[163]

182. Por consiguiente, la decisión del Gobierno Venezolano de excluir al canal RCTV Internacional de la programación de los servicios de difusión por suscripción constituye una grave violación de las obligaciones que la Convención Americana impone al Estado Venezolano con relación al derecho a

[162]Instructivo para realizar el Registro de los Prestadores de Servicios de Producción Nacional Audiovisual. (Anexo No. 8).
[163]Escrito solicitando la reapertura del Registro de Prestradores de Servicios, de fecha 31 de enero de 2012 ante la Vicepresidencia de la República. (Anexo No. 9); Escrito solicitando la reapertura del Registro de Prestadores de Servicio de Producción Nacional de fecha 21 de enero de 2012 ante CONATEL. (Anexo No. 10).

la libertad de pensamiento y expresión, al debido proceso y a la prohibición de retroactividad de la ley.

183. ***De esta forma, el acoso y persecución del Gobierno de Venezuela a los periodistas, accionistas y directivos de RCTV no cesó sino que por el contrario continuó, cerrando de nuevo el medio de comunicación social ahora RCTV Internacional, a través de la exclusión (directa o indirecta) de la programación de los proveedores de televisión por suscripción.***

184. Adicionalmente, el 28 de enero de 2010, RCTV Internacional Corp., interpuso ante la Sala Constitucional del TSJ una demanda de anulación contra (i) la Ley Resorte, (ii) la Norma Técnica y (iii) el Acto de Calificación. Además, se ejerció recurso contencioso administrativo de nulidad en contra de la Norma Técnica y el Acto de Calificación el 14 de julio de 2010 ante la Sala Político Administrativa del TSJ. Ninguna de ellas ha sido decidida hasta la fecha.[164]

185. Los principales argumentos invocados por RCTV International en esas demandas fueron: (i) la violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión por el artículo 1 de la Ley Resorte, (ii) la deslegalización del ámbito subjetivo de aplicación de la Ley Resorte en lo referente a qué es un servicio de producción nacional audiovisual, (iii) la violación de la garantía de prohibición de la retroactividad de la ley consagrada en el artículo 9 de la Convención Americana por la Norma Técnica, (iv) la violación de la garantía de la reserva legal en materia de limitación de derechos constitucionales y creación de sanciones administrativas prevista en el artículo 30 de la Convención Americana por la Norma Técnica, (v) la violación del derecho a la igualdad

[164] Sala Constitucional, Auto de admisión demanda de nulidad por inconstitucionalidad Ley Resorte, Norma Técnica y el Acto de Calificación del 12 de mayo de 2010, Expediente 2010-96. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/380-12510-2010-10-0096.html; y Sala Político Administrativa, Auto de admisión demanda de nulidad por inconstitucionalidad Norma Técnica y Acto de Calificación del 23 de noviembre de 2010, Expediente 2010-657. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Noviembre/01184-241110-2010-2010-0657.html.

consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana por la Norma Técnica y (vi) desviación de poder de las autoridades al promulgar la Norma Técnica.

186. Los hechos expuestos en el presente capítulo tienen el propósito de ilustrar a la Corte IDH sobre el ensañamiento doloso del Gobierno Venezolano contra RCTV y, en particular, sobre la inquebrantable determinación del Estado de acallar al medio de comunicación social por el cual las víctimas han venido ejerciendo la libertad de expresión y que ha servido para difundir informaciones, opiniones e ideas que discrepan de la llamada Revolución Socialista Bolivariana. Esos ocurrieron después de haberse introducido la Petición del presente caso ante la CIDH y son, en ese sentido, ***hechos supervinientes.*** En este momento, momento, tales hechos no forman parte del objeto principal del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, en el entendido de que nos reservamos el derecho de acudir a las instancias internacionales de protección de los derechos humanos, particularmente ante esa honorable Corte, en el momento y mediante los procedimientos que estimemos apropiados, para reclamar esas nuevas violaciones a la Convención. Ello no obstante, los elevamos ahora a la Honorable Corte como parte relevante del contexto de las acciones arbitrarias del Estado contra RCTV, que revela el verdadero objeto, móvil y fin del Estado al eliminar arbitrariamente la señal de RCTV.

D. La *hegemonía comunicacional* del Gobierno Venezolano como objetivo inicial y desenlace del proceso descrito

187. La política estatal en materia de comunicación y los medios de comunicación social en Venezuela han sufrido transformaciones importantes luego de la llegada al Gobierno de Hugo Chávez en 1999. Ello era apreciable desde el inicio de su primer Gobierno y se hizo patente en los años 2002 y 2003. Los pasos dados en la dirección de implantar una *hegemonía comunicacional* pública

cristalizaron en la presentación, en agosto de 2007, de las «Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013», que fueron aprobadas por la Asamblea Nacional en diciembre de ese año, las cuales establecen -entre otras- las orientaciones estratégicas para un nuevo régimen comunicacional. En efecto, este documento justifica y fundamenta la necesidad de instituir un "nuevo proyecto ético socialista", que haga frente al "uso y la promoción de la violencia psicológica y material que los medios de comunicación utilizan como factor para configurar en la subjetividad del ciudadano, la convicción de la imposibilidad de vivir en paz, en democracia y en la confianza de que es posible la realización del bien común."[165]

188. De allí la fijación del objetivo estatal de "promover el *control social de la población* hacia los medios de comunicación masivos"[166]; "fortalecer los medios de comunicación e información del *Estado* y democratizar sus espacios de comunicación" [167] ; "consolidar al *sistema de comunicación nacional* como instrumento para el fortalecimiento de la democracia protagónica revolucionaria y la formación"[168]; "promover la soberanía comunicacional"[169], para lo cual se dispone la creación de "un *ente internacional centrado en la organización de los medios comunitarios* alternativos" [170], entre otras políticas macro para dicho período de Gobierno. En este sentido, los propósitos trazados por el también llamado "Primer Plan Socialista" trascienden las fronteras nacionales, teniendo entre sus áreas de interés geoestratégicas "un nuevo orden comunicacional internacional", destinado a "difundir

[165]Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información. (2007). Líneas Generales del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2007-2013. Caracas. I.1, pp. 7.
[166]*Ídem*. I.1h, pp. 20.
[167]*Ídem*. I.1l, pp. 20.
[168]*Ídem*. II.2.8, pp. 21.
[169]*Ídem*. III.3.12, pp. 23.
[170]*Ídem*. III.3.12.3, pp. 23

información veraz producida en los países del Sur» y «fomentar la red de cadenas informativas alternativas."[171]

189. Con esta estructura de base, se impulsa el funcionamiento del *Sistema Nacional de Medios Públicos* –SNMP- coordinado por el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información –MINCI- y posteriormente, el Sistema Bolivariano de Comunicación e Información -SIBCI, que agrupa televisoras, agencias, medios impresos y radios identificados con los parámetros editoriales que pauta el Gobierno.

190. Las políticas dirigidas a lograr la hegemonía comunicacional encontraron un punto culminante de realización con el cierre de RCTV y continuaron desarrollándose desde el 2007 hasta el 2013 en sintonía con el Primer Plan Socialista. El varias veces Ministro de Comunicación e Información Andrés Izarra aludió claramente en enero de 2007 a la importancia de alcanzar una "hegemonía mediática".[172] Este derrotero marcó la actividad oficial en el campo de las comunicaciones y se ha visto reafirmado con la "Propuesta del Candidato de la Patria Comandante Hugo Chávez para la gestión Bolivariana socialista 2013-2019",[173] documento denominado Plan de la Patria, el cual, si bien fue planteado por el Presidente Hugo Chávez en el año 2012 de cara a su segunda reelección, conserva vigencia pese a su deceso en marzo del 2013, pues fue asumido por su sucesor y actual Presidente de la República, Nicolás Maduro Moros, como el plan de Gobierno a ejecutar durante su gestión, y será presentado próximamente como el Segundo Plan Socialista, 2013-2019. En este segundo plan macro se ratifican las líneas estratégicas formuladas con anterioridad, estableciéndose como uno de los "grandes objetivos históricos y

[171] *Ídem.* VII. 3.7, pp. 51.
[172] El Nacional, 8 de enero de 2007.
[173] Comando Campaña Carabobo. (2012). Propuesta del Candidato de la Patria Comandante Hugo Chávez para la gestión Bolivariana socialista 2013-2019. Caracas.

objetivos nacionales (…) 1.1.6 Seguir construyendo la *hegemonía comunicacional*."[174]

191. Así, entre los llamados "objetivos estratégicos" de este segundo programa macro, resulta de interés detallar la previsión de tres ejes esenciales en materia de comunicación e información: "2.5.7.1 Fortalecer la soberanía comunicacional, divulgando nuestro patrimonio cultural, geográfico, turístico y ambiental, así como el desarrollo productivo y político, con miras al fortalecimiento de los procesos de integración y unidad latinoamericanos y caribeños. Para ello, nos proponemos seguir coadyuvando al desarrollo de redes de comunicación y medios de expresión de la palabra, la imagen y las voces de nuestros pueblos; 2.5.7.2 Fortalecer el uso de los medios de comunicación como *instrumento de formaciónpara la transición al socialismo*, potenciando los valores ciudadanos, así como el uso responsable y crítico de los medios de comunicación. En esta tarea, se hace indispensable fomentar la investigación sobre la comunicación como proceso humano y herramienta de transformación y construcción social; 2.5.7.3 Consolidar la *regulación social de los medios de comunicación* como herramienta para el fortalecimiento del poder popular, promoviendo e impulsando el Sistema Nacional de Comunicación Popular (radios y televisoras comunales, periódicos comunitarios, ambientalistas, obreros, juveniles, partidistas, sindicales, campesinos, entre otros) como espacio para la articulación de significados y relaciones producidas desde la práctica de la comunicación social y humana, con el fin de transformar la realidad desde el Poder Popular organizado."[175]

192. La construcción de esta *hegemonía comunicacional* o *mediática* se halla inserta en la promoción de una serie de valores incardinados en un proyecto político para la consolidación del llamado "Socialismo del siglo XXI", que en el plan de

[174] *Ídem*. I. 1.1.6, p. 11
[175] *Ídem*. II.2.5 y ss. p. 26.

Gobierno antes reseñado se enuncia como la "promoción de una nueva hegemonía ética, moral y espiritual que nos permita superar los vicios, que aún no terminan de morir, del viejo modelo de sociedad capitalista",[176] y se ha nutrido de un conjunto de actos tanto legislativos como gubernativos.

193. En este contexto, el Gobierno Venezolano para lograr su objetivo de esta hegemonía comunicacional, ha creado una estructura institucional, normativa, una política de estado y un aparato operativo que ha sentado las bases para **la difusión de un mensaje único que es la nueva hegemonía ética, moral y espiritual del proyecto político llamado Socialismo del siglo XXI**.

194. El Gobierno del ex Presidente Chávez inició su gestión con una televisora nacional: Venezolana de Televisión; un circuito nacional de radio: RNV Radio Nacional de Venezuela, y la agencia de noticias: VENPRES. Después se crean otros medios públicos: TVES, canal 2, con el cual se sustituye la señal de RCTV, tras la negativa de renovación de concesión[177]; se adquiere el Canal Metropolitano de Televisión CMT y lo asume TELESUR; se crea a través de la Alcaldía Mayor de Caracas el Canal Ávila TV; se conforma el canal VIVE TV y, a través de Asamblea Nacional, se constituye el Canal de la Asamblea, ANTV. De esta forma se termina conformando una red gubernamental con un total de más de 30 emisoras de televisión, que incluye estaciones comunitarias bajo el control indirecto del Gobierno. En el caso de la radio, se adquieren circuitos de radio nacionales, YVKE Mundial, se amplía la red nacional de RNV y se establece Radio Tiuna FM, ligada a la Fuerza Armada Nacional.[178]

---

[176] *Ídem*. Introducción. p. 5.

[177] El 28 de diciembre de 2006, el ex presidente Chávez hizo pública su decisión de no renovar la concesión a RCTV para la explotación del espacio radioeléctrico.

[178] CÁRDENAS, E. (2009). *Política comunicacional del Gobierno venezolano*. Escuela virtual del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Disponible en: http://edgaralfredocardenaspalacios.blogspot.com/2011/08/politica-comunicacional-del-Gobierno.html (Fecha de consulta: Julio, 2013).

195. Según datos proporcionados por un estudio del Consejo Nacional Electoral relativo al comportamiento de los medios en la primera semana de la campaña presidencial iniciada el 1° de julio de 2012, en Venezuela funcionan 111 televisoras, de las cuales 61 pertenecen al sector privado (55%), 13 son públicas (12%) y 37 se califican de comunitarias (33%) pero la mayoría bajo control gubernamental indirecto. En radio, en la frecuencia AM, operan 172 emisoras privadas (87%) y 25 públicas (13%); y en FM, hay 446 privadas (58%), 82 públicas (11%) y 243 comunitarias bajo las mismas características (31%).[179]

196. Lo anterior requiere ciertas precisiones. En primer término, en cuanto a los medios comunitarios, aun cuando fueron tradicionalmente concebidos como espacios de visibilidad y respeto de minorías excluidas por el Gobierno de turno, hoy, por el contrario, se ha afirmado que bajo los auspicios del Gobierno, contribuyen a profundizar el sectarismo y la intolerancia política. Así lo afirma Raisa Urribarrí en su estudio "Medios Comunitarios: el reto de formar(se) para la inclusión".[180]

197. Incluso, según cifras oficiales de CONATEL, entre el año 2004 y 2006, 110 organizaciones recibieron, a través del Fondo de Desarrollo para las Emisoras de Radiodifusión Sonora y Televisión Abierta Comunitarias de Servicio Público sin Fines de Lucro, tres mil novecientos noventa y cuatro millones ocho mil seiscientos veinte con noventa y dos bolívares (Bs. 3.994.008.620,92).[181] El financiamiento estatal, apunta Alfonso Gumucio, ha sido siempre una limitante para la existencia de medios comunitarios realmente autónomos. En

---

[179]El Mundo, "*El Gobierno crece en medios informativos pero no en audiencia*". Edición digital del diario de 03 de agosto de 2012. Disponible en: http://www.elmundo.com.ve/noticias/economia/politicas-publicas/el-Gobierno-crece-en-medios-informativos-pero-no-e.aspx#ixzz2a7V3YDbP (Fecha de consulta: Julio 2013).

[180] URRIBARRI, R. (2007) *Medios Comunitarios: el reto de formar(se) para la inclusión*. Revista Comunicación del Centro Gumilla No. 137. 1er trimestre de 2007.

[181]Comisión Nacional de Telecomunicaciones. CONATEL. (2006). Fondo de Desarrollo Cooperativo. Información del Fondo. Disponible en: http://www.conatel.gob.ve/index.php/principal/radioytvcomunitaria (Fecha de consulta: Julio, 2013).

ocasiones, cuando el Estado proporciona el apoyo, también condiciona los contenidos y ejerce una censura abierta o velada, y lo ideal es que ellos ofrezcan soluciones propias a las necesidades de comunicación de los sectores populares, vale decir, que recojan el pálpito de la comunidad, el pulso de la vida cotidiana y no que operen como un púlpito, estableciendo una prédica unilateral[182], lo cual, por los montos de inversión reflejados, con casi cuatro mil millones de bolívares de inversión directa por organismos del Gobierno, y por su desempeño editorial, representa el caso de la gran mayoría de los medios comunitarios venezolanos, como uno de los brazos comunicacionales del Gobierno.

198. En segundo término, debe también observarse que el carácter privado de un medio de comunicación no implica, necesariamente, el rechazo automático al mensaje oficialista. Al respecto resulta ilustrativo el informe de la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea para las elecciones presidenciales del año 2006[183] -a un año de vigencia de la Ley RESORTE-, el cual reseña una reorientación editorial favorable al Gobierno por parte de Venevisión y Televen, dos de las mayores televisoras privadas nacionales en señal abierta, en los últimos días de la campaña.[184] Por otra parte, los excesivos recursos de las diversas formas de propaganda institucional, esto es, la publicidad pagada por instituciones del Estado como ministerios, corporaciones públicas o autoridades locales y regionales, jugaron un papel esencial en la campaña del candidato a la reelección presidencial, Hugo Chávez. Dicha misión identificó un 61% de mensajes institucionales en la totalidad de los medios y una diferencia de 19 a 1 entre los mensajes percibidos como favorables al candidato Hugo Chávez y aquellos tendientes a favorecer a su entonces contendor

[182]GUMUCIO, A. (2006). *Tiempo de milagros: tres retos de la comunicación para el cambio social*.Ponencia presentada en el seminario Sin Comunicación no hay Desarrollo. Lima.
[183] European Union Election Observation Mission. (2006) Presidential election Final Report. http://eeas.europa.eu/eueom/pdf/missions/moe_ue_venezuela_2006_final_eng.pdf (Fecha de Consulta: Julio 2013).
[184]*Ídem*. pp. 31 y 32.

Manuel Rosales, lo cual en puntos porcentuales refleja un 95% a 5%, respectivamente.[185]

199. Por el contrario, el carácter público del medio sí ha reflejado una incidencia clara tendiente a favorecer las posiciones gubernamentales. En el caso de VTV, la televisora pública de señal abierta a nivel nacional con mayor audiencia, se dedicó 86% de su información política -excluyendo propaganda- a la posición oficialista y el tono de esta información fue predominantemente positivo, alcanzando cerca de un 80%; mientras que la coalición unitaria y su candidato de oposición, Manuel Rosales, recibieron sólo el 14% del tiempo al aire de ese mismo canal de televisión y con connotación predominantemente negativa, por encima del 70%.[186]

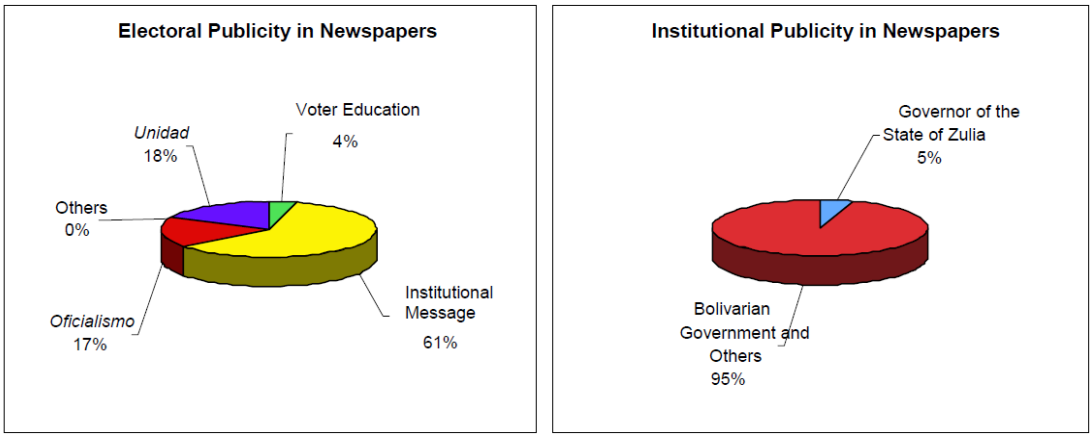

Fuente: European Union Election Observation Mission. (2006).

[185]European Union Election Observation Mission. (2011). Presidential election Final Report, p. 31. *The excessive resort to various forms of institutional propaganda (publicity paid by a State institution, such as a Ministry, a public corporation or regional or local authorities) played in favor of the President and candidate, Hugo Chavez's campaign. To a much lesser extent, the EU EOM also noted the existence of institutional information, in the State of Zulia, in favor of the governor of that state, and presidential candidate, Manuel Rosales. The following graphs respectively illustrate the incidence of the "institutional messages" (61%) in the total of election publicity bought in newspapers, and the difference (of 19 to 1) between the messages perceived to be in favor of Hugo Chavez (95%) and those in favor of Manuel Rosales (5%).*

[186]*Ídem.* p. 32. "*VTV devoted 86% of its political information time (excluding publicity) to the position of the oficialista candidate and the tone of this information was predominantly positive (nearly 80%), whilst the coalition Unidad and its candidate Rosales received only 14% of that same television channel's airtime, and in a predominantly negative tone (over 70%).*"

200. Adicionalmente, la normativa electoral autorizaba a cada candidato a disponer de 3 minutos diarios por canal de televisión para exponer sus propuestas; no obstante, la Ley RESORTE contempla la obligación de que las estaciones de radio y TV transmitan mensajes oficiales ordenados por el Gobierno, a lo cual se suman las cadenas impuestas por el Ejecutivo Nacional. De esta forma, las cadenas de radio y TV, los mensajes institucionales de carácter obligatorio, junto a las restricciones indirectas a la libertad de expresión, han formado un eje clave en la *hegemonizacióngubernamental* de la línea informativa de los medios de comunicación venezolanos. Un estudio lineal-temporal de la organización no gubernamental Espacio Público, confirma esta conclusión al proyectar cada año, desde 1999, el número de cadenas presidenciales y los minutos de duración:

Año	N° de Cadenas	Minutos	Horas	Promedio de duración en minutos por año
1999	86	4260	71	50
2000	146	6540	109	45
2001	118	7080	118	60
2002	159	4680	78	29
2003	198	10080	168	51
2004	374	7440	124	20
2005	215	6540	109	30
2006	182	5520	92	30
2007	163	7440	124	46
2008	187	10380	173	56
2009	141	8460	141	60
2010	136	1680	28	12
2011	158	12190	203,2	77
*2012	114	8794	146,6	77
Total	**2377**	**101083,6**	**1641,15**	

Fuente: Espacio Público. (2012).

201. La situación anterior se reprodujo en las elecciones presidenciales celebradas en el año 2012. En este sentido, la organización internacional no gubernamental Freedom House, en su informe anual del año 2012, calificó la cobertura electoral de los medios de comunicación del Estado como

"abrumadoramente parcializada a favor del Gobierno." [187] Asimismo, organizaciones nacionales han cuestionado esta práctica gubernamental sosteniendo que "el derecho a la libertad de expresión es consustancial con el desarrollo de los procesos electorales, constituye un mecanismo fundamental que permite que los ciudadanos conozcan las propuestas de los candidatos y tomen sus decisiones. Un cerco al derecho a la libertad de expresión es una limitación a la oportunidad de construir un criterio coherente sobre las alternativas electorales asociadas a los representantes elegibles, que se manifiesta posteriormente en el voto y cuyo resultado incidirá en la vida de todos los ciudadanos".[188]

202. Lo antes expuesto ilustra la hegemonía comunicacional del Gobierno en procesos electorales, que se proyecta sobre medios públicos y privados, pero ella se manifiesta igualmente en el tratamiento de las informaciones y en la difusión de opiniones sobre la gestión oficial en los periodos no electorales. Así, por ejemplo, la Ley RESORTE significó un importante avance en el proceso de control de los medios. Sin entrar en el examen de esta ley, basta apuntar que una investigación elaborada por el Instituto Prensa y Sociedad, en 2006, reveló que un año después de la entrada en vigencia de esa Ley, los canales de televisión privados habían reducido en 45% su programación diaria de información y opinión, al pasar de 21 horas 10 minutos a 11 horas 45 minutos. Cifras de Conapro revelan que, en comparación con 2004, 80% de los espacios de opinión/información de la televisión están fuera del aire.[189]

---

[187]Freedom House. (2013). Freedom in the world. http://www.freedomhouse.org/report/freedom-world/2013/venezuela (Fecha de consulta: Julio, 2013). «Coverage of election campaigns by state media has been overwhelmingly biased in favor of the government»

[188]Espacio Público. (2012) Informe anual. Situación de la libertad de expresión en Venezuela. http://espaciopublico.org/index.php/biblioteca/cat_view/120-situacion-de-la-libertad-de-expresion (Fecha de consulta: Julio, 2013).

[189]PIÑA, E. (2010). Intolerancia a la crítica y hegemonía comunicacional menoscaban libertad de expresión, en RINCÓN, OMAR (Ed.), *¿Por qué nos odian tanto? Estado y Medios de Comunicación en América Latina.* Friedrich Ebert Stiftung. Bogotá. pp. 149 y ss.

203. Igualmente, el uso de las cadenas ha caracterizado la acción comunicacional del Gobierno. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había advertido, en su informe del año 2003, sobre la afectación del derecho a la libertad de expresión en Venezuela por el empleo abusivo de las *cadenas* nacionales. En este sentido, expresó que "muchas de ellas tuvieron una duración y frecuencia que podrían considerarse abusivas a la luz de la información allí vertida que no siempre podría estar sirviendo el interés público."[190] Asimismo, en su Informe del año 2008 la citada Relatoría Especial manifestó su preocupación sobre el abuso de la publicidad oficial e invocó la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*, que en su principio décimo tercero establece: "la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales (…) con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, *atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley*."[191] (cursivas añadidas).

204. Esta política de estado de *hegemonía comunicacional* que se expone, no atiende únicamente al estudio de la variable de la propiedad del medio, que es de especial relevancia, sino también a la determinación de difundir un mensaje único, que alcanza formulación nítida tanto en el primero como en el segundo plan socialista, teniendo como eje rector la instauración de un "nuevo proyecto ético socialista" mediante un "sistema de comunicación nacional…". En esta dirección apuntan las consideraciones de Edgar Cárdenas en su estudio

[190]CIDH. (2003) Relatoría especial para la libertad de expresión. *Derecho a la libertad de expresión y pensamiento en Venezuela.* Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/paises/2003%20Venezuela.pdf (fecha de consulta: julio, 2013) p. 30 párr. 485 y ss.

[191]CIDH, (2008) Relatoría especial para la libertad de expresión. *Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio.* Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/monitoreo/Informe%20Anual%202008%201%20ESP.pdf (fecha de consulta: julio, 2013). p. 117, párr. 264.

"Política comunicacional del Gobierno Venezolano", en el cual se define la hegemonía comunicacional "como la presencia masiva y unilateral de contenidos, sostenida *en una misma línea editorial*, ya sea en medios impresos y audiovisuales»[192]. Para el referido autor, "basta hacer un arqueo del número de emisoras de radio, periódicos y televisoras que comparten fundamentalmente un mismo mensaje de opinión pro Gobierno, para tener un referente empírico al respecto. En un apretado resumen que considero incluso corto, existen: 238 emisoras de radio, 28 televisoras, 340 diarios, semanarios y revistas; y 125 páginas web. En total el presidente Hugo Chávez tiene a su disposición 731 medios de comunicación, sin contar con las cadenas..." (Subrayados añadidos). Esto es lo que otros autores como Marcelino Bisbal, han englobado bajo el término del "Estado Comunicador."[193]

205. De forma similar se expresa Andrés Cañizalez, quien al disertar sobre la consolidación de la hegemonía comunicacional afirma que ésta "tiene una suerte de *voz única*, pues es el presidente Chávez quien ocupa buena parte del espectro bien sea con sus cadenas nacionales de radio y televisión o bien a través de su programa dominical Aló, Presidente, el cual tiene un promedio de duración de cinco horas. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones le otorga al ejecutivo de Venezuela un poder bastante discrecional en el uso de las cadenas nacionales de radio y televisión, una figura que obliga a que en cualquier momento todas las radios y televisoras del país deban encadenarse y transmitir de forma simultánea los mensajes que determine el Gobierno."[194]

206. En la implementación de este modelo comunicacional, según cifras oficiales de CONATEL recogidas en el último informe anual de la organización no

[192]CARDENAS, E. (2009). *Política comunicacional del Gobierno venezolano*. Cit.
[193] BISBAL, M. (2009) *La plataforma mediática del Estado Bolivariano o la desmesura del Estado Comunicador*. En BISBAL, MARCELINO; HERNANDEZ, GUSTAVO. Sobre el nuevo Estado-Comunicador. UCAB-UCV.
[194]CAÑIZALEZ, A. (2007). Hegemonía oficial, medios y pluralismo. El país político, SIC695/Junio 2007. pp. 202-204.

gubernamental PROVEA, en cuestión de dos lustros los medios administrados por el Estado casi se triplicaron al pasar de 44 a 120, mientras que unas 300 radios comunitarias en su gran mayoría están alineadas con el Gobierno de Hugo Chávez; si bien los medios privados son más numerosos, redujeron sustancialmente su espacio en el espectro radioeléctrico de 92% a 64%.[195] En orden a lo expuesto en líneas anteriores, la relación de canales de cobertura nacional es parcialmente simétrica, aunque es importante destacar que las mediciones de rating indican la poca penetración de los canales de televisión oficiales, siendo Venezolana de Televisión el canal oficial mas visto por la población con un 7 %, según datos suministrados por Grupo CxM Creativa Estudio 2009. Es importante destacar que ningún medio nacional es comunitario y uno oficial, TVES, con apenas un 0.90 % de rating.[196]

207. De aquí que el Gobierno Nacional, paralelamente a la creación de nuevos medios, haya implementado a lo largo de los últimos años políticas tendentes a la inserción de sus mensajes en los medios de masas con mayores índices de audiencia, regulando, condicionando o restringiendo sus contenidos, llegado incluso a no renovar licencias o a imponer sanciones para eliminar o neutralizar medios de comunicación adversos o críticos a la postura gubernamental, bien sea de radio, televisivo, impreso o digital, siendo el cierre del RCTV y la posterior imposición de sanciones a cadenas de radio y televisión como Globovisión un hito fundamental en este recorrido. Asimismo, el Estado ha tenido una conducta omisiva ante el desconocimiento por terceros de los derechos de libertad de información y expresión.

208. De esto han dado cuenta organizaciones no gubernamentales tanto nacionales como internacionales. Una lectura longitudinal de los informes anuales de

[195] PROVEA. (2012) Informe anual. Derecho a la libertad de expresión e información. p. 327 http://www.derechos.org.ve/pw/wp-content/uploads/16LibertadExpresi%C3%B3n1.pdf (fecha de consulta: Julio 2013).
[196] CARDENAS, E. (2009). *Política comunicacional del Gobierno venezolano*. Cit.

PROVEA de la última década evidencia hechos de violencia, de diversa magnitud y consecuencias, contra periodistas y medios de comunicación con una lamentable recurrencia, como mecanismo sistemático que atenta contra la libertad de información.

Cuadro N° 1
Violaciones a la libertad de expresión por tipo

Tipo de violación	Total	%
Agresión física y verbal	26	27%
Intimidación	21	21%
Ataque a medios	11	11%
Censura previa	9	9%
Restricciones administrativas	7	7%
Situaciones de autocensura	7	7%
Persecución judicial	5	5%
Amenazas	5	5%
Hostigamiento	5	5%
Restricciones por vía legal	3	3%
Total	**99**	**100**

Fuente: PROVEA, Informe 2012. Derecho a la libertad de expresión e información.

209. PROVEA, en un examen detallado de estas violaciones, incluye en la categoría de *víctimas* "a todas aquellas personas que buscan, procesan y difunden información u opiniones a través de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios"; de forma que, al clasificar a los afectados por la violación o amenaza del derecho a la libertad de prensa, son los fotógrafos y camarógrafos de medios de comunicación privados los que se vieron más perjudicados; ambos representan el 88% de las 81 personas afectadas a lo largo del año 2012, seguido de los dirigentes políticos, con un 2,4 en la escala porcentual.[197]

210. En esta dirección apunta el informe del año 2012 de Espacio Público, en el cual se constata que los principales tipos de violaciones "vienen encabezados por las agresiones hacia los profesionales del periodismo (24,6%), en segundo lugar la intimidación (22.5%), que afecta más directamente a los medios de comunicación; y en tercer lugar la censura (21.3%) que sufren los trabajadores

[197]PROVEA. (2012).Informe anual. Derecho a la libertad de expresión e información. Cit. p. 320.

de la comunicación". Según esta organización "los medios y periodistas independientes o críticos siguen recibiendo descalificaciones, insultos y amenazas desde los medios gubernamentales y por parte de funcionarios públicos". En efecto, durante el año 2012 se registró un total de 248 violaciones al derecho a la libertad de expresión:

Tipo de Violaciones	Total	%
Agresión	61	24,6
Intimidación	56	22,58
Censura	53	21,37
Amenaza	25	10,08
Ataque	23	9,27
Hostigamiento Judicial	12	4,84
RestriccionesAdministrativas	10	4,03
HostigamientoVerball	6	2,42
RestriccionesLegales	1	0,40
Hostigamiento Judicial	1	0,40
Total general	**248**	**100,00**

Fuente: Espacio Público. Informe anual 2012. Situación de la Libertad de Expresión.

211. En ambos informes se verifica un patrón común de impunidad ante tales agresiones. A este respecto, existe una percepción generalizada que desestima la denuncia por su escasa eficacia para alcanzar la justicia y reparar el daño, lo cual es considerado como un factor determinante en la multiplicación a lo largo de los últimos años de las agresiones a quienes laboran en el sector comunicacional.

212. Asimismo, la intimidación, entendida como "todos aquellos actos que buscan causar miedo en los comunicadores para así impedir el trabajo periodístico"[198], ha sido también denunciada como una actuación recurrente de los órganos del Estado. Reseña Espacio Público que "las inspecciones fuera de rutina forman parte de las acciones que han tomado fuerza en el período estudiado. Periodistas impedidos de desplazarse en la búsqueda de información, despojados de su material de trabajo y siendo víctimas de la supresión de la

[198]PROVEA. (2012). Informe anual. Derecho a la libertad de expresión e información. Cit. p. 318.

información recaudada", han sido algunas de las situaciones plasmadas en este informe; "los cuerpos de seguridad y particulares han obstruido el trabajo de los medios de comunicación, inhibiendo la posibilidad de que a la ciudadanía llegue información relevante y de interés público."[199] Estos hechos han sido corroborados por la organización internacional Human Rights Wacht: "A lo largo de los años, el Gobierno de Chávez ha construido un régimen jurídico que le permite censurar y sancionar a sus detractores, lo cual contraviene abiertamente las normas internacionales […] Y ahora emplea estas leyes para limitar el debate público sobre temas de importancia nacional" (subrayados añadidos).[200]. Así, los estudios de las organizaciones consultadas, coincidentes con los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos citados en este escrito, documentan una "práctica gubernamental (…) de estigmatizar el rol de medios y periodistas de las empresas privadas del sector."[201] En opinión de PROVEA "este tipo de ataques forma parte de un contexto de amenazas para el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, creando con ello condiciones favorables para la generación de situaciones de censura previa, que continúan registrándose entre las mayores violaciones al derecho."

213. En esta misma línea se ha pronunciado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en el Informe del año 2012.[202] Desde el año 2003 la Comisión Interamericana ha venido advirtiendo sobre la situación de impunidad en los casos de delitos contra trabajadores de los medios de comunicación en Venezuela. En el Informe anual correspondiente estableció que: "La CIDH

[199]Espacio Público. (2012). Informe anual. Situación de la libertad de expresión en Venezuela. Cit.
[200]Human Rights Watch. (2013) *Venezuela: Frenar censura e intimidación contra medios de comunicación*. Disponible en: http://www.hrw.org/es/news/2013/01/12/venezuela-frenar-censura-e-intimidacion-contra-medios-de-comunicacion (Fecha de consulta: Julio, 2013).
[201]PROVEA. (2012). Informe anual. Derecho a la libertad de expresión e información.Cit. p. 317.
[202]CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2012. Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202012.pdf (fecha de consulta: julio, 2013) p. 176, párr. 477.

sostiene que la omisión del Estado Venezolano de efectuar una investigación efectiva y completa de los ataques contra los comunicadores sociales y la falta de sanción penal de los autores materiales e intelectuales resulta especialmente grave por el impacto que tiene sobre la sociedad. *Este tipo de crímenes no sólo tiene un efecto amedrentador sobre los demás trabajadores de la comunicación, sino también sobre cualquier ciudadano, pues genera el miedo de denunciar los atropellos, abusos e ilícitos de todo tipo.*"[203]

214. El limitado acceso a la información pública ha provocado, por otro lado, una situación de desventaja respecto de los medios privados que propicia la hegemonía comunicacional gubernamental. En este sentido, el Informe anual de la Comisión Interamericana correspondiente al año 2011 hace mención de las denuncias sobre la existencia de dificultades para garantizar el derecho de acceso a información pública, entre las cuales se destacan ciertas interpretaciones judiciales restrictivas de ese derecho; la falta de un recurso judicial idóneo; las restricciones en el acceso de los periodistas a fuentes informativas; la falta de información disponible en sitios web gubernamentales y la falta de respuestas a peticiones de información pública.[204] Conforme a la documentación de hechos y datos recaudados por la Comisión para la elaboración del precitado reporte anual, las instituciones públicas utilizan como criterio para rechazar pedidos de información una decisión del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de julio de 2010, según la cual para el otorgamiento de lo solicitado es necesario "i) que él o la solicitante de la información manifieste expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información; y ii) que la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información

[203]CIDH, (2003).Relatoría especial para la libertad de expresión. *Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio*. Cit. p. 7 párr. 386.
[204]CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011. Volumen II. Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/monitoreo/MONITOREO%20Informe%20Anual%20RELE%202011-2.pdf (fecha de consulta: julio, 2013). p. 209, párr. 520.

solicitada". Tal criterio se reflejó, por ejemplo, en una respuesta de CONATEL a una solicitud de información planteada por la Asociación Civil Espacio Público, en la cual el órgano regulador sostuvo que, de acuerdo con la decisión vinculante del Tribunal Supremo de Justicia, el solicitante debe comunicar a la entidad "el fin ulterior para el cual se requiere la información solicitada, con el propósito que este ente regulador determine lo conducente, atendiendo a la ponderación que realice entre la proporcionalidad de la misma y el uso para el cual será destinada". La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado, sin embargo, que "la información solicitada debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción."[205]

215. Como parte de esta política restrictiva, en el año 2011 se registraron situaciones en las cuales se prohibió el acceso de periodistas y fotógrafos a la sede legislativa, siéndoles posible registrar el debate legislativo sólo mediante un televisor situado en una sala adjunta. Situaciones similares también fueron reseñadas respecto del Tribunal Supremo de Justicia, el Ministerio de Planificación y Finanzas, y el Palacio de Miraflores.[206] Estos hechos ya venían presentándose en años anteriores, lo cual puede inferirse de una investigación efectuada por Espacio Público y expuesta en el 133 período de sesiones de la Comisión Interamericana, en el año 2008, en el cual se precisa que, en un 70,7% de las solicitudes de información ante instituciones del Estado, las autoridades guardaron silencio frente a la solicitud. El mismo estudio informa sobre la

[205]Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C N° 151, párr. 77.
[206]CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011. Volumen II. Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión. Cit. p. 209, párr. 521.

reducción de información publicada en las páginas de Internet de los entes gubernamentales.[207]

216. Por otra parte, CONATEL, fundamentándose en el articulado de la Ley RESORTE, así como de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones,[208] ha hecho uso expansivo de sus atribuciones, configuradas de forma ampliamente discrecional para la imposición de multas, revocatorias de permisos, licencias y concesiones. Así, en el mes de julio del año 2009 se retiró la concesión a 34 emisoras de radio, quedando abierta una averiguación a 230, con el argumento de supuestas violaciones a las disposiciones vigentes por no actualizar los datos solicitados por el Gobierno. Esta ha sido una política continuada del Gobierno Venezolano. Espacio Público contabilizó el cierre de 35 estaciones radiales regionales o locales durante el último mes de 2011 y los dos primeros de 2012, señalando que "parte fundamental del problema es que hay una omisión del Estado porque CONATEL no responde de manera oportuna y luego sanciona a las radios."

217. Otro caso que ha tenido una enorme repercusión fue la imposición por CONATEL de una multa a la televisora GLOBOVISIÓN por la transmisión de mensajes que "podían fomentar la zozobra" durante la crisis del centro penitenciario El Rodeo, ocurrida en junio de 2011. "Estamos pagando esta multa bajo protesta, indignados", expresó la vicepresidenta de Globovisión, María Fernanda Flores, tras consignar, en la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, 9 millones 394 mil 314 bolívares. Después de un largo proceso judicial y administrativo, este pago se concretó tras la decisión de esa Sala que declaró el embargo ejecutivo de los bienes del canal por 24

[207]CIDH, (2008) Relatoría especial para la libertad de expresión. *Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio*. Cit. p. 117, párr. 266.
[208]Comision Legislativa Nacional. (2000). Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Gaceta Oficial No 36.970 del 12 de Junio de 2000; reformada mediante la Ley de reforma parcial de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (2011). Gaceta Oficial Nº 39.610 de 07 de febrero de 2011.

millones 425 mil 216 bolívares.[209] Esta medida "constituye un precedente muy peligroso para la libertad de información, dada la desproporción de la sanción económica que afectó también la supervivencia de este medio de comunicación. Finalmente, deja entrever una verdadera campaña contra este canal, conocido por su posición muy crítica hacía el actual Gobierno, declaró Reporteros sin Fronteras.[210] Igualmente, el 9 de enero de 2013, CONATEL, ordenó a Globovisión que interrumpiera la transmisión decuatro espacios donde se mostraban extractos de discursos oficiales y distintos artículos de la Constitución venezolana y se criticaba la posición del Gobierno sobre la posibilidad de que laceremonia de juramentación para un nuevo periodo presidencial no tuviera lugar el 10 de enero de 2013, fecha dispuesta por la Constitución. La restricción no se limitó a los cuatro espacios, sino que además impidió que el canal trasmitiera "cualquier video similar". Para fundamentar esta resolución, CONATEL invocó el artículo 27 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos, con el objeto de prohibir que emisoras de radio y televisión difundieran contenidos que "fomenten zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público", "desconozcan a las autoridades legítimamente constituidas", o "inciten o promuevan el odio y la intolerancia por razones religiosas [o] políticas".

218. A este respecto, la Comisión Interamericana ha sido reiterativa en manifestar su preocupación sobre algunos contenidos de la Ley RESORTE.[211] En particular, se ha referido a la falta de precisión de los supuestos regulatorios en la imposición de sanciones, haciendo especial énfasis en "la vaga o genérica" redacción del artículo 29.1 del mencionado texto legal, contrastando su contenido con el principio 5 de la Declaración de Principios sobre Libertad de

[209]PROVEA. (2012). Informe anual. Derecho a la libertad de expresión e información.Cit. p. 325.
[210]Reporteros Sin Fronteras. Disponible en: http://es.rsf.org/venezuela-condenado-a-una-multa-exorbitante-29-06-2012,42922.html.(Fecha de consulta: 01 de marzo de 2013).
[211]CIDH. (2008) Relatoría especial para la libertad de expresión. *Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio*. Cit. p. 116, parr. 261 y 262.

Expresión, que establece: "las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión". Este pronunciamiento, reproduce lo que la misma Comisión había advertido en sus Informes del año 2004 y 2005, al sostener que "las restricciones definidas de maneras vagas y combinadas con sanciones altamente punitivas crean condiciones para la autocensura en los medios."[212]

219. Luego de la reforma de la ley en el año 2010, la Comisión, a través de la Relatoría para la Libertad de Expresión, volvió a llamar la atención en cuanto al contenido de la Ley de Responsabilidad Social de Radio, Televisión y Medios Electrónicos. En su informe del año 2011 expresó: "(...) esta Relatoría estima necesario poner de presente que las normas legales vagas e imprecisas pueden otorgar facultades discrecionales demasiado amplias a las autoridades, las cuales son incompatibles con la plena vigencia del derecho a la libertad de expresión, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de noticias, informaciones u opiniones de interés público."[213] En este informe la Comisión recomienda una revisión del ordenamiento jurídico venezolano regulatorio de los medios de comunicación, destinada a "precisar las conductas que puedan ser objeto de responsabilidad ulterior, para evitar que se afecte la libre expresión de ideas incómodas o de informaciones inconvenientes sobre la actuación de las autoridades."[214] El Gobierno Venezolano, lejos de atender

---

[212] *Véase* CIDH, Informe Anual 2005, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 7 (2006), párr. 346; e Informe Anual 2004, Informe de Seguimiento sobre el Cumplimiento por el Estado de la República Bolivariana de Venezuela de las Recomendaciones Efectuadas por la CIDH en el *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela* 2003, OEA/Ser.L/V/II.122, Doc. 5 rev. 1 (2005), párr. 293.

[213] CIDH, Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011. Volumen II. Informe de la relatoría especial para la libertad de expresión. http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/monitoreo/MONITOREO%20Informe%20Anual%20RELE%202011-2.pdf (fecha de consulta: julio, 2013). Pp. 206, párr. 515.

[214] *Ídem.*

estas recomendaciones, ha continuado con el ejercicio expansivo de sus facultades, tal y como ha sido expuesto.

220. Freedom House ha subrayado que la presión política en Venezuela es usada como medio de censura para emisoras y televisoras. Entre los hechos que fundamentan esta aseveración, contenida en su informe sobre libertad de prensa del año 2012, se encuentran, además de los expuestos en líneas anteriores, la clausura de Pedraza TV y del programa radial "Contrapunto", los cuales fueron forzados a salir del aire por presiones del Gobierno Municipal de Barinas controlado por la familia Chávez. Adicionalmente, el programa de radio "Magazine informativo" fue sacado del aire a sólo 15 días de su estreno en el mes de agosto de 2011. En este informe Venezuela fue calificada como "No Libre" en su estatus sobre libertad de prensa.[215]

221. El Gobierno del Presidente Nicolás Maduro ha continuado en esta línea comunicacional marcada por su plan de Gobierno. Dos controversiales leyes se encuentran en fase de proyecto desde el año 2011: la Ley de Medios Comunitarios Alternativos y de la Comunicación Popular; y la Ley de Comunicación para el Poder Popular, con miras a establecer un modelo basado en "en la comunicación antihegemónica y antiimperialista"[sic].[216] El Ministro Ernesto Villegas ha celebrado de este año 2013 reuniones con los fines de impulsar tales proyectos ante la Asamblea Nacional.

222. Todo lo antes descrito intenta esbozar una política y actuación gubernamental destinada a consolidar una hegemonía comunicacional. En estas coordenadas se inscribe el cierre de RCTV, como estación televisiva de señal abierta que gozaba de amplia audiencia a escala nacional y en todos los sectores sociales,

[215] Freedom House. (2012) Freedom of Press. http://www.freedomhouse.org/report/freedom-press/2012/venezuela (Fecha de consulta: Julio, 2013)

[216] Un cuadro comparativo de ambos proyectos puede encontrarse en: ESPACIO PÚBLICO. (2011) Biblioteca. Reformas de Ley. Cuadro comparativo ley de comunicación para el poder popular. http://espaciopublico.org/index.php/biblioteca/cat_view/124-reformas-de-ley- (Fecha de consulta: Julio, 2013)

muy especialmente en los sectores populares, en los que se han centrado los programas y los objetivos electorales del Gobierno. La lucha por esta hegemonía ha sido un proceso de cierre de los espacios plurales de expresión, catapultado por el efecto inhibitorio del anunciado cierre de RCTV en el 2006 y por su clausura efectiva en el 2007, e incluso luego, después de que lograra abrirse camino en la televisión por suscripción.

E. Recapitulación

223. **Los hechos que hemos narrado ponen de manifiesto lo siguiente**:

> **1.** Que el Gobierno Venezolano y particularmente el Presidente de la República, adoptó con anticipación de manera pública, notoria y comunicacional, la decisión arbitraria y discriminatoria de no renovar la concesión de RCTV, de modo que cesara como medio de comunicación social a través de una estación y canal de televisión venezolano de señal abierta a partir del 27 de mayo de 2007, como en efecto ocurrió. Esta decisión pre adoptada por el Presidente de la República fue ejecutada posteriormente por su Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, al decidir no transformar sus títulos y no renovar la concesión de RCTV.
>
> **2.** Que las razones de fondo que el Gobierno adujo para descartar toda posibilidad de que RCTV continuara operando como estación de televisión de señal abierta en Venezuela son, por una parte, que se trataría de una emisora "fascista", "golpista", "pro imperialista", "oligarca" y otras expresiones similares que le atribuyen una línea informativa o editorial contraria al proceso político que dirige el Gobierno Venezolano; y, por otra parte, que RCTV habría incurrido en numerosas

infracciones, incluidos delitos, violatorias de diversas leyes venezolanas –las cuales nunca fueron precisadas ni establecidas legalmente, ni fueron deducidas por ninguna autoridad judicial o administrativa del Estado Venezolano.

3. Que la razón formal que invocó el Gobierno para ese fin es el supuesto vencimiento de la concesión para operar como estación de televisión de señal abierta en Venezuela en la indicada fecha 27 de mayo de 2007 y la adopción de supuestas nuevas políticas públicas a partir de dicha fecha, las cuales aún no se han determinado para la fecha del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

4. Que las distintas opciones que dijo manejar el Gobierno Venezolano para operar la frecuencia por la que transmitió RCTV por más de cincuenta años, de ninguna manera contemplaron ni tan siquiera la posibilidad de que la emisora sobreviviera en su frecuencia. La posición del Gobierno fue la de que bajo ninguna circunstancia se admitiría que RCTV continuara operando por la frecuencia que utilizó desde hace más de medio siglo. Se desconoció todo derecho de RCTV a mantenerse como concesionaria y como estación de televisión de señal abierta.

5. Que los órganos del Estado, en particular el Tribunal Supremo de Justicia, no han protegido los derechos de RCTV, sus accionistas, directivos y trabajadores, y por el contrario incluso han conculcado sus derechos.

6. Que el acoso y persecución del Gobierno de Venezuela a los periodistas, accionistas y directivos de RCTV no cesó sino que

por el contrario continuó, cerrando de nuevo el medio de comunicación social ahora RCTV Internacional, a través de la exclusión de la programación de los proveedores de televisión por suscripción.

III

LA ARBITRARIEDAD DEL ACTO POR EL CUAL EL ESTADO SUPRIMIÓ LA CONCESIÓN DE RCTV

224. Ya se ha expuesto y probado previamente en este Escrito que, en fecha 29 de marzo de 2007, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática notificó a RCTV la Comunicación Nº 0424, de "carácter mero-declarativo", donde se confirma la decisión del Ejecutivo Nacional de declarar el cese de la concesión y por tanto impedir que RCTV siguiera funcionando como estación de televisión abierta en VHF a partir del 28 de mayo de 2007. Esa comunicación respondía a la que RCTV dirigió a CONATEL exigiendo el reconocimiento de sus títulos para continuar operando bajo la Concesión. Ese acto, en sí mismo, estuvo revestido de vicios que no se compadecen con las obligaciones del Estado Venezolano bajo la Convención Americana.

A. El carácter *parcializado* del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática Jesse Chacón Escamillo, quien suscribió la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424

225. El Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática Jesse Chacón Escamillo, quien suscribe la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424, había emitido *con anterioridad* pronunciamiento sobre el fondo de la situación jurídica de la concesión de RCTV, en declaraciones públicas.[217] Esta circunstancia lo inhabilitaba para adoptar dichas decisiones, al

[217] Ya habíamos denunciado este hecho ante la CIDH, en la solicitud que le dirigimos el 1º de marzo de 2007 para que ella, a su vez, demandara de la Corte Medidas Provisionales para evitar lesiones

perder su condición de funcionario imparcial al que está atribuida la decisión en un procedimiento administrativo, de conformidad con las garantías procesales estipuladas en el artículo 8 de la Convención, aplicables a todo procedimiento administrativo. De allí, que el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática Jesse Chacón Escamillo ha debido inhibirse de conocer de la solicitud presentada por RCTV.

226. El 26 de enero de 2007 el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática Jesse Chacón Escamillo, en rueda de prensa sobre la situación de los títulos de RCTV adelantó opinión sobre el fondo de la solicitud de la misma RCTV de 24 de enero de 2007 en relación con la duración y extensión de su Concesión. En esa declaración pública, el Ministro no sólo desestimó los títulos y alegaciones de RCTV, sino que se permitió especular sobre las alternativas de operación de esas frecuencias, de las que, en todo caso ***RCTV quedaba absolutamente excluida.*** Subrayamos, el 26 de enero de 2007, es decir, dos días después de haber RCTV introducido su solicitud de reconocimiento de la vigencia de su Concesión, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática Jesse Chacón Escamillo, en rueda de prensa sobre la situación de los títulos de RCTV, siendo la máxima autoridad de CONATEL, adelantó opinión sobre el fondo de dicha solicitud. En esa rueda de prensa la cual fue reseñada por la página web oficial de su Ministerio, el Ministro se expresó en los siguientes términos:

> *El Ministro del Poder Popular para Telecomunicaciones e Informática, Jesse Chacón, ofreció este viernes una rueda de prensa para dar respuesta, basado en la Constitución Bolivariana de Venezuela y en la ley Orgánica de Telecomunicaciones, para dar respuesta a las declaraciones del directivo de RCTV, Marcel Granier, [...]*

---

irreparables a RCTV, sus periodistas, trabajadores, directivos y accionistas, así como a la sociedad venezolana en su conjunto. Radio Nacional de Venezuela, "*Servicio Público de televisión Nacional usará espectro que dejara RCTV*", 26 de enero de 2007 y El Nacional, "*Gobierno no pagará por CANTV más de lo que ofreció Carlos Slim*," 27 de enero de 2007. Anexo "**38**" del expediente de sometimiento del caso y Anexo "**103**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010, respectivamente.

En este sentido, el ministro Chacón, explicó en forma detallada y avalada, los recursos jurídicos que le competen al Gobierno Nacional para proceder legalmente con esta decisión que le permite la Constitución. Chacón leyó de manera textual el Artículo 108 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, aprobada en referéndum popular en 1999, que dice: [...]

*En consecuencia, dijo Chacón, "El Estado no está violando ningún derecho constitucional. El Estado está actuando ante una exigencia de un mandato que fue el acuerdo social que se plasmó en la Constitución de 1999, para garantizarles a los venezolanos un servicio público de televisión (…)". "Este modelo de televisión de servicio público -especificó- no es un invento (…) Esto va tener un elemento del Estado que administra la frecuencia y la sociedad organizada, como productores independientes, participará, elaborará y transmitirá los contenidos las 24 horas del día. Entonces así vamos a romper con esa figura que existe en Venezuela donde el dueño del medio es el dueño de todos los mensajes que se transmiten". "**Ahora debemos dar a los ciudadanos un canal de televisión de servicio público. Y eso es lo que vamos hacer (…) ese canal de servicio público entrará en operaciones este año (…) porque es un mandato constitucional**".*

[...]

*"**Además hay otra cosa interesante, pues los señores [de RCTV] establecen que supuestamente la renovación es un derecho que se adquiere al obtener la concesión… Eso es una MENTIRA** del tamaño de tres casas", advirtió el Titular de Telecomunicaciones e Informática. "El Artículo 73 establece –cita Jesse Chacón- que **la concesión de uso del espectro radioeléctrico es un acto administración unilateral, es decir, es facultad del Estado si se otorga o no** (…)", lo que quiere decir que en las leyes no está contemplado privilegios para renovarse una concesión, precisó.*

Por tanto, reiteró, que es una decisión soberana del Estado y apegada a la ley. Afirmó además que en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones no está establecida que las concesiones deban ser renovadas de manera automática. "Nosotros evaluamos una renovación como si fuera un inicio", aseveró Chacón.

Con esto quiero ratificar que "la decisión del Estado venezolano es constitucional, legal y responde a lo más importante, que es favorecer a las mayorías y no a monopolios privados que pretenden decir a los venezolanos que es un bien sucesoral, es decir, que debe ir de generación en generación", puntualizó."[218](*Resaltado agregado).*

227. La sola manifestación de su opinión sobre el fondo del asunto sometido a su consideración y decisión, mediante el escrito presentado a su Despacho el 24

[218]Rueda de Prensa de Jesse Chacón sobre los títulos de RCTV de fecha 26 de enero de 2007 *Venezolana de Televisión.* Disponible en:*http://www.vtv.gob.ve/Actualidades.php?IdActualidad=5871*Anexo "**103**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

de enero de 2007, inhabilitaba al Ministro Chacón para continuar conociendo y más aún para decidir ese asunto. Debió excusarse o inhibirse en respeto a su obligación de imparcialidad como elemento esencial del debido proceso[219], conforme al artículo 8 de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana.[220]

228. Debe tenerse presente, adicionalmente, que el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, entonces Jesse Chacón Escamillo, es constitucional y legalmente un órgano directo de ejecución de las decisiones del Presidente de la República, puesto que según el artículo 242 de la Constitución los Ministros son órganos directos del Presidente de la República.

229. La relación entre el Presidente de la República y los Ministros está regida por el *principio de jerarquía administrativa*, según el artículo 242 de la Constitución y el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.[221] Por ende, cuando el Presidente de la República instruye a un Ministro para que decida un asunto en una determinada forma, ese Ministro se encuentra constitucional y legalmente obligado a decidirlo según las instrucciones impartidas por el

---

[219] De conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los funcionarios deberán de inhibirse de conocer un asunto cuya competencia les esté legalmente atribuida, en caso de que "*como funcionarios hubieren manifestado previamente su opinión sobre el mismo, de modo que pudiera prejuzgar ya la resolución del asunto*" (art. 36, num.3).

[220] La Corte ha dejado claro que el artículo 8.1 de la Convención no se aplica sólo en procesos judiciales en sentido estricto, sino que "*es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos*". Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*.Sentencia de 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 105.

[221] Artículo 242 de la Constitución:

> "*Los Ministros o Ministras son órganos directos del Presidente o Presidenta de la República, y reunidos o reunidas conjuntamente con este o ésta y con el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, integran el Consejo de Ministros*".

Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública:

> "*Los órganos de la Administración Pública estarán jerárquicamente ordenados y relacionados de conformidad con la distribución vertical de atribuciones en niveles organizativos. Los órganos de inferior jerarquía estarán sometidos a la dirección, supervisión y control de los órganos superiores de la Administración Pública con competencia en la materia respectiva.*
> *El incumplimiento por parte de un órgano inferior de las órdenes e instrucciones de su superior jerárquico inmediato obliga a la intervención de éste y acarrea la responsabilidad de los funcionarios o funcionarias a quienes sea imputable dicho incumplimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ley.*"

Presidente de la República. En caso contrario, el Ministro incurre en responsabilidad disciplinaria, lo cual puede acarrear su remoción por parte del Presidente de la República, sin menoscabo de la aplicación de sanciones menos severas.

230. En este caso, ***es un hecho público y notorio que el ciudadano Presidente de la República adoptó la decisión de no renovar la concesión a RCTV y en consecuencia a ella estaba sujeto el Ministrodel Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, a quien correspondía tomar las medidas administrativas necesarias para ejecutar la decisión presidencial e impedir que RCTV siguiera funcionando como estación de televisión abierta en VHF a partir del 28 de mayo de 2007, como en efecto dicho Ministro lo hizo***.

231. La decisión del Presidente de la República con respecto al cese de la Concesión de RCTV tenía como canal institucional de ejecución su Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, subordinado a él y formalmente competente por la materia, según lo dispuesto en el artículo 31(5) del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional.[222] El Ministro fue el mero ejecutor de la determinación política del Presidente de la República, quien voceó insistentemente el anuncio del cierre de RCTV y, desde el 28 de diciembre de 2006 informó públicamente que se trataba de una medida que ***ya estaba "redactada"***, es decir, cinco meses

[222]Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional. Publicado en la Gaceta Oficial N° 5.836 Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela del 8 de enero de 2007:

> "*Artículo 31: Son competencias del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática:*
> *[...]*
> *5. Otorgar, revocar, renovar y suspender las habilitaciones administrativas y concesiones en materia de radiodifusión sonora y televisión abierta y de radiodifusión sonora y televisión abiertas comunitarias sin fines de lucro, de conformidad con la normativa que rija la materia."* (subrayado agregado).

antes de que se obligara a RCTV a apagar su señal como estación de televisión abierta.[223]

232. La subordinación institucional al Presidente de la República, aunada al adelanto de opinión sobre el fondo de los planteamientos formulados por RCTV el 24 de enero de 2006 en la que incurrió el Ministro Chacón Escamillo, ponen en evidencia la grave violación al derecho a la imparcialidad del funcionario que decide sobre actos que afectan los derechos, como elemento esencial del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 8 de la Convención Americana. Pero además, al tratarse de la ejecución de una decisión política del Presidente de la República, se pone también en evidencia que el verdadero móvil del acto adoptado el 28-3-07 no era más que la sanción a la línea editorial de RCTV, en violación del artículo 13 de la Convención Americana, y no las "alternativas" improvisadas por el mismo Ministro en su rueda de prensa.

B.* La negación a la admisión y evacuación de las pruebas esenciales promovidas en el escrito del 24 de enero de 20007 es una *nueva violación grave del derecho al debido proceso.

233. En la Comunicación de carácter mero-declarativo del 28 de marzo de 2007, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática **negó la admisión y la evacuación de las pruebas que fueron promovidas por RCTV, en su solicitud del 24 de enero de 2007**.

234. Estas pruebas promovidas por RCTV en su escrito del 24 de enero de 2007 por ante CONATEL eran **indispensables para verificar la violación de derechos fundamentales que fue denunciada, concretamente del derecho a la igualdad y a la no discriminación**, pues esas diligencias probatorias estaban dirigidas a verificar la situación en que se encontraban otros concesionarios (sobre todo los de televisión abierta en VHF), con miras a determinar el carácter

[223] Anexo "**26**" del expediente de sometimiento del caso, segmento B.5.

discriminatorio, irrazonable, desproporcionado y retaliativo de la decisión tomada por el Gobierno Nacional.

235. Sin embargo, esas diligencias probatorias fueron rechazadas sin más argumento que el de afirmar simplemente que resultaban "improcedentes", como consecuencia de la no transformación de los títulos de RCTV, a pesar de que esas pruebas no estaban destinadas a verificar únicamente la situación de RCTV, sino también del resto de los concesionarios de televisión abierta, insistimos, para probar el trato discriminatorio al que fue sometida RCTV.

236. La no admisión y evacuación de esas pruebas, a que hace referencia el capítulo VIII de la Comunicación N° 0424 de carácter mero-declarativo del 29 de marzo de 2007[224], constituye una **nueva violación al derecho a la defensa y al debido proceso de las víctimas reconocidos en el artículo 8 de la Convención Americana**, toda vez que se trata de elementos indispensables para la verificación de la discriminación a la que está sometida RCTV y el carácter arbitrario de la decisión de desconocer el derecho a una extensión de su concesión.

C. *No se permitió el acceso al expediente administrativo* a través de los representantes de RCTV en el trámite previo a la adopción de las decisiones contenidas en la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424.

237. Los representantes de RCTV no tuvieron acceso al expediente administrativo en CONATEL durante la tramitación del procedimiento administrativo que culminó con la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424, mediante las cuales se negó la renovación de la concesión radioeléctrica a RCTV. Solicitaron el expediente mediante diligencia presentada el 21 de marzo de 2007 ante el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática y

[224] Anexo "**25**" del expediente de sometimiento del caso.

ante CONATEL[225], y se les informó que no estaba disponible, por lo que no pudieron revisarlo, ni verificar su contenido, ni actuar en él.

238. La negativa de CONATEL del acceso al expediente a los representantes de RCTV durante ese procedimiento administrativo, también violó un elemento esencial del debido proceso como es su naturaleza pública con acceso a todas las actas y actuaciones. Como consecuencia de la denegación de acceso al expediente, las víctimas no pudieron controlarlo, ni verificar su contenido, ni alegar ni probar elementos adicionales en su defensa con respecto a los nuevos argumentos sobrevenidos expresados por el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, todo lo cual redunda en otra abierta violación a su derecho a la defensa y al debido proceso.

D. La motivación expresada en la decisión del Ministro se refiere a nuevos elementos sobrevenidos e ilegítimos que evidencian el *falso supuesto y la desviación de poder*

239. El nuevo acto del Ministro incorporó sobrevenidamente nuevos elementos como es el hecho de que, supuestamente, el Estado requiere precisamente de las frecuencias utilizadas por RCTV para el desarrollo de nuevas políticas en materia de telecomunicaciones ("Plan Nacional de Telecomunicaciones"), ello es, para establecer una televisora de servicio público. Se trata de un nuevo argumento completamente distinto a los verdaderos fundamentos expresados en declaraciones públicas del Presidente de la República y demás altos funcionarios del Ejecutivo Nacional (incluyendo las del propio Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática), quienes han mencionado expresamente y de forma abierta las razones para el cierre de RCTV, sustentadas en definitiva en su antagonismo con la línea editorial e informativa de RCTV, o en imputaciones de haber incurrido en actos ilegales e incluso en delitos, sin que esas acusaciones hayan sido jamás legalmente

[225] Anexo "**75**" del expediente de sometimiento del caso.

imputadas y mucho menos sustanciadas ni decididas (conforme a las reglas del debido proceso).

240. La verdad es que ***se trata de un "Plan" que se introdujo de manera sobrevenida***, después de que el Presidente de la República anunció su decisión de cancelar o no renovar la concesión de RCTV por ser supuestamente golpista, fascista e inmoral. ***No existe evidencia alguna de que el tal "Plan Nacional de Telecomunicaciones" tenga existencia real y previa***; y de tenerla, se trataría de un "Plan" ***que no ha sido planteado ni discutido públicamente con anterioridad, ha sido elaborado a espaldas de la sociedad*** y en particular de los interesados sin transparencia alguna, no ha sido aprobado ni publicado en la Gaceta Oficial como órgano legalmente establecido para la publicación de los actos oficiales, de tal modo que no pudo ser conocido ni observado, ni impugnado en sede administrativa o en sede judicial; y ***nunca antes había sido aducido como fundamento de esta decisión***.

241. Adicionalmente, este "Plan" se fundamenta en claros falsos supuestos. Ahora se pretende utilizar el ardid de la necesidad de disponer de las frecuencias de RCTV, sólo las de RCTV, para poner en práctica unas supuestas nuevas políticas públicas en materia de telecomunicaciones (televisora de servicio público), y así poder contar con una red de televisión abierta con alcance nacional.

242. Sin embargo, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática formuló tal afirmación, a pesar que ***es un hecho notorio, público y comunicacional (e imposible de ser ignorado por ese Despacho) que CONATEL había declarado con anterioridad como disponibles todas las frecuencias de VHF que habían sido asignadas inicialmente a TVN Canal 5 y posteriormente a VALE TV, salvo la frecuencia correspondiente al Área Metropolitana de***

Caracas.[226] ***Por ende, sí existen frecuencias disponibles en la banda VHF; sin contar con todas las frecuencias disponibles en la banda UHF, razón por la cual es claramente falso que se requiera de frecuencias para implementar supuestas "nuevas políticas públicas en materia de telecomunicaciones."***

243. ***Asimismo, es necesario recordar que el Ejecutivo Nacional dispone de una estación de televisión abierta en VHF: "VTV"; así como tres estaciones de televisión abierta en UHF: "Vive TV", "CMT", y "TELESUR", a través de las cuales puede, perfectamente, poner en práctica esas supuestas "nuevas políticas públicas en materia de telecomunicaciones".*** El estándar al que el Estado está sujeto a atenerse, es el de adoptar la decisión que menos afecte el ejercicio del derecho; y el Estado optó por la alternativa que más lesionó el derecho: cerrar una estación de televisión para abrir otra en vez de optar por dejar a RCTV en el aire en su frecuencia y en todo caso abrir su nuevo canal en otras de las frecuencias disponibles.

244. En este sentido, como se evidencia del ***Informe Técnico***[227], **era y es posible aun lograr una cobertura similar a la de RCTV, e incluso a la de VENEVISION (también emisora privada) y a la de Venezolana de Televisión VTV(emisora del Estado), utilizando las frecuencias VHF disponibles, sin necesidad de poner fin a ninguna concesión**.

245. Adicionalmente, el referido ***Informe Técnico,*** pone en evidencia que **el Estado también podría desarrollar su nueva red de la estación de televisión "Teves", en la banda de UHF**, donde ya lo hizo con otras estaciones de televisión, como es el caso de VIVE y TELESUR, pues hay frecuencias disponibles en todas las ciudades del país.

---

[226]Providencia Administrativa de CONATEL N° PADS-798 del 10 de abril de 2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.417 del 11 de abril de 2006. Anexo "**54**" del expediente de sometimiento del caso.

[227]Anexo "**55**" del expediente de sometimiento del caso.

246. ***Por lo demás, si el Gobierno Nacional verdaderamente hubiese requerido de frecuencias para implementar esas supuestas "nuevas políticas públicas en materia de telecomunicaciones", podría adoptar una medida extrema de requerir las frecuencias proporcionalmente de los distintos concesionarios existentes, y no sólo de RCTV.*** No puede perderse de vista que otras estaciones de televisión abierta en VHF como son VENEVISIÓN y VTV se encontraban en la misma posición jurídica que RCTV, es decir, a punto de que se les vencieran los primeros 20 años a que hace referencia el Decreto Nº 1.577, publicado en la Gaceta Oficial del 27 de mayo de 1987.

247. ***Los elementos que comprueban la desviación de poder, el falso supuesto y la verdadera motivación de la supresión de la Concesión de RCTV los ha proporcionado el mismo Estado***. Primero con ***el voluminoso expediente de declaraciones y admoniciones del Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado contra la línea editorial de RCTV***, cubriéndola de toda suerte de epítetos descalificadores y de amenazas contra la concesión por ese motivo. Y, adicionalmente, ***por la explicación que la vocería oficial del mismo Estado*** ofreció sobre la terminación de la señal de RCTV, que ***nada tiene que ver con un supuesto "Plan Nacional de Telecomunicaciones"***, y que evidencia que se trataba de ***sancionar a RCTV por las opiniones y las noticias que transmitía***. En efecto, el Ministerio del Poder Popular para la Comunicación e Información, ***órgano oficial de vocería del Ejecutivo Nacional***, desplegó una "campaña oficial" mediante avisos en los periódicos y afiches mandados oficialmente a pegar en oficinas públicas, además de anuncios públicos, en los cuales se explica que ***la verdadera razón para no renovar la concesión a RCTV es para censurar la información de esa estación de televisión castigándola con su cierre***, a la que antes hemos hecho referencia, la cual incluyó el despliegue de afiches en todas las dependencias públicas y avisos de prensa, así como la

publicación de un "Libro Blanco" contra RCTV[228]. El propio Gobierno puso en evidencia, oficialmente, su verdadero y real móvil, toda vez que, nos permitimos recordarlo e insistir en este hecho, ***el Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información es vocero oficial del Ejecutivo Nacional para "difundir los comunicados oficiales que reseñen las decisiones del mismo".***[229]

248. El voluminoso expediente de acusaciones y epítetos descalificadores del Presidente de la República y de otros altos funcionarios del Estado consignado ante la Comisión Interamericana que ahora está bajo el conocimiento de esta Corte Interamericana, así de las campañas con la misma orientación originadas en la vocería oficial del Gobierno, no hacen más que poner de relieve la discrepancia de RCTV sobre la conducción del Estado y revelan los verdaderos motivos para privarla de la Concesión.

249. Esas declaraciones del Presidente de la República, del Ministro del Poder Popular para la Comunicación y la Información y de otros altos funcionarios no se limitan a confirmar que la decisión del Ejecutivo Nacional anunciada públicamente desde el 28 de diciembre de 2007 ***era y sigue siendo la de impedir que RCTV siguiera operando como estación de televisión abierta para castigar su línea editorial independiente y crítica***. Esas manifestaciones **ponen además de manifiesto la arbitrariedad de un acto del poder público para el que se**

---

[228] Anexo "**47**" del expediente de sometimiento del caso.

[229] Según lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, el cual dispone:

> "*Artículo 24: Son competencias del Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información:*
> *1. Formular, dirigir, planificar, ejecutar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas de comunicación, información y publicidad del Estado y de la Administración Pública Nacional en particular;*
> *2. Formular y ejecutar coordinadamente con los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, el Plan Estratégico Comunicacional del Ejecutivo Nacional, el cual contendrá las políticas, directrices, estrategias, programas y proyectos a ser desarrollados en este ámbito;*
> *[...]*
> *10. Conducir la vocería del Consejo de Ministros, así como elaborar y difundir los comunicados oficiales que reseñen las decisiones del mismo;" (resaltado agregado).*

invocan motivos sobrevinientes, por demás falsos y sin fundamento, como lo era el supuesto "Plan Nacional de Telecomunicaciones", que pretendió presentarse como fundamento del acto del Ministro de 28 de marzo de 2007, por el que se declaró la no renovación de la concesión de RCTV.

250. Esta pretendida argumentación sobrevenida y fabricada para intentar dar una apariencia racional a una decisión exclusivamente motivada en el castigo a la línea editorial de RCTV carece de entidad para desvirtuar las graves violaciones a los derechos de libertad de expresión, debido proceso e igualdad y no discriminación, que se han articulado para materializar la decisión del Gobierno Venezolano de sacar del aire a un medio de comunicación que nunca quiso renunciar a su independencia y a su función de dar cabida a opiniones e informaciones críticas de la gestión del Presidente Chávez.

IV

LA DEFENSA LEGAL DE LA CONCESIÓN Y EL ABSOLUTO DESAMPARO EN EL DERECHO INTERNO FRENTE A LAS MEDIDAS ARBITRARIAS DE AGRAVAMIENTO DE LA SITUACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

251. Como ha quedado establecido, el anuncio público del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela de su decisión irrevocable de no renovar la concesión de RCTV a partir del 27 de mayo de 2007 fue ejecutada por sus Ministros y demás funcionarios del Gobierno de Venezuela y otras altas autoridades, incluido el Tribunal Supremo de Justicia.

A. De la Acción de Amparo Constitucional ejercida e inadmitida

252. Hasta el 28 de marzo de 2007 no existió acto jurídico formal alguno que plasmara la decisión política reiteradamente anunciada por el Presidente Chávez de cesar la concesión de RCTV el 27 de mayo de ese año. En ese contexto de indefensión, el único recurso en el Derecho interno para la

protección de los derechos constitucionales y los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, frente a cualquier "hecho" proveniente del Poder Público, era la *acción de amparo constitucional* (art. 2, Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, "Ley Orgánica de Amparo"). En consecuencia, en fecha 9 de febrero de 2007 las víctimas, interpusieron una acción de amparo constitucional "contra el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Rafael Chávez Frías, titular de la cédula de identidad número 4.258.228 y el ciudadano Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática Jesse Chacón Escamillo, titular de la cédula de identidad número 6.886.845 (colectivamente los "Agraviantes"), o quien haga sus veces, debido a que el Gobierno Venezolano había anunciado en varias oportunidades que tomaría las decisiones necesarias para impedir que RCTV siga prestando el servicio de televisión abierta en VHF (*Very High Frecuency*) a partir del 28 de mayo de 2007; todo lo cual constituía una amenaza ***inminente***, ***inmediata*** y ***posible*** de que los Agraviantes lesionarán los mencionados derechos constitucionales de los Agraviados."[230]

253. El procedimiento para la tramitación y decisión de las acciones de amparo constitucional, de conformidad con la Constitución, es "oral, público, breve, gratuito, y no sujeto a formalidad; y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se le asemeje. Todo tiempo es hábil y el tribunal lo tramitará con preferencia a cualquier otro asunto." (Constitución, art. 27) (subrayados añadidos). Esa fórmula constitucional se ha traducido en que los plazos ya breves dispuestos en la Ley Orgánica de Amparo (48 horas más 96 horas, arts. 23 al 26), hayan sido incluso reducidos por mandato de la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional (SC) del TSJ, a noventa y seis (96) horas

[230] Anexo "**73**" del expediente de sometimiento del caso.

para que, luego de admitida la acción y notificados los agraviantes, tenga lugar la audiencia oral y pública, al término de la cual el juez debe anunciar su decisión en un acta. Este procedimiento fue establecido por la Sala Constitucional del TSJ a partir de su sentencia de 1 de febrero de 2000 *(caso: José Amando Mejía Betancourt*[231]*)*.

254. Por consiguiente, la acción interpuesta por las víctimas el día viernes 9 de febrero de 2007, ha debido ser admitida a más tardar el día lunes 12 de febrero de ese año[232], ordenándose notificar a las partes de inmediato, para que la audiencia constitucional tuviera lugar dentro de las 96 horas siguientes. Es decir, la acción de amparo ha debido admitirse el lunes 12, las notificaciones han debido efectuarse el martes 13 y la audiencia constitucional ha debido celebrarse el día viernes 16 de febrero de 2007, ocasión en la cual, la Sala Constitucional, conforme a su propia jurisprudencia vinculante, debió "*decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrá de forma oral los términos del dispositivo del fallo*".

255. No obstante, la acción de amparo constitucional que fue ejercida conforme consta en la Petición original, no fue admitida a trámite dentro del lapso legal, lo cual *per se* evidencia la denegación de protección judicial en el presente y la consiguiente violación del artículo 25 de la Convención Americana.

256. En efecto, la omisión de una decisión oportuna sobre el amparo constitucional facilitó al Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la

[231] Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional, Caso *José Amando Mejía Betancourt*, Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de la república Bolivariana de Venezuela pueden ser consultadas en su portal digital oficial: www.tsj.gob.ve.

[232] A pesar de que la Ley Orgánica de Amparo no establece plazo específico para la admisión de la acción de amparo, lo cual deberá ser de inmediato o lo antes posible por la naturaleza de la acción y su procedimiento, de conformidad con su artículo 48 las normas procesales en vigor son de aplicación supletoria. En ese sentido, el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil establece que la decisión debe tomarse lo más brevemente posible, dentro del plazo de tres (3) días siguientes a su interposición: "*La justicia se administrará lo más brevemente posible. En consecuencia, cuando en este Código o en las leyes especiales no se fije término para librar alguna providencia, el juez deberá hacerlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud correspondiente*".

Informática todo el tiempo necesario para que emitiera y notificara a RCTV la Comunicación Nº 0424, de fecha 28 de marzo de 2007, donde se confirma y ejecuta formalmente la decisión política anunciada por el Gobierno de poner cese a la concesión de RCTV a partir del 28 de mayo de 2007. Para ese fin, el Gobierno Venezolano emitió la Resolución N° 002 (la "Resolución N° 002") y la Comunicación N° 0424 (la "Comunicación N° 0424") anexadas en el expediente de sometimiento del caso bajo los números "49" y "25", respectivamente.

257. Frente a la notoria arbitrariedad representada por esos nuevos actos adoptados por el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones, en 2 de abril de 2007 se procedió a modificar la acción de amparo constitucional ejercida el 9 de febrero de 2007 ante la Sala Constitucional del TSJ, a fin de incorporar esos nuevos actos expresos y solicitar de esa Sala Constitucional la protección judicial que correspondía frente a la arbitrariedad de esos nuevos actos.[233]

258. En efecto, conforme se denunció en el amparo constitucional reformado, con esos nuevos actos se puso en evidencia una vez más el marco de arbitrariedad y retaliación política contra la línea editorial de RCTV que acompaña toda la actuación del Estado en relación con el cese de la concesión de RCTV. Se sustentó esa conclusión sobre las siguientes razones: 1.- El carácter parcializado del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática Jesse Chacón Escamillo, quien suscribió la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424, quien con anterioridad había adelantado opinión sobre el fondo del asunto sometido a su decisión en el escrito del 24 de enero de 2007; 2.- la grave violación del derecho a la defensa por la negación a la admisión y evacuación de las pruebas esenciales promovidas en el escrito del 24 de enero de 2003.- la vulneración del debido proceso al no haberse permitido el acceso al expediente administrativo en el trámite previo a la adopción de las decisiones contenidas en la Resolución N° 002 y la

[233] Anexo "**74**" del expediente de sometimiento del caso.

Comunicación N° 0424; y 4.- la motivación expresada ahora por el Ministro incorporó elementos nuevos sobrevenidos y que faltan a la verdad, como es el hecho de que, supuestamente, el Estado requiere precisamente de las frecuencias utilizadas por RCTV para el desarrollo de nuevas políticas en materia de telecomunicaciones ("Plan Nacional de Telecomunicaciones").

259. No obstante ello, a pesar de que el lapso para decidir dicho recurso o acción de amparo constitucional era de 96 horas, la Sala Constitucional del TSJ tardó tres meses y medio en decidir, para finalmente declararlo *inadmisible*.[234] En efecto, el 17 de mayo de 2007 la Sala Constitucional del TSJ declaró *inadmisible* la acción de amparo constitucional interpuesta por RCTV, sus directivos, periodistas y trabajadores, en la cual se solicitaba la protección a sus derechos a la libertad de pensamiento y expresión, al debido proceso, a la igualdad y no discriminación, los cuales se veían amenazados por parte del Presidente de la República y del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones e Informática, debido a que dichos funcionarios habían anunciado reiteradamente que tomarían las decisiones necesarias para impedir que RCTV siguiera funcionando como estación de televisión abierta a partir del 28 de mayo de 2007.

260. La sentencia de la Sala Constitucional del TSJ es arbitraria y viola el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana, porque incurre en graves errores al declarar *inadmisible* la acción de amparo interpuesta, sin haberla siquiera sustanciado, después de haber irrespetado los plazos perentorios a los que dicha acción está sometida. En primer lugar, señala que las autoridades demandadas no son las competentes para impedir que RCTV siga transmitiendo como señal de canal abierta, pues tal función estaría atribuida a la CONATEL. Contrariamente a lo afirmado en ese fallo, como fue expuesto *supra* en este escrito, la Ley Orgánica de

[234] Anexo "**76**" del expediente de sometimiento del caso.

Telecomunicaciones es clara cuando afirma que el órgano competente en materia de otorgamiento o renovación de concesiones de televisión abierta es precisamente el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones e Informática (antes Ministerio de Infraestructura), y no CONATEL (art. 104). Es más, como también fue expuesto *supra*, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones e Informática es un órgano directo del Presidente de la República (art. 242, Constitución), por lo cual éste tiene la posibilidad de imponer a aquél las decisiones políticas correspondientes. En consecuencia, la Sala Constitucional, desconociendo estos elementales principios, inadmitió el amparo por considerar, con el palmariamente errado fundamento, de que las autoridades demandadas no son competentes en la materia.

261. En segundo lugar, la sentencia de la Sala Constitucional desestimó arbitrariamente la denuncia de violación del derecho a ser oído por una autoridad imparcial (vistas las declaraciones que los referidos funcionarios habían adelantado sobre el cierre de RCTV) confundiendo de manera inexcusable dicho derecho con el derecho de petición, que no había sido denunciado por los accionantes. Así, la Sala señala que el derecho a ser oído por una autoridad imparcial puede "subsumirse en una violación al derecho de petición" y, por cuanto el Ministerio se había pronunciado sobre una solicitud presentada por RCTV ante el referido Ministerio (solicitando el reconocimiento de sus derechos), el derecho de petición no estaba siendo violentado y en consecuencia, de forma incomprensible, consideró que tampoco se había violentado el derecho a ser escuchado por una autoridad imparcial, eludiendo la evidencia que por sí mismas suministraban las declaraciones públicas de las autoridades competentes, que adelantaban la decisión antes de adoptarla y estando pendientes de decisión varias solicitudes de RCTV relativas a la concesión y su vigencia temporal.

262. En tercer lugar, la sentencia de la Sala Constitucional es arbitraria puesto que no se pronuncia sobre la amenaza de violación a los demás derechos denunciada por los accionantes, y concluye señalando que el amparo es inadmisible, porque además existe una vía ordinaria para resolver el caso, como es la acción de nulidad contra el acto dictado por el Ministerio que desconoce los derechos de RCTV a seguir transmitiendo como canal de señal abierta. En este punto, también, la Sala deja sin protección los derechos de los accionantes, porque la acción de amparo debió decidirse mucho antes de que se emitieran los actos que formalizaron la decisión política anunciada por el Presidente y los demás funcionarios demandados. La Sala esperó a que se consumara formalmente la lesión a los derechos de las víctimas para luego denegarles justicia y remitirlas a la acción de nulidad contra el acto que el amparo debió prohibir. Por lo demás, si bien se había interpuesto la referida acción de nulidad el 17 de abril de 2007, la Sala Político Administrativa del TSJ competente para conocerla, no la había admitido ni había dictado medida alguna de protección de los derechos de los periodistas y trabajadores de RCTV. En consecuencia, visto que la vía ordinaria (la referida acción de nulidad) no había logrado proteger los derechos de los accionantes, la acción de amparo seguía siendo la vía idónea para la protección de los derechos de los periodistas y trabajadores de RCTV.

B. Del Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad y los Petitorios Cautelares

263. Las víctimas y otros trabajadores de RCTV igualmente tuvieron que ejercer el recurso ordinario en el Derecho interno, en los términos en que les fue indicado en la notificación de los actos administrativos, ello es, el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad. Lo ejercieron conjuntamente con una solicitud de protección cautelar. En efecto, el día 17 de abril de 2007, las Víctimas y otros trabajadores de RCTV (directivos, periodistas y demás trabajadores de RCTV) procedieron a impugnar ambos actos dictados por el

Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, mediante Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, introducido ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en que se demanda la nulidad de dichos actos en virtud de que éstos incurren en los siguientes vicios de inconstitucionalidad: (i) violación de la libertad de pensamiento y expresión; (ii) violación del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a ser oído por una autoridad imparcial; (iii) violación de la garantía de irretroactividad; (iv) violación del derecho a la igualdad; y, (v) violación de la libertad económica y el derecho de propiedad; así como en los siguientes vicios de ilegalidad: (i) violación del principio de jerarquía normativa e inderogabilidad singular de los reglamentos; (ii) violación de los principios generales del derecho; (iii) incompetencia subjetiva; (iv) objeto ilegal; (v) falso supuesto; (vi) desviación de poder (vii); ausencia total y absoluta de procedimiento; y, (viii) violación de la obligación legal establecida en el artículo 210 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ("LOTEL") de transformar los títulos de RCTV.[235] Ejercieron este recurso porque, dentro del sistema legal venezolano, es en teoría y abstractamente el medio de impugnación -conjuntamente con las medidas cautelares solicitadas en él- para obtener una protección definitiva de nulidad sobre el tema de fondo frente a la arbitrariedad de actos de la naturaleza de los impugnados y porque, además, es el que se les indicó en el texto de éstos el propio Ministro autor de los mismos como el medio de defensa idóneo. Lo anterior no significa que aceptemos en modo alguno que el poder judicial venezolano tenga la independencia requerida para dictar providencias que perturben o contraríen las decisiones políticas del Jefe del Estado, mucho menos en una materia como esta, en la que se había comprometido pública y sonoramente a liquidar a RCTV como estación de televisión abierta en Venezuela.

[235] Anexo "**16**" del expediente de sometimiento del caso.

264. En esa misma oportunidad, 17 de abril de 2007, y en el mismo Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, las Víctimas solicitaron medidas de protección cautelar: amparo cautelar y en su defecto, una medida cautelar innominada de protección, la cual, debía ser resuelta dentro de los tres (3) días hábiles de despacho siguientes.[236] Si hacemos ese cómputo por la vía más conservadora posible conforme a los días en que dio despacho la Sala Político Administrativa, dicha fecha venció el día jueves veintiséis (26) de abril de 2007, sin que la Sala Político Administrativa del TSJ hiciera su pronunciamiento alguno al respecto.[237]

265. En esa pretensión cautelar, se dejó claro que la misma no prejuzgaba sobre el fondo del asunto debatido, pues lo que se perseguía con ella era evitar temporalmente el daño que se produciría a RCTV y a las víctimas en el presente caso de ejecutarse las decisiones impugnadas, las cuales les impedirían continuar en ejercicio de sus derechos, por razones ilegítimas, arbitrarias y contrarias a derecho.

266. En ese contexto, la pretensión cautelar en dicho recurso de nulidad consistió en solicitar a la Sala Político-Administrativa que decretase el siguiente mandamiento cautelar:

> *…se ORDENE al ciudadano Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática que (i) se abstenga de tomar cualquier medida que impida que RCTV siga funcionando como estación de televisión abierta en VHF en las frecuencias que ha venido operando en todo el territorio nacional mientras se decide en forma definitiva esta demanda de anulación y (ii) tome todas las necesarias a los fines de que RCTV siga*

[236]De conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, "*Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia*". No dispone esta Ley el lapso para la decisión de estas solicitudes de medidas cautelares, por lo cual resulta aplicable la norma contenida en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, la cual dispone un lapso dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud.

[237]Esa Sala sólo da despacho los días martes, miércoles y jueves. El jueves 19 de abril no dio despacho por ser fiesta nacional. Por lo cual, el primer día de despacho fue el miércoles 18, el segundo el martes 24 y el tercero el miércoles 25 de abril de 2007.

funcionando como estación de televisión abierta en VHF en las frecuencias que ha venido operando en todo el territorio nacional mientras se decide en forma definitiva esta demanda de anulación. Así solicitamos sea decidido por esa Sala Político-Administrativa.

267. Éstas últimas solicitudes cautelares debían haber sido decididas por la Sala Político Administrativa del TSJ dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación, pero también fueron resueltas de manera inoportuna.

268. El 22 de mayo de 2007, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia[238] dictó sentencia de admisión a trámite del recurso ejercido, en la cual dejó en la indefensión a los periodistas, directivos, y demás trabajadores de RCTV, al declarar i*mprocedente* la solicitud de amparo cautelar, interpuesta conjuntamente con la acción de nulidad contra la decisión del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones e Informática de no permitirle a RCTV seguir transmitiendo en señal abierta.

269. Por segunda vez consecutiva, el TSJ dejó sin protección los derechos a la libertad de expresión, debido proceso, defensa, presunción de inocencia, igualdad, libertad económica y propiedad de los accionantes, colocando a las víctimas en una situación de extrema gravedad y urgencia, al autorizar la consumación de daños irreparables a sus personas, al resto de los trabajadores de RCTV y a la sociedad venezolana en su conjunto. Nada puede reparar en el porvenir la privación de difusión de información e ideas que se ejecuta en el presente, ni para quienes las habrían emitido ni para quienes las habrían recibido.

270. Entre los pretendidos fundamentos de esta sentencia de la Sala Político Administrativa que declaró la improcedencia de la protección cautelar, debe destacarse que en primer lugar señaló, en claro desconocimiento de las dimensiones y contenido de la libertad de expresión, que ésta no se ve violentada ni en su sentido individual ni en su sentido colectivo, porque

[238] Anexo "77" del expediente de sometimiento del caso.

existen otros medios de comunicación a través de los cuales los periodistas podrían expresar sus ideas y opiniones y que además el colectivo podría también sintonizar dichos otros medios de comunicación social. ***Según esta falacia haría falta cerrar todos los medios de comunicación social para que una violación a la libertad de expresión quedara consumada y la clausura de un solo periódico o medio audiovisual sería inocua para los derechos humanos.*** Además de ello, la Sala desechó la gran mayoría de denuncias sobre violaciones de derechos basándose en que son temas que requieren ser analizados en el fondo del juicio de nulidad y que no existe presunción alguna de violación de derechos, sin tomar en cuenta las abiertas y claras declaraciones del Presidente de la República y del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones e Informática en el sentido de cerrar a RCTV por su línea editorial.

271. Por último, y sin que haya sido un tema debatido ni alegado por el Gobierno nacional, la Sala, en un incomprensible *obiter dictum*, pintorescamente calificado como tal por la propia Sala, señaló que los bienes afectos a la prestación del servicio de televisión abierta pueden ser objeto de reversión, figura a través de la cual se traslada la propiedad de los bienes del particular al Estado, sin indemnización alguna; circunstancia que en el caso concreto se constituiría en una clara confiscación de bienes pues la reversión debe estar prevista legalmente y ello no ocurre en casos como el presente.

272. En definitiva, esta decisión de la Sala Político Administrativa, al declarar improcedente el amparo cautelar ejercido y de denegar así la protección interina de los derechos de los periodistas y trabajadores de RCTV, durante el juicio de nulidad que se seguirá ante la referida Sala (el cual puede durar aproximadamente 4 años), permitió al Gobierno imponer el cierre de RCTV el domingo 27 de mayo de 2007 a las 11:59:59 p.m., como había sido anunciado por el Presidente de la República el 28 de diciembre de 2006 y se había

materializado en la decisión ministerial contenida en la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424 fechadas ambas el 28 de marzo de 2007. Es más, a pesar de que se solicitó, subsidiariamente al amparo cautelar que declaró inadmisible, una medida cautelar innominada (que pretendía la suspensión de la orden de apagar la señal de los transmisores de RCTV el 27 de mayo), ésta fue decidida el 31 de julio de 2007, con 34 días continuos de retraso, declarándola improcedente.[239] A pesar de que el día 24 de mayo de 2007 juraron la urgencia del caso solicitando pronunciamiento sobre dicha solicitud, la Sala no se pronunció, dejándolos en un absoluto estado de indefensión ante la orden de apagar la señal de RCTV el domingo 27 de mayo de 2007.[240]

273. Vale señalar, que a la presente fecha, aún no se ha dictado sentencia definitiva sobre el fondo (méritos) en el juicio principal contencioso administrativo de nulidad en contra de la comunicación N° 0424 y la Resolución N° 002. Desde el 2008, se ha mantenido estancado en la etapa probatoria, tras la decisión de admisibilidad de las pruebas. Ésta incluso fue recurrida tanto por la representación del Estado en dicho juicio (Procuraduría General de la República, el 7 de mayo de 2008) como por los de RCTV (el 10 de junio de 2008), y hasta la fecha aún no ha sido decidida. Es pertinente señalar que RCTV ha solicitado pronunciamiento sobre la mencionada apelación de la decisión de inadmisibilidad de pruebas en diecinueve (19) oportunidades[241] sin que dicho Tribunal haya adoptado aun una decisión al respecto. Además, el 21 de mayo de 2009, RCTV solicitó nuevamente una medida cautelar innominada

[239]Sala Político Administrativa, *Caso RCTV*, Sentencia N° 1337 del 26 de julio de 2007 (Anexo No.11).
[240]Anexo "78" del expediente de sometimiento del caso.
[241]En efecto, RCTV ha solicitado pronunciamiento sobre la mencionada apelación el 12 de agosto de 2008; el 16 de octubre de 2008; el 19 de noviembre de 2008; el 3 de febrero de 2009; el 22 de octubre de 2009, 17 de diciembre de 2009, 10 de marzo de 2010, 27 de mayo de 2010, 1 de julio de 2010, 6 de julio de 2010, 26 de octubre de 2010, 12 de abril de 2011, 19 de julio de 2011, 16 de noviembre de 2011, 10 de mayo de 2012, 19 de julio de 2012, 25 de septiembre de 2012, 19 de diciembre de 2012, y 3 de abril de 2013. (Anexo No. 12).

a su favor, sobre la cual aún no ha habido pronunciamiento, a pesar de haber sido ratificada en catorce (14) oportunidades.[242]

274. Las sentencias anteriormente narradas se engranan dentro de toda una operación política de los órganos del Estado, sometidos al férreo control político del Presidente de la República. Ellas evidencian una arbitrariedad en su conjunto que coloca a las víctimas en una situación de desamparo e indefensión frente a las violaciones a sus derechos humanos y a los daños que se han producido y se seguirán produciendo, no sólo en sus personas y el de los demás trabajadores que laboran en RCTV, sino en la sociedad venezolana toda. La violación de derechos denunciada tiene ahora naturaleza continuada, pues los efectos de esos arbitrarios actos del Estado Venezolano subsisten, en ausencia de toda protección judicial efectiva en el Derecho interno. Esta situación evidencia con claridad que no hay recurso pendiente para la protección de las víctimas en el orden interno, por lo que las vías internacionales son las únicas que pueden evitar persistencia de la violación continuada y flagrante de los derechos fundamentales de las víctimas.

275. En ese sentido, ni las víctimas ni RCTV han tenido la oportunidad de ser oídos de manera imparcial por un tribunal independiente en el Derecho interno para la protección de los derechos humanos de las víctimas y que no cabe esperanza alguna al respecto, pues es notorio que la máxima instancia judicial de la República se ha sumado a la operación política de liquidar a RCTV. Como lo ha verificado reiteradamente la Comisión Interamericana en sus informes sobre Venezuela, el Poder Judicial carece de independencia frente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Además, en el presente caso, la intromisión del propio Presidente de la República hace materialmente imposible que el sistema judicial se atreva a contrariarlo.

[242]Solicitud de medida cautelar presentada el 21 de mayo de 2009 (Anexo No. 13), y sus posteriores ratificaciones (Anexo No.14).

276. En efecto, en primer lugar, **el TSJ, no goza de independencia y autonomía respecto del Poder Ejecutivo, que permita la tramitación y decisión de casos donde éste último haya manifestado su interés político**. El origen de su designación es una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia estrictamente dirigida a asegurar el control político de dicho Tribunal por el Presidente de la República, como pudo comprobarse, además, por la impudicia que demostró la mayoría de la Asamblea Nacional, al usar la fidelidad política como baremo fundamental para elegir a los magistrados.[243] La práctica del Tribunal Supremo ha revelado su sujeción al Poder Ejecutivo, de modo que, dado el carácter político de la decisión del Gobierno de cerrar a RCTV aduciendo arbitrariamente la no renovación de su concesión, hace prácticamente imposible que en este caso la Sala Constitucional o la Sala Político-Administrativa asuman su responsabilidad constitucional de proteger a los directivos, periodistas y demás trabajadores frente a esta medida arbitraria y violatoria de sus derechos.

277. La CIDH a través de sus informes anuales sobre Venezuela en los últimos años, ha analizado las graves deficiencias en la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, incluido el TSJ. En este sentido ha establecido:

> *Igualmente, **estas normas de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia habrían facilitado que el Poder Ejecutivo manipulara el proceso de elección de magistrados llevado a cabo durante 2004**. La CIDH tomó conocimiento que varios sectores sociales, incluyendo facultades de derecho, observadores internacionales y sectores de oposición al Gobierno, denunciaron que **una mayoría simple de la Asamblea Nacional --***

[243] En la víspera del nombramiento, el entonces Presidente de la Comisión parlamentaria encargada de escoger los candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo, Sr. Pedro Carreño (hoy Ministros del Poder Popular del Interior y Justicia), declaró a la prensa lo siguiente: *"Si bien los diputados tenemos la potestad de esta escogencia, el Presidente de la República fue consultado y su opinión fue tenida muy en cuenta."*. Agregó: *"Vamos a estar claros, nosotros no nos vamos a meter autogoles. En la lista había gente de la oposición que cumple con todos los requisitos. La oposición hubiera podido usarlos para llegar a un acuerdo en las últimas sesiones, pero no quisieron. Así que nosotros no lo vamos a hacer por ellos. En el grupo de los postulados no hay nadie que vaya a actuar contra nosotros y, así sea en una sesión de 10 horas, lo aprobaremos."* (subrayado añadidos). El Nacional, *"Chavismo designará hoy 49 magistrados"*, 13 de diciembre de 2004, Anexo "**113**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

> ***afecta a los intereses del Gobierno-- habría manejado la elección de los magistrados para recomponer el Tribunal Supremo con una eminente mayoría oficialista. Como consecuencia, los 49 magistrados elegidos (17 principales y 32 suplentes) serían simpatizantes políticos del Gobierno, lo que incluye a dos nuevos magistrados que son parlamentarios activos de la mayoría oficialista. Según las denuncias, la mayoría simple del partido de Gobierno en la Asamblea Nacional habría manipulado la elección desde la creación de la lista de 158 personas evaluadas por la Comisión de Postulaciones y por el Poder Ciudadano****. Así habría impedido llegar a un consenso con los demás sectores políticos de la Asamblea, y se habría reservado la posibilidad de elegir libremente a los magistrados en la tercera sesión legislativa.*
>
> *Además, se denunció la violación de las normas constitucionales y legales en el procedimiento de elección y la poca participación otorgada a los magistrados del tribunal en la discusión legislativa, a pesar de que tienen el derecho constitucional a intervenir en la Asamblea Nacional.* ***Tampoco se habría permitido participar a la sociedad civil organizada, ni a los distintos gremios y asociaciones relacionados con el sistema judicial.***
>
> ***En consecuencia, la CIDH considera que tanto el procedimiento como ciertas las causales para la destitución, suspensión y anulación de la designación de las magistradas y magistrados del Tribunal, flexibilizan los postulados constitucionales y pueden llegar a debilitar la independencia del Poder Judicial respecto de otros poderes****.*[244] *(Resaltados añadidos).*

278. Para que no quepa duda alguna, en el presente caso **el propio Presidente de la República ha declarado pública y oficialmente, que el Poder Judicial deberá respetar la decisión "soberana" del Gobierno de no renovar la concesión de RCTV**. Así en la "Rueda de Prensa del Presidente Chávez con los Medios Nacionales e Internacionales", celebrada en la Sala de Prensa Simón Bolívar del Palacio de Miraflores en Caracas el 13 de abril de 2007, se preguntó al Presidente Chávez: *¿Qué haría el Gobierno si el Tribunal Supremo de Justicia llegara a favorecer en una sentencia el* fin *de la concesión de RCTV?* El Presidente respondió:

[244]CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004. *Informe de seguimiento sobre el cumplimiento por el Estado de la República Bolivariana de Venezuela de las recomendaciones efectuadas por la CIDH en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela.* párr. 180-182. Capítulo V (OEA/Ser.L/V/II.122. Doc. 5 rev. 1 23 febrero 2005).

> …***Yo estoy completamente seguro que así como el Poder Ejecutivo respeta las decisiones del Poder Legislativo, el Poder Judicial, igual, los demás poderes respetarán una decisión soberana que nosotros hemos tomado****. Quién y de dónde alguien puede agarrarse, como se dice, para decir, y más aún para decidir en ese supuesto, que la decisión soberana de un Gobierno de no renovar, porque hay que colocar las cosas en su justo lugar…*
>
> *Entonces* ***yo doy por un imposible en verdad, yo doy por un imposible que ningún otro poder del Estado vaya a interferir en una decisión ya tomada, ya tomada, ya anunciada, y soberana de no renovar la concesión a este canal de televisión****…* [245] *(Resaltados y subrayado añadidos).*

279. Es decir, **el mismo Presidente de la República con sus declaraciones ha interferido en las funciones propias del Poder Judicial, condenado al fracaso y dando por "imposible" cualquier recurso judicial ejercido o que se ejerza en el Derecho interno frente a su decisión soberana de no renovar la concesión de RCTV**.

280. Con respecto al Recurso de Nulidad Contencioso Administrativo conjuntamente con la solicitud de Medidas Cautelares ejercido el día 17-4-07, que corresponde decidirlos a la Sala Político Administrativa del TSJ, ésta ha dado las mayores muestras de sujeción y falta de independencia frente al Poder Ejecutivo. En efecto, de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano, es a esta Sala del TSJ a la que le corresponde tutelar a los particulares frente a los actos administrativos adoptados por el Presidente de la República y los Ministros. Sin embargo, los índices y estadísticas de dicha Sala ponen en evidencia su patente falta de ejercicio de su deber de tutela judicial frente al Ejecutivo Nacional. Basta con señalar que, en un estudio académico realizado respecto de las decisiones de la Sala Político Administrativa en los años 2007, se puso de manifiesto que, en cuanto a recursos de nulidad iniciados en contra de actos administrativos dictados por

[245] Radio Nacional de Venezuela. *"Gobierno confia en que TSJ respetará no renovación de concesión a RCTV"*. 13 de abril de 2007. Anexo "**114**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

la Administración Pública –que fue el ejercido por RCTV- , "*no hubo una sola decisión contra la Administración Pública que supusiera un restablecimiento pleno de la situación jurídica denunciada por los ciudadanos accionantes*".[246] En efecto, de 222 sentencias de nulidad dictadas por esa Sala, sólo una fue declarada con lugar, con pleno restablecimiento de los derechos conculcados, para luego ser revertida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia[247].

281. **En conclusión, frente a la arbitraria decisión del Gobierno de cerrar a RCTV por vía de no renovar la concesión, se ha puesto en evidencia el desamparo judicial en las instancias internas, patente en la arbitrariedad de las decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo de Justicia tanto en su Sala Constitucional como en su Sala Político Administrativa, dejando a las víctimas en total desamparo e indefensión, y permitiendo que se consumen los daños a sus personas, al resto de los periodistas de RCTV y a la sociedad venezolana**.

282. Los hechos del presente caso anteriormente expuestos y debidamente acreditados, configuran una violación a las obligaciones internacionales del Estado Venezolano, de respetar y garantizar los derechos a la libertad de expresión, a la no discriminación, al debido proceso, a la protección judicial y a la propiedad, reconocidos en los artículos 13, 24, 8, 25 y 21 respectivamente de la Convención, en los términos que exponemos a continuación.

V

CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LA CARACTERIZACIÓN DE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS VÍCTIMAS. LOS ACCIONISTAS COMO "VÍCTIMAS" DE LA VIOLACIÓN DE LA CONVENCIÓN.

[246]CANOVA, A. (2009). *La Realidad del Contencioso Administrativo Venezolano,* Editorial FUNEDA: Caracas, pp.23-28.
[247]*Ídem*.

283. La privación de la concesión ha recaído directamente sobre RCTV, que es una empresa comunicacional bajo la forma de una sociedad anónima de acuerdo con las leyes de la República Bolivariana de Venezuela. Dicha empresa comunicacional está integrada en definitiva por un grupo de socios como personas naturales. Por su parte, las víctimas en el presente caso son periodistas, directivos y accionistas de RCTV.

284. Los periodistas, víctimas en este caso, han sufrido la supresión del medio a través del cual ejercían su oficio como profesionales de la libertad de expresión, dedicados, precisamente a "*buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*", a través de RCTV, que fue el medio de su libre elección para su ejercicio profesional.

285. Los directivos de RCTV tenían como tarea la de organizar y orientar la difusión de información e ideas así como la de asegurar la continuidad administrativa de las actividades periodísticas y de entretenimiento que se difundían por el canal, todas ellas bajo la cobertura de su derecho a la libertad de pensamiento y expresión.

286. Los accionistas, como dueños de un medio de comunicación independiente, han ejercido, a través de RCTV, su derecho a la libertad de expresión. Al optar libremente por destinar sus bienes a la creación, sostenimiento, organización y dirección de una emisora de televisión estaban también optando por un ***procedimiento de su elección,*** para la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, por el medio de su elección. Precisamente, la circunstancia de ejercer la propiedad privada sobre RCTV garantizaba la independencia del medio y su capacidad crítica frente al Estado, independencia cuya supresión fue el móvil para la arbitraria determinación del Gobierno de terminar con la concesión de la frecuencia por la que transmitían y arruinar la exitosa empresa que habían construido.

287. **La Comisión Interamericana, en este sentido, en su Informe de Fondo en el presente caso, consideró que los accionistas de RCTV: Marcel Granier, Peter Bottome y Jaime Nestares, tenían "*un papel activo en la definición de los asuntos principales de RCTV, incluyendo su política comunicacional. La CIDH considera por tanto que ejercieron un control permanente y real sobre RCTV, incluyendo, en última instancia, su línea informativa y que decidieron mantener dicha línea informativa aún después de las declaraciones del Presidente Chávez referentes a su capacidad como dueños, de modificar la línea editorial que el Gobierno consideró inaceptable*"[248], considerándolos víctimas en razón de su condición de accionistas por violaciones al artículo 13 de la Convención.** Lo mismo lo consideró en cuantoa los **directores con "*grado de responsabilidad importante*" pues "*contribuían a la misión comunicacional de RCTV de manera directa, participando en la producción de la programación de la emisora, o de manera indirecta, proveyendo servicios esenciales como el mantenimiento de la infraestructura técnica, la contratación de periodistas y el apoyo legal.*"[249]**

288. No obstante, la Comisión en su Informe de Fondo en el presente caso, con relación a los accionistas *Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps de Tovar y Francisco J. Nestares*, consideró excluirlos como víctimas con el argumento de que "*no existe prueba de que hayan ejercido alguna actividad que influyera en la línea informativa o control de RCTV. El expediente indica que en las juntas de la Asamblea General de Accionistas no participaron directamente sino a través de representantes. La Comisión no analizará por tanto la presunta violación de los artículos 13 y 24 de la Convención respecto de estas cuatro personas, sin perjuicio de considerar más adelante la posible violación de otros de sus derechos.*"[250]

[248]CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012.Cit. párr. 130
[249]*Ídem.* párr. 131
[250]*Ídem.* párr. 130

289. El razonamiento de la Comisión es incompleto y, respetuosamente lo consideramos errado, pues omitió valorar la creación e incluso la adquisición como un acto que es más que una simple disposición patrimonial, sino una elección libre de quien opta por destinar sus bienes a un medio de comunicación, cuyo objeto es la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas y que está, por lo tanto, protegida por el artículo 13 y de la Convención y no solo por el artículo 21 de la misma. Ser dueño (o accionista) de un medio de comunicación, no es lo mismo que ser dueño (o accionista) de una fábrica de tubos.

290. La libertad de expresión se extiende incluso a los aportes económicos e iniciativas que los socios o dueños de la empresa mediática realicen a favor de un medio de comunicación, instrumento para la difusión de información y opiniones de toda índole. Tal como lo afirma la doctrina, "*La libertad de expresión de las empresas de este género, y más concretamente de las empresas de radiodifusión, protege en consecuencia no sólo los contenidos de sus emisiones, sino también su actividad específicamente empresarial, que es vital para su propia subsistencia en el mercado.*"[251] La citada doctrina asevera además que:

> "*El hecho de que el motivo que impulsa a los empresarios sea la consecución de esos beneficios, y no el deseo altruista de enriquecer el grado de información de sus conciudadanos, no puede aducirse por eso como argumento para negar la necesidad de que la regulación de la actividad de esas empresas, o más genéricamente, cualquier intervención del poder en esa actividad, aunque incida exclusivamente sobre los aspectos económicos de la misma, haya de respetar los límites que derivan de la libertad de expresión, cuando la especificidad de la regulación o intervención se funda precisamente en la naturaleza de la actividad. El derecho a la creación de empresas mediáticas, tan penosamente reconocido, quedaría reducido a la nada si los poderes públicos impusieran a tales empresas condiciones que les hagan imposible actuar conforme a la lógica del mercado, condenándolas a la desaparición y aniquilando la libertad de expresión en todos los aspectos imaginables. El activo, de difundir ideas, pensamientos, etc., por todos los*

[251]RUBIO LLORENTE, F. (2003). *Las "empresas mediáticas" como titulares del derecho fundamental a la libertad de expresión e*n "El Derecho constitucional y público en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique, Universidad Católica Andrés Bello. Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez. Abogados. Caracas. Tomo II, pp. 719-738. La cita corresponde a la p 720.

medios, pero también el pasivo, el derecho de todos a recibir información y naturalmente junto con ellos la 'dimensión institucional', el 'pluralismo informativo."[252]

291. En consecuencia, los accionistas Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps y Francisco Nestares, también deben tenerse como víctimas de la violación en el artículo 13 de la Convención en el presente caso, en virtud de que sufrieron como dueños o accionistas de RCTV, **la materialización de la violación en sus derechos reconocidos en la Convención, incluyendo la libertad de expresión**, toda vez que su carácter de accionistas aportaron económicamente en la creación y existencia de RCTV como medio comunicacional. Por lo demás, la misma CIDH identifica a los señores Jean Nestares, Fernando Nestares, Alicia Phelps y Francisco Nestares, junto con Marcel Granier, Peter Bottome y Jaime Nestares, como las *"personas que son presuntas víctimas en el presente caso."*[253]

292. No debe extrañar por tanto a esa honorable Corte que RCTV estuviera organizada bajo la forma de una sociedad anónima o por acciones. Esto forma parte habitual de la realidad social concreta de los Estados Partes en la cual la protección internacional de los derechos humanos está llamada a operar, so pena de pretender hacerlo en el vacío. En esa realidad es un hecho notorio que prácticamente no existen estaciones de televisión en el mundo entero que sean de la propiedad de personas naturales. La complejidad de la empresa televisiva exige un esfuerzo que desborda la capacidad individual, de modo que impone un esfuerzo colectivo, una "*unión organizada* [que] *permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior*",[254] como lo ha percibido esta Corte.

---

[252]*Ídem*. pp. 719-720.
[253]CIDH, Informe de Fondo N° 112/12. Cit. párr. 68.
[254]Corte I.D.H., *Caso Cantos Vs. Argentina.Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr.26.

293. En este sentido, la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo en el presente caso reconoció que "*hoy en día una parte importante del periodismo se ejerce a través de los medios de comunicación. Estos medios son, en efecto, asociaciones de personas que se han reunido para ejercer de manera sostenida su libertad de expresión. Al mismo tiempo, es inusual en la actualidad que un medio de comunicación no esté a nombre de una persona jurídica, por lo que las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales que afectan, formalmente, a esa persona jurídica. En estos casos la Comisión ha establecido que, para determinar si una acción estatal que afecta el medio como persona jurídica también tuvo, por conexidad, un impacto negativo, cierto y sustancial sobre la libertad de expresión de las personas naturales, se debe analizar el papel que cumplen las presuntas víctimas dentro del respectivo medio de comunicación.*"[255]

294. Adicionalmente, la Ley sobre Promoción de la Inversión Privada Bajo el Régimen de Concesiones impone al concesionario la obligación de "constituir una sociedad mercantil de nacionalidad venezolana con quien se entenderá celebrado el contrato" (Art. 29.a). Si bien la LOTEL es ley especial con respecto a la Ley de Concesiones, en los términos de su artículo 4 ésta es supletoria de aquélla en todo cuanto no esté previsto en el régimen especial,[256] lo que debe incluir entonces la adopción obigatoria de la forma societaria mercantil para los concesionarios de televisión. En todo caso, dicho régime supletorio confirma, por lo menos, la inveterada práctica nacional e internacional según la cual las estaciones de televisión se organizan en forma societaria.

295. De manera que detenerse en una lectura formal y ajena a la realidad social del artículo 1.2 de la Convención y negar de plano toda protección internacional de los derechos humanos a la destrucción arbitraria de una empresa o estación

[255]CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12. Cit. párr. 128.

[256]"Los contratos de concesión cuyo otorgamiento, administración o gestión se encuentre regulado por leyes especiales, se regirán preferentemente por dichas leyes, siendo de aplicación supletoria en tales casos las disposiciones de este Decreto-Ley".

de televisión por el sólo hecho de que su propiedad esté formalmente atribuida a una persona jurídica, conduciría, en la práctica, al absurdo resultado de que no sería posible atribuir responsabilidad internacional al Estado por el hecho singularmente grave de clausurar una estación de televisión, más allá de la que se deriva de la ofensa a las personas que se expresaban por ese medio de comunicación. Esto es manifiestamente absurdo pues es obvio que la clausura de un medio de comunicación es una violación de la libertad de expresión mucho más grave y de efecto mucho más extendido y pernicioso sobre la sociedad que la mera suma de los derechos de las individualidades que se expresaban a través de ese medio.

296. Desde su primera sentencia en ejercicio de su jurisdicción contenciosa, la Corte dejo en claro que

> *…la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera todo "su efecto útil.*[257]

297. La protección internacional de los derechos humanos impone a los Estados obligaciones que son esencialmente de naturaleza objetiva, diseñadas para proteger los derechos humanos de las personas de las violaciones que el Estado pudiera infligirles y no para encontrar subterfugios que permitan a los Estados eludir su responsabilidad por esas violaciones. La protección internacional de los derechos humanos es una garantía colectiva, a la que no resulta indiferente que los incumplimientos de los Estados queden impunes. El objeto y fin de los tratados sobre derechos humanos exigen que sus disposiciones sean comprendidas, interpretadas y aplicadas de la manera que mejor conduzca a hacer efectivas las obligaciones de los Estados y el respeto y

[257]Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1; párr. 30.

garantía debidos a los derechos humanos.[258] Por las mismas razones, debe descartarse toda interpretación de la Convención, porque "*conduce a resultados irrazonables*", una interpretación de la que resulte "*quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos.*"[259]

298. RCTV no es una mera empresa mercantil cualquiera. Es una empresa comunicacional. Los dueños de RCTV, como prácticamente ocurre con toda empresa de televisión, optaron por organizarse a través de una sociedad anónima o por acciones. Eso nada resta a la función de RCTV como "medio de la elección" de periodistas, directivos y dueños para expresarse libremente en los términos del artículo 13 de la Convención. No debe olvidarse que las personas jurídicas son una ficción que ofrece el orden jurídico para que los individuos desarrollen las actividades que correspondan con la naturaleza de la sociedad, pero que, en definitiva, su sustento son las personas que las han creado y las que los dirigen. Por eso, como lo ha afirmado esta Corte, no debe nunca dejarse de lado que *"los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación."*[260]

299. En su razonamiento sobre este tema, esa honorable Corte concluyó

> *que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 ala Convención Europea de Derechos Humanos,* ***esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho****.*[261] *(Resaltados añadidos).*

---

[258]Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No 55, párr. 44. La Corte citó abundante jurisprudencia europea en apoyo de sus conclusiones.
[259]Corte I.D.H., *Caso Cantos Vs. Argentina.* Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Cit. párr. 28.
[260]*Ídem.* párr. 27.
[261]*Ídem.* párr. 29.

300. La Corte no fue más allá, en aquel caso, del enunciado de los principios anteriores, porque ellos fueron suficientes para rechazar la excepción interpuesta por el gobierno argentino. Sin embargo, quedaron claros varios puntos que nos permitimos enfatizar:

A. La interpretación del artículo 1(2) de la Convención debe hacerse preservando el ***efecto útil*** del tratado.
B. Toda interpretación que conduzca a privar de protección a derechos garantizados por la Convención es ***irrazonable*** y debe ser desechada.
C. Las personas morales son ***ficciones jurídicas*** creadas por la ley para facilitar la unión de esfuerzos para alcanzar un fin común superior entre quienes las constituyen o integran.
D. La circunstancia de que las personas jurídicas no tenga *ius standi* según la Convención no puede entenderse como negación del derecho de las personas que ejercen derechos humanos a través de esa ficción jurídica, para acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para hacerlos valer en caso de que sean violados.

301. La Corte Europea de Derechos Humanos ha admitido (en lo adelante también "Corte Europea"), bajo determinados supuestos, demandas de accionistas, considerándolos como *víctimas* de violaciones de derechos humanos cometidas directamente contra la sociedad. Se trata, obviamente, de una situación excepcional, pues las personas jurídicas sí están protegidas por la Convención Europea a la luz del Protocolo No. 1. Existiendo ese *ius standi* de las personas morales, no se justificaría que sus accionistas fueran reconocidos como víctimas en los casos en los que quien sufre directamente la violación de la Convención Europea es la persona jurídica, pues lo normal es que los accionistas obtengan la protección internacional de sus derechos también por

intermedio de la persona jurídica. Por lo tanto, los criterios jurisprudenciales esbozados dentro de semejante contexto son válidos *a fortiori* dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde tal legitimación de las personas morales no ha sido aceptada en la Convención, sin que ello pueda implicar que se "*restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.*"[262]

302. En el caso *Pine Valley Developments Ltd. and Others vs. Irlanda*, la Corte Europea concluyó que el accionista (único) de una sociedad mercantil tenía la condición de víctima y estaba legitimado para demandar ante el Sistema Europeo de Derechos Humanos por violaciones a la Convención Europea en perjuicio directo de su empresa, en la medida en que ésta era un ***"vehículo"*** para la actividad del demandante:

> *Pine Valley y Healy Holdings no eran más que **vehículos** a través de los cuales el Sr. Healy se propuso implementar el desarrollo para el cual había sido aprobado el permiso de planeamiento. Sobre esa sola base, habría sido artificioso establecer distinciones entre los tres demandantes en lo que respecta a su título para reclamar como "víctimas" de una violación.*[263](Resaltado añadido).

303. En lo que se refiere a las reparaciones, en el mismo caso, la Corte Europea decidió que el accionista tiene derecho a reparación por los daños sufridos

---

[262]Eur. Court. H.R., *Case of Pine Valley Development Ltd and others v. Ireland,* Cit.; citado en Corte I.D.H., *Cantos Vs. Argentina*, *Excepciones Preliminares.* Sentencia de 7 de septiembre de 2001 Cit., párr.29.

[263] Eur. Court HR, *Case of Pine Valley Developments Ltd. And Others v. Ireland. (Application no. 12742/87)*. Judgment of 29 November 1991, parr. 42. Traducción libre:

> *Pine Valley and Healy Holdings were no more than vehicles through which Mr Healy proposed to implement the development for which outline planning permission had been granted. On this ground alone it would be artificial to draw distinctions between the three applicants as regards their entitlement to claim to be "victims" of a violation.*
> *Pine Valley et Healy Holdings constituaient, pour M. Healy, de simples relais par lesquels il voulait réaliser l'aménagement approuvé dans son principe par le certificat préalable. Dès lors, la Cour verserait dans l'artifice si elle distinguait entre les trois requérants quant à leur capacité à se prétendre "victimes".*

como consecuencia de la discriminación (art. 14 CEDH) sufrida directamente por la empresa que era su "vehículo". Esa reparación abarcó tanto los *daños materiales*, consistentes en la pérdida de valor del bien objeto de la propiedad de las víctimas a causa del acto lesivo[264]; como los *daños inmateriales* por la pérdida de su estatus, de su modo de vida y su quiebra.[265]

304. En el caso *Agrotexim y otros vs. Grecia*, la Corte Europea definió ciertos criterios, sobre una base esencialmente pragmática, para determinar en qué condiciones que los accionistas podrían estar legitimados para reclamar ante los órganos de Estrasburgo por la violación o interferencia ilegítima del derecho de propiedad de la sociedad.[266] Así, la Corte Europea estableció que excepcionalmente los accionistas tendrían derecho a actuar en su propio nombre para reclamar las lesiones que sufra el patrimonio de la sociedad, si a ésta le resulta imposible, a través de los órganos sociales, acudir ante los órganos del Sistema Europeo de Derechos Humanos:

> *A fin de reducir tales riesgos y dificultades, la Corte considera que el levantamiento del "velo corporativo" o hacer abstracción de la personalidad jurídica de la sociedad sólo se justifica en circunstancia excepcionales, en particular* ***cuando está claramente establecido que para la sociedad es imposible recurrir ante los órganos de la Convención*** *a través de sus órganos estatutarios o, en el caso de liquidación, a través de los liquidadores.*[267] (Resaltado añadido).

---

[264]Eur. Court HR, *Case of Pine Valley Developments Ltd. And Others v. Ireland. Article 50 (Application no. 12742/87)*. Judgment of 9 February 1993, parrs. 9-15.

[265]*Ídem.* parrs. 16-17.

[266]Eur. Court HR, *Case of Agrotexim and Others v. Greece. (Application No. 15/1994/462/543)*. Judgment of 24 October 1995, parrs. 63-71.

[267]*Ídem.* párr. 66. Traducción libre:

> *Concerned to reduce such risks and difficulties, the Court considers that the piercing of the "corporate veil" or the disregarding of a company's legal personality will be justified only in exceptional circumstances, in particular where it is clearly established that it is impossible for the company to apply to the Convention institutions through the organs set up under its articles of incorporation or – in the event of liquidation - through its liquidators.*
> *Afin de réduire de tels risques et difficultés la Cour n'estime justifié de lever le "voile social" ou de faire abstraction de la personnalité juridique d'une société que dans des circonstances exceptionnelles, notamment lorsqu'il est clairement établi que celle-ci se trouve dans l'impossibilité de saisir par l'intermédiaire de ses organes statutaires ou - en cas de liquidation - par ses liquidateurs les organes de la Convention.*

305. En *Camberrow MM5 AD vs. Bulgaria*, aplicando la excepción definida en *Agrotexim*, la Corte Europea ***determinó que se reunían circunstancias excepcionales para admitir la demanda de un accionista*** por existir un conflicto de intereses entre los administradores especiales y los síndicos designados judicialmente, en un banco declarado en quiebra, que impedía a esta última sociedad, en la práctica, acudir a la Corte Europea; adicionalmente, el accionista que se reclamaba víctima detentaba el 98% del capital social:

> *…en el presente caso, DCB AD era inicialmente administrado y representado por los administradores especiales nombrados por BNB y, luego, cuando fue declarado en quiebra, por los síndicos de la quiebra nombrados por el tribunal, siendo que la demanda ante la Corte se relaciona precisamente con el conjunto de eventos que condujo al nombramiento de los administradores especiales y los síndicos y con la actuación de los síndicos. En esas circunstancias, la Corte considera que, a causa del conflicto de intereses entre DCB AD y sus administradores especiales y síndicos,* ***no era posible para el banco mismo introdujera el caso ante la Corte.*** *Más aún, la Corte recuerda que el demandante tenía un sustancial 98% de las acciones en el banco. En efecto, el demandante llevaba parte de su actividad comercial a través del banco y tenía, por consiguiente, un interés personal directo en el asunto materia de la demanda (ver G.J. vs. Luxemburgo, No. 21156/93, § 24, 26 de octubre de 2000)*
>
> *Por lo tanto, la Corte concluye que,* ***en las especiales circunstancias del presente caso, el demandante puede reclamarse como víctima de las alegadas violaciones de la Convención que afectan los derechos de DCB AD***.[268] (Resaltados añadidos).

---

[268] Eur Court H.R., *Case of Camberrow MM5 AD v. Bulgaria. (Application no. 50357/94)*. Decision as to Admissibility of. Decision of 1 April 2004, parr. 1 (*The Law)*. Traducción libre:

> *in the present case DCB AD was first managed and represented by special administrators appointed by BNB and then, when it was declared bankrupt, by trustees in bankruptcy appointed by the court, while the application before the Court relates precisely to the complex of events leading to the appointment of the special administrators and the trustees and the actions of the trustees. In these circumstances, the Court considers that because of the conflict of interests between DCB AD and its special administrators and trustees it was not possible for the bank itself to bring the case before the Court. Moreover, the Court recalls that the applicant held a substantial shareholding of 98% in the bank. It was in effect carrying out part its business through the bank and has, therefore, a direct personal interest in the subject-matter of the application (see G.J. v. Luxembourg, no. 21156/93, § 24, 26 October 2000).*
>
> *Therefore, the Court finds that in the special circumstances of the present case the applicant may claim to be a victim of the alleged violations of the Convention affecting the rights of DCB AD.*

La Corte declaró inadmisible la demanda, pero por razones distintas a la falta de cualidad del accionista individual para introducirlo (en el caso, por vencimiento del lapso de 6 meses para

306. En *Ankarcrona vs. Suecia*, la Corte Europea consideró admisible que el único accionista de una sociedad acuda individualmente a los órganos del Sistema Europeo de Derechos Humanos (para entonces incluía la existencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos) para reclamar la violación de derechos de la sociedad. La Corte Europea consideró que en este caso, ***no había riesgo de opiniones divergentes entre los accionista o entre éstos y la junta directiva*** y concluyó que,

> *Teniendo presente **la ausencia de intereses contendientes** que hubieran creado dificultades, por ejemplo, para determinar quién tiene cualidad para demandar ante la Corte, a la luz de las circunstancias de la causa en su conjunto, en opinión de la Corte**, el demandante puede razonablemente pretenderse víctima**, en el sentido del artículo 34, en lo que concierne a las medidas impugnadas tomadas a propósito de su sociedad.*[269] (Resaltados añadidos).

307. En *Eugenia Michaelidou Developments Ltd. y Michael Tymios vs. Turquía,* la Corte Europeaconcluyó que ***un accionista que detentaba la casi totalidad del capital social (salvo un pequeño porcentaje de acciones que pertenecía a su esposa)***, tenía la condición de víctima por violaciones a la Convención Europea en perjuicio directo de la sociedad, porque ésta debía considerarse como el mero *vehículo* para su actividad comercial. El caso reviste la particularidad de que la sociedad y su principal accionista demandaron conjuntamente ante la Corte:

> *Con respecto a la alegada falta del status de víctima de los demandantes, la Corte nota que el primer solicitante es una sociedad constituida bajo la ley chipriota y que entre abril de 1988 y abril de 1996 fue copropietario*

---

hacerlo, según el artículo 35(1) de la Convención Europea). En idéntico sentido, Eur Court H.R., *Case ofGJ vs. Luxembourg*. (Application no. 21156/93). Judgment of 26 October 2000, parr. 24).

[269]Eur Court H.R., *Case of Ankarcrona v. Sweden (Application no. 35178/97)*. Admissibility. Decision of 27 June 2000, párr. 1. Traducción libre:

> *Having regard to the absence of competing interests which could create difficulties, for example, in determining who is entitled to apply to the Court and in the light of the circumstances of the case as a whole, the applicant can, in the Court's opinion, reasonably claim to be a victim within the meaning of Article 34 of the Convention, in so far as the impugned measures taken with regard to his company are concerned.*
> *En l'absence d'intérêts concurrents qui pourraient être source de difficultés par exemple quant à la question de savoir qui a qualité pour saisir la Cour et eu égard aux circonstances de la cause dans leur ensemble, le requérant peut, selon la Cour, raisonnablement se prétendre victime au sens de l'article 34 de la Convention en ce qui concerne les mesures querellées prises à propos de sa société.*

> *registrado de la propiedad en cuestión. Sin embargo, el segundo demandante ha gozado de total control sobre el primer solicitante desde su constitución en 1986. En particular, del 03 de julio de 1986 hasta el 28 de noviembre de 1986, detentó todas las acciones del primer demandante aparte de cuarenta acciones, que estaban en el nombre de su esposa; desde el 29 de noviembre de 1986 en adelante, poseyó todas las acciones, aparte de una, que era propiedad de su esposa. Después del 03 de abril de 1996 la titularidad de la propiedad fue cedida al segundo demandante. En la opinión de la Corte, ambos demandantes se identifican tan estrechamente entre sí que* ***sería artificial*** *observar a cada uno como un solicitante en su propio nombre.* ***En realidad, el primer demandante es la compañía del segundo demandante y el vehículo para su actividad comercial.***[270] *(Resaltados añadidos).*

308. En *Khamidov vs. Rusia*, donde el demandante era socio de por mitad en una sociedad, la Corte Europea ***reconoció la condición de víctima al demandante que tenía el 50% de participación en una sociedad de responsabilidad limitada, junto con su hermano, titular del otro 50%.*** Ambos habían constituido esa sociedad aportando inmuebles que constituían el patrimonio familiar (una casa, una panadería y sus instalaciones), que fueron objeto de ocupación por las fuerzas antiterroristas rusas en Chechenia. Sólo uno de los hermanos acudió a la Corte Europea, pero no así el otro (socio) ni la sociedad. La Corte Europea consideró admisible esa pretensión dada la cercanía entre los dos hermanos, que manejaron siempre juntos a través de la empresa los negocios de la ***familia***. El hermano denunciante tuvo siempre la representación del otro ante los tribunales nacionales y apoyó siempre la denuncia de su hermano en Estrasburgo, otorgándole incluso un poder para el caso en que

---

[270]Eur. Court H.R., *Case of Eugenia Developments Ltd. and Michael Tymios v. Turkey. (Application no. 16163/90)*. Judgment of 31 July 2003, parr 21. Traducción libre:

> *Concerning the applicants' alleged lack of victim status, the Court notes that the first applicant is a company incorporated under Cypriot law and between April 1988 and April 1996 was the registered co-owner of the property in question. However, the second applicant has enjoyed total control of the first applicant ever since its incorporation in 1986. In particular, from 3 July 1986 until 28 November 1986, he held all of the shares in the first applicant apart from forty shares, which were in his wife's name; from 29 November 1986 onwards he held all shares, apart from one, which was owned by his wife. After 3 April 1996 the ownership of the property was assigned to the second applicant. In the Court's opinion, both applicants are so closely identified with each other that* ***it would be artificial*** *to regard each as an applicant in its/his own right****. In reality, the first applicant is the second applicant's company and the vehicle for his business projects.***

fuera necesario. En esas circunstancias, el riesgo de las discrepancias entre socios no existía:

> *La Corte nota que, en efecto, los hermanos adelantaban la actividad comercial de su familia a través de la compañía y que puede por lo tanto decirse que tenían un interés personal directo en las materias objeto de la presente reclamación. Es verdad que mientras la compañía en cuestión tiene formalmente dos propietarios, sólo uno de ellos es parte en el proceso ante Estrasburgo. Sin embargo, se trata de hermanos que conducían conjuntamente una empresa familiar. Más aún, el hermano del demandante le confió la representación de sus intereses en los procedimientos internos, en los cuales el demandante siempre participó en su propio nombre y en nombre de su hermano. La Corte observa a este último respecto que los tribunales internos siempre aceptaron al demandante como copropietario titular del inmueble y como reclamante investido de la representación de su hermano. Más todavía, aunque el hermano del demandante rehusó participar en el proceso ante la Corte, apoyó claramente la demanda, pues otorgó al demandante un poder general confirmando el derecho del demandante a representarlo si fuera necesario (…). En tales circunstancias,* ***el demandante y su hermano no parecen tener intereses contendientes que pudieran crear dificultades****, como se refleja en la jurisprudencia de la Corte sobre el tema y, por lo tanto, la Corte considera que el demandante puede reclamarse como víctima de la violación del artículo 1 del Protocolo No. 1 en lo que respecta a la explotación de la tierra y de las instalaciones industriales transferidas a la compañía Nedra.*[271] (Resaltado añadido).

[271]Eur Court H.R., *Case of Khamidov v. Russia. (Application no. 72118/01)*. Judgment of 15 November 2007, parr 125. Traducción libre:

> *The Court further notes that the brothers were in effect carrying on their family business through the company and it can be said that they may therefore have a direct personal interest in the subject-matter of the present complaint. It is true that whilst there are formally two owners of the company in question, only one of them is a party to the Strasbourg proceedings. However, they are brothers, who jointly run a family business. Moreover, the applicant's brother entrusted the applicant with representation of his interests in the domestic proceedings, in which the applicant always participated both in his own name and on behalf of his brother. The Court notes in this latter respect that the domestic courts always accepted the applicant as the rightful co-owner of the estate and a due claimant and the representative of his brother. Furthermore, although the applicant's brother refused to participate in the proceedings before the Court, he clearly supports the application, given that he issued the applicant with a general power of attorney confirming the applicant's right to represent him should it be necessary (see paragraph 8). In such circumstances the applicant and his brother do not appear to have competing interests which could create difficulties, as reflected in the Court's case-law on the subject, and therefore the Court considers that the applicant can claim to be a "victim" of the alleged violations of Article 1 of Protocol No. 1 as regards the impugned measures taken in respect of the plot of land and industrial premises transferred to the Nedra company.*

309. En cuanto a las reparaciones, la Corte en dicho caso excluyó al socio no demandante y por tanto ***limitó los montos de los daños sufridos por el patrimonio de la sociedad al 50%***:

> *… el hecho de que hay dos codueños de la propiedad en cuestión deja claro que el demandante, por sí mismo, no puede reclamar el monto total de la indemnización en lo que se refiere a la ocupación de la tierra y las instalaciones industriales y a los daños que se les causaron. En ausencia de indicación en contrario,* ***la Corte concluye que los hermanos poseían la compañía a partes iguales, y concederá al demandante el 50% de la suma que, según la estimación de la Corte, constituye la plena indemnización a este respecto***.[272] (Resaltado añadido).

310. El análisis de la jurisprudencia europea que hemos citado permite extraer conclusiones útiles para resolver algunas de las materias que la Corte Interamericana se planteó y dejó parcialmente pendientes en el caso *Cantos*, antes aludido, las cuales son, por lo demás, también de gran utilidad para hacer valer ante ella los derechos humanos violados por el Estado Venezolano en el presente caso.

311. La Corte Europea ha buscado ***soluciones eminentemente prácticas*** para la consideración de los accionistas de una sociedad mercantil como *víctimas* de violación de sus derechos humanos por actos estatales contrarios a la Convención Europea, pero dirigidos directamente contra la sociedad, y reconocerles *ius standi* para reclamar esas violaciones por sí mismos y en su propio nombre ante esa instancia internacional. Ese concepto pragmático de la Corte Europea responde, sin duda, a la preocupación expresada en *Cantos* por la Interamericana, en el sentido de que la personalidad jurídica de las

[272] *Ídem.* párr 191. Traducción libre:

> *… the fact that there are two co-owners of the property in question makes it clear that the applicant, on his own, cannot claim the whole amount of compensation as regards the occupation of, and the damage caused to, the land and the industrial premises. In the absence of any indication to the contrary, the Court finds that the brothers own the company in equal shares, and will award the applicant 50% of the amount which, following the Court's assessment, is found to constitute full compensation in this respect.*

sociedades y su falta de cualidad para presentar peticiones y demandas internacionales concernientes a las violaciones a los derechos humanos que se perpetren a través del ente colectivo, no conlleve ***"quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos."***[273]

312. Se trata de una problemática que, en principio, incluso no debería presentarse en el ámbito europeo, toda vez que las personas jurídicas tienen *ius standi* para reclamar como víctimas de violaciones a los derechos humanos en ese sistema regional, a la luz del artículo 1 del Protocolo No. 1 a la Convención Europea. El asunto surge entonces, en la situación excepcional en la cual la persona jurídica, por razones de hecho o de Derecho, está impedida de demandar ante la Corte Europea. Esa es la primera e inexcusable condición que surge de la jurisprudencia europea para admitir una demanda de los accionistas denunciando actos estatales contrarios a la Convención Europea, pero dirigidos directamente contra la sociedad. Es, obviamente, una condición de toda lógica, pues si se han vulnerado derechos humanos que los accionistas ejercen a través de la ficción jurídica de la personalidad del ente social, si éste tiene cualidad y legitimación para demandar esa conducta ilícita, el hecho de que los accionistas no actúen ante los órganos de Estrasburgo no *implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos.* Por lo tanto, la primera condición que deben satisfacer los accionistas que se pretendan víctimas de una violación de sus derechos humanos por actos dirigidos directamente contra la sociedad, es establecer que, en el caso concreto, la sociedad está imposibilitada de acudir ante la Corte Europea en su propio nombre.

313. Esta condición, de naturaleza eminentemente procesal, lleva implícita otra material, pues los derechos de la sociedad afectados por los actos arbitrarios del Estado deben ser, *por su naturaleza*, derechos humanos garantizados por la

[273]Corte I.D.H., *Caso Cantos Vs. Argentina.* Sentencia 7 de septiembre de 2001. Cit. párr. 28.

Convención Europea. De lo que se trata, en efecto, es de impedir que queden sin protección infracciones al Derecho internacional de los derechos humanos por razones meramente formales, como sería, en la situación *sub examine*, la ficción jurídica de la personalidad de una sociedad a través de la cual sus accionistas ejercen derechos internacionalmente protegidos.

314. Esta exigencia de la jurisprudencia europea resulta de singular utilidad para el análisis del punto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En efecto, esa condición previa se refiere, precisamente, al supuesto general en que se encuentran las personas jurídicas en nuestro sistema regional, de modo que las soluciones que la Corte Europea ha dado a las situaciones excepcionales en las cuales las personas jurídicas no tienen acceso a la protección internacional y, por lo tanto, se encuentran en Europa de la manera en que normalmente las mismas personas se encuentran en las Américas, pueden suministrar insumos para soluciones prácticas en nuestro hemisferio en lo referente a las violaciones de los derechos humanos que se ejercen por medio de ese *vehículo* de ficción jurídica que son las personas morales. La circunstancia de que el artículo 1(2) de la Convención Americana no reconozca derechos a las personas jurídicas no puede nunca ser interpretado como una suerte de *maxima capitis deminutio* de los accionistas, pues como personas naturales no pueden verse privados de los derechos humanos inherentes a su dignidad esencial.

315. La imposibilidad de actuar de la sociedad no basta, sin embargo, para que sus accionistas sean admitidos a demandar directamente como víctimas de violación de sus derechos humanos por actos estatales contrarios a la Convención Europea, pero dirigidos directamente contra la sociedad. Como la Corte Europea lo ha subrayado, incluso en esa situación es necesario despejar algunos "problemas prácticos" que pueden presentarse, en especial a causa de la situación más bien normal en que surjan discrepancias entre los accionistas o

entre ellos y los órganos de la sociedad sobre la posible reclamación internacional ante Estrasburgo. Tratándose de una conducta ilícita del Estado única e indivisible, dirigida formalmente contra un único sujeto de derecho (la sociedad), la posibilidad de reclamaciones contendientes entre sí presentaría riesgos y dificultades para determinar quién es la persona habilitada para demandar la protección internacional.[274] La Corte Europea ha considerado que este problema no se presenta, o está resuelto, cuando se trata de un único accionista (*Caso Pine Valley Developments Ltd. and Others v. Irlanda* y *CasoAnkarcrona vs. Suecia*), cuando se trata de un accionista abrumadoramente preponderante (*Caso Camberrow MMS AD vs. Bulgaria* y *CasoEugenia Michaelidou Developments Ltd. vs. Turquía*), o cuando está demostrado que los accionistas no demandantes ante Estrasburgo aprueban la iniciativa de quienes sí han demandado (*Caso Khamidov vs. Rusia*). En síntesis, este requisito exigido por la jurisprudencia europea se traduce en que, en las circunstancias concretas del caso, haya quedado establecido que todos los accionistas, o una mayoría abrumadoramente preponderante de ellos, está de acuerdo con la reclamación internacional y que no está planteado el riesgo de reclamaciones contendientes entre accionistas.

316. En cuanto a las dificultades y riesgos que podrían derivarse de la determinación de la persona que debería agotar los recursos internos cuando los accionistas reclaman directamente como víctimas de violación de sus derechos humanos por actos estatales contrarios a la Convención Europea, pero dirigidos directamente contra la sociedad, la Corte Europea no ha señalado soluciones específicas, pero se ha limitado a satisfacerse con que la sociedad haya interpuesto y agotado esos recursos internos, limitándose a una mención incidental en el sentido de que la circunstancia de que los accionistas tengan *ius standi* ante ella, no significa que los Estados Partes tienen la

[274] Eur. Court HR, *Case of Agrotexim and Others v. Greece*. Judgment of 26 September 1995. Cit. párr. 65.

obligación de incluir en se Derecho interno un derecho de los accionistas a participar en los procedimientos que juzguen perjudiciales a lis intereses de su sociedad.[275] En verdad, es irrelevante que sea la sociedad la que intente dichos recursos para satisfacer la razón de ser de la regla de previo agotamiento de los medios ofrecidos por la jurisdicción interna, definida en el Derecho internacional general y en la jurisprudencia de esa honorable Corte, como dar una oportunidad al Estado de resolver con sus propios medios los hechos ilícitos en los que incurra, antes de verse demandado ante una instancia internacional.[276]

317. Hay, en todo caso, un concepto implícito en el razonamiento de la Corte Europea, aplicable en general a la Convención Americana y al Derecho internacional de los derechos humanos como tal: en las instancias internacionales, la determinación de la condición de ***víctima*** de una violación de los derechos humanos ha de hacerse con arreglo a los criterios sustantivos que proporciona el Derecho internacional y no a los suministrados por el Derecho interno. Es, por lo tanto, jurídicamente posible que quien resulte víctima de una violación de la Convención no tenga ese carácter en el ámbito doméstico. Más aún, es posible que la condición de víctima venga dada, precisamente, porque el Derecho interno no le reconoce ese carácter y la violación a sus derechos fundamentales no ha generado responsabilidad del Estado en el ámbito nacional. No es pues, extraño al Derecho internacional de los derechos humanos que se reconozca la condición de ***víctimas*** a los seres humanos que son accionistas en una sociedad y que no tienen recursos efectivos para demandar personalmente en las instancias nacionales la violación de sus derechos humanos por actos estatales contrarios a la protección internacional, pero dirigidos directamente contra la sociedad. Esto

[275]Eur Court H.R., *Case of Camberrow MM5 AD v. Bulgaria. (Application no. 50357/94)*. Decision as to Admissibility of. Decision of 1 April 2004, para. 3 (*The Law)*.
[276]Corte I.D.H., *Asunto Viviana Gallardoy otras* Decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 26.

es especialmente importante en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que, a diferencia del Sistema Europeo, no reconoce la condición de víctima a las personas jurídicas, de modo que, si se lo negara también a los socios, se produciría el absurdo resultado, rechazado por la jurisprudencia de esa honorable Corte, de ***"quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos."***[277]

318. Más aún, el ***principio de efectividad*** de la protección internacional de los derechos humanos no sólo impone que un mero formalismo basado en una ficción sea utilizado para quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos, sino que hace de los accionistas las personas más llamadas a reclamar, como víctimas, las violaciones a los derechos humanos protegidos por la Convención, perpetrados directamente contra la sociedad, la cual no está legitimada para denunciarlas por sí misma y a nombre propio en virtud del artículo 1(2) de la Convención. Lo que está en debate es la preponderancia del ***principio de la garantía internacional de los derechos humanos frente a la impunidad de sus violaciones de cara a la jurisdicción internacional.***

319. La puesta en práctica de la protección internacional invocada por los accionistas como víctimas de las violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención y perpetradas directamente contra la sociedad puede presentar problemas prácticos, como ya lo detectó la Corte Europea, pero esos problemas deben ser examinados caso por caso para determinar, en primer lugar, si están presentes en un caso determinado y, en segundo lugar, la medida del obstáculo que representan para hacer efectiva la protección internacional en el caso concreto. Así ocurre, por ejemplo, con la posibilidad de posiciones divergentes entre los accionistas o de contenciones entre éstos o entre ellos y los órganos de la sociedad, sobre cómo presentar un caso

[277]Corte I.D.H., *Caso Cantos Vs. Argentina.* Sentencia 7 de septiembre de 2001. Cit., párr. 28.

individual de derechos humanos en esos supuestos, lo cual sólo es aplicable cuando esas posiciones contendientes existan.

320. Esos problemas prácticos deben encararse y reconocerse también de una manera práctica, como lo ilustra la jurisprudencia de la Corte Europea, es decir, la circunstancia de que ciertos problemas prácticos puedan oponerse, en algunos casos de manera insalvable, a la plena aplicación del principio de efectividad de la protección internacional en los casos de violación a la Convención perpetrada directamente contra una persona moral, ello no significa ni puede significar que se abdique de proporcionar dicha protección, invocada por los socios o accionistas, en todos los casos. Si esos problemas prácticos no están presentes en un caso determinado, la protección internacional no sólo es admisible sino imperativa.

321. **Esa es la situación en la que se encuentran RCTV y sus accionistas. RCTV es, en primer lugar, una sociedad cerrada y familiar**. No se cotiza en bolsa y se origina en la Sucesión de William H. Phelps, quien fundó en 1930 *1 Broadcasting Caracas*, la primera radioemisora comercial de Venezuela, que más tarde transmitiría como *Radio Caracas* y que, en 1953 dio a origen a *Radio Caracas Televisión*, fundada por el mismo grupo familiar y que más tarde transmitiría bajo las siglas RCTV. Se trata, pues, desde siempre de una empresa comunicacional venezolana, de naturaleza familiar, y de una inversión mediante la cual sus socios aportaron y aportan bienes de su propiedad para una actividad que cae dentro de la definición del artículo 13 de la Convención.

322. **Adicionalmente, en el presente fueron peticionarios ante la CIDH y son víctimas demandantes en el presente caso *la totalidad de los socios accionistas en RCTV*, quienes, sumados representan la totalidad de la propiedad sobre el medio y equivales a un solo dueño individual.** No existe riesgo alguno de posiciones contendientes entre ellos, pues no sólo han aprobado por unanimidad acudir al Sistema Interamericano de Derechos

Humanos, sino que aprobaron sin reservas la línea editorial e informativa de RCTV y, a pesar de las amenazas de cierre por parte del Presidente de la República y sus Ministros y de las ofertas de compra del canal por parte de funcionarios del Estado, aprobaron mantenerse con firmeza en la misma posición crítica y no doblegarse en el ejercicio de la libertad de expresión e incurrir en la autocensura que otros medios adoptaron para congraciarse con el Gobierno. Si ***todos los accionistas*** han invocado la protección de esa honorable Corte frente al cierre de RCTV originado en la privación arbitraria de su concesión, es precisamente porque no existen posiciones divergentes y mucho menos contendientes entre ellos sobre la presente reclamación contra el Estado Venezolano.

323. Es en ese contexto donde debe determinarse, dentro del sistema de la Convención Americana quiénes son las personas naturales que resultan víctimas por el cierre arbitrario de un medio de comunicación organizado bajo la forma de persona jurídica, del cual resultan las distintas violaciones a la Convención y a los derechos humanos de los periodistas, directivo y accionistas de RCTV a las que se refiere el presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

324. Estas consideraciones son válidas no únicamente para sustentar el reclamo por la violación a la libertad de expresión (Art.13), sino que aplican asimismo a la violación de los derechos a la prohibición de discriminación, a las garantías del debido proceso, a la protección judicial y a la propiedad privada, garantizados por los artículos 24, 8, 25 y 21 respectivamente de la Convención.

VI

LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN (ART. 13)

325. El artículo 13 de la Convención Americana establece:

> ***Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión***
>
> *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad* ***de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole****, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o* ***por cualquier otro procedimiento de su elección****.*
>
> *2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*
>
> *a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
>
> *b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
>
> *3.* ***No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares*** *de papel para periódicos,* ***de frecuencias radioeléctricas****, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*
>
> *4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*
>
> *5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. (Resaltados agregados.)*

326. La Corte ha subrayado y desarrollado el amplio concepto de libertad de expresión que subyace al artículo 13 de la Convención, concepto que ha reiterado y aplicado a todos los casos relativos a ese derecho que le ha correspondido decidir. Ha afirmado que "*el derecho protegido por el artículo 13 tiene* ***un alcance y un carácter especiales***", que se manifiesta en "*las dos dimensiones de la libertad de expresión.* Por un lado, "*en su* ***dimensión individual****, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente,* ***el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios****.* (…) ***De allí la importancia del régimen legal aplicable a la prensa y al status de quienes se dediquen profesionalmente a***

ella.[278](Resaltados añadidos).Mientras que, en su **dimensión social**, ella *implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias.* ***Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia****."*[279] (Resaltados añadidos).

327. Ambas dimensiones, sigue la Corte, ***deben ser garantizadas simultáneamente***, lo que comporta, entre otras cosas, que no "*sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación* ***para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista***.[280] (Resaltados añadidos). En esa misma dirección, ha enfatizado que "***la importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática****, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual* ***es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones***".[281] (Resaltado añadido).

328. La Corte Interamericana, como también lo ha hecho la Corte Europea de Derechos Humanos, ha identificado la libertad de expresión como *uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su*

---

[278]Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*. Cit. párrs. 30-31. En el mismo sentido: Corte I.D.H., *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Cit. párrs. 64-65; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit.. párrs. 146-147; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit. párrs. 108-109; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, No. 111, párrs. 77-78.

[279]Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*. Cit. párr. 32; Corte I.D.H., Caso *"La Última Tentación de Cristo"(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Cit. párr. 66-65; Caso *Ivcher BronsteinVs. Perú.* Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 147; Caso *Herrera UlloaVs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit. párr. 110; Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay.* Sentencia de 31 de agosto de 2004.Cit. párr. 79.

[280]Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas.* Cit. párr. 33; Corte I.D.H.,Caso *"La Última Tentación de Cristo"(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Cit. párr. 67; Caso *Ivcher BronsteinVs. Perú*. Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 148; Caso *Herrera UlloaVs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit. párr. 111; Caso *Ricardo CaneseVs. Paraguay.* Sentencia de 31 de agosto de 2004.Cit. párr. 80.

[281]Corte I.D.H., *Caso Ivcher BronsteinVs. Perú.* Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 149.

progreso y para el desarrollo personal de cada individuo. En este sentido, la Corte ha determinado que la plenitud de la libertad de expresión forma parte esencial del orden público democrático:

> *…**el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones**, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto**. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.*** [282] (Subrayado y resaltados añadidos).

329. En el mismo sentido que la Corte Europea de Derechos Humanos la Corte Interamericana ha puntualizado**que la libertad de expresión *"no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población*."**[283]. (Resaltado y subrayado añadidos). También ha dicho la Corte que *"sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, **la democracia se desvanece, el pluralismo y***

---

[282]Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas.* Cit. párr. 69. En la misma Opinión Consultiva (párr. 67), la Corte también advirtió sobre los riesgos en los abusos a las limitaciones a la libertad de expresión, cuyos extremos de legitimidad deben ajustarse estrictamente a los estándares propios de una sociedad democrática. En ese sentido dijo que:

> *… de ninguna manera podrían invocarse el "orden público" o el "bien común" como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (ver el art. 29.a) de la Convención). Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las "justas exigencias" de "una sociedad democrática" que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención.* (Resaltado añadido).

[283]Corte I.D.H., Caso *"La Última Tentación de Cristo"(Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Cit. párr. 69; Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 152; Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit. párr. 113; *Caso Ricardo* Canese*Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004.Cit. párr. 83. citando*: Eur. Court H.R., Handyside case.Judgment of 7 December 1976, Series A No. 24,* párr. 49; *Eur. Court H.R., The Sunday Times case. Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30,* párrs. 59 y 65*; Eur. Court H.R., Barthold Judgment of 25 March 1985, Series A no. 90,* párr. 55; *Eur. Court H.R., Lingens case. Judgment of 8 July 1986, Series A no. 103,* párr. 41; *Eur. Court H.R Müller and Others case. Judgment of 24 May 1988, Series A no. 133,* párr. 33; y *Eur. Court HR, Otto-Preminger-Institut v. Austria. Judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A,* párr. 49;Corte I.D.H.: *Caso Ivcher BronsteinVs. Perú.* Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 152.

la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se empiezan a tornar inoperantes y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad."[284] (Resaltado y subrayado añadidos). Lo anteriormente expuesto, en criterio de la Corte Interamericana tiene una importancia particular cuando se aplica a los medios de comunicación social ya que: "*No sólo implica que compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas relativas a asuntos de interés público, sino también que el público tiene el derecho a recibirlas.*"[285]

330. El artículo 13 de la Convención, en fin, prohíbe que se establezcan restricciones por medios indirectos, precisamente tales como el abuso de controles oficiales de las frecuencias radioeléctricas, o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Sobre esa base, la Comisión Interamericana ha precisado ciertos alcances de este enunciado, en los términos en que ha postulado el Principio 13 *de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión*:

> *13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales;* ***el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión****, entre otros,* ***con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión*** *y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente.* ***Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.*****"** (Resaltados y subrayados añadidos).

331. El artículo 13(3) de la Convención, desarrollado en la *Declaración de Principios*, impone ciertos deberes particulares a los Estados Partes a la hora de asignar las concesiones o permisos de uso del espectro radioeléctrico. A las obligaciones

---

[284]Corte I.D.H., *Caso Herrera UlloaVs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit. párr. 116.
[285]Corte I.D.H., *Caso Ivcher BronsteinVs. Perú*. Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 153, citando: *Eur. Court H.R., The Sunday Times case. Judgment of 26 April 1979, Series A no. 30,* párr. 65.

generales de transparencia y de respeto al debido proceso que deben gobernar la administración pública, se unen las obligaciones que dimanan de la garantía debida a la libertad de expresión. Esto fue precisamente lo que señaló la CIDH en la declaración pública en la que manifestó su preocupación por el cierre de RCTV, en la que recordó *"que en los concursos o en la adjudicación directa de licencias de uso del espectro radioeléctrico los Estados deben procurar, bajo* ***el principio de igualdad de oportunidades****, procedimientos* ***abiertos, independientes y transparentes*** *que contengan criterios claros, objetivos y razonables****, que eviten cualquier consideración de política discriminatoria por la línea editorial del medio de comunicación****.* (resaltados y subrayados añadidos).

332. En este sentido, la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo en el presente caso, desarrolló su doctrina en materia de libertad de expresión, en el sentido de que en materia de concesiones de medios radioeléctricos los Estados tienen dos obligaciones: (1) ***obligaciones procesales mínimas***, *"de manera tal que todo proceso de revocación, asignación o renovación de concesiones en materia de radiodifusión deba encontrarse estrictamente regulado por ley, caracterizarse por su imparcialidad y transparencia, y estar guiado por criterios públicos, objetivos, claros y compatibles con una sociedad democrática";*[286] y (2)***obligaciones sustanciales*** "*destinadas a impedir que incurran en la prohibición mencionada en el artículo 13.3 citado, así como en otras normas convencionales como el artículo 1.1."*[287]

333. ***Los hechos del presente caso ponen en evidencia que la política del Gobierno Venezolano, reiterada constantemente por el entonces Presidente de la República mismo, fue la de terminar, a como diera lugar, con la Concesión de RCTV a fin de silenciar la voz crítica de sus periodistas, directivos y accionistas***. Nada de *"igualdad de oportunidades"*, ni de *"procedimientos abiertos, independientes y transparentes"*, ni de evitar *"cualquier consideración de política discriminatoria por la línea editorial del medio de comunicación."* Por el contrario, se

[286]CIDH. Informe de Fondo Nº 112/12. Cit. párr.140.
[287]CIDH. Informe de Fondo Nº 112/12. Cit. párr. 141.

trataba, abiertamente, de negar toda oportunidad a RCTV, sin procedimiento alguno y pasando por encima de normas jurídicas expresas que garantizaban la extensión de la Concesión, para excluirla de la televisión abierta, precisamente sobre una base abiertamente discriminatoria determinada por la línea editorial del medio de comunicación.

A. El palmario desconocimiento de los títulos de RCTV para continuar operando por la frecuencia de la Concesión conculcada

334. Para operar como estación de televisión abierta y usar el espectro radioeléctrico reservado por el Estado, RCTV requiere los permisos o habilitaciones de una concesión de uso del espectro radioeléctrico.

335. La concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico y la habilitación administrativa correspondiente es un acto administrativo dictado por la autoridad competente. No obstante, el contenido de las relaciones entre el concedente y el concesionario se regula a través de un contrato de concesión, todo ello de conformidad con el artículo 73 de la LOTEL.

336. En Venezuela, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público cuya titularidad corresponde al Estado y es administrado por el Poder Ejecutivo Nacional, según se colige del artículo 7 de la LOTEL. Por consiguiente, la concesión para uso y explotación del espectro radioeléctrico es técnicamente una concesión demanial, la cual le otorga al concesionario un uso exclusivo sobre el espectro radioeléctrico ya que ni el concedente ni otras personas puedan usar las porciones de dicho espectro otorgadas al concesionario.

337. RCTV ha contado continuamente desde 1953 con esa concesión para el uso del espectro radioeléctrico por parte del Estado Venezolano. Conforme será expuesto en detalle *infra,* la última concesión fue otorgada a RCTV en 1987 por veinte (20) años con un derecho a la extensión por otros veinte (20) años, siempre y cuando diera cumplimiento a las obligaciones sustanciales previstas

en el ordenamiento jurídico aplicable. En el año 2000 fue dictada la LOTEL, cuyo régimen exigió una "transformación" de los títulos anteriores a ella. La LOTEL estableció un plazo de dos (2) años para que la CONATEL llevara a cabo esa transformación.[288]

338. Conforme a la LOTEL, mientras se llevaba a cabo la transformación, los títulos de las concesiones se seguirían rigiendo por el ordenamiento jurídico anterior conforme al cual habían sido otorgados; y al efectuarse la transformación, se debería respetar el "plazo" (entiéndase original más extensión) por el cual dichas concesiones habían sido otorgadas. RCTV solicitó oportuna y debidamente la transformación de sus títulos, sin embargo, CONATEL no cumplió con su obligación legal de dar una respuesta y de transformar el título de RCTV conforme ésta lo había solicitado, dentro del lapso legal que venció el 12 de junio de 2002. No obstante, CONATEL proporciono a RCTV el tratamiento legal correspondiente a un legítimo concesionario de televisión abierta, y RCTV cumplió con todas sus obligaciones bajo la LOTEL, creando así una relación de confianza legítima y buena fe entre el Estado y RCTV.

339. Sin embargo, a partir de las declaraciones del Presidente de la República el 28 de diciembre de 2006 anunciando públicamente la decisión que ya había tomado de cancelar la concesión de RCTV, y afirmando que ésta expiraría el 27 de mayo de 2007, el Estado procedió, con evidente mala fe, puesto que confesadamente lo que se procuraba no era la recta aplicación de la ley, sino suprimir las emisiones de RCTV en castigo a su línea editorial y a su línea informativa independiente y crítica. En efecto, al hacer esta aseveración, el Estado afirmó que la concesión de RCTV se regía entonces por el Decreto Nº 1.577 del 27 de mayo de 1987. A pesar de la incertidumbre jurídica derivada de

[288]Nos referimos a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sancionada por la Comisión Legislativa Nacional, el 1° de junio del año dos mil, que era la vigente para la fecha. Posteriormente esa Ley se ha reformado, pero esas reformas son irrelevantes para el presente análisis que se contrae a lo ocurrido para el 27 de mayo de 2007.

la falta de respuesta de CONATEL sobre la transformación del título de concesión, lo cual era solamente imputable al Estado, RCTV en el peor de los casos, tiene el derecho a extender o renovar su concesión –al igual que ocurrió ese mismo día con Venevisión y RCTV. Por ello, incluso de acogerse esta tesis del Gobierno, la plena vigencia y aplicación de dicho Decreto no podría fraccionarse o dividirse sino que tendría que aplicarse de manera integral lo que, ineludiblemente, comprendería la disposición su artículo 3º, según el cual RCTV tenía y tiene derecho a la extensión de su concesión a partir de esa fecha, ya que no ha sido objeto de sanción firme alguna por infracción grave alguna de sus obligaciones sustanciales bajo el ordenamiento jurídico aplicable.

340. Las declaraciones públicas del Presidente de la República y de otros funcionarios muestran que, en su concepto, el Gobierno Venezolano tiene un poder arbitrario para no extender o renovar, a su gusto, los títulos de un concesionario de televisión abierta o radio cuando expira el término correspondiente. En ese sentido, señalaron que los títulos que habilitaban a RCTV a operar como estación de televisión abierta expirarían el 27 de mayo de 2007 y que sería perfectamente lícito que el Gobierno no los extendiera o renovara, incluso sin dar motivación alguna. Al respecto, deseamos resaltar que RCTV tenía, por lo menos, derecho a una extensión de 20 años a partir del 27 de mayo de 2007, tal como se explica más adelante en este escrito. En efecto, el Gobierno Venezolano tenía la obligación legal de extender o renovar esos títulos, según lo previsto en "LOTEL"[289] y reglamentos aplicables, como lo hizo con todos las demás televisoras cuya concesión expiró ese mismo día (Venevisión y VTV).

[289] Anexo "**21**" del expediente de sometimiento del caso.

341. Ese nuevo régimen de renovación[290], en materia de televisión abierta, es el siguiente:

a) Según el artículo 21 de la LOTEL, la duración de las habilitaciones administrativas no puede exceder de 25 años, "*pudiendo ser renovadas por iguales períodos siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley, en sus reglamentos, en las Condiciones Generales establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en la habilitación respectiva". (Subrayado añadido).*

b) La concesión, por aplicación de los artículos 73 y 110 de la LOTEL, tiene la misma duración que la habilitación administrativa y, por lo tanto, también puede ser renovada en las mismas condiciones.

c) Según lo dispuesto en el artículo 80.2 del Reglamento de la LOTEL,

> *"Las concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico otorgadas por el Ministro de Infraestructura o la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según el caso, podrán ser renovadas mediante solicitud introducida por el titular con por lo menos noventa días continuos de anticipación a la fecha de su vencimiento, so pena de requerirse la iniciación de un procedimiento constitutivo para la obtención de una nueva concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico. A los fines de la renovación se tendrá en cuenta el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión respectiva.*
> *La Comisión Nacional de Telecomunicaciones velará por que la vigencia de los títulos de habilitación administrativa permita el uso efectivo de las*

[290]Debe tenerse en cuenta que posteriormente en el año 2010 se modificó la LOTEL, prescindiendo de cualquier referencia al derecho a la renovación de la concesión administrativa, para convertirlo, en el nuevo artículo 21, en una potestad de naturaleza plenamente discrecional en los siguientes términos:

> *La duración de las habilitaciones administrativas no podrá exceder de quince años; pudiendo ser renovada por iguales períodos siempre que su titular haya cumplido con las disposiciones previstas en esta Ley, en sus reglamentos, en las Condiciones Generales establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y en la habilitación respectiva.*
> *Los operadores interesados en continuar prestando los servicios de radio y televisión, podrán solicitar la renovación de la habilitación correspondiente con noventa días continuos de anticipación a la fecha de vencimiento de aquélla de la cual sean titulares. En todo caso,* ***la condición de titular de una habilitación para la prestación de servicios de radio y televisión no implicará, para el solicitante, un derecho subjetivo o de preferencia a la renovación de la misma****. El órgano rector decidirá lo conducente dentro de los noventa días continuos siguientes a la solicitud.* (Destacados y resaltados propios)

porciones de espectro radioeléctrico otorgadas en concesión". (Subrayados añadidos).

342. En otros términos, para que proceda la renovación de la concesión, el concesionario debe formular su solicitud por lo menos 90 días antes del vencimiento del período inicial. Si no se cumple este requisito, debe procederse a una nueva adjudicación y, por ende, podría perder la porción del espectro radioeléctrico originalmente asignada. En todo caso, CONATEL debe velar ("velará") por que la vigencia de los títulos de habilitación administrativa permita el uso efectivo de las porciones de espectro radioeléctrico otorgadas en concesión.

343. La lectura concatenada de la norma legal y reglamentaria indica que la única razón por la cual no procedería la renovación de una concesión, para el uso y explotación de la misma porción del espacio radioeléctrico, sería el incumplimientode la Ley, sus reglamentos, las Condiciones Generales establecidas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o la habilitación respectiva; sin perjuicio de que, con base en el artículo 74 de la LOTEL, opere la migración allí prevista, si se justifica por razones de seguridad nacional, para la introducción de nuevas tecnologías y servicios, para solucionar problemas de interferencia, o para dar cumplimiento a las modificaciones del CUNABAF, cumpliendo además lo previsto en la norma.

344. Sobre lo último, volveremos luego. Subrayemos que, cuando el artículo 80 del Reglamento sobre Habilitaciones Administrativas y Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico se refiere al "*cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión respectiva*", lo cual significa que no cualquier incumplimiento es suficiente para negar la renovación de la concesión, pues ello implicaría no sólo una violación al derecho del concesionario existente a seguir operando, sino también a otros principios fundamentales de derecho, como ***la buena fe y la confianza legítima***, entre otros. Debe tratarse, en todo

caso, de un incumplimiento grave, comprobado y definitivamente firme de obligaciones esenciales a cargo del concesionario.

345. En este caso, nos encontramos con una excepción legal a los principios de competencia y concurrencia establecidos en el artículo 77 de la LOTEL. En efecto, en estos casos, la LOTEL privilegia el derecho del concesionario de televisión abierta existente a seguir operando y obtener la renovación de sus títulos, sobre la base de los principios de eficiencia, racionalidad, desarrollo tecnológico e incentivo a la iniciativa privada.

346. Adicionalmente, es necesario resaltar que el derecho del concesionario de televisión abierta a seguir operando cuando expira su concesión y a obtener la renovación de sus títulos es universalmente reconocido, ya que resulta un incentivo indispensable para realizar las cuantiosas inversiones que se requieren para operar una estación de televisión abierta y una garantía para la libertad de la línea editorial de los medios de comunicación social.

347. Así por ejemplo, el artículo 27 de la Ley General Telecomunicaciones de República Dominicana consagra el derecho del concesionario a seguir operando y obtener la renovación de sus títulos, indicando en su inciso 3º que sólo serán causas de no-renovación las previstas para su revocación. En el caso de la legislación peruana la situación es aún más clara, pues el artículo 181 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones establece que la renovación de las concesiones en materia de radiodifusión "*es automática, previa solicitud del titular.*"[291]

348. Igualmente, el artículo 11 de la Ley española 10/1998 del 3 de mayo de 1998 establece que las concesiones de televisión abierta serán otorgadas por 10 años "*y podrán ser renovadas por el Gobierno sucesivamente por períodos iguales.*"[292] En

[291]Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC. Artículo 181. República del Perú, Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.
[292]Ley española 10/1998 del 3 de mayo de 1998. Artículo 11.

este mismo sentido, el artículo 9 de la Ley General de Telecomunicaciones de Chile también consagra el derecho del concesionario a seguir operando y obtener la renovación de sus títulos, indicando que mientras se tramita y otorga la nueva concesión, la anterior mantiene su vigencia hasta que se otorgue la renovación definitiva.[293]

349. En este mismo sentido, la *Federal Communications Commission* ("FCC") de los Estados Unidos de América ha evolucionado en su normativa para dejar claramente establecido el derecho de los concesionarios de telecomunicaciones a seguir operando y obtener la renovación de sus títulos. En efecto, a partir de 1970, la FCC ha venido estableciendo un procedimiento de dos pasos, en el sentido de que a la hora de considerar una solicitud de renovación de una concesión, primero se evalúa si el concesionario ha cumplido con los términos del contrato y con la normativa aplicable; y segundo, sólo en el caso que se concluya que no lo ha hecho, entonces pueden considerarse otras alternativas con las que competirá el titular anterior. En todo caso, con la reforma de la *Telecommunications Act* de 1996 se dejó claramente establecido el derecho de los concesionarios a seguir operando y obtener la renovación de sus títulos y se eliminó el procedimiento de concursos para el otorgamiento de renovaciones. También se señala que para considerar la renovación de una concesión, y más concretamente, para revisar si el concesionario cumplió con las obligaciones derivadas de la concesión, no se puede valorar cómo lo hicieron o lo hubiesen hecho otros concesionarios. [294]

350. En conclusión, **el derecho de los concesionarios de televisión abierta a seguir operando y obtener la renovación de sus títulos es un estándar reconocido y un principio generalizado del Derecho administrativo en materia de concesiones de telecomunicaciones, el cual se fundamenta en el**

[293]Ley General de Telecomunicaciones de Chile. Artículo 9.
[294]P.L. No. 104-104, 110 Stat. 56 (1996).

reconocimiento de todas las labores e inversiones realizadas por el concesionario, bajo la confianza legítima de que su derecho va a prorrogarse o a extenderse, salvo que existan claras, graves y fundadas razones legales para terminar la relación jurídica.

351. Por lo tanto, **el Gobierno Venezolano no contaba ni cuenta con un poder discrecional o arbitrario para negar pura y simplemente la extensión o renovación del título de una estación de televisión abierta**. Por consiguiente la decisión gubernamental de impedir que RCTV siguiera operando como estación de televisión abierta en VHF no fue más que un acto arbitrario que se tradujo en un *medio indirecto* e ilegítimo para *restringir* el *derecho de expresióny la comunicación, así como la circulación de ideas y opiniones*, todo lo cual constituye una violación del artículo 13.3 de la Convención Americana.

352. Cabe tener presente, en este contexto, la migración prevista en el artículo 74 de la LOTEL, ya referida, la cual opera si se justifica por razones de seguridad nacional, para la introducción de nuevas tecnologías y servicios, para solucionar problemas de interferencia, o para dar cumplimiento a las modificaciones del CUNABAF, cumpliendo además lo previsto en la norma.

353. En cuanto a lo último, es cierto que según el artículo 71 de la LOTEL, CONATEL puede (tiene la potestad de) "afectar para el cumplimiento de las funciones del Poder Público (…), así como para el desarrollo de difusión sonora y televisión abierta comunitarias de servicio público sin fines de lucro, porciones específicas del espectro radioeléctrico para el uso. Las porciones del espectro radioeléctrico para uso gubernamental deberán inscribirse en el respectivo Cuadro Nacional de Atribuciones de Bandas de Frecuencia (CUNABAF)". Sin embargo, esa potestad ("derecho") no implica que CONATEL pueda afectar, libremente, cualquier porción del espectro radioeléctrico a los fines de la norma.

354. En primer lugar, tiene que inscribir en el CUNABAF las frecuencias reservadas para uso gubernamental. Además, deben respetarse las porciones del espectro radioeléctrico ya asignadas según el CUNABAF y; en el caso de las concesiones que están por expirar, debe esperarse el vencimiento del plazo legal para solicitar la renovación correspondiente, visto que CONATEL debe velar por que la renovación de la concesión opere antes del vencimiento del plazo de la concesión original, de modo que el concesionario pueda usar efectiva y legalmente el espectro radioeléctrico otorgado en concesión.

355. Lo anterior, salvo que por aplicación del mismo procedimiento de migración previsto en el artículo 74 de la LOTEL, se asigne una nueva porción e indemnizar al concesionario o, en caso de no haber disponibilidad, se "expropie" su derecho de uso y explotación.

356. Nada de lo expresado en los números anteriores fue esgrimido para fundamentar la no transformación y la negativa de la prórroga solicitada por RCTV y tampoco ocurrió la modificación del CUNABAF para la época.

357. Con base en lo expuesto, es claro que, al término de su concesión originaria, RCTV tenía derecho a la renovación de su concesión. En el peor de los casos, de verificarse alguno de los supuestos previstos en la norma, tenía derecho a que se le migrara y se le concediera otra porción del espectro radioeléctrico o bien a obtener una justa indemnización por la pérdida de su derecho.

358. El Gobierno, sin embargo, transgredió el Derecho interno (la LOTEL) y pretendió encontrar fundamento para justificar la finalización y no extensión o renovación de la concesión de RCTV el 27 de mayo de 2007 en el Decreto Nº 1.577[295] de 27 de mayo de 1987. Sin embargo, como ya lo hemos indicado en este mismo escrito, el Gobierno ha incurrido en una aplicación parcial, selectiva y arbitraria de dicho Decreto, puesto que éste, más bien, es una sólida

[295] Ver Anexo "**20**" al expediente de sometimiento del caso.

base para los títulos de RCTV para continuar operando como estación de televisión abierta en VHF.

359. En este sentido, es fundamental analizar el Decreto N° 1.577 que rige la concesión de RCTV, cuyo artículo 4° señala:

> *Las concesiones que se hayan otorgado antes de la fecha de vigencia del presente Decreto, se considerarán válidas por el término establecido en el artículo 1°.*

360. Al respecto, el artículo 1° del Decreto N° 1.577 dispone lo siguiente:

> *Las concesiones para el establecimiento y explotación de estaciones televisoras y radiodifusoras se otorgarán por veinte (20) años.*

361. El referido término de veinte años expiraría el 27 de mayo de 2007. Sin embargo, el Decreto No. 1.577 no puede aplicarse selectivamente, ignorando de manera palmaria la disposición de su artículo 3°, que textualmente estipula:

> *Al finalizar la concesión, los concesionarios que durante el período señalado en el artículo 1º hayan dado cumplimiento a las disposiciones legales establecidas por la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento de Radiocomunicaciones y demás disposiciones legales,* ***tendrán preferencia para la extensión de la concesión por otro período de veinte (20) años****.* (Resaltado añadido).

362. Es claro, pues, que las concesiones regidas por ese Decreto incluyen una cláusula que otorga a los concesionarios un **derecho a la extensión de las concesiones por veinte años adicionales**, si los concesionarios han dado cumplimiento a las leyes y reglamentos en materia de telecomunicaciones. En ese contexto, si el Gobierno Venezolano consideraba que la concesión de RCTV se extinguía el 27 de mayo de 2007 por haber transcurrido veinte años desde el 27 de mayo de 1987, fecha del Decreto 1.577, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 4 del mismo, y que dicha Concesión se regía por ese Decreto, no podía legítimamente eludir la aplicación del artículo 3 del mismo y desconocer que los derechos de RCTV a continuar operando en los términos de la concesión se habían prorrogado por veinte.

363. A todo evento, en el caso concreto, no se verificó la transformación del título de RCTV, por lo tanto el Estado podría tratar de esconder su arbitrariedad alegando que la no puede surgir la duda en cuanto a la aplicabilidad de las normas sobre extensión o renovación antes descritas en el Decreto 1.577. Sólo que RCTV tenía derecho a que se transformara su título conforme a lo previsto en el artículo 210 de la LOTEL y que CONATEL señalara claramente cuál era su criterio al respecto en esa transformación, lo cual no se hizo, con el resultado de generar incertidumbre e impedir que RCTV pudiera ejercer acciones legales oportunamente.

364. En efecto, según la norma, la transformación de los títulos jurídicos anteriores a la LOTEL era obligatoria (siempre que se hubiera solicitado) y debía efectuarse dentro de los dos años siguientes a la publicación de la LOTEL en la gaceta oficial, esto es, al 12 de junio de 2002, conforme al cronograma de transformación que debía adoptar CONATEL. Si el título de RCTV no se transformó para esa fecha, no fue por causas imputables a RCTV sino al Estado Venezolano.

365. Ahora bien, según el propio artículo 210 de la LOTEL, "[m]ientras ocurre la señalada adecuación, todos los derechos y obligaciones adquiridos al amparo de la anterior legislación, permanecerán en pleno vigor, en los mismos términos y condiciones establecidas en las respectivas concesiones y permisos."

366. Siendo esto así, en el espíritu de la LOTEL además, RCTV confiaba que, conforme al artículo 3 del Decreto No. 1.577, al finalizar la concesión, "[tendría] preferencia para la extensión de la concesión por otro período de veinte (20) años."

367. A este respecto destacamos que ***no existe sanción alguna que se haya impuesto a RCTV*** **por infracciones graves a la LOTEL, la Ley de Responsabilidad**

Social en Radio y Televisión u otra ley aplicable. Así, no existe motivo legal alguno para desconocer el derecho de RCTV a la extensión de su concesión, bajo el régimen anterior o el vigente. Las acusaciones políticas genéricas del Presidente de la República y de otros altos funcionarios no encuentran respaldo en procedimiento administrativo o judicial de ninguna especie que haya concluido con la imposición de una sanción firme contra RCTV.

368. Por consiguiente, dado que RCTV no ha sido objeto de sanción alguna de por infracciones graves a las regulaciones en materia de telecomunicaciones, tenía y tiene derecho a que la concesión se extendiera por veinte años adicionales.

369. La aplicación del Decreto N° 1.577 en armonía con la LOTEL, conduce al siguiente resultado: (i) el Gobierno Venezolano, a través del para entonces Ministro de Telecomunicaciones e Información reconoció la vigencia del Decreto 1577 al invocarlo como fundamento normativo para afirmar que la concesión de RCTV expiraría el 27 de mayo de 2007[296]; (ii) según el artículo 207 de la LOTEL las disposiciones reglamentarias anteriores a la LOTEL continuarán vigentes si no son contrarias a la nueva ley; y en tal sentido, no existe contradicción alguna entre el régimen de la LOTEL y el Decreto N° 1.577; y (iii) el artículo 210 de la LOTEL señala el deber del Gobierno Venezolano de transformar las concesiones otorgadas bajo el antiguo régimen, respetando los derechos contenidos en esos títulos, por lo cual debía respetarse el derecho a la extensión contenido en el Decreto N° 1.577, ya que ese derecho forma parte del objeto de esas concesiones. No es admisible, dentro del Estado de Derecho y de las reglas que deben gobernar la sociedad democrática a la que repetidamente alude la Convención, que se haya aplicado selectivamente el cuerpo normativo contenido en el Decreto 1.577, invocándolo sólo en cuanto

[296]Venezolana de Televisión. "*William Lara ratifica: Concesión de RCTV vence el 27 de mayo y no en 20 años*". 29 de diciembre de 2006; El Nacional. "*Minci: El 27 de mayo vence la concesión de RCTV*". 30 de mayo de 2006. Anexo "**41**" del expediente de sometimiento del caso.

extingue derechos reconocidos por la misma Convención, pero ignorándolo en cuanto los consolida. Se trataría entonces de una manifiesta arbitrariedad radicalmente incompatible con el Estado de Derecho y con el respeto y la garantía de los derechos humanos postulados por la Convención.

370. RCTV cumplió cabalmente con su obligación de solicitar la *transformación de esos títulos*, ya que presentó la solicitud correspondiente el 5 de junio de 2002[297], es decir, dentro del plazo señalado en el artículo 3(4) de la Resolución Nº 93 contentiva del Cronograma de Transformación de Títulos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la LOTEL.[298] Esa solicitud fue considerada como satisfactoria por CONATEL. Es más, según el artículo 7 de la Resolución Nº 93 contentiva del Cronograma de Transformación de Títulos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la LOTEL, CONATEL publicó en la prensa nacional varios anuncios donde concedía plazos adicionales a aquellos operadores que no habían cumplido con la carga de solicitar la transformación de sus títulos. En esos anuncios, CONATEL jamás mencionó a RCTV, lo cual confirma que RCTV cumplió cabalmente con las cargas contenidas en el artículo 210 de la LOTEL y la Resolución Nº 93 contentiva del Cronograma de Transformación de Títulos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la LOTEL. En otras palabras, no ha existido ni existe problema alguno con la solicitud de transformación de títulos de RCTV.

371. No obstante, sin justificación alguna y en flagrante violación del artículo 210 de la LOTEL, **el Ministerio de Infraestructura incurrió en una mora de más de cuatro años y seis meses, no sólo con respecto a la concesión de RCTV, sino con respecto a las concesiones de cientos de estaciones de televisión abierta y**

[297] Anexo "**22**" del expediente de sometimiento del caso.
[298] Cronograma de Transformación de Títulos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la LOTEL, Publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.342 del 10 de diciembre de 2001. Anexo "**119**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

radiodifusión sonora AM (lo cual es paradójico respecto de una Ley que incluye el "principio de celeridad" entre los que deben inspirar su aplicación). Esta gravísima mora agregó incertidumbre sobre el régimen jurídico de la concesión bajo la cual operaba RCTV, pero esa omisión ilegítima no podía perjudicar ni disminuir sus derechos de RCTV. En consecuencia, para el 12 de junio de 2002, el Ministerio de Infraestructura ha debido finalizar el proceso de transformación de los títulos de RCTV y emitir los nuevos títulos de RCTV con la indicada fecha de finalización, es decir, el 12 de junio de 2022.

372. Asimismo, el Ministerio de Infraestructura atentó ***contra los principios de transparencia, buena fe e igualdad*** garantizados por el artículo 210 de la LOTEL y por el orden jurídico, en general. En efecto, el Ministerio de Infraestructura atentó contra el principio de ***transparencia*** porque no informó a los operadores sobre los motivos para esa demora. Paralelamente, el Ministerio de Infraestructura atentó contra el principio de ***buena fe*** porque su silencio apuntaba hacia la creación de incertidumbre y desconfianza en los operadores con respecto a los derechos que ellos detentan. Y por último, el Ministerio de Infraestructura violó el principio de ***igualdad*** establecido en el artículo 210 de la LOTEL, ya que se limitó a transformar los títulos de algunas estaciones de televisión nacional, tal como consta en la sección de Operadores de la página web de CONATEL (www.CONATEL.gov.ve).

373. A este respecto, la Comisión Interamericana, en su Informe de Fondo en este caso, concluyó que "***ante el incumplimiento del Estado del mandato legal de transformar la concesión de RCTV, existía entonces una situación de inseguridad jurídica inconsistente con la obligación del Estado Venezolano de establecer un proceso de renovación de las concesiones estrictamente regulado por ley.***"[299]

374. En síntesis:

[299] CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012. Cit. párr. 143.

1. Desde el año 2002, el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática debió pronunciarse sobre la solicitud de transformación a los nuevos títulos de RCTV, es decir, la concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico y la correspondiente habilitación administrativa, y sobre la extensión de veinte años contenida en el artículo 3º del Decreto Nº 1.577, plazo que debía contarse a partir de la fecha en que legalmente se debió tener por transformados los títulos de RCTV, que fue la del el 12 de junio de 2002. Sin embargo, con lo cual el Estado creó una situación grave de incertidumbre jurídica.

2. De aplicarse la LOTEL en conjunto con el Decreto Nº 1577, se debió extender la concesión de RCTV por otros 20 años a partir del 27 de mayo de 2007, de conformidad con el artículo 3º de dicho Decreto, con lo cual ***la concesión extendida preservaría su vigencia hasta el 27 de mayo de 2027***.

3. No había ni hay fundamento para concluir que la concesión de RCTV se extinguiría irremediablemente el 27 de mayo de 2007. Por el contrario, tanto la LOTEL como el Decreto N° 1577 proveen a su extensión.

375. Finalmente, el Estado sí renovó las concesiones a Venevisión y a VTV el 27 de mayo de 2007, y nuevamente lo hizo en 2012, cuyos títulos estaba en las mismas condiciones que los de RCTV. Más aún Venevisión, que es también una televisora privada de señal abierta en VHF, se encontraba legal y técnicamente en idéntica situación a RCTV (*infra* Cap. VII). Abstracción hecha en este momento de las bases jurídicas para que esa renovación se contrajera a lapsos de cinco años, así como de las razones que han movido a los interesados para abstenerse de cuestionar ese lapso, en virtud del principio de no discriminación y de igualdad RCTV tiene derecho a que se le dé, por lo menos, el mismo trato que se dio a otra

televisoras, y en particular a Venevisión, en lo que toca a la renovación de sus títulos concesionales.

B. La privación de la Concesión de RCTV como restricción ilegítima de la libertad de expresión protegida por la Convención

376. Cualquiera sea la interpretación que se pretenda dar a las diversas normativas virtualmente aplicables al caso conforme al Derecho interno, lo antes narrado ha revelado una política del Gobierno que desborda, con mucho, la mera infracción de las reglas domésticas de Derecho administrativo atinentes a las concesiones de televisión. Se trata de actos arbitrarios del Estado tendientes, deliberadamente, a la supresión de un medio de comunicación independiente, y como tales, violatorios del artículo 13 dela Convención. Se trata, además, de actos ejecutados sin atender a la *transparencia* que estos asuntos requieren; fundados en consideraciones políticas de castigo a la línea de difusión de información e ideas de RCTV, libremente definida por sus directivos y sus periodistas en ejercicio de la libertad de expresión; que el Gobierno intentó justificar como respuesta a supuestas infracciones e incluso delitos que se habrían cometido al abrigo de la señal de RCTV y que nunca le han sido imputados ni determinados por una autoridad imparcial ni ha tenido oportunidad procesal para defenderse de semejantes acusaciones.

377. En el otorgamiento, renovación y terminación de concesiones para el uso del espacio radioeléctrico deben aplicarse con especial celo los principios de objetividad, igualdad, no discriminación, razonabilidad, proporcionalidad, imparcialidad y transparencia que deben imperar en todas las actuaciones de los órganos el poder público con respecto a todas las personas bajo la jurisdicción del Estado. Se trata de un bien de uso limitado, que es vital para las comunicaciones y para el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información, garantizados por el artículo 13 de la Convención y de universal reconocimiento. El ejercicio arbitrario del poder es especialmente

lesivo en este ámbito, pues no afecta únicamente derechos individuales, sino condiciones de vida esenciales en una sociedad democrática. La infracción de esos principios ha sido flagrante en el caso de la privación de la concesión de RCTV y constituye, no sólo una transgresión del Derecho interno venezolano, sino una violación de reconocidos estándares internacionales sobre la materia, especialmente plasmados en el artículo 13(3) de la Convención.[300]

378. Lo antedicho fue así determinado por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo en el presente caso, al afirmar que "***la decisión de no renovar la concesión de RCTV y otorgarla a un nuevo canal de televisión, no fue el resultado de un proceso abierto y transparente, guiado por criterios claros públicos e imparciales. De una parte resulta probado que funcionarios competentes en esta materia, anunciaron que RCTV no tendría derecho a la renovación dado que había infringido las normas legales. Sin embargo, nunca existió un proceso destinado a comprobar tales afirmaciones.***"[301] Continúa la Comisión afirmando que **"*la decisión de no renovar la licencia de RCTV y adjudicarla a otro canal de televisión fue el resultado de un proceso cerrado, caracterizado por una falta total de transparencia.*"**[302]

379. A más de lo anterior, dentro de la nula transparencia de la decisión del Gobierno sobre el futuro de la frecuencia de RCTV, lo único que se expresó con claridad por los voceros del Gobierno Venezolano, como por ejemplo, William Lara, entonces Ministro de Comunicación, el 30 de diciembre de 2006, fue ***que***

---

[300]Esos principios está explícitamente recogidos en la *Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y de servicios de comunicaciones electrónicas* aplicable a todos los Estados Miembros del Consejo de Europa (Anexo No. 15), cuyo artículo 7(3) señala:

> *Cuando sea preciso limitar el otorgamiento de derechos de uso de radiofrecuencias, los Estados miembros otorgarán tales derechos sobre la base de unos criterios de selección que deberán ser objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.*

El Preámbulo de dicha Directiva también declara (párr. 4) que se procura ***garantizar*** que todos los suministradores "*puedan beneficiarse de derechos, condiciones y procedimientos objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados*".

[301]CIDH. Informe de Fondo Nº 112/12. Cit. párr. 144.

[302]CIDH. Informe de Fondo Nº 112/12. Cit. párr. 145.

bajo ninguna circunstancia RCTV continuaría operando la frecuencia que siempre usó, puesto que, ***"el presidente Hugo Chávez, cuando lo considere pertinente, anunciará cuál será el uso que se le dará."***[303]

380. En ese contexto, la decisión del Gobierno Venezolano de arrebatar la frecuencia por la que operó RCTV desde 1953 para pretender asignarla a quien determinó el Presidente Hugo Chávez, *"cuando lo consider(ó) pertinente"* (es decir, a TEVES), es mucho más que una simple infracción al derecho administrativo interno aplicable a las concesiones o, *gratia arguendi*, una divergencia de interpretación sobre las normas correspondientes. Se trata de un acto característicamente***arbitrario***, que lesiona pilares fundamentales del Estado de Derecho, como lo son la libertad de expresión, el debido proceso, la no discriminación y la igualdad ante la ley. Como lo ha dicho la Corte Internacional de Justicia, en el ámbito del Derecho internacional general con relación al concepto de lo que es "arbitrario":

> ***Lo arbitrario no es tanto lo que se opone a una regla de derecho como lo que se opone al imperio de la ley***. *La Corte ha expresado esta idea en el caso del Derecho de Asilo, cuando ella ha hablado de "lo arbitrario" que "se sustituye al imperio de la ley" (Asylum, Judgment. I.C.J. Report 1950, p. 284).* ***Se trata de un desconocimiento deliberado del debido proceso, de un acto que choca, o al menos sorprende, el sentido de la corrección jurídica***.[304] (Resaltados añadidos).

381. La Corte Interamericana se ha referido varias veces a la arbitrariedad de los actos del Estado, conectándola con la falta de fundamentación de los mismos. La Corte ha establecido que las decisiones que adopten los órganos internos *"que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues*

[303] Anexo "**40**" del expediente de sometimiento al caso.

[304] I.C.J. *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI)*. Reports 1989. p. 15. párr 128. Traducción libre: *Arbitrariness is not so much something opposed to a rule of law, as something opposed to the rule of law. This idea exposed by the Court in the* Asylum *case, when it spoke of "arbitrary action" being "substituted for the rule of law". It is a willful disregard of due process of law, an act which shocks, or at least surprises, a sense of juridical propriety.*

de lo contrario serían decisiones arbitrarias."[305] En el caso que traemos ante esa honorable Corte está presente la falta de razón del acto de que se trata o su equivalente, como lo es una fundamentación ilegítima o espuria, que contamina de arbitrariedad a los actos del Estado. A este respecto consideramos muy importante llamar la atención de la Corte respecto del alcance de la decisión del Gobierno. Lo que el Gobierno Venezolano resolvió fue que RCTV cesara como estación de televisión de señal abierta a partir del 27 de mayo de 2007. Pretendió alegarse como fundamento formal de esa decisión la expiración de la concesión por vencimiento de su término. Esto último, como antes lo hemos indicado, no se corresponde con el Derecho interno, ***pero aun si así fuera tal vencimiento no sería un motivo suficiente per se para anunciar que RCTV saldría del aire a partir del 27 de mayo de 2007***.

382. Mientras el Gobierno procedía del modo señalado contra RCTV, actuaba en paralelo de modo totalmente opuesto con otra televisora que es encontraba en la misma situación de RCTV para el 27 de mayo de 2007, al punto que ¡ese mismo día el Gobierno renovó la concesión de la otra estación de televisión privada que estaba en condiciones similares, sin que existiera justificación jurídica alguna para esta diferencia de trato!

383. En efecto, si la concesión efectivamente se hubiera vencido o no estuviera sujeta al derecho de RCTV a una extensión, se trataría de un hecho que podría dar fundamento a un procedimiento administrativo, sujeto a las reglas del debido proceso, incluida la transparencia que la naturaleza del asunto impone, para determinar quién será el próximo concesionario. En ese procedimiento hipotético, RCTV habría tenido el derecho de aspirar y, razonablemente, de acuerdo con normas venezolanas y enseñanzas del derecho comparado, a ser

[305] Corte I.D.H., Caso *Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152; Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 216; Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Cit. párr 120.

preferida para continuar operando, o al menos, *gratia arguendi*, a competir en igualdad de condiciones. Por lo menos, tendría el derecho a ***no ser excluida a priori*** de la asignación de la frecuencia por la que transmitió desde 1953.

384. En ese sentido, como ha quedado dicho, RCTV de buena fe y con toda transparencia acudió ante el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática quien era al mismo tiempo el Director de la CONATEL, mediante escrito del 24 de enero de 2007[306], a fin de solicitar se aclarara la confusión que se había presentado con las declaraciones oficiales sobre el tema; y si es el caso, solicitó en el lapso legal establecido, su derecho a la extensión de la concesión. No obstante, en virtud de las instrucciones del Presidente de la República como superior jerárquico de sus ministros, esa solicitud fue denegada *arbitrariamente* con una argumentación falaz, mediante actos plagados de vicios, a los que ya hemos hecho referencia anteriormente.[307]

385. Con todo desparpajo, el entonces presidente, Hugo Chávez, el 8 de marzo de 2007, anunció prontamente que "*nada ni nadie impedirá que se cumpla* ***la decisión de no renovarle la concesión a ese canal de televisión***"[308], es decir, que de plano el supuesto vencimiento del término de la concesión acarrearía la descalificación de RCTV para continuar operando como lo hizo desde 1953, lo cual constituye ***un ostensible abuso del control oficial sobre las frecuencias radioeléctricas que contraviene flagrantemente el artículo 13(3) de la Convención***, además de violentar los conceptos de razonabilidad presentes en el orden jurídico venezolano, en el Derecho comparado y en el Derecho internacional de los derechos humanos.

386. Peor aún, las razones de esta exclusión de RCTV hacia el futuro, claramente expresadas por el Gobierno, son radicalmente ilegítimas y tipifican la

[306]Anexo "**24**" del expediente de sometimiento del caso.
[307]Anexo "**25**" del expediente del sometimiento del caso.
[308]Anexo "40" al escrito complementario presentado ante la Comisión el 18 de febrero de 2010.

arbitrariedad en cuanto configuran diversas y repetidas violaciones a la libertad de expresión, el debido proceso, la propiedad privada y la no discriminación e igualdad ante la ley. En efecto, entre las razones que se han expresado para excluir a RCTV como emisora de televisión en Venezuela figuran expresiones como, por ejemplo,que no se puede permitir "*que usen esas televisoras, el espacio radioeléctrico que es del Estado, es decir del pueblo,* ***para que lo usen en contra de nosotros mismos***" (Hugo Chávez- 14 de junio de 2006)[309]; que "*no habrá nueva concesión para ese* ***canal golpista de televisión que se llamó Radio Caracas Televisión***"(Hugo Chávez- 27 de diciembre de 2006)[310]; que "*se acabó la concesión para ese* ***canal fascista***" (Hugo Chávez- 13 de enero de 2006)[311]; así como, "*la constante e ininterrumpida campaña de desestabilización que ha llevado RCTV* ***como línea editorial***" (Willian Lara- 29 de diciembre de 2006).[312]

387. A no dudarlo, **la decisión del Gobierno Venezolano era la de silenciar a los periodistas, directivos y accionistas de RCTV sacando del aire a RCTV y suprimirla como medio de comunicación, de modo que "nada ni nadie podrá evitarlo" (Hugo Chávez- 8 de enero de 2007)**[313]. Esta firme determinación gubernamental, en los términos que ha sido expresada, constituye una grave restricción indirecta y por lo tanto una grave violación de la libertad de expresión garantizada por la Convención, precisamente porque es la cruda utilización de los "*controles oficiales*" sobre "*las frecuencias radioeléctricas*" para "*impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones*", en abierta vulneración de los postulados del artículo 13(3) de la Convención.

388. El cese de operaciones de RCTV como consecuencia de la no renovación arbitraria de su concesión y permisos ha sido un serio descalabro para el

[309] Anexo 50 del expediente de sometimiento del caso.
[310] Anexo 35 del expediente de sometimiento del caso.
[311] Anexo 43 del expediente de sometimiento del caso.
[312] Anexo 37 del expediente de sometimiento del caso.
[313] Anexo 40 al escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

pluralismo informativo en Venezuela, con las graves consecuencias que ello comporta para la salud de una sociedad democrática. Reiteramos que, para la fecha de su salida del aire, RCTV era el ***único medio televisivo con cobertura nacional que mantenía una línea editorial crítica frente al Gobierno Venezolano***. Esto es especialmente importante dada la importancia de la televisión para comunicar, pues, como lo ha reconocido al Corte Europea de Derechos Humanos, por su poder de transmitir mensajes a través de imágenes y sonido, tiene un efecto más poderoso e inmediato que la prensa escrita.[314]

389. Al respecto, ya la Corte Interamericana sentado en su sentencia en el *caso Luisiana Ríos y otrsos vs. Venezuela,* respecto de las restricciones sufridas por los periodistas y trabajadores precisamente de RCTV, afirmó la importancia de que el Esatdo minimice las restricciones a la información en la mayor medida posible, a fin de garantizar las distintas corrientes en el debate político, impulsando el pluralismo informativo:

> *106. Con todo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto y puede estar sujeta a restricciones, en particular cuando interfiere con otros derechos garantizados por la Convención. Dada la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática y la responsabilidad que entraña para los medios de comunicación social y para quienes ejercen profesionalmente estas labores,* ***el Estado debe minimizar las restricciones a la información y equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo****…*[315] *(Resaltados añadidos).*

390. La misma Corte Europea, en una sentencia de 2012, ha subrayado que es vital para una sociedad democrática preservar el pluralismo y la capacidad crítica real de los medios audiovisuales. Como cuestión de principio, ese Tribunal ha enfatizado que

[314]Eur. Court H.R., *Case of Jersil v. Denmark.(Application n° 15890/89*). Judgment of 23 September 1994, parr. 31.
[315] Corte I.D.H., C*aso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*.Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.

> *… no hay democracia sin pluralismo. La democracia se nutre de la libertad de expresión. Es de su esencia permitir la proposición y la discusión de proyectos políticos diversos, incluso de los que cuestionen el modo de organización actual de un Estado, siempre que no estén dirigidos a atentar contra la democracia misma.*[316]

391. La Corte Europea continuó su análisis observando que

> *… para asegurar un verdadero pluralismo en el sector audiovisual en una sociedad democrática, no basta con prever la existencia de varios canales, o con la posibilidad teórica de los operadores potenciales de tener acceso al mercado audiovisual. Es necesario, además, permitir el acceso efectivo a ese mercado, de manera de garantizar, en el contenido de la programación considerada en su conjunto, una diversidad que refleje, en la medida de lo posible la variedad de opiniones que se encuentran en la sociedad a la cual la programación está dirigida.*
>
> *La Corte observa que en un sector tan sensible como el de los medios audiovisuales, al deber negativo de no injerencia se agrega para el Estado la obligación positiva de disponer un marco legislativo y administrativo apropiado para garantizar el pluralismo efectivo.*[317]

392. No sólo los periodistas, directivos y accionistas de RCTV se han visto privados del ejercicio de su libertad de expresión. La sociedad venezolana en sí misma se ha visto mermada del ejercicio de su derecho, en su dimensión colectiva o social. Debemos también reiterar lo aseverado por la Corte IDH en su jurisprudencia sobre la libertad de expresión, al recordar que:

---

[316] Eur Court H.R., *Case of Centro Europa 7 S.R.L. v. Italy. (Application n° 38433/09).* Grand Chamber. Judgment of 7 June 2012, parr. 129. Traducción libre:

> *… there can be no democracy without pluralism. Democracy thrives on freedom of expression. It is of the essence of democracy to allow diverse political programmes to be proposed and debated, even those that call into question the way a State is currently organised, provided that they do not harm democracy itself.*
>
> *… il n'est pas de démocratie sans pluralisme. La démocratie se nourrit de la liberté d'expression. Il est de son essence de permettre la proposition et la discussion de projets politiques divers, même ceux qui remettent en cause le mode d'organisation actuel d'un Etat, pourvu qu'ils ne visent pas à porter atteinte à la démocratie elle-même*

[317] *Ídem.* párr 134. Traducción libre:

> *The Court observes that in such a sensitive sector as the audiovisual media, in addition to its negative duty of non-interference the State has a positive obligation to put in place an appropriate legislative and administrative framework to guarantee effective pluralism.*
>
> *La Cour souligne que, dans un secteur aussi sensible que celui des médias audiovisuels, au devoir négatif de non-ingérence s'ajoute pour l'Etat l'obligation positive de mettre en place un cadre législatif et administratif approprié pour garantir un pluralisme effectif.*

> *La libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia.*
>
> *(…)*
>
> *La importancia de este derecho destaca aún más al analizar el papel que juegan los medios de comunicación en una sociedad democrática, cuando son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión y no vehículos para restringirla, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones.* [318]

393. En el caso de RCTV, el canal de televisión dirigía regularmente **más del 20% de su programación a los programas de tipo de informativo y de opinión, emitiendo un promedio de 42 de horas semanales dedicados a difundir este tipo de información. En efecto, sólo en el último mes antes de su cierre, RCTV transmitió más de 167 horas de programas de naturaleza informativa y de opinión.**[319]

394. El Gobierno Venezolano actuó en un sentido diametralmente opuesto al indicado por la jurisprudencia interamericana y europea que hemos aludido. Ejerció presiones y amenazas contra los medios audiovisuales que habían tenido una postura crítica con respecto a su gestión y al proceso político conocido como la Revolución Bolivariana. En algunos casos, como ocurrió particularmente con Venevisión, logró cambios sustantivos en esa posición crítica, mientras que, en el caso de RCTV que no se doblegó y mantuvo su posición independiente frente al Gobierno, se la sacó del aire privándola de su concesión mediante su no renovación ilegítima y arbitraria. El resultado ha sido no sólo el de silenciar esa voz crítica, sino el de abatir el pluralismo informativo, arruinar el derecho a la información de la sociedad venezolana y lesionar gravemente la democracia venezolana misma.

[318]Corte I.D.H., Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 148-149.
[319]RCTV. *Carta sobre Programas Informativos y de Opinión.* 5 de agosto de 2013. (Anexo No. 16).

395. La arbitraría no renovación de la concesión censura el acceso a la información y opiniones críticas, menoscaba gravemente el pluralismo de ideas y opiniones, y, por lo tanto, infringe los estándares sobre la libertad de expresión, en su dimensión colectiva, desarrollados por esta Corte y por su homónima europea.

C. El *contexto* arbitrario dentro del cual se canceló la concesión de RCTV

396. El arbitrario ejercicio de los *controles oficiales* sobre la frecuencia por la que transmitía RCTV, que configura por demás un notorio caso de *desviación de poder*, conduce a que se pretenda invocar una supuesta expiración de la concesión como vehículo para castigar y silenciar la línea editorial de un medio de comunicación independiente que ha dado cabida, durante toda su historia, desde la recuperación democrática de 1958, a opiniones y noticias críticas del poder público y el Gobierno de turno. En ese sentido, cobra importancia el análisis de contexto que debe estar presente a la hora de examinar las violaciones a los derechos humanos, en particular de la libertad de expresión, tal como lo ha dejado asentado la jurisprudencia de esta Corte en un caso análogo al presente relativo a una estación de televisión:

> *Al evaluar una supuesta restricción o limitación a la libertad de expresión, el Tribunal no debe sujetarse únicamente al estudio del acto en cuestión, sino que* ***debe igualmente examinar dicho acto a la luz de los hechos del caso en su totalidad, incluyendo las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron***.[320] (Resaltado añadido).

397. Ya hemos mencionado en este escrito que la decisión de privar a RCTV de la frecuencia por la que venía operando desde 1953 se produjo dentro de un contexto político particular, en medio de propuestas gubernamentales, incluida una reforma general de la Constitución, que ameritaban el más amplio debate y la plenitud de la capacidad de la sociedad para discutir y criticar esas

[320]Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Cit. Sentencia de 6 de febrero de 2001. párr. 154.

iniciativas. La supresión de RCTV facilitó al Gobierno la manipulación de la opinión pública y privó a la sociedad del más importante instrumento para la difusión, en todo el ámbito nacional de las posiciones discrepantes a los designios del Gobierno. Ese contexto, como lo señalamos ya, agrava sensiblemente (y tal vez explica en parte) el acto ilegítimo perpetrado contra RCTV, sus periodistas, directivos y propietarios. Nos referiremos a continuación a otros elementos contextuales, obtenidos del discurso oficial, y que ponen de manifiesto la ilegitimidad de las motivaciones del Gobierno y el correlativo abuso de controles oficiales para castigar las opiniones disidentes.

398. La supresión de RCTV como estación de televisión de señal abierta desde el 27 de mayo de 2007, infringe gravemente los conceptos, normas jurídicas y principios vertidos en la Convención Americana y desarrollados por la Comisión y también por esta Corte Interamericana. Lo que está planteado en los hechos que hemos sintetizado antes, es que el tema de la concesión ha sido abordado por el Presidente de la República y otros altos funcionarios del Estado Venezolano, y en algunos casos por quienes asumirían la decisión sobre la revocatoria de las concesiones a medios de comunicación privados, ***con una clara motivación política y con el no ocultado propósito de silenciar a los medios televisivos independientes que ofrezcan campo a quienes adversen, critiquen o se opongan legítimamente al Gobierno***.

399. El planteamiento de fondo que subyace a las expresiones del Presidente de la República y de los otros altos funcionarios del Gobierno pone de manifiesto el patrón de conducta mantenido por el actual régimen venezolano en el sentido de descalificar toda forma de crítica o de disidencia, tildándola como "golpista", "fascista", "oligarca", "imperialista" y otros epítetos semejantes. Con ese pretexto se pretende justificar toda suerte de actos arbitrarios contra cualquier manifestación de disidencia, considerándola como antinacional e incluso criminal. En este sentido, la Comisión, ya en su Informe Anual de 2005,

dio cuenta de la creciente criminalización del ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela, particularmente con motivo de la entrada en vigencia de la última reforma del Código Penal[321]. Por ello invitamos a la Corte a prestar especial atención a las expresiones claras del Presidente de la República, dirigidas a silenciar la disidencia expresada a través de los medios de comunicación televisivos, considerando que RCTV usaba ***"el espacio radioeléctrico que es del Estado, es decir del pueblo, para que lo usen en contra de nosotros mismos"***[322]**.**(*Supra*).También en sus propios términos, el Presidente se ha referido a RCTV como ***"un canal cuyos dueños se han declarado enemigos del Gobierno"***[323]. También ha dicho el Presidente que ***"no se va tolerar aquí ningún medio de comunicación que esté al servicio del golpismo, contra el pueblo, contra la nación, contra la independencia nacional, contra la dignidad de la República"***[324]; que***se acabó la concesión para ese canal fascista***; que el espacio radioeléctrico ha sido "***secuestrado por las elites pro imperialistas venezolanas"*** [325] **.** A esto hay que agregar las diferentes expresiones de tenor similar emanadas de altos funcionarios, entre las cuales destacamos ahora la del Ministro del ramo, quien ha aludido a una supuesta ***"constante e ininterrumpida campaña de desestabilización que ha llevado RCTV como línea editorial"*** la cual ***"no rectificaron"***, en alusión clara a las consecuencias de no haber acatado su autocensura.[326]

---

[321] CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005*.OEA/ Ser.L/V/II/124, doc. 7, (publicado en 2006); Capítulo IV.párr. 357.

[322]Hugo Rafael Chávez Frías, discurso pronunciado en el Patio de Honor del Ministerio de la Defensa, el 14 de junio de 2006. (ver Anexo "**50**" del expediente de sometimiento del caso).

[323]Hugo Chávez, en entrevista con Carlos Croes, el 30 de noviembre de 2006 (Anexo "**34**" del expediente de sometimiento del caso.

[324]Discurso del 27 de diciembre de 2006, Anexo 35 del expediente de sometimiento del caso.

[325]Discurso en el marco de la Cumbre de Jefes de Estado del MERCOSUR, 19 de enero de 2007, Anexo "42" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

[326]Presumimos que el Ministro Lara aludía a la presunta "rectificación" de dos canales privados de televisión abierta que suprimieron todos sus programas de opinión que estaban abiertos a la crítica al Gobierno.

400. En esa misma dirección, el entonces Ministro de Comunicación e Información Willian Lara, hizo una distinción entre los medios radioeléctricos que "rectificaron" y los que "no rectificaron" su supuesta conducta "golpista", para determinar si el "cambio cualitativo" justificaba una suerte de clemencia gubernamental. Respecto de los primeros, dijo el Ministro, ***"hay cambios cualitativos. En la programación, en la línea informativa, en la línea editorial, en cuanto reitero a respetar los derechos de los usuarios y a cumplir sus deberes como prestadores de un servicio público. Hay otros casos que no se observa ese cambio, esa rectificación, sino que hay un empecinamiento en mantener conducta propia de lo que fue el 11 y 12 de abril en el país."***[327] Es ésta una manifestación contundente, por una parte, del estímulo a la autocensura por razones políticas; por otra parte, queda también evidenciado el abuso del poder público en relación con la concesión de frecuencias radioeléctricas, para castigar *la programación, la línea informativa, la línea editorial,* de aquellos medios que el Gobierno califica políticamente como "golpistas" (incluso sin proceso judicial alguno para acusar formalmente por este delito), porque no sujetan dicha programación, línea informativa y línea editorial, a lo que el Gobierno estime como satisfactorio para sus propios intereses.

401. Esta honorable Corte Interamericana en su sentencia *Luisiana Ríos*, se pronunció sobre las declaraciones en contra de RCTV y su influencia en los periodistas que trabajaban en ese canal de televisión, declarando la violación del artículo 13.3 de la Convención. La Corte consideró en este caso que "para que se configure una violación al artículo 13.3 de la Convención es necesario que la vía o el medio restrinjan efectivamente, aunque sea en forma indirecta, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". Posteriormente señaló que:

[327]Radio Nacional de Venezuela. "*Hay televisoras que violentan los derechos del usuario*". 14 de junio de 2006.Anexo "**30**" al escrito de sometimiento del caso.

> *Las declaraciones señaladas, examinadas en el contexto en que se produjeron, contienen opiniones sobre la supuesta actuación o participación de RCTV, o de personas vinculadas a éste, en eventos desarrollados bajo circunstancias de alta polarización política y conflictividad social en Venezuela, lo cual se halla fuera del objeto del presente caso. Independientemente de la situación o motivación que generó esas declaraciones, en un Estado de derecho las situaciones conflictivas deben abordarse a través de las vías establecidas en el ordenamiento jurídico interno y conforme a los estándares internacionales aplicables. En el contexto de vulnerabilidad enfrentado por las presuntas víctimas (supra párrs. 127 a 149), ciertas expresiones contenidas en las declaraciones sub examine pudieron ser percibidas como amenazas y provocar un efecto amedrentador, e incluso autocensura, en las presuntas víctimas, por su relación con el medio de comunicación aludido. Sin embargo, el Tribunal considera que, en consideración de los criterios señalados en el párrafo anterior, esos otros efectos de tales pronunciamientos ya fueron analizados supra, bajo el artículo 1.1 de la Convención, en relación con el artículo 13.1 de la misma.*[328]

402. Se trataba, pues, de acallar las críticas a la gestión de quienes conducen el Estado para en definitiva imponer una "hegemonía comunicacional", identificando Estado con Gobierno y hasta con el proyecto político concreto denominado por el Gobierno "*Revolución Socialista Bolivariana*", lo que obviamente es inaceptable en una sociedad democrática e incompatible con la Convención Americana. Es por esa motivación que el Presidente declaró que ***"no habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llamó RCTV."***[329]

403. Tampoco puede el Gobierno Venezolano invocar una supuesta necesidad del uso precisamente de las frecuencias asignadas a RCTV para pretender justificar la decisión de impedir que la emisora siguiera operando como estación de televisión abierta en VHF, como lo muestra el Informe Técnico anexo.[330] En efecto, es necesario tener presente que CONATEL declaró como disponibles todas las frecuencias de VHF que habían sido asignadas inicialmente a TVN Canal 5 y posteriormente a VALE TV, salvo la frecuencia correspondiente al

---

[328]Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela.*Sentencia de 28 de enero de 2009. Cit. párr. 341.
[329]Discurso del 27 de diciembre de 2006, Anexo **35** del expediente de sometimiento del caso.
[330]Anexo "**55**" al escrito de sometimiento del caso.

Área Metropolitana de Caracas.[331] Por tanto, sí existían frecuencias disponibles en la banda VHF; sin contar con todas las frecuencias disponibles en la banda UHF. Por lo demás, el Gobierno también dispone de una estación de televisión abierta en VHF, VTV, así como cuatro estaciones de televisión abierta en UHF, Vive TV, TELESUR, ANTV y CMT.

404. Por lo demás, el Gobierno Venezolano nunca ofreció a RCTV otras frecuencias en VHF o UHF para garantizar su continuidad como estación de televisión abierta en VHF, lo cual está previsto en el artículo 74 de la LOTEL, lo cual pone más aún al desnudo la falacia de los argumentos formales y técnicos esgrimidos por el Gobierno para justificar su ilegítimo proceder: de lo que es trataba era sacar del aire a RCTV y que no siguiera transmitiendo, bajo ninguna modalidad, su línea crítica de enfocar el acontecer nacional y, en particular, la política y la gestión del Gobierno.

405. Por consiguiente, **ha quedado evidenciado que la decisión de impedir que RCTV siguiera operando como estación de televisión abierta en VHF ha sido una retaliación del Gobierno Venezolano como consecuencia de la línea editorial e informativa de RCTV; lo cual constituye un medio indirecto de restringir ilegítimamente la libertad de pensamiento y expresión de las víctimas que someten a la Corte el presente Escrito y del resto de la sociedad venezolana, expresamente vedado por el artículo 13 de la Convención**.[332]

406. Se explica así el apropiado comentario que formuló sobre estos eventos la Comisión Interamericana, en su Informe Anual correspondiente a 2008:

> La Comisión reitera lo ya expresado en su informe de 2006 respecto de ***las circunstancias que rodearon la no renovación de la concesión***

[331]Providencia Administrativa de CONATEL N° PADS-798 del 10 de abril de 2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.417 del 11 de abril de 2006. (Anexo "**54**" al escrito de sometimiento del caso).
[332]Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas.* Cit. párrs. 30 y ss.; Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 146; Caso *"La Última Tentación de Cristo"(Olmedo Bustos y otros)Vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Cit. párr. 64; Caso *Herrera UlloaVs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit. párr. 108.

> ***de Radio Caracas Televisión*** en el sentido de que el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH ***prohíben las presiones indirectas del Estado que tengan el propósito de influir en la línea informativa de los comunicadores sociales o atenten contra la independencia en el ejercicio del derecho a informar***. En efecto, el principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece que: "[l]a utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; ***el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión*** y deben estar expresamente prohibidos por la ley". La CIDH manifiesta una vez más que en los procesos de licitación para la adjudicación de licencias del espectro radioeléctrico, los Estados deben procurar, bajo el principio de igualdad de oportunidades, ***procedimientos abiertos y transparentes que contengan criterios claros, objetivos y razonables que eviten cualquier consideración política discriminatoria vinculada a la línea editorial del medio de comunicación***.[333] (Resaltados y subrayados añadidos).

407. En concordancia con los anteriores argumentos, la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo en el presente caso concluyó que el Estado violó sus obligaciones sustantivas relativas a la libertad de expresión, afirmando que:

> *Si la información difundida por RCTV resultó meramente ingrata o inconveniente para los funcionarios estatales, estaban obligados a tolerarla, toda vez que la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o cualquier sector de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Si al contrario los dueños o empleados de RCTV efectivamente violaron la ley venezolana, el Estado debió demostrarlo mediante una decisión judicial fruto de un proceso respetuoso del debido proceso. En este caso, al contrario, no hay prueba de sanción alguna contra personas vinculadas a RCTV por conductas que pudieran constituir una amenaza para la estabilidad democrática del país. En este sentido, la Comisión considera que si bien la protección y preservación de la democracia constituye, en abstracto, una necesidad social imperiosa, en el presente caso no hay evidencia que permita sostener que el*

[333] CIDH,*Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007.* (OEA/Ser.L/V/II.130. Doc. 22 rev. 1. 29 diciembre 2007); párr. 255.

trato diferenciado aplicado a RCTV tuvo conexión con el fin invocado públicamente por el Estado.[334] (…)

408. Por lo tanto, la decisión y la ejecución formal por el Gobierno Venezolano de cerrar RCTV el 27 de mayo de 2007 a las 11:59:59 pm, aunadas a la arbitraria incautación confiscatoria de sus equipos, representa, de por sí, la más grave restricción a la libertad de expresión de las víctimas como trabajadores de la comunicación social, como directivos y como dueños de RCTV, y su derecho al trabajo, así como al derecho de la sociedad a recibir libremente información e ideas plurales sin censura.

409. El objetivo del Gobierno era, pues, sacar del aire a RCTV sin parar en mientes en las normas que tuviera que ignorar o violar para alcanzarla, fueran éstas de Derecho interno o de Derecho Internacional. Adicionalmente, ese avieso propósito sólo podía alcanzarse incurriendo en otras violaciones del Derecho interno y de la Convención. El primero de esos derechos violados debía ser el derecho de propiedad privada, sin el cual no pueden existir medios de comunicación independientes del Estado.

D. Toma arbitraria de los equipos de RCTV

410. La violación a la libertad de expresión en perjuicio de las víctimas se hace aún más evidente si se tiene en cuenta la toma arbitraria por el Estado de los bienes y equipos de RCTV. La Corte Interamericana ha puesto de manifiesto que "la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente"[335]. Este sólido criterio jurisprudencial adquiere especial relevancia en el presente caso, pues la no renovación de la concesión de RCTV y el despojo de bienes destinados al servicio de televisión abierta que sufrió nos impidieron seguir

[334]CIDH. Informe de Fondo Nº 112/12. Cit. párr. 164.
[335]Corte I.D.H., Caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*.Sentencia de 31 de agosto de 2004.Cit. párr. 78.

ejerciendo la libertad de expresión a través de esos medios de divulgación de opiniones e informaciones.

411. Es importante observar que la no renovación de la concesión de RCTV y la toma arbitraria por el Estado de sus bienes destinados a la radiodifusión audiovisual deben ser vistas como un todo, es decir, como una unidad, que se concretó en el cierre de RCTV. La incautación judicial de los equipos de RCTV (estaciones de transmisión, antenas y repetidoras) y su asignación a CONATEL, unas 56 horas antes del anunciado cese de la concesión, confiere particular nitidez a la violación de la libertad de expresión que hemos denunciado. La inusualmente rápida e insólita intervención judicial de "oficio" que colocó en manos del Ejecutivo Nacional los bienes que venían utilizando las víctimas para difundir ideas e informaciones, demuestra que ha existido al menos una estrategia concertada de los órganos del Estado Venezolano dirigida a privar a RCTV de la posibilidad de seguir siendo un medio al servicio de la libertad de expresión.

412. La intervención de la Sala Constitucional del TSJ, mediante sendas sentencias del 25 de mayo de 2007, fue inusualmente rápida porque se produjo, como ya adelantamos, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de las respectivas acciones de amparo; e insólita porque las medidas cautelares fueron acordadas *de oficio* y, en el caso de la acción interpuesta por José Félix Guerrero Peralta y otros, fueron dictadas ignorando completamente lo pedido por los accionantes, pues se otorgó una medida cautelar diametralmente opuesta a la solicitada e inconsistente con las pretensiones principales y argumentos que plantearon ante el órgano judicial. El objeto de la acción de amparo era precisamente asegurar que RCTV pudiera seguir transmitiendo como estación de televisión abierta, para dejar a salvo el derecho a la libertad de expresión e información de los conciudadanos, pese a lo cual se consolidó el

despojo de derechos de RCTV mediante la incautación judicial de sus bienes, que se mantiene hasta hoy.

413. Ante esa situación, el 28 de mayo de 2007, los solicitantes desistieron de su pretensión para no coadyuvar en la maniobra urdida por el Gobierno a través de la Sala Constitucional. No obstante, el 1° de junio de 2007, la Sala Constitucional negó la homologación de ese desistimiento alegando supuestas razones de "interés público".[336]

414. La circunstancia de que la medida supuestamente cautelar de incautación perviva hasta hoy, después de más de seis años, pese a la oposición ejercida oportunamente por RCTV, tiene en este contexto una gran significación, por cuanto deja al descubierto el verdadero plan diseñado por los órganos del Estado ante la línea editorial independiente y a la vez crítica mantenida por RCTV y por las víctimas a través de ese medio: privar a RCTV y a sus directivos, periodistas y demás trabajadores de la comunicación de la posibilidad de difundir, en la correspondiente frecuencia de televisión abierta y con los medios necesarios a esos efectos, opiniones e informaciones, lo cual supuso arrebatarle y arrebatarnos el derecho a la renovación de la concesión, así como despojarla de los bienes destinados a su explotación y aprovechamiento. Todo ello con el propósito de sacar del aire a un medio independiente o crítico y, luego, de colocar la correspondiente señal o frecuencia y los respectivos equipos al servicio de los intereses gubernamentales, en cabeza de la nueva Fundación pública Televisora Venezolana Social (TEVES).

415. La sentencia de la Sala Constitucional del 25 de mayo de 2007, emitida en el caso de José Félix Guerrero Peralta y otros (N° 957), revela con especial claridad el plan y la concepción que sustentó la medida de cierre de RCTV. Los

[336] Sala Constitucional, *Caso OIR*. Sentencia N° 1.075 del 1 de junio de 2007. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1075-010607-07-0720.htm. (Anexo No. 17).

accionantes en amparo pretendían que no se interrumpieran las transmisiones de RCTV como televisión abierta, en resguardo del derecho a la libertad de expresión e información, lo cual coincidía con el objeto de la medida cautelar por ellos solicitada. Sin embargo, la Sala Constitucional, al intentar justificar la transformación de la medida solicitada en otra totalmente contraria sostuvo:

> *si bien la Sala reconoce que todos los usuarios tienen derecho a acceder y disfrutar de la prestación de un servicio público universal de telecomunicaciones, el contenido del mencionado derecho conforme a los artículos 108 y 117 de la Constitución, comporta en principio, no la continuidad de un determinado operador de radiodifusión sonora y televisión abierta en VHF, sino la posibilidad de que los aludidos usuarios puedan efectivamente acceder en condiciones de igualdad y con el mantenimiento de un estándar mínimo de calidad al correspondiente servicio, al margen de la vigencia o no del permiso o concesión a un operador privado específico.*[337]

416. De acuerdo con la sentencia arbitraria, tal estándar mínimo de calidad se refería a:

> *La utilización y eficaz desarrollo del espectro electromagnético asignado para la transmisión en la frecuencia que ha sido asignada para televisión abierta en la red de transporte y teledifusión, el cual no es otro que el actual alcance y calidad de señal que mantenía la operadora de dicho servicio en el ejercicio de sus funciones y deberes de operador televisivo, conforme a la respectiva concesión.*[338]

417. Así, pues, a juicio de la Sala, ante el inminente cese de la concesión de RCTV, que la sentencia da ya por cumplido al usar el tiempo pasado, lo importante, constitucionalmente hablando, sería garantizar la continuidad en el uso de una determinada frecuencia y mantener el alcance y nitidez de las transmisiones, con lo cual se deja completamente de lado la esencia del asunto, planteado por los solicitantes del amparo y de la medida cautelar: la libertad de expresión e información.

418. Esa sentencia arbitraria se apoya en una concepción absolutamente incompatible con el reconocimiento constitucional e internacional de la libertad

[337] Anexo "**65**" al escrito de sometimiento del caso.
[338] Anexo "**65**" al escrito de sometimiento del caso.

de expresión y con las obligaciones al respecto asumidas por el Estado Venezolano. Pretender que en materia de telecomunicaciones lo importante es que se mantenga en uso o aprovechamiento una señal o frecuencia y no la relación subjetiva con un determinado operador privado es, partir de una visión pura e interesadamente tecnológica en un ámbito que está atravesado por un derecho humano fundamental como la libertad de expresión. Esta concepción, llevada al extremo, entrañaría una confiscación no sólo de los bienes que los particulares pongan al servicio de servicios de radiodifusión sino también la liquidación de la propia libertad de expresión, dado que serían irrelevantes los contenidos que, como manifestación de la libertad de expresión e información del correspondiente titular, quieran difundirse a través de una señal o frecuencia.

419. Desde la óptica de esta libertad no puede ser indiferente quién es el difusor de la información ni el perfil de la correspondiente programación. El derecho de los ciudadanos a recibir información e ideas "de toda índole" (art. 13.1 de la Convención Americana) bajo ningún concepto puede agotarse, en el ámbito de las telecomunicaciones, en el mantenimiento en uso de las frecuencias otorgadas, por cualquier operador, o en el aseguramiento del carácter ininterrumpido de la difusión. Esto implicaría un vaciamiento del derecho consagrado en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos. La existencia de un supuesto servicio público de las telecomunicaciones que abarque a los operadores públicos y privados no puede conducir a una nivelación entre todos éstos ni a una reducción del derecho fundamental a la libre expresión e información a la observancia de los principios administrativos rectores de tales servicios.

420. La verdad es, sin embargo, que la posición de la Sala Constitucional, inaceptable desde los derechos humanos y que denunciamos como violatoria de la libertad de expresión, encubre un aspecto del plan de cierre de RCTV en

el que sí son determinantes la relación subjetiva de titularidad y los contenidos a difundir. En su sentencia arbitraria la Sala procede a declarar que era imprescindible asegurar la continuidad en el aprovechamiento de la frecuencia, a través de la Fundación Televisora Venezolana Social (TEVES), y da por probado, *motu proprio,* sin que hubiere sido alegado ni acreditado por las partes -en una etapa en la que el Poder Ejecutivo aún no había sido citado-, que para garantizar dicha continuidad debían ponerse a su disposición bienes de RCTV:

> *Con fundamento en lo expuesto y a los elementos de convicción aportados por los accionantes en su escrito libelar, se advierte que la posible transmisión que efectuará la Fundación Televisora Venezolana Social (TEVES), como consecuencia de la habilitación expedida por CONATEL de radiodifusión sonora y televisión abierta, con atributo de televisión abierta en VHF -en virtud del conocimiento que posee esta Sala por hecho público, notorio y comunicacional-, puede no contar con la infraestructura necesaria para la transmisión a nivel nacional, ello afectaría a los usuarios del ya mencionado servicio público.*
>
> *En tal sentido, la Sala al evidenciar que el ciudadano Jesse Chacón Escamillo, en su condición de Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática y Director de CONATEL, respectivamente, no podrá garantizar que la posible transmisión que efectuará la Fundación Televisora Venezolana Social (TEVES), como consecuencia de la habilitación expedida para radiodifusión sonora y televisión abierta, con atributo de televisión abierta en VHF, contará con la infraestructura necesaria para la transmisión a nivel nacional, bajo condiciones de calidad, en los mismos términos que se venía prestando, esta Sala de oficio acuerda de manera temporal y a los fines de tutelar la continuidad en la prestación de un servicio público universal, el uso de la frecuencia que ha sido asignada para televisión abierta en la red de transporte y teledifusión que incluye entre otros, microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica, sin que ello implique menoscabo alguno de los derechos de propiedad que puedan corresponderle a Radio Caracas Televisión, C.A., sobre dicha infraestructura o equipos, salvo aquellos que legal o convencionalmente sean propiedad de la República…*[339].

[339]Tribunal Supremo de Justicia. Sentencias de la Sala Constitucional de 25 de mayo de 2007, Magistrada Ponente: Luisa Estella Morales Lamuño, sobre el uso de los equipos de RCTV por TVES. (Anexos "**64 y 65**" del expediente de sometimiento del caso).

421. Salta a la vista la estrategia concertada del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial en este caso: después de haber anunciado la no renovación, por razones políticas, de la concesión de RCTV, el Gobierno creó la Fundación Televisora Venezolana Social (TEVES), cuyos actos constitutivos se publicaron en Gaceta Oficial el mismo mes de mayo de 2007, para entregarle la frecuencia que venía usando RCTV. Paralelamente, la Sala Constitucional, en las decisiones del 25 de mayo de 2007, no solamente avaló indirectamente este proceder sino que reforzó el despojo de derechos sufrido por RCTV y por las víctimas, al declarar que, constitucionalmente hablando, lo importante era que la señal o frecuencia se mantuviera activa o en uso, siendo irrelevante en manos de quién, aunque luego señalaría que, de conformidad con planes gubernamentales de conocimiento público y notorio, la garantía de la continuidad de la transmisión correspondería a TEVES, en cuyas manos colocó, a través de CONATEL, los respectivos equipos, propiedad de RCTV.

422. Dado que la medida de cierre de RCTV, violatoria de la libertad de expresión, es fruto de esta actuación concurrente del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, en la cual la gubernamental Fundación Televisora Venezolana Social (TEVES) juega un papel determinante, es necesario que examinemos el perfil comunicacional de esta televisora, pretendidamente de servicio público. El análisis de su línea editorial y programación demostrará que la estrategia oficial sobre RCTV tenía un punto de partida y un punto de llegada muy claros, que al final se tocan: se trataba de sacar del aire a una televisora independiente e incómoda para un Gobierno muy susceptible ante la crítica, para tomar esa señal o frecuencia en sus propias manos, con lo cual lograba no sólo neutralizarla o anularla como espacio comunicacional que podía contribuir a la formación de una opinión pública libre en democracia, sino que, además, lo aprovechaba como instrumento de propaganda oficial, cuando no de abierta ideologización en la línea de pensamiento del Gobierno y del

partido que lo respalda. Cuesta imaginar una vulneración más grotesca de la libertad de expresión.

VII
LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

423. La decisión del Gobierno Venezolano de no renovar la concesión de Radio Caracas Televisión constituye una grave violación de las obligaciones que el artículo 24 de la Convención Americana impone al Estado Venezolano en relación al respeto al derecho a la igualdad y no-discriminación.

424. En Venezuela, la primera estación de televisión abierta que se estableció fue Televisora Nacional, la cual era propiedad del Estado Venezolano y comenzó a operar aproximadamente en 1951 en la banda VHF (Very High Frecuency). Posteriormente, en 1953 comenzó sus operaciones Radio Caracas Televisión (RCTV), también en la banda VHF. Luego en 1960, inició sus operaciones la Corporación Venezolana de Televisión (Venevisión) de capital privado, igualmente en la banda VHF. Finalmente, en los años sesenta inició sus operaciones la Compañía Venezolana de Televisión (CVTV) de capital privado y también en la banda VHF, la cual fue adquirida en los años setenta por el Estado Venezolano y pasó a llamarse Venezolana de Televisión (VTV). Todas estas estaciones de televisión recibieron concesiones que les permitieron progresivamente dar cobertura a la mayor parte del territorio venezolano.

425. El 27 de mayo de 1987, el Presidente de la República de Venezuela dictó el Decreto N° 1.577, el cual contenía el Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y Radiodifusoras del 27 de mayo de 1987 (el "Decreto N° 1.577")[340], mediante el cual se procedió a renovar o extender todas las concesiones para estaciones de televisión abierta que se hubieran otorgado con anterioridad por un plazo de 20 años contados a partir de la publicación de ese decreto. De esa

[340]Decreto N° 1.577 fue dictado el 27 de mayo de 1987 y publicado en la Gaceta Oficial N° 33.726 de esa misma fecha. Anexo "**20**" del expediente de sometimiento del caso.

forma, las concesiones de Televisora Nacional, RCTV, Venevisión y VTV fueron extendidas hasta el 27 de mayo de 2007. En ese sentido, el artículo 3° del Decreto N° 1.577 establecía que al vencimiento de esas concesiones "los concesionarios que [...] hayan dado cumplimiento a las disposiciones legales establecidas por la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento de Radiocomunicaciones y demás disposiciones legales, tendrán preferencia para la extensión de la concesión por otro período de veinte (20) años".

426. En 1988, el Gobierno Venezolano decidió otorgar una concesión a una nueva estación de televisión de capital privado en la banda VHF: Televen. Con el paso de los años, Televen desarrolló una red que también le permitió dar cobertura a la mayor parte del territorio venezolano. Posteriormente, el Gobierno Venezolano otorgó varias concesiones tanto en la banda VHF como en la banda UHF (Ultra High Frecuency), pero ninguno de los beneficiarios de esas concesiones ha podido establecer una red que dé cobertura a la mayor parte del territorio venezolano. En la mayoría de los casos, ello se ha debido a que esos beneficiarios no han recibido las concesiones necesarias para abarcar todo el territorio venezolano ya que normalmente las concesiones que han recibido tienen carácter regional.

427. El Gobierno Venezolano decidió dejar de operar a través de la señal correspondiente a Televisora Nacional. Por ende, el espectro de las estaciones de televisión abierta con cobertura nacional quedó limitada a las siguientes estaciones: RCTV, Venevisión, Venezolana de Televisión y Televen. Así, debido a la amplitud de su cobertura, esas cuatro estaciones han dominado las mediciones de audiencia por varias décadas. Sólo las estaciones de televisión abierta de capital privado de carácter especializado (i) Globovisión, la cual opera en banda UHF en Caracas y Valencia y transmite exclusivamente programas de noticias y opinión y (ii) Meridiano TV, la cual opera en banda UHF en Caracas y transmite exclusivamente programas deportivos, han

logrado penetrar en el espacio reservado en las mediciones de audiencia a las estaciones con cobertura nacional.

428. Ahora bien, dentro de las estaciones con cobertura nacional, siempre fue claro que el liderazgo se lo disputaban dos estaciones de televisión: RCTV y Venevisión. Así, por ejemplo, para el año 2006 (año previo al cierre de RCTV), la distribución del share de audiencia fue el siguiente: (i) RCTV 28% (ii) Venevisión 27% (iii) Televen 12% (iv) VTV 8% (iv) Globovisión 4% y (v) Meridiano TV 3%.[341] Por consiguiente, RCTV y Venevisión no sólo tenían coberturas similares en términos geográficos, sino también niveles de audiencia casi iguales y **una situación jurídica idéntica en relación a la vigencia de sus concesiones**.

429. Es un hecho público y notorio que el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Rafael Chávez Frías ha mantenido un enfrentamiento permanente con las estaciones de radio y televisión de propiedad privada y de carácter independiente y crítico. Ese enfrentamiento se ha caracterizado por el intento del Gobierno Venezolano de limitar o impedir el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión de los periodistas, directivos y dueños de esas estaciones y de las personas que se expresan a través de ellas, quienes han sostenido una posición crítica al Gobierno. Ahora bien, con motivo del referendo revocatorio del Presidente de la República Hugo Rafael Chávez Frías que se celebró en Venezuela el 15 de agosto de 2004, hubo un cambio radical en la línea editorial y en los programas de información y opinión de varios canales de televisión abierta, entre ellos, Venevisión, el cual pasó de mantener una posición crítica frente al Gobierno Venezolano a evitar la difusión de cualquier clase de programas de noticias u opinión que pudieran

[341] AGB Nielsen es la compañía líder en servicios de medición de audiencia en Venezuela. Se acompaña una impresión de las cifras de audiencia señaladas. http://www.agbnielsen.com.ve/libro2006/share/1.htm.

perjudicar sus relaciones con el mismo Gobierno. Evidentemente, ese cambio radical se debió al temor de futuras represalias por parte del Gobierno que pudieran poner el peligro la operación de esas estaciones de televisión. De esa forma, entre las estaciones de televisión abierta con cobertura nacional, sólo RCTV mantuvo su posición independiente y crítica con relación al Gobierno. En efecto, en el pasado, y particularmente entre los años 1999 y 2003, Venevisión y sus accionistas eran objeto de la misma estigmatización que RCTV e incluso mayor, por parte del Presidente de la República y otras altas autoridades, en virtud de su línea editorial crítica.[342]

430. Con relación al caso de Venevisión, es un hecho público y notorio que el principal accionista de esa estación de televisión abierta, el señor Gustavo Cisneros, mantuvo una reunión privada con el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Rafael Chávez Frías, el 18 de junio de 2004, poco antes de la celebración del referendo revocatorio presidencial en el año 2004, en la cual estuvo presente el ex-presidente de los Estados Unidos de América James Carter. En relación a esa reunión, Jennifer McCoy, directora del Programa Américas del Centro Carter, señaló que "*la reunión formó parte de un esfuerzo mayor del ex presidente con miras a relajar la tensión entre Chávez y grupos de medios de la iniciativa privada*."[343]

431. En todo caso, tal como señalamos anteriormente, luego de efectuada esa reunión y el referendo revocatorio, hubo un cambio radical en la línea editorial y en la programación de noticias y de opinión de Venevisión. En

[342]Por ejemplo, véase anexo "**122**" del escrito complementario presentado el 18 de febrero de 2010, así como los informes de la Relatoría y la CIDH correspondientes al año 2003.
[343]The New York Times, "*Media Mogul Leanrs to Live with Chávez*". 5 de Julio de 2007 (Anexo "**52**" del expediente de sometimiento del caso), disponible en:http://www.nytimes.com/2007/07/05/world/americas/05venez.html?sq=McCoyANDVenezuela&st=nyt&scp=2&pagewanted=print.

efecto, de ser una estación independiente y crítica frente al Gobierno Venezolano, Venevisión pasó a ser una estación que redujo dramáticamente el número y extensión de los programas de noticias y de opinión, y las críticas al Gobierno Venezolano prácticamente desparecieron (minimizaron) de su emisión. Asimismo, durante las elecciones presidenciales de 2006, Venevisión dedicó un 84% de su cobertura política a las posiciones del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Rafael Chávez Frías y sólo un 16% a las posiciones del candidato de la oposición, el Gobernador del Estado Zulia Manuel Rosales Guerrero, según el informe preparado por el grupo de observadores de la Unión Europea.[344]

432. En relación a ese cambio radical en Venevisión, el Sr. Gustavo Cisneros, su principal accionista y representante, ha expresado lo siguiente: (i) "*Nosotros decidimos que nos hacía falta recuperarnos*" (ii) "*Y la forma de salir adelante fue decir basta, no podemos formar parte del reportaje o versión noticiosa o desempeñar una participación en política, pero tenemos que informar*'' (iii) "*Si sales del aire, entonces la democracia pierde*".[345] De esa forma, es evidente que Venevisión realizó un cambio radical en su programación de noticias y de opinión para evitar confrontaciones con el Gobierno Venezolano y para evitar represalias, tales como medidas administrativas que implicaran el cese de las transmisiones de esa estación de televisión abierta. En ese sentido, es importante señalar que importantes funcionarios del Gobierno Venezolano han reconocido que Venevisión "***rectificó***" su línea editorial. Entre ellos, es importante señalar a quien fuera Ministro de Comunicación

[344] UE, Informe de la Unión Europea. Disponible en: http://ec.europa.eu/external_relations/human_rights/election_observation/venezuela_2006/final_report_en.pdf.

[345] Anexo "**52**" del expediente de sometimiento del caso.

e Información William Lara [346] y el periodista y Diputado Earle Herrera. [347] Además como "premio" a dicha rectificación, Venevisión comenzó a recibir pautas de publicidad oficial que con anterioridad no recibía.[348]

433. Cuando se aproximaba el 27 de mayo de 2007, fecha de finalización de sus respectivas concesiones, **RCTV, Venevisión y VTV (canal del Estado Venezolano) solicitaron la renovación o extensión de las mismas. Como resultado de esas solicitudes: Venevisión y VTV obtuvieron la renovación de sus concesiones por 5 años[349], mientras que al mismo tiempo el mismo Ministro de Telecomunicaciones e Informático, Jesse Chacón, negó la renovación de la concesión de RCTV mediante la Resolución N° 002[350]y la comunicación N° 0424[351]**, ambas dictadas el 28 de marzo de 2007. En ese sentido, en la Comunicación N° 0424 se señala que no se renovó la concesión de RCTV porque el Gobierno Venezolano deseaba utilizar las frecuencias correspondientes a esa concesión para establecer una nueva estación de televisión abierta de servicio público con cobertura nacional.

---

[346] Revista Producto, "*Jinete sin Apocalipsis*".disponible en: http://www.producto.com.ve/279/notas/informe2.html. La Revista Producto es la revista líder en publicidad y mercadeo en Venezuela. (Anexo "**53**" del expediente de sometimiento del caso).

[347]Radio Nacional de Venezuela. Discurso de Orden de Earle Herrera en el Día del Periodista. 28 de junio de 2005. disponible en: http://www.rnv.gov.ve/noticias/?act=ST&f=&t=19361. Se trata del vínculo de Radio Nacional de Venezuela, la emisora líder del grupo radial del Gobierno venezolano. (Anexo "**125**" del escrito complementario presentado el 18 de febrero de 2010).

[348]Anexo "**122**" del escrito complementario presentado el 18 de febrero de 2010.

[349]El Universal, *Renovadas licencias a Venevisión, VTV y a tres emisoras AM*. 27 de mayo de 2007. disponible en: http://www.eluniversal.com/2007/05/27/pol_art_renovadas-licencias_300805.shtml; Aporrea, *CONATEL emitió transformación de títulos y renovación de concesión a 4 televisoras.* 26 de mayo de 2007. disponible en: http://www.aporrea.org/medios/n95533.html; El País, *Chávez cierra el canal privado RCTV en medio de violentas protestas.* 28 de mayo de 2007. disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2007/05/28/actualidad/1180303206_850215.html. (Anexo No. 18)

[350]Anexo "**49**" del expediente de sometimiento del caso.

[351]Anexo "**25**" del expediente de sometimiento del caso.

434. Más aún, es pertinente señalar que luego de ello, en el año 2012, nuevamente se renovaron las respectivas concesiones de Venevisión y VTV por cinco años adicionales.[352]

435. Es necesario recordar que **RCTV y Venevisión compartían las siguientes características comunes**: (i) eran estaciones de televisión abierta de capital privado (ii) operaban en la banda VHF (iii) cubrían casi la totalidad del territorio nacional (iv) eran los líderes en audiencia manteniendo porcentajes de *share* casi idénticos en el año anterior (v) sus concesiones expiraban el 27 de mayo de 2007. Por ende ¿Qué llevó al Gobierno a renovar la concesión de Venevisión y a negar la renovación de la concesión de RCTV? ¿Por qué el Gobierno escogió precisamente las frecuencias correspondientes a RCTV y no las frecuencias correspondientes a Venevisión o VTV para establecer la supuesta nueva estación de televisión abierta de servicio público con cobertura nacional? En ese sentido, hay que tener presente que las condiciones legales, técnicas y comerciales de RCTV y Venevisión eran prácticamente idénticas. Por consiguiente, es absurdo pensar que esa decisión se basó en motivos técnicos, como por ejemplo la posibilidad de una supuesta mejor cobertura a través de las frecuencias correspondientes a RCTV.

436. Es sencillo encontrar la respuesta a nuestras interrogantes ya que fue dada públicamente por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Hugo Rafael Chávez Frías quien el 28 de diciembre de 2006 (incluso antes de que RCTV solicitara la renovación de su concesión) en su alocución de fin de

[352]El Universal, *CONATEL renovó la concesión de Venevisión por cinco años.* 24 de mayo de 2012. disponible en: http://www.eluniversal.com/arte-y-entretenimiento/television/120524/CONATEL-renovo-la-concesion-de-venevision-por-cinco-anos; El Mundo, *CONATEL prorrogó concesión de Venevisión por cinco años.* 24 de mayo de 2012. disponible en: http://www.elmundo.com.ve/noticias/negocios/empresas/CONATEL-prorrogo-concesion-de-venevision-por-cinco.aspx; Correo del Orinoco, *CONATEL prorrogó concesión de Venevisión por cinco años.* 24 de mayo de 2012. disponible en: http://www.correodelorinoco.gob.ve/comunicacion-cultura/CONATEL-prorrogo-concesion-venevision-por-cinco-anos/. (Anexo No. 19).

año a la Fuerza Armada Nacional en el patio de la Academia Militar expresó lo siguiente: "***Hay un señor por ahí de esos representantes de la oligarquía, que quería ser presidente de la oligarquía, y que luego esos Gobiernos adecos-copeyanos le dieron concesiones para tener un canal de televisión y él ahora anda diciendo que esa concesión es eterna, se le acaba en marzo la concesión de televisión, se le acaba en marzo, así que mejor que vaya preparando sus maletas y vaya viendo a ver que va a hacer a partir de marzo, no habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llamó Radio Caracas Televisión, se acaba la concesión, ya está redactada la medida, así que vayan preparándose, apagando los equipos pues, no se a tolerar aquí ningún medio de comunicación que esté al servicio del golpismo, contra el pueblo, contra la nación, contra la independencia nacional, contra la dignidad de la República, Venezuela se respeta, lo anuncio antes que llegue la fecha para, para que no sigan ellos con su cuentito de que no que son 20 años más, 20 años más yo te aviso chirulí, 20 años más si es bueno, se te acabo, se te acabó***".[353] Por consiguiente, es evidente que la concesión de RCTV no fue renovada como represalia por su línea editorial y los contenidos de sus programas informativos y de opinión. En cambio, las concesiones de los otros canales sí fueron renovadas; en particular, la de Venevisión –que se vencía el mismo día que la de RCTV- ha sido renovada por períodos sucesivos de cinco años después que al decir del Gobierno "rectificó", es decir, después que abandonó la postura independiente y crítica frente al Gobierno que ejerció libremente durante varios años al igual que RCTV, pero luego se diferenció de éste último, plegándose a las exigencias del Gobierno.

437. ¿Por qué sí se renueva la concesión de Venevisión? El Ministro de Comunicación e Información William Lara en forma clara señala que una "rectificación" le hubiera permitido a RCTV obtener la renovación de su concesión: "***La reglamentación está clara. La concesión que otorga el Estado***

[353] Anexo "**35**" y "**36**" del expediente de sometimiento del caso.

para el uso del espectro radioeléctrico sólo se extiende por 20 años y el 27 de mayo de 2007, termina ese período para RCTV [...] Hay que recordar el papel determinante que tuvo RCTV durante los sucesos del golpe de Estado de 2002 y de la forma de manipulación mediática que ejerció durante ese período y a la que se sumó el resto de los medios de comunicación social privados, pues esa actitud irresponsable no cambió en RCTV; no rectificaron".[354] Así, de las declaraciones del Ministro se evidencia que hubo medios privados que aunque supuestamente habrían participado en las "actividades golpistas" y de "manipulación mediática", "***rectificaron***" a tiempo, lo cual les permitió obtener la renovación de sus concesiones. Es incuestionable que el Ministro se está refiriendo a Venevisión cuando implícitamente señala la existencia de medios de comunicación privados que sí rectificaron, pues y el único al cual también se le vencía la concesión ese 27 de mayo de 2007 era Venevisión.

438. En base a los hechos relatados, **es incuestionable que existían dos estaciones privadas de televisión abierta, RCTV y Venevisión, cuyas condiciones legales, técnicas y comerciales eran idénticas y a las cuales el Gobierno Venezolano les dio un tratamiento diferente y claramente *discriminatorio* contra RCTV, el cual se debió exclusivamente a motivos ilegítimos, como fueron las diferencias en las líneas editoriales y en los contenidos de los programas de información y opinión transmitidos por esas estaciones**. En efecto, mientras RCTV siempre mantuvo una actitud crítica frente al Gobierno Venezolano, mientras que Venevisión, que había sostenido una muy dura línea adversa al Gobierno Venezolano, luego del referendo revocatorio del 15 de agosto de 2004, cambió dramáticamente su línea editorial y mantuvo una actitud de evitar enfrentamientos con el Gobierno Venezolano, complaciente e incluso favorable a las posiciones políticas del Presidente de la República Hugo

[354] Anexo "**30**" del expediente de sometimiento del caso.

Rafael Chávez Frías, tal como lo reconoció la Unión Europea con motivo de las elecciones presidenciales de 2006.

439. En relación con los hechos descritos, es necesario tener presente que el artículo 24 de la Convención Americana señala que "*[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*". En ese sentido, como lo ha reiterado la Corte Interamericana, es necesario tener presente que **el derecho a la igualdad ante la ley y a no recibir un tratamiento discriminatorio no sólo forma parte del *ius cogens*, sino que se trata del principio sobre el cual se basa el orden público internacional y nacional**: "*el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental (...). Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del Derecho Internacional general. En la actual etapa de la evolución del Derecho Internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.*"[355]

440. Asimismo, la Corte Interamericana ha asentado que el derecho a la igualdad ante la ley y a no recibir un tratamiento discriminatorio obliga a los Estados a evitar toda discriminación en la aplicación de sus leyes internas:

> ***Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable**. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1(1) de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no*

[355]Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC 18/03, *Sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*.17 de septiembre de 2003 (Serie A No. 18) párr. 101.

discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.[356]

441. Más aún, esta Corte en su reciente sentencia al caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile,* determinó que **el Estado tiene la carga de demostrar cuál es el valor jurídico que "justifica" un trato desigual**, no pudiendo limitarse el Estado a su sola referencia, sino debiendo además probar la ***idoneidad*** **de la distinción** para proteger un fin legítimo. En efecto, en el mencionado caso, aunque refiriéndose a la discriminación por orientación sexual, la Corte aseveró que "*la sola referencia al mismo* [fin legítimo] *sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona.*"[357]

442. Al respecto, como quedó desarrollado dicho *supra,* ya la Corte Interamericana sentado en su sentencia en el *caso Luisiana Ríos y otrsos vs. Venezuela,* respecto de RCTV, afirmó la importancia de que el Estado minimice las restricciones a la información en la mayor medida posible, a fin de **garantizar las distintas corrientes en el debate político, impulsando el pluralismo informativo**[358]. La misma Corte Europea, ha subrayado que es vital para una sociedad democrática **preservar el pluralismo y la capacidad crítica real de los medios audiovisuales**.[359]

443. En el marco de la libertad de expresión, algunos Estados con el objeto de satisfacer su obligación de garantizar la pluralidad de información, han tomado acciones positivas para asegurar que se difunda información incluso

---

[356]Corte I.D.H., Caso*Yatama Vs Nicaragua*- Sentencia de 23 de junio de 2005. Cit. párr. 186.
[357]Corte I.D.H., Caso*Atalla Riffo y niñas Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2010. Serie C, Nº 184, párr. 110.
[358] Corte I.D.H., C*aso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*.Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 106.
[359]Eur Court H.R., *Case of Centro Europa 7 S.R.L. v. Italy. (Application n° 38433/09).* Grand Chamber. Judgment of 7 June 2012, parr. 129 y 134.

crítica al Gobierno. Así por ejemplo, recientemente en el año 2013 el Gobierno de España flexibilizó una serie de requisitos para permitir la fusión de las estaciones de televisión "La Sexta" y "Antena 3", y así, asegurar la supervivencia de estos medios de comunicación con una línea editorial independiente y crítica a las políticas del Gobierno de turno. Igualmente, en Finlandia los medios de comunicación –inclusive los críticos al Gobierno- son subsidiados por el Estado "*porque se cree en un debate abierto, honesto, que mayormente es constructivo. Puede haber mucha crítica, pero todos están de acuerdo en las reglas*". [360]. Asimismo, como ya se ha señalado, la Corte Europea ha enfatizado que *"en un sector tan sensible como el de los medios audiovisuales, al deber negativo de no injerencia se agrega para el Estado la obligación positiva de disponer un marco legislativo y administrativo apropiado para garantizar el pluralismo efectivo"*.[361]

444. Por su parte, así lo ha reconocido la doctrina, al afirmar afirma que:

> *Por lo demás, resulta notorio que el rol del Estado ha dejado de limitarse a las obligaciones de abstención. Antes bien, de la lectura y análisis de los compromisos internacionales se desprende que este derecho exige a las autoridades el cumplimiento de obligaciones de prestación destinadas a* ***garantizar pluralismo, diversidad y desconcentración*** *frente a las tendencias o prácticas monopólicas. La protección efectiva del derecho a la información prevista por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos apunta a construir sistemas de medios que garanticen el derecho del público a recibir la máxima diversidad posible de información a resguardo, tanto de la intervención gubernamental, como de los intereses comerciales de las empresas del sector.*[362]

---

[360] ABC España, *El Gobierno salvó a La Sexta para garantizar el pluralismo en TV,* 26 de mayo de 2013; El Universal, *Mikko Pyhala: En Finlandia el Estado paga para que lo critiquen,* 4 de mayo de 2007, disponible en: http://venezuelareal.zoomblog.com/archivo/2007/05/04/mikko-Pyhala-En-Finlandia-el-Estado-pa.html (Anexo No. 20.).

[361] Eur. Court H.R., *Case of Centro Europa 7SRL v. Italy*. Cit.parr. 134.

[362] LORETI D. (S.F.). *El rol del Estado como garante del derecho humano a la comunicación,* p.15, disponible en: http://www.catedras.fsoc.uba.ar/loreti/documentos_de_la_catedra/Infojus-Loreti.Lozano.pdf

445. En el presente caso, resulta evidente que, a pesar de encontrarse **jurídicamente en situaciones iguales**, **el Gobierno Venezolano le dio un tratamiento diferente a la solicitud de renovación o extensión de la concesión de RCTV en comparación con el tratamiento que le dio a la solicitud de renovación o extensión de la concesión de Venevisión**. Ahora bien, dado que el motivo para ese tratamiento diferencial **carece de justificación objetiva y razonable** (en todo caso se trata de una represalia ilegítima a la línea editorial crítica de RCTV), es incuestionable que **dicho tratamiento es discriminatorio y por ende violatorio de las obligaciones que el artículo 24 de la Convención Americana impone al Estado Venezolano**.

446. Esta es la conclusión a la que arribó la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo en el presente caso:

> *Si la información difundida por RCTV resultó meramente ingrata o inconveniente para los funcionarios estatales, estaban obligados a tolerarla, toda vez que la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o cualquier sector de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. Si al contrario los dueños o empleados de RCTV efectivamente violaron la ley venezolano, el Estado debió demostrarlo mediante una decisión judicial fruto de un proceso respetuoso del debido proceso. En este caso, al contrario, no hay prueba de sanción alguna contra personas vinculadas a RCTV por conductas que pudieran constituir una amenaza para la estabilidad democrática del país.* ***En este sentido, la Comisión considera que si bien la protección y preservación de la democracia constituye, en abstracto, una necesidad social imperiosa, en el presente caso no hay evidencia que permita sostener que el trato diferenciado aplicado a RCTV tuvo conexión con el fin invocado públicamente por el Estado. Por tanto, la CIDH concluye que el trato diferenciado sufrido por RCTV fue discriminatorio y arbitrario, en contravención a los artículos 1.1 y 24 de la Convención.***[363] *(Resaltados añadidos).*

[363] CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012. Cit. párr. 164.

VIII

LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO (ART. 8) Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ART. 25)

447. Las violaciones contra los derechos a la libertad de expresión, a la propiedad privada y a la igualdad, que hemos denunciado por ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos han estado íntimamente asociadas al desconocimiento del derecho a las garantías judiciales o debido proceso y del derecho a la protección judicial o al recurso efectivo (arts. 8 y 25 de la Convención Americana) por el Estado Venezolano. La jurisprudencia de esta Corte Interamericana ha subrayado con insistencia, sobre todo en los últimos años, la relación existente entre los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25. El artículo 25 asegura el acceso a recursos dirigidos a proteger de manera rápida y efectiva los derechos fundamentales de la persona, y el artículo 8 establece una serie de garantías que deben reunir los correspondientes recursos. En tal sentido esta Corte Interamericana ha señalado que:

> *...según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)*[364].

448. El desamparo judicial en que se encuentran las víctimas desde que el Gobierno anunció la salida del aire de RCTV ha agravado la vulneración a sus derechos a la libertad de expresión y de propiedad. Más aún, la verdad es que, como se ha

[364] Corte I.D.H., Caso *Masacre De Santo Domingo Vs. Colombia.Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 30 de Noviembre de 2012. Serie C Nº 259, párr. 155; Caso *González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 207; Caso *Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 34; Caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Serie C N° 153, párr. 110; Caso de *las Masacres de ItuangoVs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 287; Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Cit. párr. 91.

dicho y ahora reiteraremos, los órganos judiciales llamados a proteger los derechos humanos de las víctimas han sido incluso autores o cooperadores necesarios en el cercenamiento de esos derechos, todo lo cual ha estado acompañado de un trato discriminatorio que se ha puesto también de manifiesto en la actuación de los tribunales en el presente caso.

449. El contexto general en que se inscriben las violaciones específicas a derechos que a continuación exponemos es el de la falta de independencia del poder judicial venezolano. Tanto la Comisión como esta Corte Interamericana de Derechos Humanos han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las serias restricciones que sufren los jueces y el poder judicial venezolano en su conjunto para poder actuar con independencia[365]. Estos vicios graves son estructurales y repercuten en toda la estructura de toda la justicia.

450. Sin perjuicio de lo anterior, junto a esas deficiencias generales o estructurales, el caso que nos ocupa ha estado rodeado de vulneraciones concretas y palmarias a las garantías del debido proceso y al derecho a la protección judicial de las víctimas, las cuales se han producido no sólo en la fase de los recursos judiciales contra las decisiones gubernamentales que han afectado los derechos humanos de las víctimas, sino también en la fase administrativa constitutiva de la decisión, como enseguida demostraremos.

[365]Vid., entre otros, CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela* 2003. párrs. 150 y ss.; y los Informes Anuales del 2012 (párrs 464 y ss.), del 2009 (párrs 468 y ss. y 521), del 2008 (párrs, 389 y ss. y 439), y del 2007 (párrs. 277 y ss. y 314); también Corte I.D.H., Caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008.Serie C No. 182; Caso*Reverón Trujillo vs. Venezuela.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197;y Caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

A. Indefensión en la fase administrativa de formación de la decisión gubernamental de poner fin a la concesión de RCTV.

1. Actos administrativos que pusieron fin a la concesión de RCTV.

451. Ya señalamos que el 29 de marzo de 2007 el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática notificó a RCTV la Comunicación Nº 0424, de "carácter mero-declarativo", donde se confirmó la decisión del Ejecutivo Nacional de declarar el cese de la concesión y, por tanto, de impedir que RCTV siguiera funcionando como estación de televisión abierta en VHF a partir del 28 de mayo de 2007.[366]

452. En dicha Comunicación el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática: (i) ratificó la decisión anunciada desde hacía varios meses por parte del Presidente de la República y otros altos funcionarios del Ejecutivo Nacional de no reconocer el derecho de extensión de la concesión de RCTV; (ii) consideró que ello no constituía ninguna sanción; (iii) sostuvo que esa decisión no vulneraba el derecho al debido proceso de nuestros representados; (iv) resolvió que RCTV no tenía derecho de preferencia para la extensión de su concesión; (v) destacó que no había lugar a la transformación de los títulos jurídicos de RCTV; y (vi) estimó que no era necesaria la evacuación de las pruebas presentadas por RCTV en la solicitud de reconocimiento de sus títulos jurídicos. Allí también se expusieron vagamente las supuestas razones para no renovar la concesión.

453. Igualmente, el 29 de marzo de 2007 el mismo Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática notificó a RCTV la Resolución Nº 002, del 28 de marzo de ese año, mediante la cual dio por terminado (decaimiento) el procedimiento administrativo iniciado por RCTV el 6 de mayo de 2002,

[366]Anexo "**22**" del expediente de sometimiento del caso.

destinado a obtener la *transformación* de los títulos jurídicos de RCTV, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ("LOTEL").

2. Violación del debido proceso en la etapa de formación de los actos administrativos

454. Los actos administrativos citados, esto es, la Comunicación Nº 0424 y la Resolución Nº 002, constituyeron las decisiones formales en virtud de las cuales se resolvió cesar la concesión de RCTV. Era evidente el interés directo que en ese asunto tenían los directivos, accionistas, periodistas y trabajadores de RCTV, así como esta estación televisiva como tal, pese a lo cual nunca se permitió que intervinieran en los correspondientes procedimientos administrativos. Además, la autoridad que adoptó las decisiones que afectaron los derechos humanos de las víctimas en el presente caso carecía de la imparcialidad necesaria para resolver sobre la eventual cesación de la concesión de RCTV. Todo ello representa una vulneración del artículo 8 de la Convención Americana, el cual resulta aplicable no sólo a los procedimientos judiciales sino también a los procedimientos administrativos que puedan repercutir negativamente en derechos de la persona.

455. En este sentido, la Corte Interamericana ha sido enfática al señalar que:

> *Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales*[367]*' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.*[368]

[367]Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC 9/87 *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). 6 de octubre de 1987. (Serie A No. 9), párr. 27.

[368]Corte I.D.H., Caso *Ríos y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Cit. párr. 102; Caso *Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124-125; Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 102.

456. De esta manera, la Corte ha indicado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas articuladas sobre el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana[369], en cualesquiera procesos de materias de otro orden distinto del penal.

457. Así pues, en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se han establecido los criterios sobre la aplicación de las garantías del debido proceso legal en sede administrativa. Se ha señalado en principio, la obligación de los Estados de contar con reglas claras para el comportamiento de sus agentes, a fin de evitar márgenes inadecuados de discrecionalidad en la esfera administrativa, que pueda fomentar prácticas arbitrarias o discriminatorias.[370] Esto en virtud de que las sanciones administrativas y disciplinarias son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas.[371]

458. En el presente caso resulta evidente que la obligación de respetar el debido proceso en los procedimientos administrativos es plenamente aplicable a los procesos que culminan con una sanción por el presunto uso inadecuado de las licencias de radio y televisión o en el procedimiento de asignación de licencias de radio o televisión. Como se ha señalado, son decisiones que tienen un impacto definitivo sobre el derecho de las personas, principalmente, sobre el

369Corte I.D.H., Caso *López MendozaVs. Venezuela*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C N° 233, párr. 111; Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 104; y Caso *Tribunal Constitucional Vs. Perú*. F*ondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71.

370Corte I.D.H., Caso *Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá.* Sentencia de 2 de febrero de 2001. Cit.; Caso *Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 208, párr. 208; Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Cit. párr. 119.

371Corte I.D.H., Caso *López MendozaVs. Venezuela*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Cit. párr. 111; Caso *Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 170; Caso *Baena Ricardo vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Cit. párr. 106.

derecho a la propiedad y a la libertad de expresión. La denegación al derecho a ser oído y a ofrecer pruebas pertinentes ante todo órgano capaz de dictar una decisión con capacidad de limitar derechos fundamentales comporta una violación a las garantías procesales expresadas en el artículo 8 de la Convención.

459. El proceso de asignación y renovación de concesiones ha debido de encontrarse estrictamente regulado por la ley, caracterizarse por su transparencia y estar guiado por criterios objetivos, claros, públicos, no discriminatorios y acordes con los valores de una sociedad democrática. Sin embargo, resulta evidente que los actos administrativos por los cuales se determina la no renovación de la licencia de RCTV, esto es, la Comunicación Nº 0424 y la Resolución Nº 002 indudablemente han violentado la libertad de expresión y, en su caso, al derecho de propiedad.

460. La Comisión en su Informe de Fondo en el presente caso reconoció con relación al derecho al debido proceso administrativo bajo el artículo 8 de la Convención Americana, lo siguiente:

> *La obligación de respetar el debido proceso en los procesos administrativos es plenamente aplicable (…) en el procedimiento de asignación de licencias de radio o televisión dado que, como se ha señalado, son decisiones que tienen un impacto definitivo sobre el derecho a la libertad de expresión. (…) el proceso de asignación y renovación de concesiones debe encontrarse estrictamente regulado por la ley, caracterizarse por su transparencia, y estar guiado por criterios objetivos, claros, públicos, no discriminatorios y compatibles con una sociedad democrática. Finalmente, quien aspira a una decisión de esta naturaleza tiene derecho a ser oído y ofrecer prueba, antes de la adopción de cualquier decisión; a que se le garantice el derecho a acceder a una decisión fundada en un plazo razonable; y a que se le asegure el control judicial posterior.*[372]

461. En este sentido, la Comunicación N° 0424 constituye, más allá de su engañosa autocalificación como meramente declarativa, el acto por el cual se formaliza la decisión de poner fin a la concesión de RCTV. Todo acto que condujera a hacer

[372] CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012, Cit. párr. 189.

cesar esta concesión debía estar precedido de un procedimiento en el que el concesionario y otros interesados directos tenían derecho a intervenir y a alegar lo que tuvieran a bien en relación con la continuidad de la concesión. Ni siquiera la tesis gubernamental sobre el carácter discrecional de la renovación o no de la concesión, que no aceptamos en modo alguno, no exonera la aplicación de las garantías del artículo 8, pues el ejercicio de poderes discrecionales por las autoridades no escapa al ámbito normativo del debido proceso, pues discrecionalidad y arbitrariedad no son sinónimos en el Estado de Derecho. También la Comisión Interamericana ha sido clara al afirmar que las garantías del artículo 8 deben regir en todo proceso que pueda afectar los derechos de una persona, aun cuando se trate del ejercicio de poderes discrecionales del Estado.[373]

462. Es pertinente recordar que esta Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que:

> "*todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, sean penales o no, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana*".[374]

463. Ello es aplicable al presente caso, aun en el supuesto de que el Gobierno contara, como pretende, con un poder discrecional en relación con la renovación de la concesión de RCTV, -lo cual no es cierto, pues el artículo 3 del ya citado Decreto N° 1.577 reconoce un derecho (o preferencia) a la extensión por 20 años más a las concesionarias que se hubieren ajustado a la Ley en el uso de la concesión. Si el Gobierno consideraba que RCTV había incurrido en algún incumplimiento a la legalidad durante la explotación de la concesión, estaba obligado a instruir un procedimiento administrativo dirigido a

[373]Alegatos de la Comisión Interamericana en el Caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*. Sentencia del 31 de enero de 2001. Cit. párr. 64.
[374]Corte I.D.H., Caso *López Mendoza Vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Cit. párr. 100; Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia del 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 102.

comprobarlo, el cual tenía que ofrecer a RCTV y a otros interesados directos las oportunidades de defensa aseguradas por el artículo 8 de la Convención, dado que se desprende de este mismo derecho la obligación del Estado a tratar a todo individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el sentido más amplio de este concepto y no simplemente como objeto del mismo.[375]

464. En cuanto a la Resolución N° 002, el interés de las víctimas en el presente caso en el asunto que allí se resolvió es evidente, pues la transformación de los títulos de RCTV era una condición necesaria para la adaptación al nuevo marco legal establecido por la LOTEL y para la continuidad de la concesión. Sin embargo, la opacidad de la administración fue aquí igualmente absoluta, como lo fue la indefensión de las mismas víctimas.

465. Nos detendremos ahora en la naturaleza del acto de cesación de la concesión de RCTV y en algunos de los argumentos aducidos por el Gobierno en la Comunicación N° 0424 para dictarlo, ello con el fin de demostrar que su adopción debía necesariamente estar precedida de un procedimiento rodeado de suficientes garantías.

3. El alegado carácter automático, natural o inexorable de la cesación de la concesión de RCTV

466. Uno de los principales argumentos esgrimidos por el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática en su Comunicación N° 0424, del 28 de marzo de 2007, estriba en que la concesión de RCTV simplemente se venció en virtud del transcurso del tiempo, por lo que no era necesario ni procedente la apertura de un procedimiento administrativo a los

375Corte I.D.H., Caso *Vélez Loor Vs. Panamá.* Sentencia 23 de noviembre de 2010. Cit. párr. 145. 154; Caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 29; Opinión Consultiva OC-11/90, *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.A Y 46.2.B Convención Americana sobre Derechos Humanos).* 10 de agosto de 1990. (Serie A No. 11). párr. 28.

únicos fines de "constatar el transcurso del tiempo". Ello le condujo a negar el carácter sancionatorio de la no renovación de la concesión y a descartar cualquier violación del derecho al debido proceso. De allí también el carácter "mero-declarativo" que el Ministro atribuye a su Comunicación, con lo cual quiso enfatizar que la cesación de la concesión de RCTV no era fruto de un acto volitivo o decisorio, mucho menos constitutivo, de la administración, sino un hecho natural e inexorable como lo es el paso del tiempo.

467. Nada más lejos de la verdad en relación con la concesión de RCTV, toda vez que al ser un acto que entrañaba la determinación de derechos y, además, afectaba (ilegítimamente, por demás) derechos fundamentales, era obligación del Estado consagrar normativamente y aplicar un procedimiento que respetara cabalmente las garantías de un proceso regular y asegurar, en su caso, la existencia de los recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdiccióncontra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.[376]

468. Ahora bien, independientemente de la normativa aplicable, bien fuese la transformación de los títulos de acuerdo con el artículo 210 de la LOTEL o el derecho a extensión previsto en el Decreto Nº 1.577, debía conducirse necesariamente en la renovación o extensión de la concesión de RCTV. Este efecto sólo podía obviarse, a tenor de este Decreto N° 1.577, mediante una determinación de la administración en la que se estableciera que el concesionario no había "dado cumplimiento a las disposiciones legales establecidas..." (art. 3), lo cual, como ya se ha determinado, presuponía la instrucción de un procedimiento en el que el concesionario y otros interesados pudieran intervenir, lo cual nunca ocurrió. El Decreto N° 1.577, citado

[376] Corte I.D.H., Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C Nº 220, párr. 142.

parcialmente por el Ministro en su Comunicación para intentar justificar el cese automático (*ipso facto)* de la concesión, creaba, cuando menos, una expectativa razonable a su continuación que debía ser ponderada conforme a Derecho y previa instrucción de un procedimiento contradictorio.

469. No debe olvidarse, además, que el derecho ejercido por medio de la concesión era un derecho humano fundamental como lo es la libertad de expresión. La Comunicación N° 0424 ignora completamente este dato esencial para la comprensión del problema planteado. En atención a lo dispuesto en el Decreto N° 1.577, y en la medida en que la libertad de expresión es un derecho fundamental para la democracia e inseparable de los medios empleados para su divulgación, la no renovación de la concesión de RCTV no podía ser vista como un simple hecho natural, que simplemente se constata materialmente. Adicionalmente, la preferencia o expectativa razonable de RCTV a la prolongación de la concesión estaba asociada con el derecho de propiedad, en virtud de la significación patrimonial de la explotación de la concesión y de las inversiones que deben efectuarse y programarse para mantener en condiciones de competitividad una empresa de televisión abierta.

470. Por tanto, los actos administrativos mencionados, que formalizaron la cesación de la concesión de RCTV, no eran actos irrelevantes o puramente declarativos desde la óptica de los derechos de RCTV y de los derechos de las víctimas en el presente caso como seres humanos, sino fueron los actos que formalizaron y ejecutaron la previa decisión gubernamental de sacar del espectro radioeléctrico a RCTV. Esta decisión no podía ser adoptada a espaldas de los afectados, como lamentablemente ocurrió. La negación por el Gobierno del carácter sancionatorio de tales actos administrativos no es, por demás, determinante con miras a la aplicación del artículo 8 de la Convención Americana, ya que, *gratia arguendi*, sus garantías rigen respecto de la adopción de toda decisión sobre los derechos que una persona puede seguir disfrutando.

471. La Comisión, en su Informe de Fondo, concluyó que "*el Estado también violó el artículo 8 de la Convención al realizar un proceso administrativo que impactó de manera definitiva el derecho a la libertad de expresión, sin respetar el debido proceso legal*"[377], añadiendo que "*este proceso se realizó en secreto, por fuera de un marco legal claro, y no permitió en ningún momento el derecho de RCTV a ser oída y a presentar pruebas.*"[378]

472. Es evidente que el eventual pronunciamiento del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática sobre la cesación de la concesión afectaba los derechos de RCTV y los de otros interesados directos, por lo que el Gobierno no podía eludir su obligación constitucional e internacional de garantizar el derecho a ser oído y los demás componentes del debido proceso escudándose en el supuesto discurrir fáctico de un fenómeno natural que le sería completamente ajeno e incontrolable, cuando una cuestión que debía dilucidarse en un procedimiento previo era precisamente la de si era admisible o razonable considerar que el 27 de mayo de 2007 terminaría por vencimiento la concesión de RCTV. La lapidaria afirmación del Ministro según la cual "no hay que abrir un procedimiento para determinar que mañana va a salir el sol", con la cual pretendió justificar la prescindencia de todo procedimiento en relación con los actos señalados, prueba de manera palmaria el intento de soslayar merced a un ardid el derecho al debido proceso, pues ni RCTV ni las hoy víctimas han planteado que se abriera un procedimiento para determinar si el 27 de mayo de 2007 se cumplían o no 20 años contados a partir del Decreto N° 1.577. Lo que se han sostenido insistentemente es que de acuerdo con ese mismo Decreto y con la LOTEL, y en atención a los derechos humanos involucrados, ese mero cómputo no bastaba para resolver sobre la suerte de la concesión de RCTV.

[377] CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012, Cit. párr. 190.
[378] CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012, Cit. párr. 190.

473. Por lo demás, al dar la calificación de "mero declarativo" al acto administrativo mencionado, se obvió el deber de motivarlo, que es un elemento esencial en el debido proceso. Como lo ha dicho esa honorable Corte, *"las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias."*[379] La motivación del acto es esencial, pues permite determinar si fue caprichoso o arbitrario, si se oyó a los interesados y se incurrió en errores de hecho o de derecho que puedan ser reclamados en la apelación o impugnación que esté a disposición de los interesados[380]. La falta de motivación en el presente caso pone una vez más en evidencia la arbitrariedad del acto del Estado que conculcó a RCTV el derecho a continuar operando como estación de televisión de señal abierta en Venezuela.

3.1 Falta de imparcialidad de la autoridad decisora.

474. Como se indicó *supra*, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, en su momento Jesse Chacón Escamillo, quien suscribió la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424, había emitido declaraciones públicas sobre el fondo de la situación jurídica de la concesión de RCTV, antes de dictar tales actos.[381] Esta circunstancia lo inhabilitaba para adoptar dichas decisiones, pues la garantía al debido proceso conforme al artículo 8 de la Convención Americana, impone la condición de funcionario "imparcial" a quien deba decidir sobre un acto relativo a la determinación de los derechos y obligaciones de una persona. Al avanzar opinión sobre una materia sometida a su esfera de competencia, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, Jesse Chacón Escamillo, perdió

---

[379]Corte I.D.H., *Caso Yatama Vs. Nicaragua.* Sentencia de 23 de junio de 2005. Cit. párrs. 152 y 153; Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 153; y Caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela.* Sentencia de 1 de julio de 2011. Cit. párr. 118.

[380]Corte I.D.H., *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela.* Sentencia de 1 de julio de 2011. Cit. párr. 118.

[381]Anexo "**103**" del escrito complementario presentado ante la CIDH el 18 de febrero de 2010.

notoriamente la condición de funcionario imparcial y debió inhibirse de conocer la solicitud presentada por RCTV.

475. Sobre este particular, la Corte ha interpretado en el caso Vélez Loor vs. Panamá, que *"el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."* [382] Seguidamente, ha afirmado que, *"[p]or esta razón, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas garantías mínimas, las cuales se aplican mutatis mutandis en lo que corresponda.*[383]

476. En este sentido, baste con recordar lo expresado el 26 de enero de 2007 por el entonces Ministro Chacón Escamillo, en rueda de prensa sobre la situación de los títulos de RCTV:

> *"Ahora debemos dar a los ciudadanos un canal de televisión de servicio público. Y eso es lo que vamos hacer (…) ese canal de servicio público entrará en operaciones este año (…) porque es un mandato constitucional".*
>
> *[...]*
> *"Además hay otra cosa interesante, pues los señores [de RCTV] establecen que supuestamente la renovación es un derecho que se adquiere al obtener la concesión… Eso es una MENTIRA del tamaño de tres casas"*, advirtió el Titular de Telecomunicaciones e Informática. [384]

477. Este adelantamiento de opinión sobre el fondo del asunto sometido a su consideración inhabilitaba al Ministro Chacón para conocer y decidir imparcialmente ese asunto, por lo que debía inhibirse, en respecto al artículo 8 de la Convención Americana.

---

[382] Corte I.D.H., Caso *Tribunal Constitucional Vs. Perú*.Sentecia 31 de enero de 2001. Cit. párr. 70; Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Cit. párr. 103, y Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.* Sentencia 2 de febrero de 2001. Cit. párr. 125.
[383] Corte I.D.H., Caso *Vélez Loor Vs. Panamá.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010.Cit. párr. 142; y Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.* Sentencia 2 de febrero de 2001. Cit. párr. 128.
[384] Ver Anexos "**38**", "**39**" y "**51**" del expediente de sometimiento del caso.

478. Pero además de ello, es necesario reiterar que el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, entonces Jesse Chacón Escamillo, es constitucional y legalmente un órgano directo de ejecución de las decisiones del Presidente de la República, al cual se encuentra subordinado en virtud de una relación de jerarquía. El Presidente Hugo Chávez había manifestado de manera vehemente y clara a partir del 27 de diciembre de 2006 que no se renovaría bajo ningún concepto la concesión de RCTV y había girado instrucciones en ese sentido, que no podían ser inobservadas por el citado Ministro.[385]

3.2 Negativa injustificada a la admisión y evacuación de las pruebas esenciales promovidas

479. En la Comunicación de supuesto carácter mero-declarativo del 28 de marzo de 2007, el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática negó la admisión y la evacuación de las pruebas que habían sido promovidas por RCTV en su solicitud de del 24 de enero de 2007.

480. Según antes se explicó, estas pruebas promovidas por RCTV en su escrito del 24 de enero de 2007 ante CONATEL eran indispensables para constatar la violación de los distintos derechos fundamentales que fue denunciada, concretamente del derecho a la igualdad y a la no discriminación, pues esas diligencias probatorias estaban dirigidas a verificar la situación en que se encontraban otros concesionarios (sobre todo los de televisión abierta en VHF), con miras a determinar el carácter discriminatorio, desproporcionado y retaliativo de la decisión tomada por el Gobierno Nacional.

481. Sin embargo, esas diligencias probatorias fueron rechazadas sin más argumento que el de afirmar simplemente que resultaban "improcedentes", al haber operado la no transformación de los títulos de RCTV, a pesar de que esas

[385] Anexo "26" del expediente de sometimiento del caso.

pruebas no estaban destinadas a verificar únicamente la situación de RCTV, sino también la del resto de los concesionarios de televisión abierta, insistimos, para probar, entre otras cosas, el trato discriminatorio al que fue sometida RCTV.

482. La no admisión y evacuación de esas pruebas, a que hace referencia el capítulo VIII de la Comunicación de supuesto carácter mero-declarativo del 28 de marzo de 2007, constituyó una nueva violación al derecho a la defensa y al debido proceso reconocidos en el artículo 8 de la Convención Americana, toda vez que se trataba de elementos indispensables para demostrar la ilicitud de la posible y ya anunciada decisión gubernamental.

3.3 Negativa de acceso al expediente

483. El debido proceso ha sido igualmente vulnerado al no haberse permitido el acceso al expediente administrativo por parte de los interesados en el trámite previo a la adopción de las decisiones contenidas en la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424, tal y como se desprende de la diligencia presentada el 21 de marzo de 2007 ante el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática y ante CONATEL.[386]

484. Los representantes de RCTV no tuvieron acceso al expediente administrativo en CONATEL durante la tramitación del procedimiento administrativo que culminó con la Resolución N° 002 y la Comunicación N° 0424, mediante las cuales se puso fin a la concesión radioeléctrica de RCTV, ya que al solicitarlo en reiteradas oportunidades se les informó que no estaba disponible, por lo que no pudieron revisarlo ni actuar en el procedimiento.

485. Esto se tradujo en una flagrante violación de las garantías del debido proceso, ya que no solamente no se citó a los interesados directos a fin de que hicieran valer los argumentos o pruebas que consideraran convenientes en defensa de

[386] Anexo "**75**" del expediente de sometimiento del caso.

sus derechos, sino que ni siquiera se les permitió acceder al expediente, mucho menos presentar alegatos o promover medios probatorios que pudieran favorecerles. De esta forma se violó abiertamente el artículo 143 de la Constitución venezolana, que consagra el derecho fundamental de acceso a los archivos y registros administrativos e impone a la administración deberes de información a los interesados, así como el derecho al debido proceso previsto en el artículo 49 de la misma Constitución. Lo determinante, en todo caso, es que dicho proceder de la administración ignoró lineamientos esenciales del debido proceso legal reconocido por el artículo 8 de la Convención, el cual, según la jurisprudencia reiterada de esa honorable Corte, está compuesto por un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, considerados necesarias para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos.[387]

486. El alcance del derecho a ser oído ha sido precisado por la Corte, indicando que implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido, lo cual no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.[388]

---

[387]Ver, p. Ej., Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-9/87 *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Cit. 6 de octubre de 1987. párr. 27; Corte I.D.H., Caso *Vélez Loor Vs. Panamá*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Cit.párr. 142; Caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Sentencia 1 de julio de 2011. Cit.párr. 115; Caso *Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C Nº 234, párr. 116.

[388]Corte I.D.H., Caso *Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Cit. párr. 122.

B. Violaciones al debido proceso y al derecho a la protección judicial en la fase de cuestionamiento o* impugnación *judicial de la decisión gubernamental de poner fin a la concesión de RCTV.

1. Ausencia de pronunciamiento oportuno en el amparo interpuesto ante el cierre inminente

487. El 9 de febrero de 2007, antes incluso de que se resolviera formalmente la cesación de la concesión de RCTV, un grupo de sus directivos, periodistas y trabajadores, dentro del cual se encuentran las víctimas del presente caso, interpusieron ante la Sala Constitucional del TSJ una acción de amparo contra el Presidente de la República y el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, en virtud de las amenazas de violación de los derechos a la libertad de expresión, el debido proceso y el derecho a la igualdad y no discriminación y del peligro inminente de un daño irreparable. Tales amenazas se referían principalmente a la determinación, políticamente motivada y ya anunciada por el Gobierno Venezolano, de no renovar la concesión a RCTV, según el eufemismo oficial para referirse a la cesación de actividades de ese canal independiente de televisión.

488. La Sala Constitucional tardó más de 90 días en pronunciarse sobre la admisión de esta acción de amparo, lo cual es abiertamente contrario a lo establecido en la legislación interna, que fija un plazo de tres días para decidir sobre la admisión, y resulta violatorio del derecho a la protección judicial o al recurso efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, conforme al cual los recursos ofrecidos por el Derecho interno para la tutela de los derechos fundamentales de la persona deben ser sencillos y rápidos. En el sistema procesal venezolano el amparo es la institución que por definición está llamada a garantizar los derechos humanos, a través de un procedimiento caracterizado por la simplicidad y la celeridad (art. 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela). La protección ofrecida por el amparo opera no sólo

frente a violaciones actuales sino también ante violaciones inminentes, como la que se derivaba de las correspondientes declaraciones oficiales.

489. Sin embargo, la Sala Constitucional esperó más de tres meses para pronunciarse sobre la admisión de la acción de amparo, lapso éste muy superior incluso al determinado por la ley para una decisión final sobre el fondo del amparo (Ley de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales), como también al que se infiere de la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 7/2000, del 1 de febrero de 2000). De acuerdo con la citada ley y la mencionada sentencia, la tramitación completa del amparo en primera instancia debe efectuarse en un lapso bien inferior a los 15 días, ya que este debe ser un proceso breve y eficaz según la legislación interna. En particular, la acción interpuesta el día viernes 9 de febrero de 2007 ha debido haber sido admitida a más tardar el lunes 12 de febrero, ordenándose notificar a las partes de inmediato, para que la audiencia constitucional tuviera lugar dentro de las 96 horas siguientes. Es decir, la acción de amparo ha debido admitirse el lunes 12 de febrero, las notificaciones han debido efectuarse el martes 13 de febrero y la audiencia constitucional ha debido celebrarse el día viernes 16 de febrero de 2007, ocasión en la cual, la Sala Constitucional, conforme a su propia jurisprudencia vinculante, debió "decidir inmediatamente; en cuyo caso expondrá de forma oral los términos del dispositivo del fallo".

490. En este sentido, la Corte IDH se ha pronunciado acerca de la rapidez del recurso de amparo en el *Caso Apitz, Barbera y Otros*, en el cual ha sostenido que:

> *La Corte observa que si bien las víctimas tuvieron acceso al amparo, que es el recurso idóneo de la jurisdicción interna en Venezuela a efectos del presente caso, y que lo interpusieron en tiempo y forma, tal recurso no operó con la rapidez que se requiere para atender reclamos relativos a presuntas violaciones de derechos humanos. Ciertamente no se puede sostener que la*

decisión del recurso interpuesto en el presente caso luego de 256 días sea una decisión rápida, conforme lo ordena el artículo 25.1 de la Convención.[389]

491. **Mientras la Sala Constitucional permanecía impasible ante esa acción de amparo constitucional, el Poder Ejecutivo Nacional dictó los actos que formalizaban la cesación de la concesión de RCTV, por lo que se acudió a la vía contencioso-administrativo para impugnarlos. Un mes después del ejercicio del recurso contencioso-administrativo ante la Sala Político Administrativa del TSJ, la Sala Constitucional se tomó la molestia de pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción de amparo, y se permitió observar que había tenido conocimiento de la interposición por RCTV de un recurso impugnatorio contra los actos que configurarían la lesión a la libertad de expresión y demás derechos invocados en el amparo, con lo cual pretendió reforzar su declaratoria de inadmisión del amparo, basada, entre otros motivos aducidos, en la existencia de una vía ordinaria impugnatoria que sería la procedente. Nótese pues que la Sala Constitucional simplemente privó a las víctimas, en virtud de su injustificada pasividad durante más de tres meses, del derecho a contar con protección judicial efectiva ante el inminente cierre de RCTV, en abierta violación del artículo 25 de la Convención Americana.**[390]

492. Desde la perspectiva del derecho al recurso efectivo ante violaciones a derechos fundamentales, es insólito que se haya declarado, después de más de tres meses de la presentación del amparo, que esta acción era inadmisible

[389] Corte I.D.H., Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Sentencia 5 de agosto de 2008. Cit. párr. 156.

[390] Se puede observar cómo estas decisiones no han contribuido a poner fin a la violación de los derechos ni a garantizar el pleno ejercicio de los mismos, en virtud de que no basta, como lo ha estipulado la Corte, para que exista un recurso efectivo con que esté previsto en la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. (Véase Caso de *la Comunidad Indígena Yakye AxaVs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 61; Caso *"Cinco Pensionistas"Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 136; y Caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 113.

porque se había acudido a la vía ordinaria, lo cual ocurrió como consecuencia de la indefensión causada por la omisión de la Sala Constitucional en pronunciarse sobre el amparo, incoado un mes y medio antes de que se dictaran los actos formales de supresión de la concesión (Comunicación N° 0424 y Resolución N° 002), lapso más que suficiente para que la Sala Constitucional hubiera admitido y resuelto el amparo. La Sala Constitucional hizo además caso omiso de la solicitud de reforma del amparo que fue presentada tan pronto se dictaron dichos actos administrativos, dirigida a demostrar el interés subsistente de los accionantes en un pronunciamiento sobre el fondo. El efecto de esta demora fue un daño adicional a las víctimas ya que en ese tiempo de retardo injustificado se dictaron los actos administrativos que concluyeron en la arbitraria negativa de renovación de la Concesión.

493. A la misma conclusión arribó la Comisión en su Informe de Fondo en el presente caso. Como se evidencia del mismo, la Comisión consideró la existencia una violación por parte del Estado Venezolano al artículo 25.1 de la Convención. Así, afirmó la Comisión que "*la demora en resolver la acción de amparo, además de incumplir la legislación venezolana, tuvo el efecto de permitir la consumación de las violaciones que dicha acción estaba destinada a evitar*"[391], concluyendo que se configuró una violación al derecho a un recurso rápido y sencillo que amparase a las víctimas contra actos que violaban sus derechos fundamentales.

2. Injustificadas demoras en la tramitación y resolución del recurso contencioso-administrativo de nulidad y de las correspondientes peticiones cautelares

494. La decisión de inadmisión del amparo proferida por la Sala Constitucional del TSJ podía hacer pensar que el recurso contencioso-administrativo era un cauce adecuado para acceder a la justicia con las debidas garantías, pero no ha sido

[391] CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012. Cit. párr. 194.

así. Éste ha sido más bien un laberinto o una emboscada que pretende bloquear los reclamos en defensa de los derechos humanos de las víctimas.

495. El recurso contencioso-administrativo fue ejercido conjuntamente con una solicitud de protección cautelar del 17 de abril de 2007 ante la Sala Político Administrativa del TSJ. Directivos, periodistas, accionistas y trabajadores de RCTV incluidas las víctimas en el presente caso, procedieron a impugnar los actos dictados por el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, por incurrir en los siguientes vicios de inconstitucionalidad: (i) violación de la libertad de pensamiento y expresión; (ii) violación del derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a ser oído por una autoridad imparcial; (iii) violación de la garantía de irretroactividad; (iv) violación del derecho a la igualdad; y, (v) violación de la libertad económica y el derecho de propiedad; así como en los siguientes vicios de ilegalidad: (i) violación del principio de jerarquía normativa e inderogabilidad singular de los reglamentos; (ii) violación de los principios generales del derecho; (iii) incompetencia subjetiva; (iv) objeto ilegal; (v) falso supuesto; (vi) desviación de poder (vii); ausencia total y absoluta de procedimiento; y, (viii) violación de la obligación legal establecida en el artículo 210 de la LOTEL de transformar los títulos de RCTV.[392]

496. En esa misma oportunidad y en el mismo recurso contencioso-administrativo de nulidad los accionantes solicitaron medidas de protección cautelar: amparo cautelar y en su defecto, una medida cautelar innominada de protección, la cual debía ser resuelta dentro de los tres (3) días hábiles de despacho siguientes.[393] Si hacemos ese cómputo por la vía más conservadora posible

[392]Anexo "**16**" del expediente de sometimiento del caso.

[393]De conformidad con el artículo 19 de la entonces vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, "*Las reglas del Código de Procedimiento Civil regirán como normas supletorias en los procedimientos que cursen ante el Tribunal Supremo de Justicia*". No dispone esta Ley el lapso para la decisión de estas solicitudes de medidas cautelares, por lo cual resulta aplicable la norma contenida

conforme a los días en que dio despacho la Sala Político Administrativa, dicha fecha venció el día jueves veintiséis (26) de abril de 2007, sin que la Sala Político Administrativa del TSJ dictara pronunciamiento alguno al respecto.[394]

497. El 23 de mayo de 2007, con casi un mes de retardo, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia [395] dictó sentencia de admisión a trámite del recurso ejercido, en la cual se pronunció con igual demora sobre la medida cautelar solicitada, dejando en indefensión a los directivos, accionistas, periodistas y demás trabajadores de RCTV, al declarar i*mprocedente* el amparo cautelar interpuesto conjuntamente con la acción de nulidad contra la decisión del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones e Informática de no permitir a RCTV seguir transmitiendo en señal abierta. Nuevamente el TSJ dejó sin protección los derechos a la libertad de expresión, debido proceso, defensa, presunción de inocencia, igualdad, libertad económica y propiedad de los accionantes, colocando a las víctimas en una situación de desprotección, de extrema gravedad y urgencia, al autorizar la consumación de daños irreparables a sus personas, al resto de los trabajadores de RCTV y a la sociedad venezolana en su conjunto, por demoras injustificadas por parte del Poder Judicial.

498. Sin embargo, la Comisión no consideró el incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado en cuanto al amparo constitucional interpuesto. En efecto, aseveró en el Informe de Fondo que "*sin perjuicio de la importancia del cumplimiento formal de los plazos establecidos por la ley, la demora de más de un mes en resolver la solicitud de amparo cautelar no perjudicó el acceso a la justicia de las víctimas, toda vez que fue resuelto antes del hecho que estaba destinada* (sic) *a evitar,*

---

en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, la cual dispone un lapso dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que se haya hecho la solicitud.

[394]Esa Sala sólo da despacho los días martes, miércoles y jueves. El jueves 19 de abril no dio despacho por ser fiesta nacional. Por lo cual, el primer día de despacho fue el miércoles 18, el segundo el martes 24 y el tercero el miércoles 25 de abril de 2007.

[395]Anexo "77" del expediente de sometimiento del caso.

esto es la salida del aire de RCTV."[396] De tal forma, la Comisión consideró que no se violó en cuanto al amparo el artículo 25 de la Convención por cuanto la decisión del juicio fue dictada con anterioridad al acto mediante la cual se revocó la concesión.

499. No obstante, debemos recordar que al evaluar la compatibilidad del amparo ejercido con los estándares del artículo 25 de la Convención, no debemos limitarnos exclusivamente a evaluar el plazo de su respuesta, sino también su capacidad de resolver la situación jurídica infringida (la garantía del *recurso efectivo*). En este sentido, al ignorar los argumentos jurídicos presentados por RCTV para la tutela de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, libertad económica, y demás garantías del debido proceso legal, de una forma arbitraria, y como parte de la política del Estado (Poder Judicial incluido) de sancionar a RCTV e imposibilitarle difundir información, se puede observar que el recurso de amparo interpuesto no cumplió con el estándar de recurso efectivo, y como consecuencia, sí violó el artículo 25 de la Convención.

500. Al interponer el recurso de nulidad el 17 de abril de 2007 los accionantes (víctimas) también habían presentado, con carácter subsidiario respecto del amparo cautelar, una medida cautelar innominada, para el caso de que el primero fuera desestimado. Una vez admitido el recurso de anulación, la Sala Político Administrativa ordenó, el 5 de junio de 2007 –días después de que RCTV ya estuviese fuera del aire-, abrir un cuaderno separado para la tramitación y resolución de la solicitud de medida cautelar innominada. El 31 de julio de 2007 la Sala Político Administrativa dictó sentencia declarando improcedente la medida cautelar de suspensión de efectos solicitada, sobre la cual debía pronunciarse a más tardar el 26 de junio de 2007, de acuerdo con su propia jurisprudencia. Por tanto, transcurrieron 34 días continuos o 13 días de despacho de retraso.

[396] CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012. Cit. párr. 197.

501. La Comisión, al respecto, determinó que "*la demora de más de tres meses en resolver la solicitud de medida cautelar innominada sí restó a dicha solicitud cualquier posibilidad de eficacia, toda vez que para el 31 de julio de 2007 la decisión administrativa de no extender la licencia de RCTV ya se había ejecutado y RCTV ya se había visto obligado a salir del aire.*"[397] Por ello, concluyó que "*la falta de inmediatez y celeridad en resolver la solicitud de medida cautelar innominada que acompañó el recurso contencioso administrativo de nulidad violó el artículo 25.1 de la Convención.*"[398]

502. Con base en nuevos elementos de hecho que se han aportado después de la presentación del recurso de nulidad, desde el 29 de noviembre de 2007 los recurrentes solicitaron en tres ocasiones el otorgamiento de medidas cautelares innominadas, cuya tramitación siempre ha comportado serias e inexcusables demoras. La primera solicitud fue resuelta en sentido negativo el 25 de marzo de 2008, por lo que hubo un retraso de 62 días continuos y 25 días de despacho. La segunda, presentada el 25 de mayo de 2008, fue resuelta el 30 de julio de 2008, con 33 días de despacho o 79 días continuos de retardo; y la tercera, formulada el 21 de mayo de 2009, aún no ha sido decidida, con lo cual se ha incurrido en una demora de al menos cuatro años.

503. Los injustificados retardos en que ha incurrido la Sala Político Administrativa en la tramitación de esta causa se han agravado. El 9 de octubre de 2007 se inició el lapso de cinco días de despacho para promover pruebas, mediante auto dictado por el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativo.[399] El 17 de octubre de 2007 los accionantes presentaron sendos escritos de promoción de pruebas tempestivamente. El 18 de octubre de 2007

[397]CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012. Cit. párr. 197.
[398]CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012. Cit. párr. 197.
[399]El lapso probatorio se tramitaba entonces de acuerdo al artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y el 398 artículo del Código de Procedimiento Civil. Una vez presentadas las pruebas las partes tienen 3 días para realizar oposición y luego el Juzgado tendrá 3 días para admitir dichas pruebas.

se inició el lapso de oposición de pruebas y el 23 de octubre de 2007 las partes consignaron escrito de oposición a las pruebas promovidas por la contraparte.

504. El Juzgado de Sustanciación de la Sala Político Administrativo tenía tres días de despacho para pronunciarse sobre la admisibilidad de los medios probatorios promovidos, por lo que debía dictarse decisión al respecto a más tardar el 31 de octubre de 2007.[400] Sin embargo, no fue sino hasta el 6 de marzo de 2008 que el Juzgado de Sustanciación dictó el auto sobre la admisión de las pruebas. En consecuencia, se produjo un retraso de 127 días continuos o 41 días de despacho en la admisión de las pruebas.

505. En ese auto sobre la admisión de las pruebas el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa admitió algunas de las pruebas promovidas por las partes y rechazó otras. Luego, el 7 de mayo de 2008, los recurrentes apelaron de la inadmisión de algunas pruebas dentro del lapso legalmente establecido. Por su parte, el 10 de junio de 2008 la República apeló tanto de la inadmisión de sus pruebas, como de la admisión de las pruebas promovidas por los recurrentes.

506. El 19 de junio de 2008 el Juzgado de Sustanciación admitió las apelaciones presentadas por las partes y remitió los autos a la Sala Político-Administrativa para que decidiera esas apelaciones, lo cual debía ocurrir en un plazo de 15 días de despacho contados a partir de la presentación de las apelaciones.[401] El 26 de junio de 2008 se designó a la Magistrado Evelyn Marrero Ortiz como ponente para resolver las apelaciones, lo cual hasta ahora no ha sucedido. La grave omisión en la resolución de dichas apelaciones ha suspendido la tramitación del proceso. Los recurrentes han solicitado reiteradamente, sin éxito, el pronunciamiento de la Sala sobre dichas apelaciones, en las siguientes

[400]República Bolivariana de Venezuela, Código de Procedimiento Civil, artículo 398, aplicable a este procedimiento según lo dispuesto en el artículo 21 numeral 13 de la antigua Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia del año 2004.
[401]Artículo 19 de la entonces vigente Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia del año 2004.

oportunidades: el 12 de agosto de 2008; el 16 de octubre de 2008; el 19 de noviembre de 2008; el 3 de febrero de 2009; el 22 de octubre de 2009, 17 de diciembre de 2009, 10 de marzo de 2010, 27 de mayo de 2010, 1 de julio de 2010, 6 de julio de 2010, 26 de octubre de 2010, 12 de abril de 2011, 19 de julio de 2011, 16 de noviembre de 2011, 10 de mayo de 2012, 19 de julio de 2012, 25 de septiembre de 2012, 19 de diciembre de 2012, y 3 de abril de 2013.[402]

507. La decisión sobre las apelaciones debía dictarse el 25 de julio de 2008, por lo que a la presente fecha existe un retraso de más de 5 años. En suma, después de cinco años y dos meses contados desde la interposición del recurso no se ha dictado la decisión de fondo y el proceso se encuentra injustificadamente paralizado. Adicionalmente, el amparo cautelar y la medida cautelar innominada solicitados han sido tramitados con negligencia y notorio retardo, a pesar de que por su naturaleza demandan un pronunciamiento urgente. Huelga decir que esta demora y esta parálisis vulneran de manera patente el derecho a la protección judicial y al debido proceso. Es obvio que el recurso contencioso-administrativo que cursa ante la Sala Político Administrativa dista mucho de ajustarse a las exigencias de sencillez y rapidez del artículo 25 y contrasta con los requerimientos mínimos que el artículo 8.1 impone en relación con todos los procesos. Las víctimas en el presente caso no han sido oídas en un plazo razonable, sin que para ello exista justificación alguna.

508. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que al evaluar la justificación de una demora han de tenerse en cuenta: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.[403] Ninguno de estos criterios permite

[402]Anexo No. 12.

[403]Corte I.D.H., Caso *Masacre De Santo Domingo Vs. Colombia*. Sentencia de 30 de Noviembre de 2012. Cit. párr. 164; Caso *González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Sentencia de 27 de Febrero de 2012. Cit. párr. 255; Caso *Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de

justificar las demoras en que ha incurrido la Sala Político Administrativa, ya que hasta el momento no ha surgido en el proceso un incidente de especial complejidad que excuse la demora prolongada, mientras que si se observa una conducta diligente de la autoridad judicial.[404] En cuanto a la actividad procesal del interesado, esta sólo ha ido dirigida a procurar la más rápida resolución y tramitación del asunto, como lo prueban las insistentes solicitudes ante la Sala exigiendo una decisión sobre las apelaciones interpuestas por ambas partes en materia probatoria. Se considera que las decisiones tomadas no han contribuido efectivamente a poner fin a la violación de los derechos libertad de expresión y de propiedad, por lo que al mismo tiempo no han garantizado el libre y pleno ejercicio por tanto se mantiene en el tiempo esta situación violatoria.

3. Falta de independencia e imparcialidad de la autoridad llamada a resolver el recurso contencioso-administrativo de nulidad

509. Un componente esencial de las garantías judiciales que ha sido desconocido en el presente caso es la imparcialidad que debe ostentar el órgano competente para pronunciarse sobre las reclamaciones jurídicas planteadas en defensa de los derechos humanos.

510. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que:

---

24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 273; Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77; Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 219; Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155; Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Sentencia de 5 de agosto de 2008. Cit. párrs. 172 y ss.

[404] Es válido recordar que no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional. (Véase Caso *Fornerón e Hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C Nº 242, párr. 74; Caso *Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 137).

> *El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción.*[405]

511. De la misma manera la Corte se ha interpretado que:

> *La Corte observa que los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción. En efecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó que la destitución de jueces por el Poder Ejecutivo antes de la expiración del mandato para el que fueron nombrados, sin que se les dé razón concreta alguna y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es incompatible con la independencia judicial. En similar sentido, la Corte considera que la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables. Además, no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla. De esta manera, la extensión en el tiempo de la provisionalidad de los jueces o el hecho de que la mayoría de los jueces se encuentren en dicha situación, generan importantes obstáculos para la independencia judicial. Esta situación de vulnerabilidad del Poder Judicial se acentúa si tampoco existen procesos de destitución respetuosos de las obligaciones internacionales de los Estados.*[406]

512. La Sala Político Administrativa del TSJ ha dado muestras de su ausencia de equilibrio para la resolución del recurso interpuesto. Nos referimos no solamente al contexto general sobre la falta de independencia del poder judicial en Venezuela, el cual ya ha sido comprobado por esta misma Corte en

---

[405] Corte I.D.H., Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Cit. párr. 68; Opinión Consultiva OC-8/87.*El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30; y Opinión Consultiva OC- 9/87. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. 6 de octubre de 1987. Cit. párr. 20.

[406] Corte I.D.H., Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela.* Sentencia 5 de agosto de 2008. Cit. párr. 43; Comité de Derechos Humano. Observación General No. 32. *Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia*. 23 de agosto de 2007, párr. 20.

ocasiones pasadas, sino también a decisiones y a declaraciones concretas emitidas por dicha Sala relacionadas con el cese de la Concesión de RCTV.

513. **Conviene recordar, en primer lugar, que cuando la Sala Político Administrativa admitió el recurso de nulidad amenazó con sancionar a los abogados de RCTV y de las víctimas en este caso, sosteniendo que el libelo de la demanda contenía expresiones insultantes e irrespetuosas para con altos funcionarios, tales como el Presidente de la República, lo cual, dado el tono en ocasiones acerbo mas nunca ofensivo del escrito, sólo puede explicarse desde una hipersensibilidad hacia la crítica a las altas autoridades, que deja poco campo para un análisis equilibrado del caso por parte de la Sala.**

514. En segundo término, la Sala Político Administrativa ya adelantó parcialmente opinión acerca de un punto medular para el examen del recurso, como lo es el de la violación de la libertad de expresión. Ciertamente, en su sentencia de admisión del 22 de mayo de 2007, en la cual rechazó la solicitud de amparo cautelar, la Sala se refirió en dos oportunidades a la denuncia de violación a la libertad de expresión y al respecto declaró que:

> *De allí que, en principio, será sólo mientras dure la concesión que los recurrentes podrán ejercer el derecho a la libertad de pensamiento y expresión empleando la frecuencia radioeléctrica asignada a RCTV, C.A. bajo el título jurídico que deriva de la concesión; lo cual en modo alguno implica una presunta violación al referido derecho, toda vez que los recurrentes podrán dentro de la diversidad de los medios de difusión, exponer sus ideas, opiniones e informaciones.*
>
> *Asimismo, debe considerarse que RCTV, C.A. tiene al igual que otros generadores de contenidos, la libertad de seguir ejerciendo dicho derecho a través de muchas otras formas de difusión, como lo serían los operadores de servicios de televisión por suscripción.*
>
> *Respecto a la presunta violación del aludido derecho en su ámbito social, esto es, el derecho de todos los miembros de la sociedad a recibir ideas, informaciones y opiniones; debe señalarse que mediante los actos administrativos impugnados no se impide de manera alguna que la sociedad venezolana pueda recibir ideas, opiniones, informaciones, contenidos de entretenimiento, publicidad y propaganda, habida cuenta de la*

> *existencia de muchos otros canales televisivos y medios de comunicación social de propiedad privada -que son la mayoría de los existentes en el país- a través de los cuales se transmiten tales contenidos, dentro del contexto de un Estado democrático y social de derecho y de justicia, razón por la cual debe desestimarse la presunta violación alegada sobre este particular. Así se declara.*[407]

515. De esta forma, los cimientos conceptuales de la reclamación jurídica incoada ante la Sala Político Administrativa, sustentada en la libertad de expresión, en su dimensión tanto individual como colectiva, pretenden ser desmontados mediante la trivialización de la significación de este derecho, cuya vulneración no podría verificarse si existen otros medios al alcance del afectado para divulgar contenidos, menospreciándose además el derecho de los ciudadanos a acceder con amplitud a una diversidad de informaciones u opiniones.

516. Por otra parte, debemos señalar que, al admitir el recurso, la Sala Político Administrativa, sin que ello fuera objeto del litigio, se permitió hacer consideraciones sobre una supuesta reversión en favor del Estado de los bienes de RCTV que ésta usaba para operar como estación de televisión abierta, como se explicó anteriormente.

517. Esta insólita toma de posición por parte de la Sala sobre un asunto conexo con la controversia jurídica sometida a su consideración, relacionado con los agravios sufridos por RCTV y por varias de las víctimas en el presente caso, demuestra un compromiso o al menos afinidad con la postura del organismo público teóricamente sujeto al control jurisdiccional, lo cual pone en entredicho la independencia e imparcialidad del juzgador y confirma el carácter ilusorio de la protección impetrada insistente e infructuosamente ante el Tribunal Supremo de Justicia.

518. No obstante, la Comisión desechó el presente argumento de la Petición. A pesar de compartir "*la valoración de los peticionarios en el sentido que la citada*

[407] Anexo "**77**" del Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012.

observación de la Sala Político Administrativo adelanta parcialmente una opinión sobre el fondo del asunto", la Comisión luego "*considera que en este caso el pronunciamiento de la Sala Político Administrativa ocurrió en el desarrollo normal de su actividad judicial, al tener que resolver una solicitud de amparo cautelar presentada conjuntamente con el recurso de nulidad."* Añade la Comisión que "*al solicitarse la protección cautelar de la libertad de expresión, el tribunal debió adoptar una posición respecto a si la no renovación de la licencia caracterizaría una violación de este derecho que requeriría protección cautelar, por lo que era inevitable- o al menos previsible- que el tribunal tomara posición sobre un asunto ligado con el fondo del recurso de nulidad"*[408].

519. Ahora bien, a pesar de la aseveración realizada por la Comisión, que no compartimos, sostenemos que existió una violación a la garantía de imparcialidad de los jueces, tal como se explicó previamente. Es pertinente señalar que dentro de la tramitación de un amparo cautelar no procede tomar una decisión sobre los méritos de fondo que comprometa la imparcialidad del juzgador, sino tan sólo atender prevenir la existencia de una violación a un derecho fundamental.

520. En efecto, la naturaleza jurídica del amparo cautelar atiende a una protección cautelar, orientada específicamente a la protección de los derechos fundamentales. Por lo tanto, su fin **no es pronunciarse sobre el fondo en ninguno de sus aspectos, sino tan sólo atender una protección cautelar para evitar la consumación de daños irreparables ante un acto que puede valorarse que contiene una presunción grave que los causaría.** Sus requisitos, conforme lo ha tratado la jurisprudencia venezolana, son los universalmente

[408] CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012. Cit. párr. 203.

reconocidos por el derecho procesal: el *fumus bonus iuris* (presunción de buen derecho) y el *periculum in mora* (peligro de consumarse el daño).[409]

521. Desde la óptica del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, puede relacionarse la institución de la protección cautelar con el otorgamiento de medidas provisionales o medidas cautelares, las cuales acuerdan a favor de una víctima ante una situación de peligro grave y urgente de lesión irreparable a sus derechos humanos. En dicha analogía, si la Comisión o la Corte adelantaran su opinión de fondo, afectarían su imparcialidad para decidir los méritos del caso. Es por ello que es obligación de estos órganos de protección de derechos humanos abstenerse de fijar postura sobre la existencia o no de una violación, sino tan sólo limitarse al estudio de una situación de extrema gravedad y urgencia que potencialmente podría ser lesiva de algún derecho y causar graves daños.

522. Considerando válida la mencionada analogía, la protección cautelar solicitada ante la Sala Político Administrativa exigía tan sólo que el tribunal se pronunciara ***prima facie***sobre la existencia de un potencial acto lesivo sobre un derecho fundamental, y la gravedad del daño que podría causar, por la espera a una sentencia de fondo. Por lo tanto, esta Sala del TSJ **sólo necesitaba pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de un hecho que podría consumar una lesión a un derecho fundamental que podría ser irreparable**. No sólo no requería un adelanto sobre el fondo la decisión sobre la pretensión cautelar, sino que violó la garantía del juez imparcial el adelanto de opinión en el que incurrió.

523. Por lo tanto, consideramos que un adelanto de opinión sobre el fondo del asunto realizado en una decisión de naturaleza cautelar afecta la garantía del juez imparcial. Por ello, siguiendo los estándares desarrollados por esta Corte,

[409]Sala Político Administrativa, Caso *Juan Carlos Celi Anderson*, Sentencia Nº 323 del 17 de abril de 2012. (Anexo No. 21).

analizados previamente, en el presente caso se configuró la violación al artículo 8 de la Convención en cuanto a la garantía del juez imparcial.

C. Desviación de poder como violación a las garantías del juez imparcial

524. La Comisión, entre los fundamentos de su informe de fondo para declarar una violación de las garantías judiciales del artículo 8 de la Convención, evidencia la existencia de *desviación de poder* en el ejercicio de las potestades jurisdiccionales del Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, la Comisión, en efecto concluye que las actuaciones del Tribunal "*analizadas en conjunto y en el contexto descrito, revelan el uso por parte del TSJ de procedimientos formalmente válidos para efectuar objetivos del poder ejecutivo. Constituyeron una desviación del poder dirigida a garantizar el cumplimiento del objetivo gubernamental de reemplazar un canal de televisión privado, independiente y crítico –RCTV- con un canal de televisión público controlado por el Gobierno mediante la transferencia a TVes de la infraestructura de teledifusión de RCTV.*"[410]

525. Añade la Comisión que

> *Dos de los tres procesos mencionados que dieron lugar a la incautación de los equipos de RCTV fueron distorsionados para lograr propósitos ajenos a los respectivos objetos de litigio. En el primero, la SPA agregó un obiter dictum sobre la posibilidad de trasladar los bienes de RCTV al Estado, al admitir un recurso de nulidad que versaba sobre un asunto distinto: la no renovación (sic) la licencia del canal. En el segundo, la Sala Constitucional aprovechó una acción dirigida a mantener la presencia de RCTV en el aire para asignar el uso de sus equipos al Estado. Ante esta última situación los solicitantes originales intentar desistir de su pretensión, solicitud que la Sala Constitucional negó alegando razones de interés público. A estos hechos se suma la demora de más de cuatro años por parte de la Sala Constitucional en resolver la oposición a la medida cautelar interpuesta por RCTV el 31 de mayo de 2007, plazo que contrasta notoriamente con los períodos de uno y tres días que tomó a la misma Sala para dictar las decisiones que dieron lugar a la incautación de los equipos de RCTV. Con base en estas observaciones la CIDH concluye que el Tribunal Supremo de Justicia violó el*

[410]CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012. Cit. párr. 203.

derecho de los accionistas de RCTV de ser oídos por un tribunal imparcial, en violación del artículo 8.1 de la Convención Americana.[411]

526. Con ese antecedente inmediato, ratificamos ahora la existencia en el presente caso, de una grave *desviación de poder* por parte de las Sala Constitucional y Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto las conductas desplegadas por esos órgano jurisdiccionales demuestran que no pretendían controlar jurisdiccionalmente los actos arbitrarios dictados por el Poder Ejecutivo, sino que buscaban defender y refrendar el objetivo gubernamental de no renovar la concesión de RCTV.

527. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la desviación de poder se configura cuando "*su autor ha usado de sus poderes para un fin distinto de aquel en vista del cual le han sido conferidos, o (…) para un fin distinto que el interés general o el bien del servicio.*"[412] De esta manera, cualquier actuación de un órgano del Estado busque o que contraríe los objetivos legítimos de la medida implementada, vicia dicha actuación por *desviación de poder*, perdiendo así legitimidad el acto.[413] En este sentido, este vicio además de permear de ilegalidad y arbitrariedad las actuaciones del Estado por ir en contra del *telos* del derecho,[414] "*no ofrece las garantías mínimas del debido proceso para asegurar el ejercicio de un derecho de defensa,*"[415] constituyéndose una clara violación al artículo 8 de la Convención Americana.

528. Siguiendo dichos estándares, existen varios elementos que permiten demostrar la existencia de una franca desviación de poder en contra de RCTV por parte de los titulares de las potestades jurisdiccionales.

529. En primer lugar, las reiteradas manifestaciones públicas realizadas por el Poder Ejecutivo en las que anticipó la no renovación de la concesión de RCTV

[411] CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012. Cit. párr. 203.
[412] CIDH, Informe No. 43/96, *Gallardo v. México*, 15 de octubre de 1996, párr. 114.
[413] CIDH, Informe No. 43/96, *Gallardo v. México*, 15 de octubre de 1996, párr 114.
[414] CIDH, Informe No. 41/97, *Ruiz Dávila v. Perú*, 19 de febrero de 1998, párr. 22.
[415] CIDH, Informe No. 20/99, *Robles Espinoza e Hijos v. Perú*, 23 de febrero de 1999, párr. 110.

demostraron su vehemencia sobre las razones por las cuales se revocó la misma. El Presidente Hugo Chávez, al respecto, afirmó entre otras, que "*Un canal (…) cuyos dueños se han declarado enemigos del Gobierno (…) entonces el Gobierno tiene el derecho a darles o no darles la concesión (…) no estoy obligado yo como jefe de estado a darles concesión.*"[416]

530. En otra alocución pública afirmó que "*no habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llamó Radio Caracas Televisión (…) ya está redactado la medida (…) no se va a tolerar aquí ningún medio de comunicación que esté al servicio del golpismo (…)*"[417]. Adicionalmente, aseveró posteriormente que RCTV "*no pasa la prueba para recibir de nuevo la concesión de un Estado serio (…) es irrevocable la decisión*"[418], y además que "*les juro que nada ni nadie impedirá que se cumpla esa decisión de no renovarle la concesión a este canal de televisión que ya todos saben cuál es, nada ni nadie podrá evitarlo.*"[419]

531. Adicional a lo anterior, ante la Asamblea Nacional, el Presidente Chávez se pronunció sobre RCTV nuevamente: "*chillen, pataleen, hagan lo que hagan, se acabó la concesión de ese canal fascista de RCTV*"[420], "*y estos canales, entre ellos, uno de los principales, el que vence la concesión, y no la renovaremos ni que muevan cielo y tierra, tendrán que derrocarme para yo no renovarle (…) bueno no la renovaría yo.*"[421]

532. En segundo lugar, y siguiendo la línea discursiva presidencial, las actuaciones de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia en los procesos antes mencionados demuestran no sólo una grave extralimitación de sus funciones, sino además un cumplimiento fiel a la voluntad del Poder Ejecutivo.

---

[416] Anexo 26, expediente de sometimiento del caso, Segmento B.4.
[417] Anexo 26, expediente de sometimiento del caso, Segmento B.5.
[418] Anexo 26, expediente de sometimiento del caso, Segmento B.6.
[419] Anexo 26, expediente de sometimiento del caso, Segmento B.7.
[420] Anexo 26, expediente de sometimiento del caso, Segmento B.8.
[421] Anexo 26, expediente de sometimiento del caso, Segmento B.9.

533. Por ejemplo, por iniciativa propia, la Sala Político Administrativa, en primer lugar, reconoció la posibilidad de revertir los bienes que formaban parte de la planta televisiva de RCTV a favor del Estado.[422] En segundo lugar, también por iniciativa propia, la Sala Constitucional modificó dos pretensiones de amparo iniciadas por particulares en contra del Estado, para incautar los bienes de RCTV sin que éste fuera verdadera parte en el juicio a través de una medida cautelar otorgada de oficio.[423]

534. En contraposición a lo anterior, la Sala Político Administrativa y la Sala Constitucional han negado dar trámite diligente a los procesos de nulidad de la Resolución Nº 002 y la Comunicación Nº 0424 (más de seis años han pasado desde la interposición del recurso y apenas se está en etapa probatoria), ni a la oposición a la medida cautelar dictada sobre los bienes "incautados" por la Sala. En uno de los procesos ante la Sala Constitucional, además, la parte accionante desistió de su pretensión, solicitud que fue rechazada por razones de "*interés público.*"[424]

535. Por lo tanto, se evidencia de forma clara el ejercicio desviado por parte de la Sala Político Administrativa y la Sala Constitucional de sus potestades jurisdiccionales, lo cual constituye una violación al artículo 8 de la Convención por transgredir la garantía del juez imparcial.

D. Violaciones al debido proceso y al derecho a la protección judicial con motivo de la toma judicial de la frecuencia, bienes y equipos de teledifusión de RCTV[425]

536. Sabemos que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencias del 25 de mayo de 2007, dictó sendas medidas cautelares

[422] Anexo "**77**" del expediente de sometimiento del caso.
[423] Anexos "**64 y 65**" del expediente de sometimiento del caso.
[424] Sala Constitucional, Caso OIR. Sentencia N° 1.075 del 1 de junio de 2007. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1075-010607-07-0720.htm. (Anexo Nº 17)
[425] Corte I.D.H., Caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Cit. párr. 115.

por las cuales puso a disposición de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), de manera temporal y a los fines de asegurar la continuidad en la prestación del servicio público universal, junto a la correspondiente frecuencia, el uso de la red de transporte y teledifusión de RCTV, que incluye microondas, telepuertos, transmisores, equipos auxiliares de televisión, equipos auxiliares de energía y clima, torres, antenas, casetas de transmisión, casetas de planta, cerca perimetral y acometida eléctrica, entre otros bienes, los cuales se encuentran ubicados en distintas zonas del país. Igualmente, subrayó la necesidad de garantizar que la naciente Fundación Televisora Venezolana Social (TEVES) prestara un servicio con el mismo alcance y calidad comunicacional que el de la frecuencia que venía utilizando RCTV, señalando así el camino que debía seguir CONATEL: entregar a TEVES el uso de tal frecuencia y de tales bienes.

537. La incautación de los bienes y equipos de teledifusión de RCTV se ha prolongado por más de seis años, ello a pesar de que el 31 de mayo de 2007, estando dentro del lapso legalmente establecido, RCTV presentó escrito de oposición contra la medida cautelar y solicitó la revocación de la misma. Además, el 13 de junio de 2007 se presentó escrito de promoción de pruebas en la incidencia probatoria de la oposición a la medida decretada, que tampoco ha sido tramitado. Tales medidas cautelares y la consecuente confiscación vulneraron derechos humanos de las víctimas, como ya explicamos.

538. La oposición a la medida cautelar presentada por RCTV debió haber sido decidida por la Sala Constitucional, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, el 26 de junio de 2007, con lo cual se ha incurrido en un retraso de más de seis años, un mes, y diecisiete días. Esta demora es completamente inaceptable, más aún si se tiene en cuenta la celeridad que debe caracterizar el procedimiento de las medidas cautelares, cuya oposición tendría

que ser resuelta en un plazo de diez días hábiles (arts. 602 y 603 del Código de Procedimiento Civil).

539. Además, debe señalarse que la Sala Constitucional el 29 de mayo de 2008 fijó para el 17 de junio de ese mismo año la oportunidad de celebración de la audiencia preliminar, aunque ese mismo día ordenó diferir la audiencia, sin indicar fecha de su realización[426], hasta la presente fecha. Vale señalar además que el 14 de junio de 2012, RCTV solicitó la perención de la causa, institución procesal por medio de la cual por la falta de actividad por más de un año de los accionantes debe concluirse el juicio y, como consecuencia, la extinción de las medidas cautelares. Tampoco ha habido pronunciamiento al respecto.

540. Nos interesa subrayar que este grosero retardo judicial, contrario a los artículos 8 y 25 de la Convención, es revelador de la falta de independencia e imparcialidad de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para adoptar una determinación judicial relativa a la garantía de los derechos de directivos, accionistas, periodistas o trabajadores de RCTV.

541. Importa reiterar que, violando la ley y el derecho a la defensa, ni RCTV ni sus directivos, accionistas, periodistas o trabajadores fueron citados por la Sala Constitucional para intervenir en los correspondientes procesos de amparo; ni siquiera lo fueron con miras a la posible oposición a las medidas cautelares dictadas. Ello a pesar de que la pretensión principal de uno de esos amparos y la pretensión cautelar de ambos recaía sobre bienes empleados por RCTV, y por las víctimas, para su funcionamiento como estación de televisión abierta. Esta severa limitación al derecho a la defensa ha impedido a las victimas actuar autónomamente en tales procesos, pues su eventual intervención lo sería únicamente en calidad de terceros simplemente interesados, los cuales sólo pueden aducir argumentos o presentar pruebas en defensa de la posición de

[426]Sala Constitucional. Auto mediante el cual se difiere audiencia preliminar. De fecha 17 de junio de 2008. (Anexo No. 22).

alguna de las partes propiamente dichas, como la propia Sala Constitucional se permitió subrayar. Esta limitación de las posibilidades de defensa de los interesados directos ante la medida de incautación (o confiscación) de bienes es lesiva de las garantías judiciales reconocidas por el artículo 8 de la Convención Americana. Además, corrobora la ausencia de independencia e imparcialidad de la Sala Constitucional para pronunciarse en procesos que afecten los derechos de las víctimas.

542. Ratificando lo anterior, la CIDH consideró en su Informe de Fondo en el presente caso, que "*antes de ordenar el traslado de los bienes de RCTV al Estado- o, en todo caso, después de haberlo hecho- la Sala Constitucional debió garantizar el derecho de defensa de los propietarios de los bienes en cuestión. Resulta contrario al debido proceso que a través de un proceso judicial se ordene la incautación de los bienes esenciales de un medio de comunicación, sin siquiera notificar previamente a dicho medio de la existencia del proceso. Tampoco entiende la Comisión cómo, para efectos de expresar su posición sobre la orden judicial de incautar sus bienes, el medio de comunicación puede ser considerado un simple tercero interesado sin el derecho de presentar argumentos y pruebas en función de sus propios intereses.*"[427]

543. Además, se denota como centro de las violaciones de los derechos al debido proceso y a la protección judicial con motivo a la aprehensión de los bienes de RCTV, la incautación de los mencionados bienes, aunque supuestamente temporal todavía se mantiene, basándose en un supuesto interés público de la prestación del servicio, mediante el cual se ignoró cualquier tipo de procedimiento, indemnización u oportunidad de defensa[428], sin mencionar que

[427] CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012. Cit. párr. 209.

[428] Corte I.D.H., ***Caso*** *Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C Nº 190, párr. 95; Caso *Vélez Loor Vs. Panamá.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Cit. párr. 179; Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C Nº 220, párr.155 y 156.

es resultado de una decisión que resolvió propósitos ajenos al litigio inicial, violando el principio de congruencia y previsibilidad de la ley.[429]

544. Mediante las insólitas medidas cautelares del 25 de mayo de 2007, emitidas de oficio y, en uno de los casos, contrariando completamente lo pedido por los accionantes, ignorando el principio de congruencia y de previsibilidad de la ley, la Sala Constitucional pasó a ser un agente fundamental en el plan estatal destinado a poner fin a la Concesión de RCTV y a colocar su frecuencia, bienes y equipos de teledifusión al servicio de un canal oficial, neutralizado y privado de toda libertad para la información y la opinión. En verdad, las medidas cautelares de la Sala Constitucional del 25 de mayo de 2007 son un eslabón de la estrategia concertada entre distintos órganos del Estado encaminada a sacar del aire a RCTV y a colocar su frecuencia, bienes y equipos de teledifusión en manos de un medio oficial inhabilitado para la crítica y la información libre.

545. Ello explica que la Sala Constitucional haya dictado las medidas cautelares con inusual rapidez y que, en cambio, haya sido hasta hoy absolutamente renuente a pronunciarse sobre la oposición a las medidas cautelares presentada por RCTV. Ello explica también que haya bloqueado la intervención autónoma de los interesados directos, resaltando un gran desequilibrio en la posición de las partes.

546. Comentario aparte merece la pasividad o inactividad de la Sala Constitucional en relación con la oposición de RCTV a las medidas cautelares. Al respecto, la Comisión notó en su Informe de Fondo que los plazos por los cuales se decidieron las medidas cautelares dictadas por la Sala Constitucional "*contrastan notablemente con los más de cinco años que ha tardado la misma Sala en resolver la oposición a dichas medidas*", concluyendo que "*no encuentra ninguna*

[429]Corte I.D.H., Caso *López MendozaVs. Venezuela*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Cit. párr. 147, 199,200, 202; Caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C Nº 126, párr. 67-69.

explicación para la larga demora en resolver la oposición a la medida cautelar que dio lugar a la incautación de los bienes de RCTV (…) que se ha mantenido durante todo el tiempo que la oposición ha estado pendiente de resolución."[430]

547. La demora en que ha incurrido la Sala Constitucional, superior a seis años, habría sido motivo más que suficiente para que un juez de la República hubiera sido legal y justificadamente sancionado, previa instrucción del correspondiente procedimiento, por haber cometido un retardo injustificado. Todo esto confirma que la omisión de pronunciamiento de la Sala Constitucional no es causal ni fruto de simple negligencia: se trata de una omisión deliberada destinada a brindar algún soporte a una medida de incautación de bienes que carece de fundamento en el ordenamiento jurídico nacional. La omisión de la Sala Constitucional no es por tanto puramente pasiva sino más bien activa. La Sala Constitucional ha querido brindar al gobierno algún piso jurídico formal para la toma de la frecuencia, bienes y equipos empleados por RCTV.

548. Lo anterior implica que la lesión a la libertad de las víctimas a expresarse a través de RCTV es producto no sólo de la Comunicación N° 0424 y de la Resolución N° 002, sino también de las sentencias del 25 de mayo de 2007, que convalidaron la determinación oficial de poner fin a la concesión de RCTV y la llevaron a sus últimas consecuencias, al colocar en manos del gobierno, a través de TEVES, esa frecuencias y esos bienes y equipos. Por consiguiente, los derechos a la libertad de expresión y, en su caso, al derecho de propiedad, de las víctimas han sido afectados por un órgano que ha actuado con absoluto menosprecio de las garantías de independencia e imparcialidad exigidas por el artículo 8 de la Convención Americana.

[430] CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012. Cit. párr. 211.

E. Violación del debido proceso y del derecho a la protección judicial a causa de la pasividad de las autoridades ante las denuncias penales relativas a la irregular incautación y toma de los equipos

549. Dada la compleja e inédita situación jurídica derivada de los procesos judiciales mencionados, los cuales resultaron en el despojo de los equipos propiedad de RCTV, el 10 de diciembre de 2007 se interpuso una denuncia por ante la Fiscalía Superior del Área Metropolitana de Caracas, solicitando la apertura de una investigación penal en virtud de la comisión de delitos contra el patrimonio y otros delitos previstos en la Ley contra la Corrupción.

550. La denuncia fue distribuida a la Fiscalía Trigésima Sexta (36°) con Competencia Plena a Nivel Nacional, la cual se abocó a la causa el 28 diciembre de 2007; ese mismo día se recibieron las actuaciones y de manera inusitada la Fiscalía solicitó al juez de control la desestimación de la denuncia, alegando que los hechos no revestían carácter penal. Es más que evidente que las decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 25 de mayo de 2007 limitaron de manera indefinida e ilegítima el uso, goce, disfrute y disposición de RCTV sobre sus bienes, sin garantía del debido proceso ni resarcimiento o indemnización.

551. El hecho que se haya abocado al conocimiento de la causa y el mismo día haya solicita al juez de control la desestimación de la denuncia, basta para demostrar que no se realizó ningún tipo de investigación en cuanto a la denuncia interpuesta. Se debe considerar que la investigación suficiente y pertinente, como lo exige la legislación interna e internacional, es poco probable por no decir imposible que se haya realizado en el mismo día, se considera una denegación de justicia al entenderse como inefectivo el recurso ya que aunque está previsto en la ley no se traduce en una garantía de ser oído al momento de recurrir a la protección judicial.

552. Es pertinente recordar que es obligación de los fiscales velar por la correcta aplicación del derecho y por la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos.[431] De la misma manera la Corte ha señalado que "la autoridad encargada de la investigación debe velar para que se realicen las diligencias requeridas y, en el evento de que esto no ocurra, debe adoptar las medidas pertinentes conforme a la legislación interna"[432], y aunque la legislación nacional no establece un plazo cierto para la investigación, se debe evaluar que un día tampoco resulta suficiente.

553. El 10 de enero de 2008 se interpuso ante el tribunal de la causa escrito de oposición a la desestimación de la denuncia solicitada por el Ministerio Público, oposición que se ratificó por escrito en cinco ocasiones. Sin embargo, no fue sino hasta el día 28 de Julio de 2008, es decir, siete meses después, cuando el Juzgado Quincuagésimo Primero (51°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área de Caracas emitió pronunciamiento sobre la solicitud fiscal, desestimando los argumentos planteados y con ello poniendo fin a la investigación penal que se había solicitado mediante la denuncia del 10 de diciembre de 2007.

554. El 7 de Agosto de 2008 se presentó escrito de apelación contra esa decisión judicial indicando que la desestimación de la denuncia decretada era manifiestamente improcedente. En efecto, los hechos denunciados ameritaban una investigación criminal exhaustiva, ya que podrían constituir los delitos de estafa o fraude procesal, lo que implicaría además la comisión del delito de

---

[431]Corte I.D.H., Caso *Tristan Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C Nº 193, párr 165.

[432]Caso *García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2008. Serie C No. 188, párr. 112; Caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C Nº 186, párr. 152; Caso de *los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 146; Caso *Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú.Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia 10 de julio 2007. Serie C Nº 167, párr. 130; y Caso *Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 4 de julio 2007. Serie C Nº 166, párr. 119.

abuso genérico de autoridad. Hasta la fecha, la Sala Quinta (5°) de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas no ha emitido pronunciamiento alguno sobre la apelación.

555. Se debe considerar que la Corte ha expresado en el Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay[433]:

> *"El hecho que algunas presuntas víctimas hicieran uso de esas vías judiciales, y que hubieran obtenido sentencias favorables, no significa que estos recursos eran efectivos en el presente asunto. Ello solo evidencia la búsqueda por parte de estas presuntas víctimas de medios alternativos que les permitieran amparar judicialmente al menos parte de los derechos dispuestos en el artículo 31 de la Ley 17.613".*

556. Todo lo anterior pone de manifiesto que las autoridades competentes no han cumplido con su deber de investigación frente a hechos contrarios al derecho de propiedad de los que tuvo conocimiento y que están tipificados como delitos de acción pública. Esta inobservancia del deber de investigar posibles violaciones a derechos humanos quebranta la obligación de respeto y garantía de estos derechos que recae sobre el Estado Venezolano y vulnera las garantías judiciales del artículo 8, puestas en concordancia con los artículos 25 y el 1.1 de la Convención.

557. Sin embargo, a pesar de lo anterior, la Comisión desechó el mencionado argumento, planteando que "*se desprende que la denuncia penal presentada por RCTV fue analizada casi inmediatamente por la Fiscalía, y que RCTV pudo apelar la decisión negativa de la Fiscalía e incluso recurrir a la casación ante el TSJ, todo en un plazo de menos de cinco meses*" y que "*no se desprende claramente que la decisión de la Fiscalía, confirmada judicialmente en tres instancias, haya sido contraria al derecho o inconsistente con el deber de investigar.*"[434]

---

[433]Corte I.D.H., Caso *Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay*. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Cit. párr. 128.

[434]CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012. Cit. párr. 219.

558. Ahora bien, a pesar de que en efecto la denuncia fue conocida casi inmediatamente por el Ministerio Público, esto no obsta la existencia de una violación sustancial a las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención en perjuicio de las víctimas del presente caso.

559. La investigación de la Fiscalía del Ministerio Público fue realizada con el único fin de desestimarla o, como lo ha dicho la honorable Corte, como "*una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa*"[435]. En efecto, del expediente penal[436] no se evidencia alguna actuación sustancial que permita determinar que la Fiscalía realizó alguna investigación dirigida a esclarecer los hechos sobre la existencia de los delitos alegados. Al contrario, en **tan sólo un día y sin ninguna actuación de investigación** la denuncia fue desestimada.

560. En este sentido, es importante destacar que la carga de investigar no debe ser solamente la simple vista de un día de una denuncia, sino debe ser una investigación seria y sustancial destinada a lograr un fin, siguiendo el estándar de investigación con la *debida diligencia*. Tal como lo ha aseverado la Corte, la investigación "*debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa*"[437] añadiendo que "*debe ser realizada con todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o pueden estar involucrados agentes estatales.*"[438]

---

[435] Corte I.D.H., Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Sentencia de 29 de julio de 1988. Cit. párr.177.

[436] Tal como se explica posteriormente, se solicita respetuosamente a esta Corte, en los términos expuestos *infra*, que requiera el expediente penal correspondiente al Estado, ante la imposibilidad para las víctimas de obtener copias del mismo debido a la negativa u omisión del propio Estado. *Vid.* Anexo No. 23.

[437] Corte I.D.H., Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Cit. párr. 177; Caso *Baldeón García vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C Nº 147, párr.93.

[438] Corte I.D.H., *Caso Baldeón García vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006.Cit. párr.94.

561. En el presente caso, una vista de la denuncia en un día para un conjunto de actuaciones por medio del cual se incautaron bienes de RCTV a través de un proceso judicial en el cual el mencionado medio de comunicación ni siquiera es parte, por lo menos requería una investigación medianamente seria en la cual el Fiscal, como mínimo, revisara las actuaciones del tribunal en la materia y decidiera razonadamente. Esto, claramente, no podría haberse hecho en un plazo tan breve, período en el cual se decidió pura y simplemente solicitar la desestimación de la denuncia.

562. Por estas razones, reiteramos, el Estado violó el artículo 8 de la Convención Americana por la omisión y falta de diligencia debida de las autoridades ante las denuncias penales presentadas por RCTV relativas a la irregular incautación y toma de los equipos, toda vez que la investigación realizada no fue seria ni dirigida al esclarecimiento de los hechos.

IX
LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD (ART. 21)

563. El artículo 21 de la Convención establece:

> *Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada*
>
> *1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*
>
> *2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*
>
> *3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.*

A. La concepción de la propiedad privada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

564. La redacción del artículo 21 de la Convención contrasta, en primer lugar, con el texto del artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

del Hombre, en el cual se sugiere que la protección de la propiedad pudiera estar limitada a su función como medio de satisfacer las necesidades fundamentales de la persona y las de su familia:

> *Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.*

565. En la misma dirección, el texto aprobado en la Conferencia de San José en 1969 se apartó de las propuestas contenidas en los *travaux préparatoires* que antecedieron a esa Conferencia, en las cuales también se observa la presencia de un componente sobre la dimensión social del derecho de propiedad. El primer borrador de la Convención Americana,[439] abarcaba tanto los derechos civiles y políticos (Primera Parte, Capítulo I) como los económicos, sociales y culturales (Primera Parte, Capítulo II), e incluía la propiedad entre estos últimos (artículo 31), en algunas de las cuales se mantenía, hasta cierto punto, la orientación de la Declaración Americana[440]. La misma ubicación y el mismo concepto subyacente se repitió en los proyectos presentados seis años más tarde por Chile (artículo 37)[441] y por Uruguay (artículo 36).[442] La Segunda

---

[439]Aprobado en la Cuarta Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (doc. CIJ-43) en Santiago, Chile, septiembre, 1959.

[440]OEA, Secretaría General. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos 1968.* Washington D.C. 1975; p. 248:

> *Artículo31.*
>
> *1. Los Estados garantizarán el derecho a la propiedad privada, y su uso, individual o colectivo, estará sujeto al interés social, respetándose siempre la dignidad de la persona humana y las necesidades inherentes a la vida familiar*
>
> 2. *La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, y mediante indemnización.*

[441]*Idem.*, p. 289:

> *Artículo 37 (31)*
>
> *1. Los Estados garantizarán el derecho a la propiedad privada, en cualquiera de sus formas. Su uso y goce estarán sujetos a las limitaciones que el interés social exija, respetándose siempre la dignidad de la persona humana y las necesidades inherentes a la vida familiar.*
>
> *2. La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, y mediante indemnización.*

[442]*Idem.*, p. 305:

> *Artículo 36*

Conferencia Interamericana Extraordinaria (Resolución XXIV) remitió todos esos antecedentes al Consejo de la OEA para que, oyendo a la CIDH, completara y actualizara el Proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. En el debate que siguió a la Resolución XXIV se decidió suprimir el capítulo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, pero se mantuvo la protección al derecho de propiedad, incluida en el artículo 19 del *Proyecto de Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos,* [443] el cual fue "ampliamente discutido" en el seno de la CIDH.[444]El tema fue nuevamente objeto de una discusión general en la Conferencia Especializada de San José, durante la cual se discutieron varias fórmulas de redacción e incluso la posibilidad de no incluir la propiedad en la Convención adoptada en 1969.[445] Uno de los temas más debatidos tenía que ver con la armonización entre los derechos del propietario y las exigencias de la sociedad en campos como la utilidad pública, el bien común, la justicia social y la reforma agraria. Finalmente se adoptó el texto del artículo 21, que expresa un concepto equilibrado entre el individuo y la sociedad, propuesto en una enmienda patrocinada por Brasil, Chile, Ecuador, Guatemala, Uruguay y Venezuela.[446] La Convención Americana, en definitiva, abandonó el concepto plasmado en los primeros borradores e incluyó la propiedad entre los derechos civiles y políticos. Este mismo concepto fue corroborado en el Protocolo de San

---

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho de toda persona a la propiedad, individual y colectivamente. Este derecho estará sujeto a las limitaciones y restricciones que imponga la ley en interés del bien público y del progreso social en el país de que se trate.

2. La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, mediante indemnización.

[443] OEA/ser.L/V/II.19/doc. 48, rev. 1. Cf. *Anuario Interamericano…*, cit., pp. 124-126 y 398. El texto de ese Proyecto era el siguiente:

Artículo 19.

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada, pero la ley puede subordinar su uso y goce al interés público.

2. Ninguna persona será privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de interés público y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

[444] Cf. *Anuario Interamericano…*, cit., p. 124.

[445]Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969. Actas y Documentos. *OEA/Ser/K/XVI/1.2.*, pp. 236-242, 301

[446]*Idem.* p. 289.

Salvador, que no comprende la propiedad entre los derechos económicos, sociales y culturales.

566. La inspiración del artículo 21 de la Convención podría más bien encontrarse en el artículo 1 del Protocolo No. 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos:

> ***Artículo 1. Protección de la propiedad.***
>
> *Toda persona física o jurídica tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la Ley y los principios generales del Derecho internacional.*
>
> *Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que tienen los Estados de dictar las Leyes que estimen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para garantizar el pago de los impuestos, de otras contribuciones o de las multas.*[447]

567. La redacción del artículo 21 del Pacto de San José resuelve positivamente un tema que fue objeto de debate en Europa sobre la extensión de la protección ofrecida, pues explícitamente hace referencia al "*derecho al uso y goce*" y ofrece, en ese sentido, una protección más amplia que la europea.[448] En los términos de la Convención Americana, una restricción ilegítima a cualquiera de esos dos

---

[447]Traducción no oficial. Los textos oficiales en inglés y en francés son los siguientes:

> *Article 1 – Protection of property*
> *Every natural or legal person is entitled to the peaceful enjoyment of his possessions. No one shall be deprived of his possessions except in the public interest and subject to the conditions provided for by law and by the general principles of international law.*
> *The preceding provisions shall not, however, in any way impair the right of a State to enforce such laws as it deems necessary to control the use of property in accordance with the general interest or to secure the payment of taxes or other contributions or penalties.*
> *Article 1 – Protection de la propriété*
> *Toute personne physique ou morale a droit au respect de ses biens. Nul ne peut être privé de sa propriété que pour cause d'utilité publique et dans les conditions prévues par la loi et les principes généraux du droit international.*
> *Les dispositions précédentes ne portent pas atteinte au droit que possèdent les Etats de mettre en vigueur les lois qu'ils jugent nécessaires pour réglementer l'usage des biens conformément à l'intérêt général ou pour assurer le paiement des impôts ou d'autres contributions ou des amendes*

[448]En cambio, el enunciado europeo es más amplio que el de la Convención en cuanto a los sujetos protegidos, que abarca a las personas morales, mientras que en nuestro sistema deben tenerse presentes las limitaciones que se derivan del artículo 1(2) de la Convención.

atributos (aunque no afecte a los dos conjuntamente) lesiona el derecho protegido. En el sistema europeo, en cambio, la tendencia inicial era que la protección ofrecida estaba referida a la privación de la propiedad como tal, o a lo más a la garantía de *"la sustancia del derecho de propiedad,"*[449] pero que, según el segundo párrafo del artículo 1 del Protocolo No. 1, el Estado se erigía en el único juez sobre la necesidad de legislar para establecer límites a la propiedad.[450] Sin embargo, el asunto fue resuelto posteriormente con mayor amplitud por la jurisprudencia, la cual concluyó que las limitaciones que tornen "*precario*" el derecho de propiedad no se adecuan al artículo 1 del Protocolo No. 1, a pesar de que en esa situación el derecho *pierde algo de su sustancia* [pero] *no desaparece."*[451] En ese contexto, aplicó más tarde a las restricciones a la propiedad el principio de proporcionalidad, según el cual "*tiene que haber una razonable relación de proporcionalidad entre el los medios empleados y el fin cuya realización se persigue con cualquier medida aplicada por el Estado, incluidas las medidas que priven a una persona de sus bienes."*[452]

568. La amplitud del enunciado del artículo 21 de la Convención excluye un debate semejante al que pudo plantearse en Europa, toda vez que la garantía de la propiedad privada está referida tanto al "uso" como al "goce" de los bienes, de modo que cada uno de esos dos atributos y, desde luego, también los dos en conjunto, están protegidos contra medios ilegítimos para su restricción o

---

[449]Eur. Court H.R., *Case of Marckx v Belgium (Application no. 6833/74).* Judgment of 13 June 1979; párr. 63.

[450]Sobre el tema, *ver:*SUDRE, F. *et.* Al. (2007).*Les grands arrêts de la Cour européenne des Droits de l'Homme.* Thémis. Presses Universitaires de France. 4e édition. Paris. pp. 672-680.

[451] Eur. Court H.R., *Case of Sporrong and Lönnroth v Sweeden (Application no. 7151/75; 7152/75).* Judgment of 23 September 1982; párr. 63:

> *In the Court's opinion, all the effects complained of […] stemmed from the reduction of the possibility of disposing of the properties concerned. Those effects were occasioned by limitations imposed on the right of property, which right had become precarious, and from the consequences of those limitations on the value of the premises. However, although the right in question lost some of its substance, it did not disappear.*

[452] Eur. Court H.R., *Case of Scordino v. Italy (Nº 1) (Application no. 36813/97).* Grand Chamber. Judgment of 29 March 2006; párr. 93: *"In particular, there must be a reasonable relationship of proportionality between the means employed and the aim sought to be realised by any measure applied by the State, including measures depriving a person of his possessions."*

privación. Aunque no siempre es fácil escindir entre uso y goce, estos conceptos se corresponden con las nociones romanistas de *iusutendi* y *ius fruendi*, referido el primero a la utilización directa de la cosa y el segundo a la percepción de todo lo que la cosa es capaz de producir o se le incorpora como accesorio de modo inseparable, es decir, el derecho del dueño de percibir y hacer suyos los frutos naturales, los frutos civiles (intereses, cánones de arrendamiento, rentas, dividendos, etc.), los productos y los accesorios de la cosa.[453] Ciertas cosas sólo son susceptibles de uso, como lo son, en general, los bienes consumibles, mientras que en otras se manifiesta de manera preponderante exclusivamente el goce, como ocurre con los títulos de capital, entre los cuales entran las acciones en las sociedades comerciales.[454] En todo caso, al proteger el *derecho de goce* o *ius fruendi*, la Convención protege el derecho de los dueños de una empresa, incluidos los accionistas de una sociedad anónima, a percibir las utilidades o dividendos a los que tienen derecho en virtud de su participación en la misma.

569. Como ya se ha mencionado, otra particularidad de la Convención y, en general, del Sistema Interamericano de Derechos Humanos consiste en que el derecho de propiedad queda garantizado por la Convención dentro de un contexto que lo incluye entre los derechos individuales ("derechos civiles y políticos", Capítulo II de la Convención) y, en cambio, no lo incluye entre los derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), abandonado así el concepto que estuvo presente en los primeros *travaux préparatoires*. Sin entrar al complejo asunto de la fundamentación filosófica del derecho de propiedad, el concepto adoptado en el Sistema Interamericano de

[453] Así lo acepta pacíficamente la doctrina jurídica venezolana sobre la materia, aunque subraya que no siempre es fácil distinguir entre uso y goce. *Cfr.* KUMMEROW, G.. (2002).*Bienes y Derechos Reales.* Quinta edición. McGraw Hill. Caracas, p. 243; AGUILAR-GORRONDONA, J.L. (1989)*Cosas, Bienes y Derechos Reales. Derecho Civil II*. Manuales de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Editorial Ex Libris. Caracas , p. 189

[454]MALAURIE, P. (1998).*Droit Civil. Les Biens.* 4e édition mise au jour a 1er janvier 1998 par P. Théry. Editions Cujas. Paris, p. 120.

Derechos Humanos pone de manifiesto la estrecha relación entre la propiedad y las libertades individuales y, en particular, la relación esencial entre la libertad de expresión y la propiedad privada de los medios de comunicación a la que haremos mención más adelante en el presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

570. Abstracción hecha de la orientación conceptual que haya podido inspirar el texto del artículo 21 en la Conferencia de San José, lo que sí deja fue que en los Estados Partes en la Convención estuvo presente una explícita y clara voluntad común, construida como fruto de un debate amplio y concienzudo, de proclamar el derecho de propiedad privada entre los derechos civiles y políticos protegidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

B. El objeto del derecho de propiedad privada protegido por el artículo 21 de la Convención.

571. La diversa naturaleza de esos bienes impone establecer, a los efectos del presente caso, el alcance de la protección a la propiedad ofrecida por la Convención, atendiendo al *objeto del derecho de propiedad*. En verdad, así como es amplia la protección ofrecida al propietario lo es también el ámbito de la propiedad, en el sentido de las cosas materiales o inmateriales que pueden ser objeto de propiedad y la titularidad de qué derechos puede ser conceptuada como "derecho de propiedad". La jurisprudencia de la Corte y de la Comisión ha adoptado un amplio concepto del alcance de la protección a la propiedad, independiente de los estándares del Derecho interno. Desde su decisión en el caso *Ivcher Bronstein*, la Corte adoptó un concepto de propiedad que la identifica con la titularidad de cualquier derecho patrimonial o susceptible de valoración pecuniaria, concepto que ha reiterado varias veces:

> *Los "bienes" pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como* ***todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona****; dicho concepto comprende todos los muebles e*

inmuebles, ***los elementos corporales e incorporales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor.***[455] *(Resaltados añadidos).*

572. La Corte ha considerado protegidos *"los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas,"*[456] En ese contexto, la Corte ha decidido que una "pensión" percibida según el Derecho interno (que es técnicamente un derecho de crédito),implica que los pensionistas *"adquirieron un derecho de propiedad sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión* […] *en los términos del artículo 21 de la Convención Americana."*[457] En idéntico sentido, la Corte ha declarado que, así como *"las pensiones que han cumplido con los requisitos de ley son parte del patrimonio de un trabajador, el salario, los beneficios y aumentos que ingresen al mismo también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención"*[458] Asimismo, el derecho de autor ha sido conceptuado como derecho de propiedad por la Comisión[459] y por la Corte.[460]

573. La Corte Europea ha adoptado un concepto similar al interpretar el artículo1 del Protocolo No. 1 a la Convención Europea:

> *…lo mismo que los bienes físicos, ciertos derechos e intereses que constituyen activos pueden también ser considerados como "derechos de propiedad", y*

---

[455] Corte I.D.H., Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001.Cit., párr. 122. Este concepto ha sido reiterado por la Corte, en diferentes contextos:Corte I.D.H., Caso *"Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003.Cit.; Corte I.D.H.,Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay.* Sentencia de 17 de junio de 2005.Cit., párr. 137; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102; Corte I.D.H.. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*.Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 121; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 174; Corte I.D.H.,*Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 174;Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 55.

[456]Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*, Cit., párr. 102; Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga*, cit., párr. 55.

[457]Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas",* Cit.; párr. 103.

[458]Corte I.D.H., *Caso Abril Alosilla Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de marzo de 2011.Serie C No. 223, párr. 83.

[459]*Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros vs Chile*, Informe Nº 90/05 de 24 de octubre de 2005 Report N 90/05; párr. 63. La Comisión decidió por unanimidad no remitir este caso a la Corte.

[460]Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*, cit; párrs. 103-106.

> *por tanto como "bienes" a los efectos de esta disposición […] El concepto de "bienes" no está limitado a los "bienes existentes", sino que pueden incluir activos, incluidos derechos litigiosos, respecto de los cuales el peticionario alegue que tiene al menos una razonable y "legítima expectativa" de obtener el efectivo goce de un derecho de propiedad.*[461] *(Citas omitidas).*

574. En el presente caso se repite una situación en la cual es aplicable el amplio concepto del derecho de propiedad protegido por la Convención y el de su objeto, pues entran en causa diversos derechos patrimoniales que encajan dentro de la reiterada interpretación de la Comisión y la Corte en esos aspectos. El primero de ellos son ***las acciones***, entendidas en su sentido más amplio, como título jurídico patrimonial del socio, de las cuales son dueños los accionistas de RCTV víctimas en el presente caso; el segundo es *la concesión de RCTV* cuya ilegítima privación no constituye solamente un hecho ilícito internacional contra la libertad de expresión sino también, el hecho que arruina un medio de comunicación social de propiedad privada y destruye la significación real de los títulos de propiedad sobre ese medio de comunicación que detentan sus dueños, como lo son las acciones de las que son titulares los accionistas, víctimas en el presente caso. Adicionalmente, el Estado también violó el derecho de propiedad privada garantizado por el artículo 21 de la Convención cuando decidió arbitrariamente la *incautación confiscatoria de los bienes materiales* que son propiedad de RCTV, que hemos relatado anteriormente.

---

[461] Eur. Court H.R., *Case of Öneryildiz v. Turkey (Application no. 48939/99)*. Judgment of 30 November 2004; párr. 124: "*…as well as physical goods, certain rights and interests constituting assets may also be regarded as 'property rights', and thus as 'possessions' for the purposes of this provision […]. The concept of 'possessions' is not limited to 'existing possessions' but may also cover assets, including claims, in respect of which the applicant can argue that he has at least a reasonable and "legitimate expectation" of obtaining effective enjoyment of a property right…*" Asimismo, R.G. van Banning (2001),*The human rights to property*, p. 63. (Traducción libre. Se ha traducido "*possessions*" como "*bienes*", atendiendo al texto en francés del protocolo 1, que emplea el vocablo "*biens*" donde el texto inglés utiliza "*possessions*", pues entendemos que la traducción literal del inglés introduciría un término de significado ambiguo en español, como lo sería "*posesiones*", mientras que la voz "*bienes*" tiene un significado jurídico más preciso.)

575. El amplio concepto del objeto del derecho de propiedad vigente en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos incluye, sin duda, la titularidad de una concesión para una estación de televisión en señal abierta, tal como la ha tenido RCTV ininterrumpidamente desde 1953 y que no puede operar en la actualidad en virtud de la arbitraria argucia del Estado de su no renovación como mecanismo formal para despojarla ilegítimamente de ella.

576. En Venezuela, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público cuya titularidad corresponde a la República Bolivariana de Venezuela y que es administrado por el Poder Ejecutivo Nacional[462]. Por consiguiente, la concesión para uso y explotación del espectro radioeléctrico es técnicamente una concesión demanial, la cual le otorga al concesionario un uso exclusivo sobre el espectro radioeléctrico ya que ni el concedente ni otras personas puedan usar las porciones del espectro radioeléctrico otorgadas al concesionario[463].

577. La titularidad de una concesión para el uso exclusivo de una frecuencia de televisión implica un bien económicamente útil y productivo, es decir un bien patrimonial, que por su naturaleza es susceptible de *uso y goce* y cae, por lo tanto, dentro del ámbito de la protección garantizada por el artículo 21 del Pacto de San José.

578. Sobre la naturaleza jurídica de las concesiones de uso de bienes del dominio público, la doctrina latinoamericana más autorizada ha señalado que:

> *De la concesión de uso nace, para su titular, un derecho perfecto, patrimonial. La doctrina está conteste en ello.* [...] *Generalmente, en el otorgamiento de concesiones de usos del dominio público, el Estado actúa en ejercicio de facultades regladas; pero aun cuando se le otorgare en ejercicio de facultades 'discrecionales', dada su naturaleza jurídica, de ella igualmente nacería para el concesionario un derecho subjetivo público* [...] *Tal derecho subjetivo público le pertenece al concesionario y constituye un*

[462]Artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
[463]LEZA BETZ, D. (2001). *Aproximación al Régimen General de las Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico*, en "Nuevo régimen jurídico de las telecomunicaciones en Venezuela". UCAB-Asociación Venezolana de Derecho de las Telecomunicaciones, Caracas, p. 86.

> *bien patrimonial del mismo, integrante del concepto constitucional de propiedad.* [...] *Finalmente, el derecho que la concesión de uso le crea al concesionario es de* ***naturaleza 'real', es un derecho real administrativo.***[464] (Resaltado añadido).

579. Ese concepto de la doctrina está plasmado el artículo 74 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones venezolana, según el cual:

> ***ARTICULO 74.-***
> *La Comisión Nacional de Telecomunicaciones podrá, mediante acto motivado, cambiar la asignación de una frecuencia o una banda de frecuencia que haya sido otorgada en concesión, en los siguientes casos:*
> *1. Por razones de seguridad nacional;*
> *2. Para la introducción de nuevas tecnologías y servicios;*
> *3. Para solucionar problemas de interferencia;*
> *4. Para dar cumplimiento a las modificaciones del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias (CUNABAF).*
>
> *En los casos previstos en los numerales anteriores la Comisión Nacional de Telecomunicaciones otorgará al concesionario, por adjudicación directa, nuevas bandas de frecuencia disponibles, mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar en caso de que dicho cambio cause daños al concesionario. Si no existieren frecuencias o bandas de frecuencias disponibles, se procederá a* ***la expropiación del derecho de uso y explotación que se había conferido al concesionario y a la indemnización de los daños materiales que se hubieren ocasionado****. (Resaltado añadido).*

580. Esta norma, en realidad, plantea diversas hipótesis de expropiación que se adecúan al artículo 21(2) de la Convención. En ella se definen cuatro supuestos en que tal expropiación es requerida por *utilidad pública o interés social*, y se disponen mecanismos de reparación del daño al titular expropiado, de acuerdo con los principios generales que rigen esta materia, tanto en el Derecho comparado como en el Derecho internacional: se debe proceder prioritariamente a la reparación del daño "en especie" o mediante la "restitución" del bien lesionado (a través de la asignación de una nueva frecuencia); pero, en la medida en que la restitución no repare integralmente el daño, se debe la reparación "por equivalente" o indemnización pecuniaria.

---

[464]MARIENHOFF, M., (1960) *Dominio Público*. Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, pp. 360-362.

581. En cualquier caso, de acuerdo con el concepto de la jurisprudencia de la Corte y con el Derecho interno venezolano, el titular de una concesión es su propietario y la concesión es objeto de protección por el artículo 21 de la Convención. La concesión es un derecho real expropiable, en el más amplio sentido, que no comprende sólo la expropiación en el sentido que legítimamente conciben el orden jurídico nacional y el Derecho internacional, sino que está sujeta a formas de "privación" ilegítima, prohibida por el artículo 21(2) de la Convención, según el cual "*ninguna persona puede ser privada de sus bienes*", salvo por expropiación conforme a Derecho.

C. Las limitaciones legítimas al derecho de propiedad

582. El derecho de propiedad no es un derecho absoluto, menos aún cuando su objeto se entiende en el amplio sentido que le ha sido reconocido por la jurisprudencia. Como la mayor parte de los derechos humanos, la propiedad tiene límites derivados del interés general (CADH, art. 30), de los derechos de los demás, de la seguridad de todos y de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática (CADH, art. 32). Adicionalmente, el artículo 21 de la Convención contempla que la ley puede subordinar los derechos del propietario al interés social y que la expropiación es legítima siempre que obedezca a razones de utilidad pública o interés social, que se pague una justa indemnización al propietario expropiado y que ajuste a los casos y formas establecidas por la ley.

583. La jurisprudencia de la Corte ha enunciado claramente el principio general de equilibrio entre el derecho individual y el interés social para determinar la legitimidad de las limitaciones de la propiedad y de la interferencia del Estado en la esfera del propietario:

> *El derecho a la propiedad privada debe ser entendido dentro del contexto de una sociedad democrática donde para la prevalencia del bien común y los derechos colectivos deben existir* ***medidas proporcionales*** *que garanticen los derechos individuales.* ***La función social de la propiedad es un***

> ***elemento fundamental para el funcionamiento de la misma**, y es por ello que el Estado, a fin de garantizar otros derechos fundamentales de vital relevancia para una sociedad específica, **puede limitar o restringir el derecho a la propiedad privada, respetando siempre los supuestos contenidos en la norma del artículo 21 de la Convención, y los principios generales del Derecho Internacional.*** [465] *(Resaltados añadidos).*

584. La ***proporcionalidad*** de las restricciones o limitaciones a los derechos humanos obedece a un criterio general esbozado por la Corte, según el cual, *"la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho…"* [466] En *consecuencia*, *"toda limitación a [la propiedad]deb[e] ser excepcional. De la excepcionalidad se deriva que toda medida de restricción debe ser necesaria para la consecución de un objetivo legítimo en una sociedad democrática."* [467] Cabe recordar a este respecto que, en su más temprana jurisprudencia, la Corte enfatizó que las conceptos de "orden público · y "bien común" *"en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las 'justas exigencias' de 'una sociedad democrática' que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención."*[468]

585. Por otro *lado*, en términos generales, es claro que toda restricción a los derechos reconocidos en la Convención debe ajustarse al principio de legalidad pues es materia de reserva legal. Por lo tanto, las restricciones impuestas a la propiedad deben emanar de una ley formal que debe contener en forma

---

[465]Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga*, cit., párr. 60.
[466]Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 123.
[467]Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga*, cit., párr. 63.
[468]Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-5/85,*La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* 13 de noviembre de 1985. Cit., párrs. 66 y 67; sobre la aplicación de este *dictum* a la propiedad, Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga*, cit., párr. 75.

precisa la extensión de esas restricciones y su supuesto de aplicación.[469] Esto no significa, ha dicho la Corte, "*que toda causa de privación o restricción al derecho a la propiedad esté señalada en la ley, sino que es preciso que esa ley y su aplicación respeten el contenido esencial del derecho a la propiedad privada*".[470]

586. En suma:

A. Las limitaciones a la propiedad deben tener un *fin legítimo* fundado en el *interés social*.
B. Las limitaciones a la propiedad deben ser *proporcionales* al interés que las justifica.
C. Las limitaciones a la propiedad deben *interferir en la menor medida posible* el uso y el goce protegidos por el artículo 21 de la Convención.
D. Las limitaciones a la propiedad son *excepcionales* y sólo se justifican para obtener *un objetivo legítimo en una sociedad democrática.*

587. Las limitaciones a la propiedad deben ser legales, es decir, deben estar claramente establecidas por una ley formal. La sujeción al principio de legalidad impone que esas limitaciones deben quedar estipuladas en forma lo suficientemente clara para que sean previsibles y respeten el contenido esencial del derecho de propiedad. La máxima limitación que puede imponerse al derecho de propiedad es la *expropiación*. La Corte Interamericana, al igual que la Corte Europea y la jurisprudencia arbitral internacional, entiende por expropiación la destrucción real del derecho de propiedad, háyase entablado o no un proceso judicial de expropiación y con prescindencia de si el propietario ha sido privado de la titularidad formal del derecho o de si éste ha sido transferido al expropiante o a un tercero. Es decir, la jurisprudencia internacional ha adoptado un concepto sustantivo de la expropiación y no meramente formal, pues lo relevante es la destrucción ilegítima del derecho de

[469].Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-6/86,*La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*.9 de mayo de 1986.Cit. En especial, párr. 28.
[470]Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga*, cit., párr. 63.

propiedad, y no tanto que haya habido traslación de la propiedad al Estado u a otra persona o entidad. La Corte ha aclarado que,

> *Para precisar si (la víctima) fue privada de sus bienes, la Corte no debe limitarse a examinar únicamente si se produjo una desposesión o una expropiación formal, sino que debe además comprobar,* ***más allá de la apariencia, cual fue la situación real detrás de la situación denunciada.***[471] *(Resaltados agregado).*

588. Dentro de ese concepto, esa honorable Corte ha encontrado situaciones de privación ilegítima del uso y goce de los bienes de una persona, entre otros, en casos de expropiación formal que no se ha conformado con los estándares de legitimidad de esa institución [472] ; en casos de incautación cautelar desproporcionada y abusiva en el curso de una investigación penal[473]; en casos de privación arbitraria de pensiones.[474]

589. La expropiación no sólo debe ceñirse a los requisitos generales de toda limitación al derecho de propiedad, sino que además debe comportar el pago de una justa indemnización y ajustarse a los ***casos*** y a las ***formas*** prescritas por la ley, según expresamente lo dispone al artículo 21(2) de la Convención.

590. Esa honorable Corte ha identificado el pago de una justa indemnización en caso de expropiación como un principio general de Derecho internacional[475], y

---

[471]Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit. párr. 124. La Corte Europea ya había adoptado idéntico criterio: "*In the absence of a formal expropriation, that is to say a transfer of ownership, the Court considers that it must look behind the appearances and investigate the realities of the situation complained of*". (Eur. Court H.R., *Case of Sporrong and Lönnroth v Sweeden (Application no. 7151/75; 7152/75).* Judgment of 23 September 1982; párr. 63). Posteriirmente ha reiterado idéntica interpretación: "*In order to determine whether there has been a deprivation of possessions within the meaning of the second rule, the Court must not confine itself to examining whether there has been dispossession or formal expropriation, it must look behind the appearances and investigate the realities of the situation complained of. Since the Convention is intended to guarantee rights that are "practical and effective", it has to be ascertained whether that situation amounted to a de facto expropriation. (see the Sporrong and Lönnrothfr.judgment cited above, pp. 24-25, § 63.*" (Eur. Court H.R., *Case of Belvedere Alberghiera S.R.L. v. Italy, Judgment of 30 May 2000,* párr. 53).

[472]Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga*. Cit.

[473]Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 183 y ss.

[474]Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Cit.

[475]Corte I.D.H., *Caso Salvador Chiriboga*, cit., párr. 96.

ha acogido el concepto de la Corte Europea según el cual existe "*un derecho intrínseco a recibir una indemnización por la privación de la propiedad*"[476]. También ha considerado que "*para alcanzar el pago de una justa indemnización ésta debe ser adecuada, pronta y efectiva*".[477] Más aún, para precisar qué debe entenderse por "justa indemnización",

> *La Corte estima que, en casos de expropiación, para que la justa indemnización sea adecuada se debe tomar como referencia* ***el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste****, y atendiendo el justo equilibrio entre el* interés general y el interés particular a que se ha hecho referencia en la presente Sentencia.478

591. La destrucción del derecho de propiedad, aun por causa de utilidad pública o interés social, por la cual no se pague una justa indemnización en los términos determinados por esa honorable Corte, es una confiscación o privación ilegítima que viola el artículo 21 de la Convención, así como también el Derecho internacional general. En esa situación se han encontrado RCTV y sus accionistas, en primer lugar, por la destrucción de la empresa de su propiedad por efecto de la privación ilegítima de la frecuencia por la que venía transmitiendo como televisora de señal abierta; y, en segundo lugar, por la toma arbitraria de sus equipos por obra de una decisión arbitraria de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a la que ya nos hemos referido en el presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (*supra.* Capítulo VI. D).

592. La expropiación debe, además, obedecer a un fin legítimo, que es la utilidad o el interés social, y adecuarse a los casos y formas que establece la ley. Esto significa, en primer lugar, que los casos o supuestos en los cuales la utilidad pública o el interés social podrían justificar la expropiación, deben estar claramente determinados por ley formal. En segundo lugar, que la

[476] *Idem.*, párr. 97.
[477] *Idem.*, párr. 96.
[478] *Idem.*, párr. 98.

expropiación debe ajustarse a determinadas formas de ley, entre las cuales sobresale el procedimiento expropiatorio, en el cual el expropiado tiene derecho a participar y contradecir la procedencia de la expropiación así como la justicia de la indemnización que se le ofrece, con estricto apego a las garantías del debido proceso estipuladas en el artículo 8 de la Convención. Toda expropiación ejecutada sin cumplir con esas condiciones de forma es ilegítima y violatoria del artículo 21 de la Convención, como ha ocurrido con la destrucción de RCTV como empresa y con la confiscación de sus equipos, ejecutadas mediante actos imputables al Estado Venezolano y que comprometen, por lo tanto, su responsabilidad internacional.

593. Finalmente, la legitimidad y procedencia de las limitaciones o restricciones a la propiedad debe apreciarse dentro del contexto correspondiente, que incluye la naturaleza del bien, el interés individual y el interés social que gravitan sobre su propiedad privada, las circunstancias particulares del caso y la función que cumple la propiedad en la caso concreto, no sólo en la esfera jurídica y económica del titular del derecho sino también en el marco de los valores de una sociedad democrática. En ese sentido cobra especial interés un caso como el presente, en el cual se han conculcado bienes destinados por sus dueños a una actividad que entra dentro de la esfera de protección del artículo 13 de la Convención: la libertad de expresión y el derecho a la información, asunto que abordamos de inmediato en el presente Escrito.

D. Derecho de propiedad privada y libertad de expresión en una sociedad democrática.

594. La propiedad no sólo es un derecho humano en sí, sino que puede tener múltiples funciones conectadas con el ejercicio de algunos otros derechos humanos, que se materializan *intuitu rei*, como ocurre con un templo en relación con la libertad de religión o, como en el presente caso, con los medios de comunicación con respecto a la libertad de expresión.

595. La jurisprudencia interamericana, tanto de la Comisión como de la Corte, muestra que la protección acordada por violaciones al derecho de propiedad está a menudo conectada con la violación de otros derechos humanos y su protección internacional. La práctica de la Comisión, en casos no remitidos a la Corte, comprende, por ejemplo el caso *Cayard vs. Haití*[479] (la persecución de un coronel rebelde y su imprenta), el derecho de propiedad fue violado junto con el derecho de justicia (artículos XVIII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). En *Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros vs. Chile*[480] (confiscación de un libro), la propiedad fue violada junto con la libertad de expresión.

596. La Corte, por su parte, raramente ha resuelto algún caso referido exclusivamente al derecho de propiedad.[481] En *Ivcher Bronstein*,[482] la violación de la propiedad tuvo lugar en el marco de violaciones al derecho a la nacionalidad (art. 20), al debido proceso (art. 8), a la protección judicial (art.25) y a la libertad de expresión (art. 13). En el caso *Cinco Pensionistas,* la protección de pensiones de jubilación estaba conectada con el derecho a la seguridad social, al punto que la Corte sugirióque su decisión también estuvo basada en el artículo 5 del Protocolo de San Salvador.[483] En *Masacre Plan de Sánchez*[484]y en *Masacres de Ituango*,[485] las ejecuciones masivas que violaron el derecho a la vida tuvieron lugar junto con el saqueo y la destrucción de propiedades de las víctimas. En casos en los que están comprendidas tierras de la propiedad

[479]CIDH, Caso 2976. Resolución Nº 15/83 de 30 de junio de 1983 en Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. (1983). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 1982-1983. Washington D.C.; pp. 96-101. (OEA/Ser.L/V/II.61. Doc 22, rev. 1. Septiembre 27, 1983)

[480]CIDH, Informe Nº 90/05,*Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros vs Chile*, de 24 de octubre de 2005 Report N 90/05; párr. 63. La Comisión decidió por unanimidad no remitir este caso a la Corte.

[481]Así ocurrió en el *Caso Salvador Chiriboga*, antes citado.

[482]Corte I.D.H., Caso *Ivcher Bronstein. vs. Perú*, Sentencia de 6 de febrero de 2001,Cit..

[483]Corte I.D.H., Caso *"Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Cit., párr. 116.

[484]Corte I.D.H., Caso *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*. Sentencia de 29 de abril de 2004. Cit., párr. 42.24.

[485]Corte I.D.H., Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Sentencia de 1 de Julio de 2006 Cit., párrs. 176 y sig.

ancestral de pueblos indígenas,[486] la protección de la propiedad ha estado conectada con la preservación de la identidad y de los valores socio-culturales de los pueblos afectados, para quienes la restitución de sus tierras es particularmente importante, e incluso con el derecho a consulta previa a los pueblos indígenas sobre la realización de actividades de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio[487].

597. Lo mismo ocurre con la relación entre libertad de expresión y propiedad privada de los medios de comunicación. En el caso *Palamara Iribarne*, la Corte constató la estrecha relación que existe entre la libertad de expresión y derecho a la propiedad intelectual:

> Asimismo, la supresión de la información electrónica relativa al libro impidió al señor Palamara Iribarne, en caso de que lo considerara conveniente, modificar, reutilizar o actualizar su contenido. Al respecto, el Tribunal estima que ***el contenido del derecho de autor, el cual protege el aprovechamiento, la autoría y la integridad de la obra, así como incluye en su ejercicio la facultad de difundir la creación realizada, se encuentra íntimamente relacionado con las dos dimensiones del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión***.[488] (Resaltado añadido).

598. Al fundar, adquirir y operar un medio de comunicación, su dueño incursiona, a través del derecho de propiedad, en la actividad protegida por el artículo 13 de la Convención. La libertad de expresión es un derecho que corresponde a toda persona, independientemente de su profesión, su fortuna, su credo político o religioso o de cuál sea el punto de atención más importante de sus intereses o proyectos en la vida. Hay, sin embargo, dos actividades humanas que, por su naturaleza, son indisociables de la libertad de expresión y de su

---

[486]Corte I.D.H. Caso *de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*.Sentencia de 31 de agosto de 2001. Cit.; Caso *de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia 15 de junio de 2005. Cit.; Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Sentencia 17 de junio de 2005. Cit.; Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*.Sentencia de 29 de marzo de 2006. Cit.

[487] Corte I.D.H., Caso *del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. *Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, en especial, párrs. 145-220.

[488]Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*, cit., párr. 107

ejercicio independiente del Estado. Una, en el plano profesional, es la profesión de periodista; la otra, en el plano empresarial, es la propiedad privada de los medios de comunicación y su corolario, la empresa periodística, comunicacional o mediática.

599. La Corte Interamericana ya ha tenido la oportunidad de subrayar la importancia que tiene la profesión de periodista en una sociedad democrática y en el sistema de derechos humanos garantizado por la Convención Americana. El periodismo, ha afirmado la Corte, "*es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad*".[489]Sobre esa base la Corte concluyó que una legislación que restrinja el ejercicio del periodismo permitiéndolo sólo a quienes posean un determinado título académico o estén afiliados a un colegio, corporación o asociación profesional, es incompatible con la Convención.[490]

600. Es igualmente esencial la función de los medios de comunicación independientes para el ejercicio cabal de la libertad de expresión y del correspondiente derecho a la información. Como lo ha dicho la Corte, son ellos "*los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión*"[491], al punto "*que la libre circulación de ideas y noticias no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación.*"[492] Ellos juegan un rol esencial como "*…vehículos para el ejercicio de la dimensión social de la libertad de expresión en una sociedad democrática*"[493]. La Corte ha dejado también establecido que "*… es indispensable que* [los medios] *recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales*

[489]Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Cit., párr.118. También Corte I.D.H.*La Colegiación Obligatoria de Periodistas*. Cit., párr. 72.
[490]Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*, Cit.
[491]Corte I.D.H.*La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Cit.; párr. 34.
[492]Corte I.D.H.*La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Cit.; párr. 78.
[493]P. ej., Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein.* Cit., párr. 149; *Caso Herrera Ulloa*, Cit., párr. 117.

de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan"[494].

601. En una sociedad democrática, además, el periodismo y los medios de comunicación cumplen una destacada función de control sobre el ejercicio del poder público. En democracia, en adición a los mecanismos formales de control establecidos por la Constitución, destaca, a veces de manera decisiva, el control que se ejerce a través de la *opinión pública*, para cuya robusta conformación es esencial la función de periodistas y medios de comunicación. La Corte Europea ha enfatizado repetidamente que la prensa cumple un papel indispensable como "perro guardián" ("*public watchdog*", "*chien de garde*"), para la vigilancia de asuntos de interés general.[495] La Corte Interamericana, con un vocabulario menos enfático, ha sustentado la misma idea:

> *El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública.*[496]

602. La propiedad privada de los medios de comunicación es la estructura jurídica que garantiza la independencia y la pluralidad de los medios de comunicación. El derecho de propiedad es conceptuado como "*el máximo poder jurídico patrimonial, considerado desde el punto de vista cualitativo*".[497] Como derecho subjetivo, la propiedad es un derecho que confiere una amplia autonomía a su titular para ejercerlo con toda libertad, mientras no tropiece con un límite impuesto por la ley. Esa autonomía del propietario, cuando está referida a un

---

[494]Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa,* Cit., párr. 117.

[495]P. ej.: Eur. Court H.R., *Thorgeir Thorgeirsonv Iceland* Judgment 25 June 1992, párr. 63; Eur. Court H.R., *Bladet Tromsø and Stensaas v. Norway* párr. 62; Eur. Court H.R., *Thoma v Luxemburg,* Judgment of 29 March, 2001, párr. 45;Eur. Court H.R., *Roemen ET Schmit v. Luxembourg,* Judgment of 25 February 2003, párr. 46; Eur. Court H.R., *Ernst and Others v. Belgium*, Judgment of 15 July 2003, párr. 91.

[496]Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa,* Cit., párr. 127.

[497] MESSINEO, F. (1954).*Manual de Derecho Civil y Comercial*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Editorial Jurídica Europa-América. Buenos Aires. Tomo III, p. 258.

medio de comunicación social, se traduce en una garantía de independencia y de pluralismo.

603. El artículo 13 de la Convención vincula la libertad de expresión con la libertad de escoger el medio de difusión de la información y las ideas por el sujeto que ejerce dicha libertad, "*ya sea oralmente, por escrito o en forma* ***impresa*** *o artística o* ***por cualquier otro procedimiento de su elección***". Aunque dicho artículo sólo menciona algunos bienes instrumentales, se trata de una enumeración meramente enunciativa que sin duda incluye la creación y adquisición de medios de comunicación social escritos y audiovisuales, así como, más actualmente, el internet y las redes sociales.

604. El propietario de un medio de comunicación tiene, como tal, derecho a asumir por sí mismo la dirección editorial o informativa, o de designar un director que asuma esas responsabilidades. En ambos supuestos, tiene el legítimo derecho a decidir o, en su caso, aprobar la línea editorial e informativa de dicho medio, sobre el régimen de personal (dentro del respeto debido al estatuto legal y al régimen laboral de los periodistas y otros trabajadores de la comunicación social); así como a toda la actividad económica y comercial que propenda al financiamiento exitoso de la empresa. La propiedad, como derecho reconocido en el ordenamiento jurídico y protegido por la Convención, garantiza que las decisiones atinentes a la actividad de la empresa periodística como vehículo para el ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información serán adoptadas por el propio medio de comunicación de manera autónoma, sin presiones ni imposiciones externas. Sin propiedad privada de los medios, no existiría tampoco la independencia de los mismos.

605. La propiedad es, igualmente, garantía del pluralismo de los medios de comunicación. Siendo la propiedad un derecho de naturaleza privada, su adquisición está, como materia de principio jurídico general, abierta a cualquier persona. Asimismo, la fundación, adquisición y funcionamiento de

un medio de comunicación entran dentro del ámbito de la libre empresa. ***La libertad que conceptualmente acompaña a la propiedad es insustituible para alcanzar el pluralismo de los medios***. Se trata, no obstante, de una condición necesaria pero no suficiente, porque la virtualidad universal de la propiedad puede verse falseada por monopolios u oligopolios que den al traste con el pluralismo, pero eso es materia de los límites que tiene el derecho de propiedad en general, como se ha comentado antes, y la propiedad de los medios en particular, como se recordará luego.

606. Como ya se ha comentado antes en este Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, en una sentencia del años pasado la Corte Europea ha subrayado la vinculación estrecha entre el pluralismo de los medios audiovisuales y la posibilidad real de acceso al mercado de dichos medios, considerando que"*para asegurar un verdadero pluralismo en el sector audiovisual en una sociedad democrática, [..] (e)s necesario, […] permitir el acceso efectivo a ese mercado, de manera de garantizar, en el contenido de la programación considerada en su conjunto, una diversidad que refleje, en la medida de lo posible la variedad de opiniones que se encuentran en la sociedad a la cual la programación está dirigida*.[498]

607. En una sociedad democrática pues, la relación entre la libertad de expresión y la propiedad privada no sólo es manifiesta, sino que es ***esencial***, puesto que un instrumento primario e intrínseco para su ejercicio son los medios de comunicación social, objeto de propiedad privada.

608. Esto, desde luego, no implica una entera identidad entre la propiedad y los derechos a cuyo ejercicio provee. Particularmente, en el caso de la relación entre propiedad y libertad de expresión, esta última impone ciertas limitaciones a los poderes ordinarios del propietario, entendiéndose, como lo notó ya la Corte, que los medios de comunicación "*sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento*

[498]Eur Court H.R., *Case of Centro Europa 7 S.R.L.*, cit., párr. 130.

deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad."[499] Pero la misma situación se plantea a la inversa, pues el tipo de límites o de interferencias que la ley podría imponer a la propiedad deben adaptarse a los requerimientos de la libertad de expresión cuando la propiedad es el vehículo para su ejercicio, puesto que la ofensa a la propiedad privada de un medio de comunicación puede comportar, y ordinariamente comporta, una restricción ilegitima (directa o indirecta) de la libertad de expresión.

609. La propiedad de un medio de comunicación, dentro del contexto general de la Convención, no puede entenderse como el simple derecho al uso y goce de bienes cualesquiera. Un medio de comunicación, incluso el más pequeño, responde al concepto jurídico de *empresa*, en el más amplio sentido, es decir, una actividad organizada para la producción e intercambio de bienes y servicios. Esa organización implica, por parte del propietario-empresario la afectación de un conjunto de bienes propios (o sobre cuyo destino esta facultado para disponer) a los fines de la empresa. Es la voluntad de destino del dueño sumada a la efectiva afectación al fin jurídico económico común lo que dota de unidad a ese patrimonio de destino o afectación. En el caso de un medio de comunicación social, el destino común aglutinador del patrimonio de la empresa es la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas. Se trata, en definitiva de la propiedad de un conjunto de bienes jurídicos que su propietario ha destinado a una actividad que entra dentro del concepto de libertad de expresión contenido en el artículo 13 de la Convención y que, por lo tanto, debe gozar de la protección que ésta suministra.

610. La forma jurídica de organización de la empresa es un asunto distinto. Teóricamente ella puede ser personal o societaria, aunque en el caso de los medios de comunicación social la organización a través de sociedades u otras

[499]Corte I.D.H.. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas,* cit.párr. 34.

personas jurídicas es de abrumadora utilización. Esta tendencia organizacional es especialmente clara en el caso de la televisión.

611. La libertad de fundar, adquirir, sostener y operar medios de comunicación es consustancial a la democracia. La relevancia individual y social de estas actividades explica que estén protegidas, a veces paralelamente, a veces superpuestamente, por dos disposiciones de la Convención, a saber, el artículo 13, que garantiza la libertad de expresión y al artículo 21 que protege el derecho de propiedad.

612. Los derechos de uso y goce del propietario comprenden el derecho de destinar los bienes de los que es dueño a un fin económico, social y jurídico común, es decir, a constituir (o adquirir) empresas con sus bienes, sean éstas individuales o societarias. Cuando una persona afecta una parte de los bienes de los que es propietario a una empresa comunicacional, ejerce libremente un acto dentro de su patrimonio que desborda lo meramente económico y se adentra en el ejercicio de un derecho humano y una libertad fundamental para la democracia, como lo es la libertad de expresión. Esa afectación somete al conjunto de bienes que componen la empresa periodística o mediática a un régimen jurídico especial, que debe comprender, por una parte, una mayor responsabilidad basada en la función social de la propiedad de un medio de comunicación y, por otra parte, una especial protección, pues el resguardo de la empresa comunicacional contra interferencias indebidas no es sólo un imperativo del derecho de propiedad garantizado artículo 21 de la Convención, sino de la libertad de expresión protegida por su artículo 13. Un ejemplo de esta protección especial de la empresa comunicacional, que no tiene paralelo en ninguna otra actividad económica particular en el sistema de la Convención, es lo dispuesto en el párrafo 3 de su artículo 13:

> *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias*

radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

613. El papel para periódicos, las frecuencias concedidas a particulares, los enseres y aparatos usados para la difusión de información, son insumos típicos de la empresa comunicacional; son bienes cuyos dueños los destinan a un emprendimiento que coincide con el ejercicio de un derecho protegido por la Convención, como lo es la libertad de expresión. Es un hecho manifiesto que ese tipo de bienes no son de consumo individual, es decir, que en la hora actual, lo mismo que en el tiempo que se redactó la Convención, resulta difícil imaginar a un particular individualmente considerado resulte afectado, él o ella aisladamente, por *el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información*. Esos son bienes que en la sociedad contemporánea se afectan a una empresa y que forman parte de una universalidad jurídica destinada por su dueño a la recolección y difusión de información, ideas y entretenimiento. Se trata entonces de la protección especial que merecen componentes de un patrimonio en función de estar destinados institucionalmente por su propietario a la actividad garantizada en el primer párrafo del artículo 13 de la Convención.

614. No se encontrarán en la Convención disposiciones análogas a la del párrafo 3 del artículo 13. Esto significa que bienes como el papel de periódico, las frecuencias particulares y los demás bienes afectados a la diseminación de información, además de la protección general que les reconoce el artículo 21, en cuanto objeto de propiedad privada, disponen de la protección adicional que les brinda el artículo 13 y que cualesquiera abusos con respecto a los bienes de propiedad privada destinados por su dueño a "*la comunicación y la circulación de ideas y opiniones*", constituyen, como materia de principio, una

violación indivisible de la libertad de expresión y del derecho de propiedad, es decir, de los artículos 13 y 21 de la Convención Americana.

615. La empresa comunicacional, por lo demás, ha sido objeto de especial consideración en la doctrina y en la práctica relacionada con la libertad de expresión. Un reputado autor menciona, entre los casos de derechos humanos que participan de cierta naturaleza colectiva, la libertad de expresión de la que deben gozar las empresas comunicacionales.[500] En ese sentido, el Estado debe tener en cuenta ese objeto específico de las empresas comunicacionales que tiene por contenido el ejercicio de la libertad de expresión. De esta forma, la jurisprudencia constitucional comparada le ha reconocido a las empresas de telecomunicaciones una situación especial frente a su actividad económica al considerar que una situación poco estable o insegura de los títulos que disponen, puede comprometer la libertad de expresión, sobre todo, ante una regulación bastante discrecional.[501]

616. En ese sentido, es importante citar el caso del *Sunday Times*, ante la Comisión y la Corte Europea de Derechos Humanos, que tuvo como peticionarios originales ante la extinta Comisión Europea a la empresa editorial y varios periodistas de ese diario.[502] La Comisión Interamericana ha otorgado medidas cautelares a favor de una televisora venezolana, que es persona jurídica.[503] Con

---

[500]. NOWAK, M. (2002): *Introduction to International Human Rights*. Martinus Nijhoff Publishers. Leiden/Boston; p. 5. El autor se plantea*: "Why indeed should religious associations, as legal persons, not enjoy freedom of religion? The same goes for other legal entities, groups and collectives: Political parties enjoy freedom of association, trade unions the right to organize and collective bargaining, media enterprises the right of freedom of expression and information…"* (Resaltado añadido).

[501] Sobre el tema de la prohibición de la aplicación de normas vagas e imprecisas para el control de los contenidos, puede verse: CHAVERO GAZDIK, R. (2006).*El reino de la intolerancia. EL problema de la libertad de expresión en Venezuela, Editorial Aequitas, Caracas.*

[502] Eur. Court H. R., *The Sunday Times case*, judgment of 26 April 1979, Series A Nº 30. Los demandantes ante la Comisión Europea fueron: *Times Newspapers Ltd.* (editor), Harold Evans (jefe de redacción) y un grupo de periodistas del diario.

[503] "*El 3 de octubre de 2003 la Comisión otorgó medidas cautelares para proteger el derecho a la libertad de expresión en relación con la incautación estatal de ciertos equipos operativos de la estación de televisión Globovisión."* OEA, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2003.* Cap. III; párr. 69.

respecto a estas últimas, esa honorable Corte ha aclarado que "*en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación.*" [504] El sistema legal construido sobre la Convención está orientado hacia la protección de los derechos inherentes a la persona humana, de modo que no se puede pretender que dicho sistema se frustre o paralice frente a violaciones a los derechos humanos por el solo hecho de que en un caso determinado, como el presente, también se vean involucrados derechos de una empresa o, en general, de una persona moral. ***Lo esencial en estos casos es que el interés principal en juego no es un mero interés mercantil o patrimonial de la persona moral, sino un derecho inherente a la persona humana de cuyo ejercicio la persona jurídica es sólo un mero vehículo del que se sirve el ser humano.*** En el presente caso, como lo ha dicho la Comisión en su Informe y ahora en su Escrito de Sometimiento del Caso a la Corte, los actos dirigidos contra el medio de comunicación se traducen en una ilegítima privación o restricción a la libertad de expresión de quienes allí trabajan y se expresan; por lo tanto, es obvio que el restablecimiento de la plenitud de la libertad de expresión conculcada exige el cese de los efectos de aquellos actos.

617. El artículo 13 garantiza a toda persona expresarse libremente "*por cualquier otro procedimiento* ***de su elección***." Los medios de comunicación social de propiedad privada son, precisamente, las vías idóneas, en una sociedad democrática, para canalizar la libertad de expresión y, adicionalmente, para contribuir a la formación de la opinión pública, componente sustantivo de los valores democráticos. Desde el punto de vista de los dueños de una empresa comunicacional, ésta es un medio o procedimiento de su elección para el ejercicio de la libertad de expresión en el más amplio sentido, que incluye no

[504] Corte I.D.H., *Caso Cantos vs. Argentina.* Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Cit. párr. 27.

sólo a ese propietario sino a todas las noticias, ideas y opiniones que se difunden a través de su empresa.

618. La relación esencial entre la propiedad de medios de comunicación independientes y libertad de expresión ha sido subrayada por el Tribunal Constitucional de España (después de haber considerado durante un período previo que tal relación no existía) afirmando, a partir de 1994 que la libertad de expresión incluye también *"el derecho a crear los medios de comunicación indispensables para el ejercicio de estas libertades."*[505] En el campo de los medios de comunicación es esencial la propiedad privada, porque esos medios no pueden mantenerse, o sólo podrían hacerlo durante un tiempo muy limitado, sobre la base de donaciones privadas o mecenazgo de sus dueños o de terceros, ni por los pagos que se reciban de sus suscriptores. Si su subsistencia dependiera de contribuciones del Estado o de otros entes públicos, los medios tal vez podrían incluso alcanzar excelentes niveles técnicos, pero a costa de su independencia. Si en un país no existen medios de comunicación de propiedad privada, la formación de una opinión pública robusta, será tarea poco menos que imposible. Igual situación ocurriría si los medios de comunicación fueran objeto de un monopolio privado (o público), que como tal constituiría un obstáculo para que en el debate público esté presente una pluralidad de conceptos y puntos de vista o contrapuestos.

619. Por lo tanto, la dinámica propia de una sociedad democrática exige que exista el mayor número de medios de comunicación privados, que en su conjunto expresen, al menos virtualmente, el más amplio pluralismo de líneas editoriales e informativas. Por eso la relación entre libertad de expresión y propiedad privada es esencial. Obviamente, la libertad de expresión, como derecho individual, puede ejercerse y se ejerce también sin utilizar los medios

[505] Tribunal Constitucional Español, Sentencia 32/1994 del 31 de enero de 1994, disponible en: http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1994-0032 (última revisión 28 de enero de 2010).

de comunicación o valiéndose de medios de comunicación oficiales, pero desde el punto de vista de la salud democrática en un determinado cuerpo social, es indispensable que exista pluralidad de medios privados de comunicación, independientes del Estado e independientes entre sí, además, naturalmente de los diarios, radioemisoras y televisoras públicas, cuyo estatuto debe también respetar y promover un debate pluralista sobre las cuestiones de interés general.

620. Los medios de comunicación, por otra parte, no surgen ni subsisten de la nada. El establecimiento de un medio de comunicación no supone sólo disponer de un equipo profesional de periodistas y otros especialistas para la búsqueda y análisis de la información, así como los medios materiales de difusión que correspondan a la empresa de que se trate. Esa actividad periodística (al menos en el caso de los particulares) sólo es posible si la empresa, además de periodística es también rentable, de modo que produzca, a través de la publicidad o de otras actividades lucrativas legítimas, lo necesario para subsistir, renovarse y proporcionar una ganancia razonable a quienes han invertido en ella y se han ocupado de gestionar su ejercicio.

621. Sin embargo, la empresa comunicacional, aunque por definición debe desarrollar actividades típicamente lucrativas, tiene una característica que la singulariza dentro del régimen dispuesto por la Convención y puesto que, a diferencia de lo que puede ocurrir con otra empresa cualquiera, lo que hace la empresa comunicacional es una actividad garantizada por la Convención, en cuanto ella es, en su esencia, un medio para el ejercicio de la libertad de expresión.

622. La Corte, al referirse a las particularidades del periodismo frente a otras profesiones, observó que *"a diferencia del periodismo, el ejercicio del derecho o la medicina -es decir, lo que hacen los abogados o los médicos- no es una actividad*

específicamente garantizada por la Convención."[506] *Mutatis mutandis*, el profesor Francisco Rubio Llorente, hasta hace poco Presidente del Consejo de Estado de España y ex Vicepresidente de su Tribunal Constitucional, ha formulado una conclusión análoga para a la empresa comunicacional:

> *Pero curar a los pacientes, gestionar un hospital, vender alimentos, regir un restaurant o dirigir una empresa de transporte, no es ejercer el derecho a la salud o la libertad de movimientos.* ***Organizar o dirigir una emisora de radio o de televisión, es ejercer la libertad de expresión.***[507] *(Resaltados añadidos).*

623. En el caso particular de RCTV no se puede perder de vista que, como televisora, no era una empresa común, ni los intereses en juego se limitaban a mantener un establecimiento mercantil, como podría ser el caso de un comercio o una tienda, por ejemplo. El núcleo del problema y la razón de ser de los atropellos del Gobierno contra RCTV radica en que era ese el medio de comunicación por el que se ejercía la libertad de expresión incluyendo a menudo observaciones críticas a la gestión del Gobierno, así como la difusión de información que no era del agrado del mismo Gobierno. La importancia y la línea editorial de RCTV la caracterizaban como un medio insustituible para que las víctimas en el presente caso continuaran ejerciendo libremente ese derecho, así como para preservar sus derechos como trabajadores de la comunicación social y para que la sociedad venezolana recibiera informaciones y opiniones plurales sobre el acontecer nacional.

624. Dentro del manejo de la propaganda manipulada por el Gobierno Venezolano para justificar sus acciones y descalificar a quienes hemos acudido a las instancias internacionales para denunciar el presente caso, los portavoces del

---

[506] *Idem.* párr. 73.

[507] RUBIO LLORENTE, F.: *Las "empresas mediáticas" como titulares del derecho fundamental a la libertad de expresión*, *e*n "El Derecho constitucional y público en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique, Universidad Católica Andrés Bello. Tinoco, Travieso, Planchart & Núñez. Abogados. Caracas 2003; Tomo II, pp. 719-738. La cita corresponde a la página 737. El profesor Rubio Llorente fue también Magistrado del Tribunal Constitucional español durante12 años y su Vicepresidente entre 1989 y 1992. Fue Director del Centro e Estudios Constitucionales de España. Fue profesor de la Universidad Central de Venezuela durante la era franquista, en la década de los 60.

Estado han tratado de presentarlo como un conflicto de intereses mercantiles o una causa personal patrimonial de accionistas o directivos de RCTV. Es claro que RCTV es una empresa de comunicación social y que las medidas arbitrarias ejecutadas en su contra por el Estado Venezolano también afectaron los intereses patrimoniales de esa empresa y de sus dueños o accionistas. Esa lesión patrimonial, no obstante, en nada disminuye, contrarresta, ni justifica la violación a la libertad de expresión que semejantes actos acarrean, ni disminuye tampoco la lesión al derecho de propiedad de los accionistas por la destrucción económica de la empresa y por la incautación confiscatoria de sus equipos dispuesta sin solicitud alguna por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. La circunstancia de que la protección a los derechos humanos de las víctimas en el presente caso comporte una protección indirecta a la empresa periodística no tiene nada de ilegítimo. Un derecho ***inherente a la persona humana***, como lo es la libertad de expresión, no desvirtúa su naturaleza ni tolera ofensas por la circunstancia que se ejerza a través de una empresa periodística titular de un medio de comunicación social como es el caso de RCTV. Asimismo, la circunstancia de que la actuación arbitraria del Estado contra RCTV acarree su responsabilidad internacional por la violación a la libertad de expresión de los periodistas y trabajadores de la comunicación social que tienen la condición de víctimas en el presente caso, no exonera al Estado de la responsabilidad internacional por la violación del derecho de propiedad de los accionistas de RCTV. Se trata de hechos arbitrarios que vulneraron distintos derechos de una pluralidad de víctimas.

625. Es falaz afirmar, como lo ha hecho el Estado, que el principal interés de quienes se asocian en una empresa comunicacional como RCTV persiguen primordialmente intereses mercantiles. En primer lugar porque, como ya lo hemos observado, la expectativa y la realización de utilidades en una empresa comunicacional es esencial para que ella pueda autofinanciarse y no depender

de aportes externos para su subsistencia, pues éstos abatirían su independencia y lesionarían el derecho a la información plural. Si el Estado pretende que los medios privados no se lucren es porque tiene en su mira también liquidar su independencia. En segundo lugar, el objeto social, es decir, el fin común perseguido por los socios, es lo que expresa y determina el interés principal de éstos. Quienes se asocian en una empresa comunicacional tienen como objetivo social y jurídico común el ejercicio de la libertad de expresión de ellos mismos y de todos los periodistas y opinadores que a través de ese medio manifestarán noticias, puntos de vista e ideas. De la misma manera, quienes se asociación para crear un ateneo tienen como interés principal la actividad literaria, artística o científica de la institución que los agrupa y no el mero ejercicio del derecho de asociación. Por lo demás, la expectativa de lucro en una empresa comunicacional, además de una condición de su independencia, forma parte de los legítimos atributos del derecho de propiedad de sus dueños, protegido también por la Convención, cuyo artículo 21 garantiza a toda persona el uso y el ***goce*** de sus bienes.

626. Los dueños de RCTV habrían podido mantener su empresa y conservar su frecuencia si hubieran aceptado plegarse a las presiones del Gobierno Venezolano, abandonar su línea editorial crítica y su línea informativa independiente y aceptar la autocensura respecto de los temas y noticias que molestaban a ese Gobierno. Este hecho se pone en evidencia al verificar la discriminación de la que fue objeto RCTV con respecto a otro medio de comunicación y que fue claramente discriminatoria, como se puso en evidencia en los párrafos 155 y siguientes del Informe de la CIDH y el capítulo correspondiente a la violación al artículo 24 de la Convención del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. En efecto, existe en Venezuela otro canal de Televisión (Venevisión), que estaba en idénticas condiciones legales, comerciales y técnicas que RCTV y cuya concesión vencía exactamente

en la misma fecha que la de RCTV. Ese canal, después de haber tenido una línea crítica con respecto al Gobierno Venezolano, la cambió radicalmente y asumió una posición favorable al Gobierno. Altos funcionarios se refirieron repetidamente a este hecho, alabando a medios que habían "rectificado" y anunciando las graves consecuencias que tendría para RCTV el hecho de no haber "rectificado", tal como se reseña en el párrafo 157 del Informe de la Comisión.[508] El resultado de esa "rectificación" fue que Venevisión obtuvo la renovación de su concesión y el derecho a mantener una empresa comunicacional económicamente exitosa (como lo era RCTV) en la misma fecha en que entró en vigor la arbitraria decisión de cancelar la concesión de RCTV a través de su no renovación (Ver *supra* Cap. VII).

627. RCTV ha sido, ante todo, una empresa comunicacional que no ha subordinado su función social como medio de comunicación a su interés económico inmediato, aun al precio de su destrucción económica por no haber cedido a las presiones del Gobierno. Mal puede entenderse entonces que se sugiera que el interés primordial de los accionistas dueños de RCTV era primordialmente mercantil y que eran unos meros inversionistas en una actividad lucrativa. Ninguno de los accionistas ni de los integrantes de la Junta Directiva de la empresa sugirió jamás que el canal cediera a las presiones del Gobierno como fórmula para evitar su destrucción. Por el contrario, todos los dueños de RCTV concurrieron en la aprobación de todos los informes de gestión que se le presentaron, a conciencia de los riesgos que la salud económica y financiera de la misma empresa corría por mantener su independencia como medio de comunicación. ***Precisamente porque entendían defender hasta sus últimas consecuencias la independencia de RCTV frente al Estado y su derecho a disentir del Gobierno, arriesgaron sus derechos patrimoniales en la empresa, hasta el punto de verlos destruidos arbitrariamente por el Gobierno***.Fue una estoica lección de

[508] Ver Anexo 26 del expediente de sometimiento al caso, segmento B.2.

dignidad frente a las arbitrarias presiones y amenazas del gobierno y una prueba irrefutable de la preponderancia de su interés en defender su libertad y su derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

628. En suma, la propiedad privada de medios de comunicación social privados independientes (como RCTV) y la vigencia de libertad de expresión en la sociedad son inescindibles, como queda evidenciado en el presente caso. La destrucción de la propiedad de un medio de comunicación por el Estado destruye el medio de comunicación mismo y conculca la libertad de expresión que a través suyo se ejercía; y a la inversa, la destrucción de un medio de comunicación por el Estado destruye asimismo la inversión de sus dueños y conculca, por lo mismo, su derecho al uso y goce de sus bienes. Por eso, en situaciones concretas que se han vivido en América Latina, en las que un Gobierno se propone la destrucción arbitraria de un medio de comunicación independiente, o su captura ilegítima por el Estado, como ocurrió en *IvcherBronstein* y ocurre en el presente caso, es inevitable que las violaciones a la Convención perpetradas por el Estado violenten al unísono la propiedad y la libertad de expresión. El ataque contra la propiedad de un medio de comunicación no es comparable con el ataque a la propiedad (también ilegítimo si ocurriera) de bienes afectos a una actividad lucrativa cualquiera de su propietario, pues en el caso de los medios está en juego mucho más que el patrimonio o los derechos individuales de su dueño, como lo es el bien social e institucional que representa la libertad de expresión en sus dos dimensiones. Al destruir arbitrariamente un medio de comunicación social no sólo se abate el derecho individual de quienes lo habían elegido para "buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole", sino que se lesiona gravemente el derecho de la sociedad a informarse, a enterarse, a construir una robusta opinión pública, como corresponde a una sociedad democrática, esto es, se menoscaba el acervo de conocimientos que permite a la sociedad enterarse del

pensamiento ajeno y, más simplemente, de los hechos que pasan, contando con una pluralidad de enfoques independiente sobre los mismos. Lo que está en juego en semejantes circunstancias no es un simple tema de posesión, producción o integridad patrimonial, sino *"una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática"*,[509] como desde su más temprana hora lo destacó la Corte.

629. Por las mismas razones que la violación del derecho de propiedad en este contexto reviste caracteres de mayor gravedad y trascendencia, la necesidad y la urgencia de su protección son más apremiantes. En semejantes circunstancias se pone a prueba si el sistema de protección internacional afincado en la Convención está dirigido a garantizar *"derechos no teóricos o ilusorios sino derechos que son prácticos y efectivos"*[510] como caracterizó la Corte Europea a aquel sistema regional, también en temprana hora.

630. Problemas de esta naturaleza estuvieron presentes en el caso *Ivcher Bronstein*,[511] como están presentes en el caso *Marcel Granier y otros*. En *Ivcher Bronstein*, como es sabido, el núcleo y móvil de las violaciones a los derechos humanos de la víctima era despojarlo de un medio de comunicación perteneciente a una sociedad comercial en la que el Sr. *Ivcher Bronstein* tenía participación accionaria decisiva. Para ese fin, fue revocada su nacionalidad peruana, lo cual lo inhabilitaba como extranjero para ser dueño, aun a través de una sociedad, de una estación de televisión, de manera que, al perder la nacionalidad peruana, fue despojado también de sus acciones en dicha sociedad. Ese ejemplo muestra la relación que puede existir entre la propiedad y el ejercicio de otros derechos así como las violaciones a la propiedad a menudo comportan

[509] Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*, cit.; párr. 70.
[510] Eur. Court H.R., *Case of Airey vs. Ireland (Application no. 6289/73).* Judgment of 9 October 1979;párr. 24. ("*The Convention is intended to guarantee not rights that are theoretical or illusory but rights that are practical and effective*").
[511] Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit.

la violación de otros derechos o tienen por objeto final la violación de otros derechos humanos.

631. En el presente caso, la terminación ilegítima de la concesión de RCTV destruyó el componente patrimonial esencial de ese medio de comunicación, como lo era la concesión misma. Adicionalmente, la incautación confiscatoria de equipos de RCTV por una decisión *ex officio* de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (*supra* Cap. VI.D) constituyó una nueva agresión a la propiedad cuyo objeto era cercenar la libertad de expresión. Ambas arbitrariedades redundaron en la destrucción del patrimonio de RCTV y de su valor como empresa en marcha y, por consiguiente, de la significación económica de las acciones, una de cuyas notas esenciales es, precisamente, la de representar el valor de la participación de los accionistas en una sociedad comercial. De allí que, en el presente caso, hay tres tipos de bienes en causa, a saber, la concesión misma, los bienes incautados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que eran parte efectiva del activo patrimonial de RCTV, y las acciones de las que son titulares los accionistas en RCTV.

632. Por otra parte, es necesario observar que, de la misma manera que la propiedad de los medios de comunicación es objeto de esa protección especial, también es cierto que sus dueños deben soportar mayores limitaciones en el ejercicio de la propiedad que las que pesan sobre propietarios de cosas de otra naturaleza. Como lo ha expresado la Corte, la propiedad privada de la empresa comunicacional también entraña cargas y responsabilidades "*como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan*"[512]. Aparte de las restricciones por razones de orden público plasmadas en el artículo 13(2)(b) de la Convención, que están presentes en buena parte de los derechos en ella reconocidos, el propio texto del tratado contiene algunas limitaciones específicas, como lo son

[512]Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa,* cit., párr. 117.

el respeto a la honra y la reputación de los demás (Art. 13(2)(a)) y la prohibición de la propaganda de guerra y la apología del odio (Art. 13(5)). Algunas otras pueden considerarse implícitas y han sido develadas por la jurisprudencia de la Corte, como la obligación de periodistas y medios de actuar con "*equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información*".[513]

633. Asimismo, la concentración de propiedad de medios de comunicación puede convertirse en un adversario del pluralismo, de que la propiedad está llamada a ser vehículo. A este respecto, la Corte ha enunciado ciertos deberes generales a cargo del Estado:

> *…el Estado debe minimizar las restricciones a la información y equilibrar, en la mayor medida posible, la participación de las distintas corrientes en el* ***debate público, impulsando el pluralismo informativo.***[514] *(Resaltados añadidos).*

634. También es claro que cualquier régimen de monopolio mediático es ajeno a una sociedad democrática capaz de asfixiar el pluralismo que le es consustancial. Desde temprana hora esa honorable Corte advirtió que

> *…tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.*[515]

---

[513]Corte I.D.H., *Caso Kimel vs. Argentina*, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C Nº 177, párr. 79. La Corte, en cambio, ha considerado que la exigencia de ***veracidad*** objetiva y completa de la información para merecer la protección de la Convención es un requisito ilegítimo pues "*…conlleva una restricción incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad*". (Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, Cit. párr.133.)

[514] Corte I.D.H., *Caso Ríos y otros vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 106. Igualmente, Eur. Court H.R., *Case of Centro Europa 7*, Cit. Párr. 132.

[515]Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*, Cit. párr. 33.

E. Los derechos de los accionistas de la empresa comunicacional de forma societaria.

1. Los derechos humanos de las personas naturales asociadas en una persona jurídica.

635. El artículo 1(2) de la Convención dispone que, a los efectos del régimen de protección por ella establecido, debe entenderse que "*persona es todo ser humano*". Esta disposición ha sido interpretada estrictamente por la Comisión en sus análisis para la admisión de las peticiones que se presentan ante ella para rechazar aquéllas que son introducidas por personas jurídicas, lo cual resulta enteramente razonable, pues es obvio que el artículo 1(2) de la Convención deniega a las persona jurídicas el *ius standi* ante los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el Sistema Europeo, en cambio, el artículo 1(1) del Protocolo No. 1 a la Convención Europea expresamente reconoce del derecho de propiedad de las personas morales.

636. La Comisión, sin embargo, también razonablemente, no ha encontrado inconveniente en dar trámite a las peticiones introducidas por personas naturales integradas en una persona jurídica, particularmente a quienes detentan la condición de accionistas en una sociedad comercial. Esto es lógico, pues las personas naturales que son accionistas en semejantes sociedades no pierden, por ese hecho, la condición de seres humanos protegidos por la Convención. El artículo 1(2) excluye a las personas jurídicas, pero sólo a las personas jurídicas, del ámbito de la Convención. Se excluye a las sociedades, pero no a los socios. Esta distinción, como lo ha advertido la Corte, es de capital importancia, pues la complejidad de la vida social, incluidas las luchas sociales, demuestra que numerosas actividades que son ejercicio de derechos humanos garantizados por la Convención, son desarrolladas a través de una persona jurídica que les sirve como vehículo, a veces indispensable. Es lo que ocurre con el derecho de asociación, incluidos los sindicatos y las

organizaciones no gubernamentales que son la herramienta de la sociedad civil, con las iglesias de cualquier culto y con la mayor parte de las empresas comunicacionales, por ejemplo.

637. Tanto la Comisión[516] como la Corte han concluido que las acciones en una sociedad comercial son objeto de propiedad y gozan de la protección del artículo 21 de la Convención. La Corte, en particular, adoptó un criterio específico y claro en el caso *Ivcher Bronstein*, oportunidad en la cual afirmó que las acciones son un bien susceptible de uso y goce, y que "*es evidente que* [la] *participación en el capital accionario* ***era susceptible de valoracióny formaba parte del patrimonio de su titular*** *desde el momento de su adquisición.*" [517] Los accionistas, pues, son propietarios de sus acciones y, como tales, gozan de la protección del artículo 21 de la Convención.

638. Se trata, no obstante, de una materia que ha sido objeto de equívocos. Algunos de ellos se originan en alguna jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, que se ha invocado fuera de contexto en el ámbito de los derechos humanos. En efecto, la Comisión, siempre celosa de no desbordar los límites de su competencia *ratione personae*, ha sido un poco más cauta, recordando el *dictum* de la Corte Internacional de Justicia en *Barcelona Traction*, donde se sugirió que los derechos propios de los accionistas se reducían a la percepción de dividendos, a la participación en el Gobierno de la sociedad a través de los órganos de ésta y a recibir una parte de lo que quede del activo social luego de la liquidación de la sociedad:

> *Es bien sabido que el derecho interno confiere (a los accionistas) derechos distintos a los de la sociedad, entre los cuales el derecho a los dividendos declarados, el derecho a participar y a votar en las asambleas generales, el*

[516] CIDH, Caso 11.589, *Tomás Enrique Carvallo Quintana vs Argentina*, Informe de Admisibilidad No. 67/01. 14 de junio de 2001.
[517] Corte I.D.H., *Casi Ivcher Bronstein*. Cit. párr.123

derecho a una ***parte del activo de la sociedad a la hora de su liquidación.***[518]

639. Como éste es un punto crucial en el presente caso, nos permitimos marcar a continuación las diferencias entre la protección debida al derecho de propiedad según el Derecho internacional de los derechos humanos y la potestad de los Estados para extender su protección diplomática a accionistas de su nacionalidad en una sociedad de nacionalidad diferente, que era el problema planteado en Barcelona Traction.

2. Protección internacional de los derechos humanos y protección diplomática. El caso Barcelona Traction.

640. Como es sabido, mediante la protección diplomática un Estado hace suya o endosa la posición de uno de sus nacionales que ha sido víctima de un hecho ilícito internacional cometido por otro Estado, e intenta una reclamación internacional contra éste, en su propio nombre. Por efecto de la protección diplomática un Estado, sujeto de Derecho internacional, se sustituye a una persona privada, nacional suyo, que es víctima directa de un hecho ilícito imputable a otro Estado, pero que es jurídicamente incapaz de entablar contra éste una reclamación internacional. Es una vetusta institución de Derecho internacional consuetudinario, propia de una época en que el Derecho internacional no reconocía *ius standi* alguno a los particulares y que está en desuso actualmente, tanto por las consecuencias políticas que ha tenido su ejercicio como por la aparición del Derecho internacional de las inversiones, que ha abierto las puertas a los particulares para introducir directamente una

---

[518] ICJ, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, ICJ Reports (1970) 3, párr. 47. Traducción libre. Los textos oficiales rezan :

> *It is well known that there are rights which municipal law confers upon the [shareholders] distinct from those of the company, including the right to any declared dividend, the right to attend and vote at general meetings, the right to share in the residual assets of the company on liquidation.*
> *Il est bien connu que le droit interne leur confère des droits distincts de ceux de la société, parmi lesquels le droit aux dividendes déclarés, le droit de prendre part aux assemblées générales et d'y voter, le droit à une partie du reliquat d'actif de la société lors de la liquidation.*

reclamación, ante una instancia internacional, contra el Estado que haya incumplido obligaciones internacionales que protegen las inversiones extranjeras.

641. En el caso *Barcelona Traction*, Bélgica demandó a España en virtud de la protección diplomática que había decidido extender a personas jurídicas belgas que eran accionistas de una sociedad canadiense, la *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, reclamando los daños causados por actos imputables a España con respecto a dicha sociedad y que se denunciaban como ilícitos. Como antecedente de ese caso, Canadá había otorgado previamente su protección diplomática a la *Barcelona Traction* como persona jurídica canadiense, pero luego, "*Canadá dejó de actuar por cuenta de Barcelona Traction, por motivos que no han sido completamente revelados.*"[519]La Corte Internacional de Justicia subrayó que sólo el Estado puede decidir, ***a su entera discreción***, si acuerda protección diplomática a uno de sus nacionales, presuntamente víctima de un hecho ilícito de otro Estado. ***Es un derechodel Estado***, que puede ejercitarlo o no. Poco importa si el hecho ilícito del que fue víctima uno de sus nacionales queda si sanción o sin reparación, puesto lo que está en juego es un derecho (no una obligación) del Estado de extender su protección o no hacerlo.[520] Este concepto, por lo demás, había quedado claramente establecido en el Derecho internacional general a partir un conocido *dictum* de la Corte Permanente de Justicia Internacional:

> *Al tomar partido y asumir la causa por uno de los suyos poner en movimiento en su favor la acción diplomática o la acción judicial internacional,* ***este Estado hace valer, a decir verdad, su propio derecho, el derecho que tiene a hacer respetar en la persona de sus nacionales el Derecho Internacional.***[521]*(Resaltado añadido).*

[519]*Idem*. párr. 77.
[520]*Idem.* párrs. 79-80.
[521] CPJI -*Affaire des Concessions de Mavrommatis en Palestine*, arrêt no. 2, 1924-, Serie A, no. 2, p. 12. "*En prenant fait et cause pour l'un des siens, en mettant en mouvement en sa faveur l'action diplomatique ou l'action*

642. En el caso comentado, la Corte Internacional de Justicia concluyó que no había un vínculo suficiente entre Bélgica y las personas jurídicas de nacionalidad belga que eran accionistas en *Barcelona Traction*, particularmente teniendo presente el carácter multinacional y *holding* de la organización corporativa en causa, conceptos comerciales desconocidos en el momento en que cristalizó el Derecho internacional consuetudinario relativo a la protección diplomática. Por tanto, concluyó la Corte Internacional, en el estado del Derecho internacional para el tiempo de aquella sentencia (1970), la protección de los accionistas en contextos semejantes no estaba cubierta por el Derecho internacional general y debía ser el objeto "*de estipulaciones convencionales o de acuerdos especiales*",[522] como en efecto ocurrió posteriormente con la adopción de centenares de acuerdos bilaterales y multilaterales cuyo objeto y fin es la protección de inversiones extranjeras, que son *lex specialis* en una sociedad internacional infinitamente más compleja de aquélla que presidió la cristalización de la protección diplomática como un capítulo relevante del Derecho de gentes.

643. Además, en el caso *Barcelona Traction* las accionistas belgas, que también eran personas jurídicas, jamás revelaron la identidad ni la nacionalidad de las personas naturales que se encontraban en el origen de las sociedades accionista de *Barcelona Traction*. Dado que el Estado de la nacionalidad de ésta (Canadá), le había rehusado en definitiva la protección diplomática, la Corte de la Haya encontró insuficiente que se levantara el velo accionario sólo hasta un primer escalón de accionistas inmediatos para establecer una conexión satisfactoria entre el Estado protector y el particular protegido y que, para guardar la debida congruencia, si se iba a levantar el velo societario era necesario hacerlo hasta establecer la nacionalidad de las personas naturales que estaban en el

---

judiciaire international, cet Etat fait, á vrai dire, valoir á son propre droit le droit qu'il a de faire respecter, en la personne de ses ressortissants, le droit international."

[522]CIJ, *Barcelona Traction*, Cit. párr. 90.

origen de la propiedad de *Barcelona Traction*, como empresa. Recuérdese que la nacionalidad es un concepto esencial para determinar el derecho de un Estado a ejercer la protección diplomática.

644. Es claro que todos esos extremos, propios de la protección diplomática, son ajenos a la protección internacional de los derechos humanos, en cuyo marco están en juego exclusivamente los derechos del ser humano víctima de la violación de los derechos humanos, cuya nacionalidad es enteramente irrelevante. En la protección diplomática, en cambio, lo que no tiene importancia es el hecho ilícito de un Estado contra el nacional de otro Estado quede sin sanción ni reparación, porque el Estado de la nacionalidad de la víctima decide abstenerse de brindar protección diplomática. Es irrelevante además que quede sin reparación la víctima directa del hecho ilícito internacional, porque sus derechos no están en causa, sino exclusivamente los del Estado que extiende esa protección. En el Derecho internacional general, el extranjero que sufre un daño por el hecho ilícito de un Estado distinto al de su nacionalidad, ***no tiene derecho a la protección diplomática ni es titular de derecho o recurso alguno para reclamar directamente contra el Estado infractor ninguna reclamación, ante una instancia internacional, correspondiente a ese hecho ilícito*.** Es el Estado de la nacionalidad de la víctima el que tiene el derecho de acordarle o no su protección diplomática y, en caso afirmativo, formular a nombre propio la reclamación internacional correspondiente, en una relación jurídica, sustantiva y procesal, donde los sujetos son exclusivamente los Estados, de tal modo que la víctima individual es más bien parte del objeto de esa relación.Lo que está en causa en esa hipótesis es el derecho del Estado de ejercer la protección diplomática y no derecho alguno que la víctima pueda hacer efectivo por sí según el Derecho internacional.

645. Fue en ese contexto que el gran jurista italiano Dionisio Anzilotti, artífice de la Corte Permanente de Justicia Internacional de La Haya, en 1905 expresó que *"la existencia en el Derecho internacional de otros sujetos de derechos y obligaciones distintos de los Estados es simplemente inconcebible."*[523] Ese concepto clásico y hoy arcaico, que sólo empezó a cambiar a partir de la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, parecía un obstáculo insalvable para el establecimiento de la protección internacional de los derechos humanos. Como lo notó Eduardo Jiménez de Aréchaga, detrás de todas las formulaciones doctrinales para oponerse a admitir al ciudadano como litigante ante los tribunales internacionales, aparece que *"la razón verdadera, y no puramente conceptual, para rechazar esta iniciativa es que los Estados no están dispuestos a admitir ser demandados por sus propios súbditos o por súbditos extranjeros ante un tribunal internacional"*[524]. René Cassin advirtió igualmente la dificultad que tuvieron los Estados para aceptar que la persona humana como tal es titular de derechos exigibles en el Derecho internacional:

> *Así como fue lento en establecerse el control de la ciudad sobre una patria potestad del jefe de la tribu o clan que comprendía derecho de vida o muerte sobre sus hijos, igualmente la protección internacional efectiva de los derechos humanos encuentra, de parte de los Estados organizados, resistencias difíciles de superar.*[525]

646. ***La protección internacional de los derechos humanos introdujo un salto cualitativo que ha transformado en más de un aspecto el Derecho internacional contemporáneo***. La persona humana como tal es reconocida como titular de derechos que puede hacer valer por sí misma en instancias internacionales, los cuales, como lo expresa el Preámbulo de la Convención "*no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como*

[523]ANZILOTTI, D (1905).*Il diritto internazionale nei giudizi interni*, Ditta Nicola Zanschelli, Bologna, p. 44.
[524]JIMENEZ DE ARECHAGA, E. (1980) *El Derecho internacional contemporáneo*, Ed. Tecnos, Madrid, p. 207.
[525]*La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l'homme*, 79 RCADI (1951), p. 297.

fundamento los atributos de la persona humana." En la protección diplomática, ***la víctima de un hecho ilícito <u>es objeto</u> del derecho del Estado de su nacionalidad*** de ejercer o no ejercer la protección diplomática. En la protección internacional de los derechos humanos, ***<u>cada ser humano es sujeto titular de derechos</u> reconocidos internacionalmente, inherentes a la dignidad de la persona humana y oponibles erga omnes***. La Corte de *Barcelona Traction* advirtió esta diferencia:

> *Cuando un Estado admite en su territorio inversiones extranjeras o de nacionales extranjeros, sean personas naturales o jurídicas está, obligado a acodarles la protección de la ley y asume ciertas obligaciones en cuanto a su tratamiento. Esas obligaciones, sin embargo, no son absolutas ni sin reserva. En particular* ***debe hacerse <u>una distinción esencial</u> entre las obligaciones de los Estados hacia la comunidad internacional en su conjunto y las que nacen frente a otro Estado en el marco de la protección diplomática****. Por su naturaleza las primeras conciernen a todos los Estados. En vista de la importancia de los derechos implicados, puede considerarse que todos los Estados tienen interés legal en su protección; son obligaciones erga omnes.*
>
> *Tales obligaciones derivan, por ejemplo, en el Derecho internacional contemporáneo, de los actos ilegales de agresión, del genocidio, y también* ***de los principios yreglas concernientes a los derechos fundamentales de la persona humana****…*[526]*(Resaltados y subrayados añadidos).*

---

[526]CIJ, *Barcelona Traction*, párrs. 33 y 34:

> *When a State admits into its territory foreign investments or foreign nationals, whether natural or juristic persons, it is bound to extend to them the protection of the law and assumes obligations concerning the treatment to be afforded them. These obligations, however, are neither absolute nor unqualified. In particular, an essential distinction should be drawn between the obligations of a State towards the international community as a whole, and those arising vis-à-vis another State in the field of diplomatic protection. By their very nature the former are the concern of al1 States. In view of the importance of the rights involved, al1 States can be held to have a legal interest in their protection; they are obligations erga omnes.*
> *Such obligations derive, for example, in contemporary international law, from the outlawing of acts of aggression, and of genocide, as also from the principles and rules concerning the basic rights of the human person…*
>
> *Dès lors qu'un Etat admet sur son territoire des investissements étrangers ou des ressortissants étrangers, personnes physiques ou morales, il est tenu de leur accorder la protection de la loi et assume certaines obligations quant à leur traitement. Ces obligations ne sont toutefois ni absolues ni sans réserve. Une distinction essentielle doit en particulier être établie entre les obligations des Etats envers la communauté internationale dans son ensemble et celles qui naissent vis-à-vis d'un autre Etat dans le cadre de la protection diplomatique. Par leur nature même, les premières concernent tous les Etats. Vu l'importance des droits en cause, tous les Etats peuvent être*

647. El cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados concernientes a los derechos humanos es tema de interés para la comunidad internacional en su conjunto. Su violación grave no es materia que interesa sólo a la víctima o al Estado de su nacionalidad, sino que supone una ruptura del concepto de orden público internacional que ha venido instaurándose a partir de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Que un Estado extienda o no su protección diplomática, o que un hecho ilícito no genere responsabilidad porque no se entabló una reclamación diplomática, son materias que sólo conciernen a los Estados envueltos en el caso. En cambio, ***la impunidad de la violación de una obligación internacional concerniente a los derechos humanos es un hecho grave en el marco del Derecho internacional contemporáneo y, muy en particular, en el marco de la Convención***.

648. Adicionalmente, en el razonamiento del la Corte Internacional de Justicia en el caso *Barcelona Traction* fue determinante la distinción entre *derechos e intereses*. Según esto, sólo la persona jurídica tiene derechos que reclamar por los hechos ilícitos que le causen un daño que resulte en pérdidas para ella, mientras que los accionistas sólo se verían afectados en sus intereses. En otros términos, los accionistas no tendrían derecho alguno que reclamar directamente y la única manera de proteger sus intereses es la de poner en marcha los mecanismos societarios-fiduciarios para que la empresa haga valer sus derechos[527]. Esa distinción no tiene cabida en el ámbito de la protección de los derechos humanos, donde ***toda persona, por el hecho de serlo, es titular de sus derechos humanos.*** Por lo tanto, si a través de un daño causado a la sociedad por un

---

considérés comme ayant un intérêt juridique à ce que ces droits soient protégés; les obligations dont il s'agit sont des obligations erga omnes.
Ces obligations découlent par exemple, dans le droit international contemporain, de la mise hors la loi des actes d'agression et du génocide mais aussi des principes et des règles concernant les droits fondamentaux de la personne humaine…

[527]CIJ, *Barcelona Traction*, cit., para. 44.

hecho ilícito internacional resultan conculcados derechos humanos de los socios, no existe ninguna razón de principio para negar a estos últimos la protección internacional dispuesta por la Convención. Más aún, según el artículo 1(2) de la Convención, las personas jurídicas no son titulares de derechos humanos, de modo que mal podría aplicarse el criterio de distinción entre ***derechos de las empresas e intereses de las personas naturales*** que se asocian en ellas. Aquéllas no tienen derechos humanos mientras que éstas los ostentan por ser inherentes a su condición de seres humanos. El traslado de ese criterio al campo de los derechos humanos conduce a la insostenible conclusión que la Convención ha consagrado un régimen de impunidad para toda violación de los derechos humanos que se perpetre a través de un acto cuyo efecto directo recae sobre la sociedad, como puede ocurrir con la disolución arbitraria de un partico político, un sindicato, una organización o gubernamental, una iglesia de cualquier culto o, como en el presente caso, un medio de comunicación social.

649. A todo evento, debe tenerse presente que la misma Corte Internacional de Justicia, todavía dentro del marco de la protección diplomática, en un caso ulterior, no aplicó las restricciones sugeridas en *Barcelona Traction* para la protección de los accionistas, incluso si se trata de accionistas de una sociedad de la nacionalidad del Estado demandado.En el caso *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI)*,[528] la Corte aceptó la protección diplomática invocada por los Estados

[528]CIJ, *Elettronica Sicula S.p.A (ELSI) Judgment.* ICJ Reports 1989, p. 15. En el caso *ELSI*, los Estados Unidos afirmaron que la requisición de los activos de *ELSI* por las autoridades italianas configuraba un caso de "*taking*" o de expropiación encubierta, de la cual se habrían causado daños a los accionistas estadounidenses de *ELSI*. La Corte de La Haya no atendió a ese reclamo por dos razones específicas: a) para el momento de la requisición, *ELSI "se encontraba en una situación tan precaria que su quiebra era inevitable"*;y b) *"la requisición no podía, en la opinión de la Sala, asimilarse a un 'taking' contrario al artículo V del Tratado* (de Amistad, Comercio y Navegación entre Italia y USA)." Pero la Sala de la CIJ no rechazó esa pretensión porque los accionistas no tuvieran derecho a ser indemnizados si se establece que un acto arbitrario del Estado ha causado un daño injusto al activo social., párr. 119.

Unidos contra Italia, a favor de sociedades de capital estadounidense, que eran, a su vez, accionistas de una sociedad italiana (*Elettronica Sicula S.p.A.*).[529]

650. En la protección diplomática, como ocurrió en *Barcelona Traction*, el accionista sólo puede tener la expectativa de que el Estado de su nacionalidad le extienda su protección y, aun así, está sujeto a quela instancia judicial o arbitral a la que el Estado decida someter su reclamación, encuentre que se han reunido todos los extremos para invocar y ejercer la protección diplomática. En cambio, en el marco de la Convención, cuando un accionista que ha sido lesionado en sus derechos como propietario de la acción acude a la Comisión y a la Corte, ejerce un derecho propio e invoca la lesión al derecho reconocido y garantizado por el artículo 21 de la Convención. Así lo determinó con toda claridad la Corte en *Ivcher Bronstein*.[530]

651. La Corte Europea ha considerado igualmente que la titularidad de una acción en una sociedad de comercio debe ser tenida como derecho de propiedad, protegido en los términos del artículo 1 del Protocolo No. 1 a la Convención Europea, entendiendo la acción como una "*cosa compleja*", pues aunque ella "*certifica que su tenedor posee una parte del capital social*" […] "*no es solamente un crédito indirecto sobre el activo social*", sino que comprende otros derechos, "*particularmente el derecho de voto y el derecho de influir sobre la sociedad.*"[531]

652. En verdad, la acción en una sociedad es en ente jurídico complejo, en más de un sentido. Por una parte, la acción es la expresión documental de la condición de socio en una sociedad comercial, esto es, un título social. Por otra parte, es un valor patrimonial y, como tal, un título de propiedad. En efecto, La acción es, en primer lugar, una *fracción del capital* y tiene un ***valor nominal***, que es el

[529]. *ELSI*, Cit. párr. 1.
[530]Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, Cit. párr. 123.
[531] Eur. Court H.R., *Case of Sovtransavto Holding v. Ukraine*. (Application no. 48553/99). Judgment of 25 July 2002; párr. 92. La Corte citó en su apoyo una decisión de la extinta Comisión Europea de Derechos Humanos: *Company S. and T. v. Sweden*, no. 11189/84, Commission decisión of 11 December 1986.

expresado en el título y que, sumados todos ellos resultan en el 100% del capital. Tiene también un ***valor real***, que depende del desempeño de la sociedad y que, directa o indirectamente, resulta del mercado. Es en este aspecto que la titularidad de la acción se asimila al derecho de propiedad, garantizado por el artículo 21 de la Convención.

653. La acción es un título de participación en la sociedad, en dos sentidos: a) *administrativo*, que comprende los derechos de los accionistas a participar en las asambleas, a votar y a impugnar las decisiones de la mayoría; y b) *económico*, consistente en la percepción de los dividendos. Estos aspectos típicamente societarios, caen más bien bajo la protección del artículo 16 de la Convención.

654. Este es otro aspecto en el que la referencia a *Barcelona Traction* confunde más de lo que ayuda. Cuando la Corte de La Haya hizo referencia a derechos propios de los accionistas, se refirió exclusivamente a los derechos societarios, considerando que una privación de esos derechos es algo que sólo un accionista puede sufrir, y en ese sentido se trata de derechos referidos exclusivamente a los socios. Pero en *Barcelona Traction* no se planteó en verdad que el accionista tiene un título de propiedad sobre su acción, ineludiblemente conectado con la economía de la sociedad relevante. Por eso, ***cuando invocamos el artículo 21 de la Convención para denunciar su violación, no nos estamos refiriendo, ni sería adecuado hacerlo, a los derechos del accionista como socio que participa activamente en la vida de la sociedad***, derechos que, de ser violados, ***responderían a la protección ofrecida por el artículo 16 de la Convención***. En cambio, puesto que nos estamos refiriendo a los daños sufridos en la propiedad de los accionistas, particularmente la destrucción de su valor derivada de la destrucción de los activos de la sociedad, por actos ilegítimos del Estado contra ésta, la denuncia que formulamos cabe exclusivamente bajo el artículo 21 de la Convención.

655. Cuando en la jurisprudencia internacional, como ocurrió en *Barcelona Traction*, se alude al derecho de los accionistas a participar en las asambleas y demás órganos de dirección societaria, lo ***que está en causa es el derecho de asociación del accionista y lo que de él se deriva***. En esa dimensión, la acción es un título societario y los derechos del accionista gozan de la protección internacional que dimana del artículo 16 de la Convención.

656. En cambio, cuando lo que se destaca es un valor económico e integrado al patrimonio del accionista, ***la acción es objeto del derecho de propiedad, y los derechos del accionista están internacionalmente protegidos, como derechos humanos, en los términos del artículo 21 de la Convención***. Si bien los bienes de una compañía no son un patrimonio directo de sus accionistas, la afectación de aquél afecta el patrimonio de éstos, en la medida en que el valor de sus acciones, así como la distribución de dividendos y la asignación de los bienes en caso de liquidación, se ve afectada.

657. Así lo entendió explícitamente la Corte Interamericana en el caso *Ivcher Bronstein:*

> *Del testimonio del señor Ivcher se desprende que en 1985* ***tenía participación en las acciones de la Empresa*** *y que en 1986 aquélla alcanzaba el 49,53% del capital. En 1992 su participación ascendió al 53,95%, siendo así accionista mayoritario de la Compañía****.*** ***Es evidente que esta participación en el capital accionario era susceptible de valoración y formaba parte del patrimonio de su titular desde el momento de su adquisición; como tal, esa participación constituía un bien sobre el cual el señor Ivcher tenía derecho de uso y goce.***[532] *(Resaltados añadidos).*

658. En el mismo sentido, en *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, la Corte Interamericana determinó que:

> *…el señor Chaparro* ***tenía una participación en las acciones de la empresa Plumavit que alcanzaba el 50% del capital****. Además, el señor*

[532]Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, Cit. párr. 123. En la versión en inglés del mismo fallo la redacción es aún más explícita: "*that participation constituted a* ***property*** *over which Mr. Ivcher had the right to use and enjoyment.*" (Resaltados añadido).

> *Chaparro era el gerente general de dicha empresa.* ***Es evidente que esta participación en el capital accionarial era susceptible de valoración y formaba parte del patrimonio de su titular desde el momento de su adquisición. Como tal, esa participación constituía un bien sobre el cual el señor Chaparro tenía derecho de uso y goce.***[533] *(Resaltados añadidos).*

659. No es pues, apropiado tratar de aplicar las conclusiones que extrajo la Corte Internacional de Justicia en *Barcelona Traction*, con respecto a las condiciones para la protección diplomática de unas sociedades que son accionistas de otra sociedad, a la situación de seres humanos individuales que, siendo accionistas de otra u otras sociedades, invocan la protección internacional de los derechos humanos. Primero, porque la protección diplomática y la de los derechos humanos son instituciones jurídicas distintas, conceptual e históricamente. En la primera se ejercen derechos del Estado, cuyo fundamento último está en la potestad soberana de éste de invocar dicha protección diplomática, mientras que en la segunda se trata de proteger derechos inherentes al ser humano fundamentados en su dignidad ontológica, contra el Estado que los ha violado, incluso si es el Estado de la nacionalidad de la víctima. Segundo, porque dentro de esa diferencia fundamental como instituciones, la protección diplomática es parte del Derecho internacional general, mientras que la protección internacional de los derechos humanos, en particular el que emana del Pacto de San José, es *lex specialis*, de origen convencional, que excluye la aplicación de la primera en todo cuanto sea materia de se especialidad. Entre esas materias está la diferente regulación al que están sometidos el derecho de asociación y el derecho de propiedad, diferenciación que es ajena a la protección diplomática y que, por lo tanto, no fue analizada por la Corte de La Haya en *Barcelona Traction* ni en ningún otro caso atinente a la protección diplomática.

[533] Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, Cit. párr. 182.

660. Por lo tanto, la cuestión de los derechos humanos de las personas naturales accionistas de una sociedad comercial, lo mismo que el de los socios en cualquier otra sociedad civil o mercantil, debe hacerse interpretando los instrumentos internacionales de derechos humanos con el método pautado por el Derecho internacional para la interpretación de los tratados que plasman dicha protección. En el presente caso, como lo ha hecho de manera reiterada esa honorable Corte, se trata de interpretar la Convención con arreglo a lo dispuesto por el artículo 31 y siguientes de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

3. Los accionistas como víctimas de violaciones del derecho humano de propiedad privada

661. La situación de los accionistas puede verse afectada desde distintas ópticas por la violación, por parte del Estado, de sus obligaciones internacionales derivadas de la Convención. La acción, como título jurídico, es un bien en sí mismo, apto para ser objeto del derecho de propiedad privada garantizado por el artículo 21 de la Convención. La Corte ya ha tenido la ocasión de referirse a este tema, precisamente en relación con una sociedad mercantil propietaria de un canal privado de televisión, en el caso *Ivcher Bronstein*, que ya se ha aludido. Volveremos sobre ese supuesto y los casos *Ivcher Bronstein* y *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, pero antes haremos referencia a una situación más general, que sólo ha sido objeto de consideraciones de principio, por lo demás acertadas, por esa honorable Corte.

662. Nos referimos al supuesto del ejercicio de una actividad protegida por la Convención por la intermediación de una persona jurídica, tal como ocurre en el presente caso en el cual la libertad de expresión de todas las víctimas se ejercía a través de una empresa comunicacional. En el caso particular de los accionistas como dueños de la empresa, el ejercicio de la propiedad destinando

bienes de su propiedad a la creación y mantenimiento de una empresa comunicacional societaria-fiduciaria cerrada y familiar, configura un caso en el cual la libertad de expresión y la propiedad se confunden, puesto que ésta ha sido puesta por sus titulares al servicio del ejercicio de aquel derecho.

663. Una interpretación formalista del artículo 1(2) de la Convención podría conducir a privar de protección a numerosas actividades esenciales en una sociedad democrática, por el sólo hecho de que son ejercidas por la intermediación de una persona jurídica. El derecho de asociación, incluido el derecho a la sindicación, a través de asociaciones y sindicatos; la libertad religiosa, a través de las iglesias de cualquier credo, la participación política, a través de los partidos políticos; la libertad de expresión a través de los medios organizados como empresas comunicacionales. Todos ellos so ejemplos de actividades que podrían quedar sujetas a la interferencia arbitraria del Estado u obtener una protección limitada a pocos individuos, si no se reconoce que lo que hace el ente colectivo es bastante más que la suma de sus partes y que no se le debe denegar la protección que ofrece la Convención, pues se trata de conductas caracterizadas en ella como *"libre y pleno ejercicio"* de los derechos humanos, en el sentido pautado por el artículo 1(1) de la misma.

664. Recordamos ante todo que, desde su primera sentencia, la Corte dejo en claro que:

> *…la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera todo "su efecto útil".*[534]

665. En el régimen de la protección diplomática, según antes se expuso no es excepcional ni incongruente que un hecho ilícito internacional de un Estado contra un extranjero bajo su jurisdicción no acarree la responsabilidad internacional del ofensor, precisamente haber optado el Estado concernido por

[534]Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1; párr. 30.

abstenerse de extender su protección diplomática a la víctima, pues en definitiva no están en juego los derechos de las víctimas sino los de los Estados. En el campo de la protección de los derechos humanos la situación es diametralmente opuesta, pues como lo ha dicho y reiterado la Corte, las obligaciones de los Estados son esencialmente de naturaleza objetiva, diseñadas para proteger los derechos humanos de las personas de las violaciones que el Estado pudiera infligirles y no para encontrar subterfugios que permitan a los Estados eludir su responsabilidad por esas violaciones. La protección internacional de los derechos humanos es una garantía colectiva, a la que no resulta indiferente que los incumplimientos de los Estados queden impunes. El objeto y fin de los tratados sobre derechos humanos exigen que sus disposiciones sean comprendidas, interpretadas y aplicadas de la manera que mejor conduzca a hacer efectivas las obligaciones de los Estados y el respeto y garantía debidos a los derechos humanos.[535] Toda interpretación de la Convención que conduzca a la exoneración por razones meramente formales del Estado responsable por perpetrarlas burla el ***efecto útil*** del tratado y debe ser descartada.

666. La Corte Interamericana tuvo presentes esos principios en el *Caso Cantos*, que comprendía graves violaciones y al debido proceso en perjuicio directo de una persona jurídica que pertenecía en su totalidad a la víctima y en el que el Estado invocó ese hecho para impugnar su admisibilidad. La Corte rechazó la argumentación del Estado y recordó, en primer lugar, *"que, en general, los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación"*.[536] Esa interpretación, afirmó la Corte, se aparta de las reglas dispuestas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,

[535] Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.* Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No 55; párr. 44. La Corte citó abundante jurisprudencia europea en apoyo de sus conclusiones.
[536]Corte I.D.H., *Caso Cantos,* Cit. párr. 27.

porque ***"conduce a resultados irrazonables, pues implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos."***[537] Las personas jurídicas consisten en una *"unión organizada (que) permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior"*.[538] La Corte concluyó

> *que si bien la figura de las personas jurídicas no ha sido reconocida expresamente por la Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo no. 1 ala Convención Europea de Derechos Humanos,* ***esto no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho****.*[539] *(Resaltados añadidos).*

667. La Corte no fue más allá, en aquel caso, del enunciado de los principios anteriores, porque ellos fueron suficientes para rechazar la excepción interpuesta por el Gobierno argentino. Sin embargo, quedaron claros varios puntos que nos permitimos enfatizar:

A. La interpretación del artículo 1(1) de la Convención debe hacerse preservando el ***efecto útil*** del tratado.
B. Toda interpretación que conduzca a privar de protección a derechos garantizados por la Convención es ***irrazonable*** y debe ser desechada.
C. Las personas morales son ***ficciones jurídicas*** creadas por la ley para facilitar la unión de esfuerzos para alcanzar un fin común superior entre quienes las constituyen o integran.
D. La circunstancia de que las personas jurídicas no tenga *ius standi* según la Convención no puede entenderse como negación del derecho de las personas que ejercen derechos humanos a través de esa ficción jurídica de acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para hacerlos valer en caso de que sean violados.

[537]Corte I.D.H., *Caso Cantos*, Cit. párr. 28.
[538]Corte I.D.H., *Caso Cantos*, Cit. párr. 26.
[539]*Idem.* párr. 29.

668. Como antes se ha señalado detalladamente, (*supra* Cap. V) La Corte Europea de Derechos Humanos ha admitido, bajo determinados supuestos, demandas de accionistas, considerándolos como *víctimas* de violaciones de derechos humanos cometidas directamente contra la sociedad. Se trata, obviamente, de una situación excepcional, pues las personas jurídicas sí están protegidas por la Convención Europea a la luz del Protocolo No. 1. Ya hemos indicado que, existiendo *ius standi* de las personas morales, no se justificaría que sus accionistas fueran reconocidos como víctimas en los casos en los que quien sufre directamente la violación de la Convención Europea es la persona jurídica, pues lo normal es que los accionistas obtengan la protección internacional de sus derechos también por intermedio de la persona jurídica. Por lo tanto, los criterios jurisprudenciales esbozados dentro de semejante contexto son válidos *a fortiori* dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde tal capacidad de las personas morales no ha sido aceptada en la Convención, sin que ello pueda implicar que se"*restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho.*"

669. Hemos citado *supra*, entre otros, los casos *Camberrow MM5 AD vs. Bulgaria*, *Ankarcrona vs. Suecia*, *Eugenia Michaelidou Developments Ltd. y Michael Tymios vs. Turquía y Khamidov vs. Rusia*, en los cuales la Corte Europea ha conceptuado a los accionistas como víctimas de actos dirigidos contra la sociedad, a pesar de tener ésta, en principio, *ius standi* ante ese Tribunal.

670. El análisis de esa jurisprudencia europea permite extraer conclusiones útiles para resolver algunas de las materias que la Corte Interamericana se planteó y dejó parcialmente pendientes en el caso *Cantos*, las cuales son, por lo demás,

también de gran utilidad para hacer valer ante ella los derechos humanos violados por el Estado Venezolano en el presente caso.

671. La Corte Europea ha buscado soluciones eminentemente prácticas para la consideración de los accionistas de una sociedad mercantil como *víctimas* de violación de sus derechos humanos por actos estatales contrarios a la Convención Europea, pero dirigidos directamente contra la sociedad, y reconocerles *ius standi* para reclamar esas violaciones por sí mismos y en su propio nombre ante esa instancia internacional. Ese concepto pragmático de la Corte Europea responde, sin duda, a la preocupación expresada en *Cantos* por la Interamericana, en el sentido de que la personalidad jurídica de las sociedades y su falta de cualidad para presentar peticiones y demandas internacionales concernientes a las violaciones a los derechos humanos que se perpetren a través del ente colectivo, no conlleve ***"quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos."***[540]

672. Se trata de una problemática que, en principio, no debería presentarse en el ámbito europeo, toda vez que las personas jurídicas tienen *ius standi* para reclamar como víctimas de violaciones a los derechos humanos en ese sistema regional, a la luz del artículo 1 del Protocolo No. 1 a la Convención Europea. El asunto surge entonces en la situación excepcional en la cual la persona jurídica, por razones de hecho o de Derecho, está impedida de demandar ante la Corte Europea. Esa es la primera e inexcusable condición que surge de la jurisprudencia europea para admitir una demanda de los accionistas denunciando actos estatales contrarios a la Convención Europea, pero dirigidos directamente contra la sociedad. Es, obviamente, una condición de toda lógica, pues si se han vulnerado derechos humanos que los accionistas ejercen a través de la ficción jurídica de la personalidad del ente social, si éste tiene cualidad y legitimación para demandar esa conducta ilícita, el hecho de

[540]Corte I.D.H., *Caso Cantos*, Cit. párr. 28.

que los accionistas carezcan de ellas no *implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos.* Por lo tanto, la primera condición que deben satisfacer los accionistas que se pretendan víctimas de una violación de sus derechos humanos por actos dirigidos directamente contra la sociedad, es establecer que, en el caso concreto, la sociedad está imposibilitada de acudir ante la Corte Europea en su propio nombre.

673. Esta exigencia de la jurisprudencia europea resulta de singular utilidad para el análisis del punto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En efecto, esa condición previa se refiere, precisamente, al supuesto general en que se encuentran las personas jurídicas en nuestro sistema regional, de modo que las soluciones que la Corte Europea ha dado a las situaciones excepcionales en las cuales las personas jurídicas no tienen acceso a la protección internacional y, por lo tanto, se encuentran en Europa de la manera en que normalmente las mismas personas se encuentran en las Américas, pueden suministrar insumos para soluciones prácticas en nuestro hemisferio en lo referente a las violaciones de los derechos humanos que se ejercen por medio de ese vehículo de ficción jurídica que son las personas morales.

674. Esta condición, de naturaleza eminentemente formal, lleva implícita otra material, pues los derechos de la sociedad afectados por los actos arbitrarios del Estado deben ser, *por su naturaleza*, derechos humanos garantizados por la Convención Europea. De lo que se trata, en efecto, es de impedir que queden sin protección infracciones al Derecho internacional de los derechos humanos por razones meramente formales, como sería, en la situación *sub examine*, la ficción jurídica de la personalidad de una sociedad a través de la cual sus accionistas ejercen derechos internacionalmente protegidos.

675. La imposibilidad de actuar de la sociedad no basta, sin embargo, para que sus accionistas sean admitidos a demandar directamente como víctimas de violación de sus derechos humanos por actos estatales contrarios a la

Convención Europea, pero dirigidos directamente contra la sociedad. Como la Corte Europea lo ha subrayado, incluso en esa situación es necesario despejar algunos problemas prácticos que pueden presentarse, en especial a causa de la situación más bien normal en que surjan discrepancias entre los accionistas o entre ellos y los órganos de la sociedad sobre la posible reclamación internacional ante Estrasburgo. Tratándose de una conducta ilícita del Estado única e indivisible, dirigida formalmente contra un único sujeto de derecho (la sociedad), la posibilidad de reclamaciones contendientes entre sí presentaría riesgos y dificultades para determinar quién es la persona habilitada para demandar la protección internacional[541]. La Corte Europea ha considerado que este problema no se presenta, o está resuelto, cuando se trata de un único accionista (*Caso Pine Valley Developments Ltd. and Others v. Irlanda* y *CasoAnkarcrona vs. Suecia*), cuando se trata de un accionista abrumadoramentepreponderante (*Caso Camberrow MMS AD vs. Bulgaria* y *CasoEugenia Michaelidou Developments Ltd. vs. Turquía*), o cuando está demostrado que los accionistas no demandantes ante Estrasburgo aprueban la iniciativa de quienes sí han demandado (*Caso Khamidov vs. Rusia*). En síntesis, este requisito exigido por la jurisprudencia europea se traduce en que, en las circunstancias concretas del caso, haya quedado establecido que todos los accionistas, o una mayoría abrumadoramente preponderante de ellos, está de acuerdo con la reclamación internacional y que no está planteado el riesgo de reclamaciones contendientes entre accionistas.

676. En cuanto a las dificultades y riesgos que podrían derivarse de la determinación de la persona que debería agotar los recursos internos cuando los accionistas reclaman directamente como víctimas de violación de sus derechos humanos por actos estatales contrarios a la Convención Europea, pero dirigidos directamente contra la sociedad, la Corte Europea no ha

[541] Eur. Court HR, *Case of Agrotexim and Others v. Greece. (No. 15/1994/462/543)*. Judgment of 26 September 1995, parr. 65.

señalado soluciones específicas, pero se ha limitado a satisfacerse con que la sociedad haya interpuesto y agotado esos recursos, limitándose a una mención incidental en el sentido de que la circunstancia de que los accionistas tengan *ius standi* ante ella, no significa que los Estados Partes tienen la obligación de incluir en se Derecho interno un derecho de los accionistas a participar en los procedimientos que juzguen perjudiciales a lis intereses de su sociedad.[542] En verdad, es irrelevante que sea la sociedad la que intente dichos recursos para satisfacer la razón de ser de la regla de previo agotamiento de los medios ofrecidos por la jurisdicción interna, definida en el Derecho internacional general y en la jurisprudencia de esa honorable Corte, como dar una oportunidad al Estado de resolver con sus propios medios los hechos ilícitos en los que incurra, antes de verse demandado ante una instancia internacional.[543]

677. Hay, en todo caso, un concepto implícito en el razonamiento de la Corte Europea, aplicable en general a la Convención y al Derecho internacional de los derechos humanos como tal: en las instancias internacionales, la determinación de la condición de ***víctima*** de una violación de los derechos humanos ha de hacerse con arreglo a los criterios sustantivos que proporciona el Derecho internacional y no a los suministrados por el Derecho interno. Es, por lo tanto, jurídicamente posible que quien resulte víctima de una violación de la Convención no tenga ese carácter en el ámbito doméstico. Más aún, es posible que la condición de víctima venga dada, precisamente, porque el Derecho interno no le reconoce ese carácter y la violación a sus derechos fundamentales no ha generado responsabilidad del Estado en el ámbito nacional. No es pues, extraño al Derecho internacional de los derechos humanos que reconozca la condición de ***víctimas*** **a** los seres humanos que son accionistas en una sociedad y que no tienen recursos efectivos para demandar

[542] Eur Court H.R., *Case of Camberrow MM5 AD v. Bulgaria. (Application no. 50357/94)*. Decision as to Admissibility of. Decision of 1 April 2004, para. 3 (*The Law)*.
[543] CorteI.D.H., *Asunto Viviana Gallardoy otras*, decisión del 13 de noviembre de 1981, párr. 26.

personalmente en las instancias nacionales la violación de sus derechos humanos por actos estatales contrarios a la protección internacional, pero dirigidos directamente contra la sociedad. Esto es especialmente importante en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que, a diferencia del Sistema Europeo, no reconoce la condición de víctima a las personas jurídicas, de modo que, si se lo negara también a los socios, se produciría el absurdo resultado, rechazado por la jurisprudencia de esa honorable Corte, de ***"quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos."***[544]

678. Más aún, según el principio de efectividad de la protección de los derechos humanos en general, y de la protección internacional, en particular, la garantía debida por el Estado a todas las personas bajo su jurisdicción debe ponerse en práctica por encima de meras formalidades que se opongan hacerla efectiva. La circunstancia de que una violación a la Convención haya sido perpetrada directamente contra una sociedad o cualquier persona moral, en forma tal que ha lesionado derechos de los socios o valores fundamentales en una sociedad democrática. No debe ser óbice para que la protección internacional se ponga en marcha y sea efectiva. Por el contrario, en esos supuestos las personas más directamente afectados son los socios quienes, como tales, ***son los más llamados a actuar ante los órganos de protección cuando derechos fundamentales son violados por actos perpetrados directamente contra la sociedad***. Esta conclusión es especialmente válida cuando la sociedad tiene por objeto el ejercicio de derechos humanos en los cuales tiene especial interés el orden público democrático, como ocurre con los medios de comunicación social, los particos políticos, las iglesias de cualquier culto, los sindicatos, etc.

[544]Corte I.D.H., *Caso Cantos*, Cit. párr. 28.

679. En definitiva, las condiciones de la jurisprudencia internacional para admitir **reclamaciones de accionistas por actos violatorios de los derechos humanos perpetradas directamente contra la sociedad,** son las siguientes:

a. Que la sociedad esté imposibilitada de presentar la reclamación por sí misma.
b. Que la sociedad sea ***vehículo*** para la actividad de los accionistas, en especial si se trata de una actividad conectada con el ejercicio de los derechos humanos.
c. Que no exista el riesgo de posiciones divergentes o contendientes entre accionistas, lo cual ocurre cuando haya quedado establecido que todos los accionistas, o una mayoría abrumadoramente preponderante de ellos, está de acuerdo con la reclamación internacional de modo que no está planteado el riesgo de reclamaciones contendientes entre accionistas.
d. Que la sociedad o los accionistas hayan satisfecho los requerimientos de la regla del previo agotamiento de los recursos internos

680. Es en ese contexto donde debe determinarse, dentro del sistema de la Convención Americana quiénes son las personas naturales que resultan víctimas por el cierre arbitrario de un medio de comunicación organizado bajo la forma de persona jurídica. No nos detendremos ahora en la violación de la libertad de expresión, a la que nos hemos referido previamente.

4. Los accionistas de RCTV como víctimas de la violación del artículo 21 de la Convención por los actos arbitrarios del Estado Venezolano que destruyeron ese canal privado de televisión.

681. Los actos arbitrarios del Estado contra RCTV afectaron tres tipos de bienes, protegidos todos por el artículo 21 de la Convención, a saber, (i) la concesión, (ii) los equipos incautados arbitrariamente por el Tribunal Supremo de Justicia y (iii) las acciones mismas de las que son titulares los accionistas.

a) La Concesión

682. Para prestar el servicio de televisión abierta en Venezuela, es necesario obtener: (i) una concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico (llamadas concesiones de radiodifusión) y (ii) una habilitación administrativa de radiodifusión sonora y televisión abierta.[545]

683. La concesión de uso y explotación del espectro radioeléctrico es un acto administrativo unilateral dictado por la autoridad competente. No obstante, el contenido de las relaciones entre el concedente y el concesionario se regula a través de un contrato de concesión.[546]

684. Ya hemos señalado que en Venezuela, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público cuya titularidad corresponde a la República Bolivariana de Venezuela y que es administrado por el Poder Ejecutivo Nacional[547]. Por consiguiente, la concesión para uso y explotación del espectro radioeléctrico es técnicamente una concesión demanial, la cual le otorga al concesionario un uso exclusivo sobre el espectro radioeléctrico ya que ni el concedente ni otras personas puedan usar las porciones del espectro radioeléctrico otorgadas al concesionario.[548]

685. Ya hemos explicado (*supra* Cap. IX.B) como, dentro del régimen venezolano (lo mismo que, en general, con respecto al constitucionalismo democrático), la concesión otorga a su titular un derecho real que se integra a su patrimonio, que es susceptible de uso y goce y que cae dentro del ámbito del artículo 21 de la Convención. Es, por lo mismo, un bien del cual su titular no puede ser

[545] Artículos 84, 104 y 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 3 y 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones sobre habilitaciones administrativas y concesiones de uso y explotación del espectro radioeléctrico.
[546] Artículo 73 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
[547] Artículo 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
[548] LEZA BETZ, D (2001). *Aproximación al Régimen General de las Concesiones de Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico*, en "Nuevo régimen jurídico de las telecomunicaciones en Venezuela". UCAB-Asociación Venezolana de Derecho de las Telecomunicaciones, Caracas, p. 86.

privado arbitrariamente, aunque está sujeto a expropiación, pero por causa de utilidad pública o interés social en los casos y según las formas prescritas por la ley, incluyendo sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización. En el presente caso, RCTV fue privada arbitrariamente por el Estado de su Concesión, tal como lo hemos expuesto en el presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (*supra* Cap. VI. B.) y como también lo concluyó la CIDH en su Informe.

686. Por consiguiente, es incuestionable que estamos ante un caso de violación a un bien susceptible de uso y goce en los términos del artículo 21(1) de la Convención, derechos que fueron conculcados cuando el Ministro de Telecomunicaciones e Informática le negó a RCTV la renovación de su concesión como consecuencia de lo cual le ocasionó ilegítimamente una disminución patrimonial sustancial.

687. La privación de la concesión fue, sin lugar a dudas, un acto ilegítimo del Estado, un abuso de poder destinado exclusivamente a castigar la línea editorial y la línea informativa de RCTV, atendiendo a una decisión y una orden del Presidente de la República. La reasignación de la concesión a TEVES fue igualmente un acto ilegítimo, cumplido en ausencia de todo procedimiento y conculcando el derecho en todo caso que tenía RCTV a que se le renovara la concesión en los mismos términos en que se le renovó a Venevisión y a RCTV ese mismo día, destruyendo así también la legítima expectativa que tenía RCTV de que se aplicara la normativa que le reconocía el derecho a la extensión de la concesión. Igualmente ilegítima fue la incautación confiscatoria de los equipos de RCTV por el tribunal Supremo de Justicia.

b) La confiscación de bienes de RCTV dispuesta por el Tribunal Supremo de Justicia

688. Ya se ha relatado en este mismo Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas cómo fueron ilegítimamente confiscados, mediante una medida cautelar adoptada con toda arbitrariedad y *ex officio* por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, un conjunto de valiosos equipos de RCTV. La incautación de esos equipos se realizó sin la previa declaratoria de utilidad pública, sin atenerse al procedimiento expropiatorio pautado en el ordenamiento jurídico venezolano y sin pagar indemnización alguna. El hecho de que la Sala Constitucional haya afirmado que los equipos continuaban siendo propiedad de RCTV no hace más que comprobar la mala fe de su actuación, pues la desposesión de esos bienes ha sido total y efectiva, cumplida con el apoyo e intervención de fuerzas militares.

689. La incautación arbitrada por el Tribunal Supremo de Justicia fue y es, a todas luces, un acto confiscatorio cubierto con la apariencia de una medida cautelar, apariencia que es irrelevante para alterar la naturaleza confiscatoria de ese acto, pues como lo ha dicho la Corte a propósito de la violación del derecho de propiedad, a ella le corresponde verificar "*más allá de la apariencia, cual fue la situación real detrás de la situación denunciada.*"[549] RCTV fue privada de esos bienesen abierta violación del artículo 21(2) de laConvención, pues no medió el pago de indemnización justa alguna, ni existían razones de utilidad pública o de interés social ni se cumplieron las formas establecidas por la ley para expropiar bienes.

690. En el mismo caso *Ivcher Bronstein* la Corte determinó que una medida cautelar decretada por un juez peruano, afectaba el derecho al uso y goce de la víctima sobre los bienes (acciones) afectados a una estación de televisión, ya que no había previsto indemnización ni expropiación alguna:

> *Corresponde ahora al Tribunal determinar si la mencionada privación fue conforme a la Convención Americana.* ***Para que la privación de los***

[549]Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, Cit. párr. 124.

> ***bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad consagrado en la Convención, debe fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos y practicarse según las formas establecidas por la ley.***
>
> *En el caso que se examina, no existen prueba ni argumento algunos que acrediten que la medida cautelar ordenada por el Juez Percy Escobar tuviera su fundamento en una razón de utilidad pública o interés social; por el contrario, los hechos probados en este caso concurren a demostrar la determinación del Estado de privar al señor Ivcher del control del Canal 2, mediante la suspensión de sus derechos como accionista de la Compañía propietaria del mismo.*[550] *(Resaltados añadidos).*

691. Más aún, el Gobierno era consciente de que la única vía formalmente legal para hacerse con bienes de propiedad de RCTV era la expropiación, conforme al Derecho interno y al Derecho internacional. Jesse Chacón, entonces Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y Director de CONATEL, en fecha 17 de febrero de 2007, reconoció, explícitamente que todos los bienes afectados al funcionamiento de RCTV como televisora de señal abierta, eran objeto de propiedad privada y que, si el Estado optaba por adueñarse de ellos, estaría obligado a seguir el procedimiento expropiatorio y a pagar la correspondiente indemnización[551]. En efecto, el entonces Ministro Chacón aseveró que: "*Ojalá y nosotros podamos llegar a un acuerdo con los dueños del canal, si no, la ley prevé los mecanismos, clarito, de declaración de utilidad pública, expropiación y negociación de precios.*"[552]

c) La destrucción de las acciones de los accionistas de RCTV

14. Las decisiones arbitrarias del Estado determinando el cierre de RCTV se tradujeron en daños sobre los derechos de propiedad de las personas físicas de los accionistas de RCTV consistentes en la afectación sustancial del valor de sus acciones y por tanto de su participación en el activo social de ésta, **en tanto accionistas de la empresa,** ello es, **de los derechos de propiedad de los**

[550]Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, Cit., párrs. 128 y 12
[551]Anexo 26 del expediente de sometimiento del caso, Segmento B.10
[552]Anexo 26 del expediente de sometimiento del caso, Segmento B.10

señores Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares Phelps, Jean Hope Nestares, Francisco Nestares, Alicia Phelps de Tovar, y Fernando Nestares.

15. En segundo lugar, la incautación y confiscación de los bienes de RCTV, por las decisiones arbitrarias y en violación al debido proceso de la Sala Constitucional ocasionaron un daño del activo social de RCTV y por ende en el derecho de propiedad de sus accionistas. De los hechos probados del caso queda entonces establecido que esta confiscación de los bienes propiedad de RCTV, consistentes en instalaciones y equipos tecnológicos de transmisión son **daños ocasionados a los bienes de RCTV, como empresa o persona jurídica y por tanto en su activo social, que se tradujeron efectivamente en una afectación de los derechos de propiedad de los señores Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares Phelps; Jean Hope Nestares, Francisco Nestares, Alicia Phelps de Tovar, y Fernando Nestares,en tanto accionistas de la empresa.**

16. La lesión perpetrada contra su derecho de propiedad obedece al anonadamiento del valor de sus acciones causado por actos arbitrarios, ilegítimos y violatorios de la Convención por parte del Estado, el cual, en su doloso propósito de cerrar RCTV y acallar un vehículo de disidencia, con lo cual se destruyó patrimonialmente al medio de comunicación mismo, lo que se tradujo en ***la destrucción de la esencia económica de la propiedad sus acciones en RCTV, como lo era su valor***, como consecuencia de la destrucción patrimonial de RCTV.

692. Son válidos en este contexto los argumentos y razones indicadas *supra* con respecto a la lesión del derecho de propiedad de los accionistas por los actos arbitrarios cometidos contra la propiedad de la sociedad a la que las acciones están referidas. En este supuesto, tanto la no renovación arbitraria de la concesión de RCTV como la incautación confiscatoria de los equipos de RCTV destruye el residuo de valor que podía perdurar en las acciones, como lo sería

la obtención de una cuota del activo social remanente al liquidarse la sociedad. Una porción considerable de ese activo fue incautada ilícitamente por el Estado, mientras que otra –la Concesión- fue objeto de privación arbitraria e impidió que la televisora siguiera operando como tal. Se remata así la destrucción de la esencia de la propiedad de los accionistas sobre las acciones de RCTV. En consecuencia, en el presente caso, (i) tanto las decisiones del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática de 29 de marzo de 2007 contenido en la Comunicación Nº 0424, de "carácter mero-declarativo" como la Resolución Nº 002 del 28 de marzo de 2007, mediante la cual declaró la extinción (decaimiento) por falta de objeto de la solicitud de transformación de títulos presentada por RCTV el 6 de mayo de 2002 y extinguió el procedimiento administrativo iniciado por RCTV para el señalado fin; como (ii) las medidas cautelares de incautación de los bienes de RCTV decretada por la Sala Constitucional mediante sus sentencias "cautelares" el 25 de mayo de 2007 violaron el derecho al uso y goce como atributos esenciales del derecho de propiedad de los accionistas de RCTV, **Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares Phelps, Jean Hope Nestares, Francisco Nestares, Alicia Phelps de Tovar, y Fernando Nestares**, garantizado por el artículo 21 de la Convención.

693. Los únicos dueños de RCTV son los accionistas que suscriben el presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas: **Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares Phelps, Jean Hope Nestares, Francisco Nestares, Alicia Phelps de Tovar, y Fernando Nestares.** Son ellos las personas naturales accionistas primarios de RCTV, a través de una organización corporativa creada conforme al ordenamiento jurídico venezolano. Sus porcentajes accionarios son los siguientes:

- **Señor Peter Bottome: 48,62%.**
- **Señor Marcel Granier: 18,25%.**

- **Señor Jaime Nestares: 16,57%.**
- **Señor Fernando Nestares: 4,14%.**
- **Señor Francisco Nestares: 4,14%.**
- **Señora Jean Hope Nestares: 4,14%.**
- **Señora Alicia Phelps de Tovar: 4,14%.**

694. RCTV es, en primer lugar, una sociedad cerrada y familiar. No se cotiza en bolsa y se origina en la Sucesión de William H. Phelps, quien fundó en 1930 *1 Broadcasting Caracas*, la primera radioemisora comercial de Venezuela, que más tarde transmitiría como *Radio Caracas* y que, en 1953 dio a origen a *Radio Caracas Televisión*, fundada por el mismo grupo familiar y que más tarde transmitiría bajo las siglas RCTV. Se trata, pues, desde siempre de una empresa comunicacional venezolana, de naturaleza familiar, y de una inversión mediante la cual sus socios aportaron bienes de su propiedad para una actividad que cae dentro de la definición del artículo 13 de la Convención.

695. En efecto, la totalidad de los accionistas de RCTV proviene, directa o indirectamente, de la sucesión de William H Phelps:

- **Marcel Granier** está casado con Dorothy Phelps Tovar, a su vez hija de John Phelps y éste, hijo de William H. Phelps, padre.
- **Peter Bottome** es hijastro y único y universal heredero de William H. Phelps, hijo, y éste, hijo de William H. Phelps, padre.
- **Alicia Phelps de Tovar** es hija de Alberto Phelps y éste, hijo de William H. Phelps, padre.
- **Fernando Nestares, Jaime Nestares, Jean Hope Nestares y Francisco Nestares** son hijos de Jean Hope Phelps y ésta hija, de Alberto Phelps, a si vez hijo de William H. Phelps, padre.

696. Se trata, por tanto, de una empresa comunicacional familiar, que decidió imprimir una línea editorial crítica a RCTV, en ejercicio de la libertad de

expresión y también del derecho de uso sobre el medio de comunicación del que eran dueños, ateniéndose a los preceptos de la Constitución venezolana y del artículo 13 de la Convención. Todos ellos han sufrido con su empresa las represalias del Gobierno por haber mantenido esa línea editorial. Adicionalmente, en el presente caso, todos ellos fueron peticionarios ante la CIDH y son víctimas demandantes en el presente caso.

697. ***Las víctimas antes identificadas como accionistas representan la totalidad de los socios accionistas en RCTV, quienes, sumados representan la totalidad de la propiedad sobre el medio y equivales a un solo dueño individual***. Los intereses morales y los intereses patrimoniales de los socios en el medio de comunicación y en la persona jurídica se confunden cono los intereses patrimoniales y morales de la persona jurídica y del medio de comunicación, del mismo modo que los daños patrimoniales y morales experimentados por la persona jurídica y el medio de comunicación se trasladan y confunden con los daños patrimoniales y morales experimentados por los accionistas, como consecuencia de los actos arbitrarios del Gobierno al sacar del aire a RCTV.

698. No existe riesgo alguno de posiciones contendientes entre accionistas, pues no sólo han aprobado por unanimidad acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sino que aprobaron sin reservas la línea editorial e informativa de RCTV y, a pesar de las amenazas de cierre por parte del Presidente de la República y sus Ministros y de las ofertas de compra del canal por parte de funcionarios del Estado, aprobaron mantenerse con firmeza en la misma posición crítica y no doblegarse en el ejercicio de la libertad de expresión e incurrir en la autocensura que otros medios adoptaron para congraciarse con el Gobierno. Si ***todos los accionistas*** han invocado la protección de esa honorable Corte frente al cierre de RCTV originado en la privación arbitraria de su Concesión, es precisamente porque no existen

posiciones divergentes y mucho menos contendientes entre ellos sobre la presente reclamación contra el Estado Venezolano.

699. Los accionistas de RCTV así identificados, que representan el 100% del capital social de la empresa, estuvieron, todos ellos, de acuerdo en destinar bienes de su propiedad a la creación y operación de un medio de comunicación social. Estuvieron de acuerdo a través de los órganos societarios-fiduciarios y por su conducta diaria, en la línea informativa y editorial de RCTV, y en su posición crítica con respecto al Gobierno Nacional y al proceso político denominado "Revolución Bolivariana" y a su proyectado "Socialismo del Siglo XXI". Todos estuvieron de acuerdo en sostener esa línea de RCTV a pesar de las reiteradas amenazas del Gobierno, por boca del mismo Presidente de la República y de otros numerosos altos funcionarios. Todos ellos han sufrido las consecuencias sociales y patrimoniales de la destrucción de su empresa comunicacional por las arbitrarias decisiones del Estado que se consignan en este Escrito. Todos ellos, en fin, han estado de acuerdo en acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos en procura de justicia por la violación de sus derechos humanos, careciendo de esperanza alguna de obtenerla de un Estado cuyas instituciones han sido copadas por el mismo grupo que decidió poner fin a RCTV como televisora independiente venezolana.

700. RCTV es el vehículo de sus accionistas en su propósito de establecer una empresa comunicacional independiente, abierta a todo tipo de noticias y opiniones, con una programación diversificada que contribuyera a la mejor información y al entretenimiento de la sociedad venezolana, manteniendo una tradición inalterada desde 1953. Entre todos ellos construyeron y sostuvieron un gran medio de comunicación audiovisual.

701. Como ha quedado evidenciado, uno de los inocultables propósitos del Gobierno Venezolano al disponer la cancelación de la concesión de RCTV fue la de castigar a sus dueños por la línea editorial y la línea informativa críticas

hacia el Gobierno Nacional. No se trataba sólo de eliminar una voz crítica, sino de hacerlo conculcando y destruyendo el derecho de propiedad de los dueños de RCTV. De destruir su empresa como medio de comunicación y también como modo de trabajo y de inversión rentable. Lograron efectivamente infligir un cuantioso daño patrimonial a los dueños de RCTV, así como también a los trabajadores que perdieron su empleo al cerrarse el canal de televisión. Se trataba también de producir un efecto demostración que escarmentara a los demás dueños de televisoras y los empujara a la autocensura que efectivamente practican.

702. Los accionistas de RCTV, como dueños de la empresa y personas que afectaron los bienes pertenecientes a RCTV a ser el vehículo de su actividad como propietarios de un medio de comunicación social, tiene derecho a litigar como víctimas ante esta honorable Corte, pues sus derechos humanos han sido violados por el Estado Venezolano mediante actos dirigidos directamente contra la empresa común, RCTV. En efecto, los dueños de RCTV, como prácticamente ocurre con toda empresa de televisión, se organizaron a través de una sociedad anónima o por acciones. Si bien esta sociedad, formalmente titular de los bienes conculcados, tropieza con el obstáculo del artículo 1(2) para hacer valer sus derechos en esta instancia, ese obstáculo no puede ser extendido a las personas de sus socios accionistas. No debe olvidarse que las personas jurídicas son una ficción que ofrece el orden jurídico para que los individuos desarrollen las actividades que correspondan con la naturaleza de la sociedad, pero que, en definitiva, su sustento son las personas que las han creado y las que los dirigen. Por eso, como lo ha afirmado la Corte, no debe nunca dejarse de lado que *"los derechos y las obligaciones atribuidos a las personas morales se resuelven en derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o que actúan en su nombre o representación."*[553]

[553] *Idem.* párr. 27.

703. Interpretar el artículo 1(2) de la Convención como una negación de ese derecho de los accionistas haría patente la conclusión de la Corte que ya considero que semejante interpretación se aparta de las reglas dispuestas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, porque ***"conduce a resultados irrazonables, pues implica quitar la protección de la Convención a un conjunto importante de derechos humanos."***[554] Las personas jurídicas consisten en una "*unión organizada (que) permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior*",[555] que en el caso presente es un derecho protegido por el artículo 13, para cuya violación el Estado también conculcó bienes protegidos por el artículo 21. Por todo ello, la Corte tiene ahora la tarea de determinar que este caso es uno de aquellos"*determinados supuestos (en los que) el individuo pued(e) acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho."*[556]

704. La protección internacional de los derechos humanos establecida en la Convención no está destinada a operar en el vacío, sino en la realidad social concreta de los Estados Partes. En esa realidad es un hecho notorio que prácticamente no existen estaciones de televisión que sean de la propiedad de personas naturales. La complejidad de la empresa televisiva exige un esfuerzo que desborda la capacidad individual, de modo e impone un esfuerzo colectivo, una "*unión organizada* [que] *permite coordinar las fuerzas individuales para conseguir un fin común superior*",[557] como lo ha percibido la Corte. Detenerse en una lectura formal y ajena a la realidad social del artículo 1(2) de la Convención y negar de plano toda protección internacional de los derechos humanos de una persona natural que ha sufrido dicha violación a sus derechos por la destrucción arbitraria de una empresa o estación de televisión por el sólo

[554]Corte I.D.H., *Caso Cantos*, Cit. párr. 28.
[555]Corte I.D.H., *Caso Cantos*, Cit. párr. 26.
[556]*Idem.* párr. 29.
[557]Corte I.D.H., *Caso Cantos*, Cit. párr. 26.

hecho de que su propiedad esté formalmente atribuida a una persona jurídica, conduciría, en la práctica, al absurdo resultado de que no sería posible atribuir responsabilidad internacional al Estado por el hecho singularmente grave de clausurar una estación de televisión, más allá de la que se deriva de la ofensa a las personas que se expresaban por ese medio de comunicación. Esto es manifiestamente absurdo pues es obvio que la clausura de un medio de comunicación es una violación de la libertad de expresión mucho más grave y de efectos mucho más extendidos y nocivos sobre la sociedad que la mera suma de los derechos individuales de quienes se expresaban a través de ese medio.

705. Respetuosamente solicitamos a la honorable Corte que tenga presentes las relaciones sociales reales. En la realidad, los dueños de RCTV son sus accionistas y es inevitable que todo acto arbitrario que lesiones gravemente el patrimonio de la sociedad, inevitablemente repercuta en la entidad de la participación de los socios en la sociedad. Por eso la Corte ha afirmado que el artículo 1(2) de la Convención *"no restringe la posibilidad que bajo determinados supuestos el individuo pueda acudir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aún cuando los mismos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema del Derecho."*[558]

706. Los accionistas son los seres humanos que, a través de una organización corporativa y fiduciaria legítima y apegada a las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, son dueños de RCTV. Su empresa, a su vez, era el vehículo que libremente escogieron y organizaron para el ejercicio de una actividad protegida por el artículo 13 de la Convención, no sólo por ellos directamente, sino por todos los periodistas, artistas, deportistas, personalidades públicas y público en general para quienes estaba abiertas las

[558]Corte I.D.H., *Caso Cantos*, Cit. párr. 29.

cámaras de RCTV. Una empresa para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Una empresa que fue destruida para callar su voz.

707. No estando RCTV como persona jurídica legitimada para actuar ante esa honorable Corte, ella debe atender el justo reclamo de todos sus accionistas, atendiendo a su propia jurisprudencia y a la jurisprudencia europea que ha abierto la posibilidad de que los accionistas reclamen como víctimas. Se reúnen en el presente caso todas las condiciones para atender el reclamo de los accionistas:

A. No hacerlo equivaldría a "quitar la protección" al derecho de propiedad de un medio de comunicación, arbitrariamente destruida por el Estado para castigar su línea independiente y para silenciarlo como voz crítica del Gobierno Venezolano.

B. La empresa era el "vehículo" para la actividad común decidida por los accionistas: el establecimiento y operación de un medio de comunicación audiovisual independiente.

C. Los accionistas demandantes representan la totalidad del capital social y no existe entre ellos posiciones contendientes. No se presenta, por lo tanto, el problema que se planteó la Corte Europea sobre la determinación de quién tiene el derecho de actuar, si hay posiciones divergentes. Ellas no existen en este caso y todos actúan por el todo.

D. Los actos arbitrarios del Estado han conculcado derechos protegidos por la Convención: la libertad de expresión y la propiedad puesta por sus dueños al servicio de la empresa comunicacional.

E. Obviamente, por obra del artículo 1(2) de la Convención American, se cumple la condición dispuesta en la jurisprudencia europea sobre la imposibilidad de la persona

jurídica de demandar ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Más aún, la única posibilidad de que no queden impunes las violaciones materiales a la Convención cometidas por el Estado en este caso es que se reconozca el *ius standi*de los accionistas como víctimas de esas violaciones.

F. Finalmente, como quedó demostrado en la etapa procesal adecuada ante la CIDH, en el presente caso se cumplió con el requisito de agotar los recursos de la jurisdicción interna, conforme al Derecho internacional.

708. El título de los accionistas es, precisamente, la acción. Siendo que demanda la totalidad de los accionistas, el derecho al que su reclamo se refiere es la totalidad del derecho de propiedad sobre RCTV como empresa. El 100% de las acciones suma la totalidad de la propiedad y padece igualmente el 100% de los daños causados por el hecho ilícito del Estado contra el derecho de propiedad. En virtud de esos actos ilegítimos por arbitrarios al contenido esencial del derecho de propiedad de los accionistas sobre sus acciones fue materialmente destruido, pues RCTV es una empresa cuya actividad estaba centrada en ser un canal de televisión y dejó de serlo por un hecho ilícito del Estado Venezolano.

709. Por otra parte, al considerar a la acción como objeto del derecho de propiedad privada (separando de ella conceptualmente los derechos societarios-fiduciarios, contenido del derecho de asociación), se trata de un bien cuya función sustantiva es la de expresar un valor, como elocuente y precisamente lo expresó la Corte al referirse a las acciones como un bien ***"susceptible de valoracióny formaba parte del patrimonio de su titular*** *desde el* ***momento de su adquisición."***[559]

[559]Corte I.D.H., Caso *Ivcher Bronstein*, Cit. párr.123

710. En el presente caso, las acciones como títulos de propiedad representativos de la inversión de los accionistas, fueron destruidas en su esencia al destruirse por un acto ilegítimo del Estado el patrimonio de RCTV. Como lo dijo acertadamente la Corte en *Ivcher Bronstein*:

> *La Corte observa al respecto que cuando un proceso se ha realizado en contravención de la ley, también deben considerarse ilegales las consecuencias jurídicas que se pretenda derivar de aquél. Por consiguiente, no fue adecuada la privación del uso y goce de los derechos del señor Ivcher sobre sus acciones en la Compañía, y este Tribunal la considera arbitraria, en virtud de que no se ajusta a lo establecido en el artículo 21 de la Convención.*[560] *(Resaltado y subrayado añadidos).*

711. Destruir arbitrariamente el patrimonio de una sociedad comporta como corolario necesario e inevitable la destrucción de la inversión de los socios, representada en las acciones de las que son dueños. En este caso la actuación del Estado se dirigió a privar ilegítimamente a RCTV de su bien esencial, sin el cual su existencia ni tiene sentido, como lo es para toda emisora de televisión el espacio radioeléctrico necesario para emitir su señal. Destruir ilegítimamente el derecho a la concesión acarrea inexorablemente la destrucción de la inversión representada en las acciones de las que los inversionistas-accionistas son dueños.

712. Una de las funciones esenciales de las acciones en las sociedades anónimas o por acciones es la de expresar un valor, del que es propietario el accionista. Ese valor está conectado con el mercado, lo que constituye el campo fundamental para que se manifiesten y operen los riesgos comerciales de quienes hayan invertido en las acciones de una empresa determinada. Pero el valor de la acción también puede verse afectado con independencia total de los avatares del mercado, pues otro de sus referentes es el valor del patrimonio de la sociedad de que se trate. La destrucción del patrimonio supone la destrucción

[560] Corte I.D.H., Caso *Ivcher Bronstein*, Cit. párr. 123

de las acciones como títulos que representan un valor determinado y que son propiedad de los accionistas.

713. Así lo ha entendido esa honorable Corte Interamericana, pues ha reconocido expresamente que la lesión arbitraria al activo social que comporte una disminución de su valor comporta una lesión patrimonial al accionista que viola en su perjuicio el artículo 21 de la Convención y que debe ser indemnizado. En el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, tras verificar que el señor Chaparro tenía un porcentaje accionario en laempresa Plumavit que alcanzaba el 50% del capital y que esta participación en el capital accionarial era susceptible de valoración y formaba parte del patrimonio de su titular, como un bien sobre el cual el señor Chaparro tenía derecho de uso y goce[561], la Corte concluyó que

> ***Ese valor económico estaba directamente relacionado con el valor mismo de la empresa**. La actuación del Estado, […] supuso una interferencia en el uso y disfrute de esas acciones, toda vez que **el valor de la empresa decreció de manera considerable, lo cual repercutió en el patrimonio del señor Chaparro**.*
>
> *Con base en lo anterior, la Corte considera que **el Estado debe indemnizar al señor Chaparro por el perjuicio económico que la devaluación de la empresa le causó.**[562] (Resaltados añadidos).*

714. El mismo concepto fue aplicado por la Corte Europea en *Khamidov vs. Rusia*, donde el demandante era socio de por mitad en una sociedad mercantil y la Corte le acordó una indemnización equivalente al 50% de los daños sufridos por el patrimonio de la sociedad.[563]

715. Como esta reclamación la sustenta el 100% de los accionistas, el porcentaje accionario de cada quien representa también el porcentaje del daño que sufrió por la destrucción de la empresa común. Asimismo, ese porcentaje accionario

[561] Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, Cit. párr. 182.
[562] *Idem*. párrs. 228 y 229.
[563] Eur. Court of H.R., *Case of Khamidov v. Russia. (Application no. 72118/01)*. Judgment of 15 November 2007.

representa la fracción de la indemnización que corresponde a cada una de las víctimas de la violación del artículo 21 sobre la reparación total debida por el Estado por haber destruido RCTV. Todo ello en consonancia con *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez* y con *Khamidov*.

716. Adicionalmente, como antes fue expresado con algún detalle, quien invierte para crear o para asegurar el funcionamiento de un medio de comunicación está también ejerciendo la libertad de expresión, puesto que, por lo menos, se hace dueño o codueño de un medio para la difusión de información e ideas, que está protegido por el artículo 13 de la Convención. Como antes lo expresamos, la propiedad privada de los medios de comunicación es de vital importancia para su independencia y por eso su suerte está atada, más aún dentro de un escenario de intolerancia y de militarismo como el que tiene Venezuela. La destrucción de la libertad de expresión y de las acciones de los dueños de un medio de comunicación forman parte de un mismo acto y obedecen a un mismo patrón de conducta.

717. Es notorio, pues, que dentro de las características específicas de este caso, los accionistas han ejercido su derecho a la libertad de expresión al invertir en acciones de RCTV y ser así sus dueños. La propiedad de un medio de comunicación requiere una particulares que no deben detenerse en formalismos que no se adecuan a la protección internacional de los derechos humanos y su régimen jurídico. Como lo ha afirmado Rubio Llorente:

> *La libertad de expresión de las empresas de esta género, y más concretamente de las empresas de radio difusión, protege en consecuencia no sólo el contenido de sus emisiones,* ***sino también su actividad específicamente empresarial que es vital para su propia subsistencia en el mercado***.[564] *(Resaltado añadido).*

718. Por lo tanto, respetuosamente solicitamos que esa honorable Corte,

[564]RUBIO LLORENTE, F. Cit. p. 729.

i. Declare que la cancelación de la Concesión de RCTV, a través de su arbitraria y falaz no renovación, violó el artículo 21 de la Convención, en perjuicio de sus accionistas, señores: **Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares Phelps, Jean Hope Nestares, Francisco Nestares, Alicia Phelps de Tovar, y Fernando Nestares.**

ii. Declare que la confiscación dispuesta arbitrariamente por el Tribunal Supremo de Justicia de los equipos de RCTV que se han identificado en este Escrito, violó el artículo 21 de la Convención, en perjuicio de sus accionistas, señores: **Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares Phelps, Jean Hope Nestares, Francisco Nestares, Alicia Phelps de Tovar, y Fernando Nestares.**

iii. Que los accionistas, señores: **Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares Phelps, Jean Hope Nestares, Francisco Nestares, Alicia Phelps de Tovar, y Fernando Nestares**, tienen derecho a ser indemnizados por el daño total ocasionado a RCTV como empresa por los actos arbitrarios del Estado Venezolano, en proporción a su participación accionaria sobre el total de los daños causados a dicha empresa.

F. La violación al derecho de propiedad de los periodistas y trabajadores de RCTV.

719. El cese de operaciones de RCTV como estación de televisión de señal abierta tuvo un gravísimo impacto financiero sobre la empresa, cuyo número de trabajadores había venido creciendo sostenidamente en la década que precedió a la arbitraria terminación de la Concesión, alacanzando un 137% de crecimiento. Sin embargo, ya a partir de 2007 y ante la amenaza del gobierno, primero, y la cancelación de la Concesión, luego, la empresa se vio en la imperiosa necesidad de emprender una reducción planificada de su personal. Esto afectó, inicialmente, 819 puestos de trabajo. Entre 2008 y 2013, el proceso de estabilización y garantía operativa de la empresa, luego de la eliminación de

la concesión en TV abierta, afectó adicionalmente 1.648 puestos de trabajoEn total, la reducción de personal, desde 2007 a la fecha de este Escrito, ha sido de 2.467 puestos directos de trabajo.

720. Entre los trabajadores que perdieron su puesto de trabajo y el salario al que tenían derecho, en virtud de la estabilidad laboral de que gozaban y que fue quebrantada por efecto inmediato de la arbitraria terminación de RCTV como estación de televisión de señal abierta por obra del Gobierno Venezolano, se encuentran los señores y las señoras Edgardo Mosca, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Odila Rubín, Eduardo Sapene, Miguel Ángel Rodríguez, Doraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño,quienes suscriben el presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, en condición de víctimas.

721. Esa honorable Corte Intermericana, ya ha identificado que"*el salario, los beneficios y aumentos que ingresen al [patrimonio del trabajador] también se encuentran protegidos por el derecho a la propiedad consagrado en la Convención*"[565]Ahora bien, el salario es la contraprestación inmediata que se debe al trabajador como remuneración por sus servicios y es el modo ordinario de sustento de éste. El empleo y su estabilidad son bienes patrimoniales de los trabajadores que deben estar protegidos frente a actos arbitrarios del Estado que no los respeten y garanticen conforme al artículo 1.1 y 21 de la Convención.

722. Edgardo Mosca, Inés Bacalao, José Simón Escalona, Odila Rubín, Eduardo Sapene, Miguel Ángel Rodríguez, Doraya Castellano, María Arriaga y Larissa Patiño, quienes trabajaban para RCTV perdieron sus empleos como consecuencia inmediato dela no renovación arbitraria de la Concesión de RCTV y del consecuencial cese de operaciones de la empresa como estación de televisión. La pérdida del empleo como bien patrimonial, cuyo goce produce una ingreso periódico de tracto sucesivo, como lo es el salario, así como otros

[565]Corte I.D.H., *Caso Abril Alosilla Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de marzo de 2011. Serie C No. 223, párr. 83.

beneficios y prestaciones, representó una lesión al derecho de propiedad de los mencionados trabajadores y trabajadoras, que debe ser reparado por el Estado.

X

REPARACIONES Y COSTAS

723. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

> *[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

724. La jurisprudencia de esa Corte Interamericana ha señalado que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados, el remediar el daño causado a las víctimas, tal y como lo consagra el artículo 63.1 de la Convención Americana. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, como bien lo ha indicado esa Corte, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en **el restablecimiento de la situación anterior a la violación**. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen **las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados**. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su Derecho interno.

> *Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto*

material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores[566]*. […]*

725. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

726. En el presente caso, ha quedado demostrado que el Estado Venezolano ha incurrido en responsabilidad internacional al violar, en perjuicio de las víctimas arriba identificadas, sus derechos a la libertad de expresión, igualdad y no discriminación, garantías judiciales, protección judicial y propiedad, al haber incumplido su obligación de respetar y garantizar estos derechos reconocidos en la Convención.

A. Medidas de Reparación

1. **MedidasRestitutorias**

727. Conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

728. En virtud de ello, debemos señalar que en el presente caso, la reparación integral ante la arbitraria no-renovación de la concesión de RCTV para

[566] Corte I.D.H., Caso de los "*Niños de la Calle*" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, sentencia del 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 60; Caso *Cesti Hurtado. Reparaciones y Costas*. Sentencia de fecha 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr. 36; *CasoCantoral Benavides*. *Reparaciones*. Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 79, párr. 42; *CasoTrujillo Oroza Vs. Bolivia*. *Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92., párr. 63; y *Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* .Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párr. 189.

transmitir en señal abierta en el territorio nacional de Venezuela consiste en, en primer lugar, en la **RESTITUCIÓN DE LA CONCESIÓN en los términos de renovación a los que RCTV tiene derecho según el Derecho interno aplicable y, en todo caso, en términos no menos favorables que los acordados por el Estado a las demás empresas televisoras en situaciones equivalentes, cuya concesión ha sido renovada en los años 2007 y 2012 para operar como estación de televisión abierta, con el objeto derestituir plenamente los derechos de las víctimas para obtener un trato igual y no discriminatorio con el dado por el Estado Venezolano a otras personas que se encontraban en situación equivalente y de garantizar a todos los periodistas, directivos, accionistas y demás trabajadores de ese medio de comunicación social, que puedan ejercer su derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole a través de RCTV mediante la frecuencia radioeléctrica asignada y los equipos usados en la difusión de la información, la comunicación y la circulación de dichas ideas y opiniones, sin censura previa.**

729. Esto no sólo se limita a la restitución de la concesión, sino a **la restitución de todos los bienes incautados ilegítimamente por las decisiones de medidas cautelares** arbitrariamente dictadas **el 25 de mayo de 2007 por la Sala Constitucional del TSJ**, y que son actualmente utilizados por el Estado en TEVES.

730. En este sentido, consideramos que las recomendaciones realizadas por la Comisión son insuficientes para reparar las violaciones al derecho a la libertad de expresión. En el Informe de Fondo, la Comisión recomienda al Estado "*Abrir un proceso para asignar una frecuencia de televisión abierta a nivel nacional en el cual RCTV pueda participar, como mínimo, en igualdad de condiciones.*"[567] Complementa el Informe determinando que dicho proceso "*deberá ser abierto,*

[567] CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012, párr. 223.1.

independiente y transparente, aplicar criterios claros, objetivos y razonables, y evitar cualquier consideración de política discriminatoria por la línea editorial del medio de comunicación, de conformidad con lo establecido en este informe."[568]

731. Debe tenerse en cuenta, tal como se ha expuesto previamente, que la reparación integral a la cual está obligado el Estado supone la *restitutio in integrum,* lo cual implica que debe restablecerse a las víctimas en la situación jurídica original previa a la violación. Esto es, el ejercicio de la concesión que fue arbitrariamente revocada, mediante su no renovación arbitraria. Por lo tanto, reiteramos que el Estado debe restablecer a las víctimas en su situación jurídica, y como consecuencia, restablecerlas en sus derechos a través de RCTV como ente titular de la concesión administrativa para operar la televisora que le corresponde, en condiciones iguales a los otros medios de comunicación –como Venevisión- a quienes se les renovó la concesión en el año 2007 y luego en el año 2012.

732. Este restablecimiento y reparación integral, debe hacerse en las condiciones entonces existentes, en el año 2007, teniendo en cuenta las circunstancias actuales. En efecto, es pertinente señalar que el 19 de febrero de 2013 se dictó el Ejecutivo Nacional Decreto Nº 9.389,[569] mediante el cual se da inicio a un procedimiento de migración de la Televisión Analógica a la Televisión Digital Abierta en Venezuela, el cual será *servicio público.* Al respecto, el actual Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, Jorge Arreaza, el 12 de diciembre de 2012, afirmó que en el marco de este proceso de migración, "*cualquier canal que esté transmitiendo en señal analógica y que cuente para el momento que le corresponda hacer la migración con la concesión que soberanamente otorga CONATEL y el Estado Venezolano se le apoyará para esa*

[568] CIDH, Informe de Fondo Nº 112/12, de fecha 9 de noviembre de 2012, párr. 223.1.
[569] Decreto Nº 9.839, Publicado en la Gaceta Oficial N° 40.113 del 19 de febrero de 2013.

migración tecnológica."[570] Esto es de suma importancia, teniendo en cuenta que se reconoce la existencia de un derecho a favor de RCTV, al cual tendría acceso de no habérsele despojado arbitrariamente su concesión, y que para el año 2020 se estima la extinción te la televisión analógica.[571]

733. Por lo tanto, corresponde igualmente, como medida de restitución, que **se le permita a RCTV en condiciones de igualdad y cumpliendo el ordenamiento jurídico vigente, de ser el caso, migrar de la TV analógica a la TV Digital en las mismas condiciones que los otros concesionarios de TV analógica con cobertura nacional que existen en Venezuela**. En ese sentido, tal como sucede actualmente con Venevisión, es perfectamente posible que sea necesario que RCTV detente simultáneamente una concesión de TV analógica con cobertura nacional, tal como la que disfrutó hasta 2007, así como la correspondiente concesión en TV digital.

B. Medidas de Compensación

1. Daños Materiales

734. Adicionalmente, el Estado Venezolano está en la obligación de indemnizar a los accionistas y dueños de RCTV por los daños causados a sus bienes. Como lo ha determinado reiteradamente esa honorable Corte, la participación del accionista en el capital de una empresa es susceptible de valoración y forma parte del patrimonio de su titular, como un bien sobre el cual el señor éste tiene derecho de uso y goce.[572] La Corte igualmente ha determinado que ese ***valor económico*** está "*directamente relacionado con el valor mismo de la empresa*", de tal manera que la actuación arbitraria del Estado contra el patrimonio de la

[570]Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Información, *Ministro Arreaza: No hay ningún canal de TV excluido de la TDA,* 12 de diciembre de 2012, disponible en: http://www.mcti.gob.ve/Noticias/17321 (Anexo No. 24).
[571] Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Información, *Ministro Arreaza: No hay ningún canal de TV excluido de la TDA,* 12 de diciembre de 2012, disponible en: http://www.mcti.gob.ve/Noticias/17321 (Anexo No. 24).
[572]Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, cit.; párr. 123; Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, Cit. párr. 182.

empresa supone "*una interferencia en el uso y disfrute de esas acciones, toda vez que el valor de la empresa decreció de manera considerable, lo cual repercutió en el patrimonio del [accionista]*[573]. Con base en lo anterior, la Corte ha considerado "*que* ***el Estado debe indemnizar al*** *[accionista]* ***por el perjuicio económico que la acción estatal causó a la empresa***[574]. El mismo concepto fue aplicado por la Corte Europea en *Khamidov vs. Rusia*, donde el demandante era socio de por mitad en una sociedad mercantil y la Corte le acordó una indemnización equivalente al 50% de los daños sufridos por el patrimonio de la sociedad.[575].

735. Corresponde, por lo tanto, establecer ante todo el monto del daño material sufrido por el patrimonio de RCTV como empresa, con el objeto de determinar, con base en el porcentaje accionario de **Marcel Granier, Peter Bottome, Jaime Nestares Phelps, Jean Hope Nestares, Francisco Nestares, Alicia Phelps de Tovar, y Fernando Nestares**, la medida de la indemnización debida a cada uno de ellos *por el perjuicio económico que la devaluación de la empresa le causó*.

736. Desde su fundación en 1953, **RCTV** ha tenido la misión de producir y transmitir, con criterio de rentabilidad y eficiencia, una programación con énfasis en lo local, que satisfaga las expectativas de entretenimiento e información de la población televidente venezolana. Ha sido siempre, y lo era al momento de su cierre, una empresa económicamente exitosa, capaz de autofinanciarse y asegurar así su independencia, al igual que las correspondientes utilidades para sus accionistas.

737. A fines de 2006, las constantes amenazas y persecuciones por parte del Estado Venezolano, que ya se venían experimentando en los últimos seis años, llegaron a un punto adicional donde se afectó la estabilidad de **RCTV**, como

[573] Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez*, cit., párr. 228.
[574] *Idem*. párr. 229.
[575] Eur. Court of H.R., *Case of Khamidov v. Russia. (Application no. 72118/01)*. Judgment of 15 November 2007.

empresa en marcha, al ser anunciada la intención del Gobierno Venezolano de eliminar, ilegal y arbitrariamente, la concesión que **RCTV** mantenía para transmitir en señal de TV abierta.

738. ***El 27 de mayo del 2007 el Gobierno Venezolano ejecutó, ilegal y arbitrariamente, la eliminación de la concesión vigente de la señal de RCTV por TV abierta, lo cual le ha ocasionado, desde ese momento al cierre contable del año 2012, efectos económicos negativos que ascienden aproximadamente a BsF. 5.315.520.257 y US$ 190.000.000 en equipos de transmisión fabricados en el extranjero, red de transmisiones en general, terrenos para ubicación de transmisores y demás equipos, así como estudios de señal y cobertura estratégica en el territorio venezolano.***

i. Pérdida de valor de la empresa y del patrimonio de los accionistas

739. La determinación de daño montante a BsF. 5.315.520.257 causado a la empresa y sus accionistas como consecuencia de la eliminación, ilegal y arbitraria de su Concesión, en mayo del 2007 se ha hecho bajo los fundamentos económicos o financieros comunes como es la determinación del valor presente neto (VPN) del rendimiento económico esperado por los accionistas de la inversión realizada en RCTV, a través del método contable conocido como flujo de caja descontado, generalmente reconocido como el más idóneo para determinar el valor de una empresa en marcha.Partiendo de la premisa de los flujos de efectivo o del resultado presupuestados por la empresa para el cierre económico o contable del 31 de Diciembre de 2007, referido por el crecimiento sostenido histórico presentado en los resultados financieros o rendimientos contables obtenidos en los últimos 10 años antes del cierre del ejercicio fiscal o económico del año 2007, que bien se reflejan o acumulan en los Libros Contables del Ganancia y Pérdida correspondiente al ejercicio finalizado al 31 de diciembre de 2006. Todo ello teniendo presente que, de haberse aplicado

correctamente el Derecho interno que regía la renovación de la Concesión, RCTV tenía derecho a que esa renovación fuera, al menos por un plazo igual al de la Concesión renovada en 1987, es decir, 20 años.[576]

740. En consecuencia, en aras de establecer el parámetro del mejor rendimiento o sostenimiento de la inversión hacia al futuro de sus operaciones comerciales enmarcadas dentro de la industria de telecomunicaciones como canal de televisión en señal abierta, todo en consideración a la premisa de haber obtenido en 2007 la renovación de la concesión hasta el año 2027, se procedió a la determinación de los ingresos y gastos normales y necesario para la producción de la renta futura, tomando como base de cálculo la planificación o presupuesto establecido como meta para el ejercicio en curso del ejercicio a finalizar al 31 de diciembre del año 2007, que viene hacer el cálculo anticipado de los ingresos y gastos de Radio Caracas Televisión RCTV que estimaba para el ejercicio contable o económico en referencia, como práctica común de acción o inversión de las entidades económicas privada como bien se norma para las públicas, en función al cumplimiento de una meta, expresada en valores y términos financieros. Es decir, se ha determinado el valor de RCTV en un escenario contra fáctico, "como si" la Concesión se hubiera renovado por los 20 años que correspondían según la normativa aplicable.

741. Por consiguiente, tales resultados para mantenerlos en el tiempo (hasta el 2027), se proyectaron para los años subsiguientes partiendo de multiplicar tales ingresos y gastos presupuestados al 2007, por el factor de índice inflacionario publicado por el Banco Central de Venezuela hasta Diciembre del año 2012, proyectando en todo caso los años 2013 en adelante hasta el 2027, sin entrar en los posibles términos de una posible medición de la concesión a perpetuidad, prevista la posibilidad de una nueva renovación al termino del

[576]La LOTEL autoriza la renovación hasta por 25 años, pero este cálculo se ha hecho sobre la base de la renovación de la Concesión por un plazo igual al de su vencimiento en 2007.

lapso de la ya previamente otorgada, asumiendo el comportamiento de los índices inflacionarios precedentes y que bien se asimilaron o estimaron hasta lo que sería el año 2027.

742. Por lo tanto, primero, se proyectó los flujos de caja presupuestados para el ejercicio económico del año 2007 hasta el 2012, conforme al factor o índice de inflación acontecidos para tales ejercicios, y luego estos resultados consecutivamente fueron re-proyectarlos al 2027, con aplicación de proyecciones o estadísticas financieras que bien se pudiera esperar a futuro como igualmente lo sería la tasas de descuentos o curva de los precio, que permite porcentualmente medir el retorno para las inversiones de la empresa en promedio.

743. El VPN bien es un método estándar y medible para la consideración del valor temporal del dinero a la hora de evaluar o elegir entre los diferentes proyectos de inversión disponibles para una empresa a largo plazo, como lo sería para RCTV, cuya entidad de negocio en marcha contaba con una proyección de operaciones comerciales como mínimo hasta el término o vencimiento de la concesión legalmente establecida para el año 2027, con opción a una posible renovación, inversión que quedo truncada el 27 mayo de 2007 como consecuencia de la acción arbitraria ejercida del Estado Venezolano.

744. A continuación se detallan los principales efectos económicos sufridos por RCTV y sus accionistas, causados por la actuación arbitraria y violatoria de la Convención por parte del Estado Venezolano.

745. En su desempeño como estación de televisión de señal abierta, RCTV venía arrojando resultados económicos positivos. Para el término del ejercicio económico Diciembre 2006 obtuvo una utilidad financiera de BsF. 26.625.166 con una proyección, al cierre del 2007, de BsF. 106.732.748.

746. **RCTV** experimentó, entre los años 1999 a 2006, un crecimiento sostenido de la inversión publicitaria en su pantalla por el orden del 719%. Esa evolución se muestra en la tabla presentada a continuación:

RCTV (TV ABIERTA): EVOLUCIÓN INVERSIÓN PUBLICITARIA (PREVENTAS E INVERSIÓN ADICIONAL) 1999-2007 - BsF

AÑO	TIPO DE INVERSIÓN	ONTO NEGOCIAD	TOTAL INVERSIÓN	VARIACIÓN ANUAL	INFLACIÓN	VARIACIÓN INV VS INFLAC	OBSERVACIONES
1999	Garantía	42.441.220					
	Adicionales	5.578.360	48.019.579		20,03%		
2000	Garantía	59.763.584					
	Adicionales	7.844.679	67.608.263	28,97%	13,43%	8,94%	
2001	Garantía	107.182.430					
	Adicionales	12.046.766	119.229.197	43,30%	12,28%	29,87%	
2002	Garantía	109.660.012					
	Adicionales	6.210.834	115.870.846	-2,90%	31,22%	-15,18%	**Paro petrolero nacional**
2003	Garantía	145.600.961					
	Adicionales	4.666.523	150.267.485	22,89%	27,08%	-8,33%	
2004	Garantía	204.765.470					
	Adicionales	23.767.341	228.532.810	34,25%	19,18%	7,17%	
2005	Garantía	300.935.062					
	Adicionales	16.918.489	317.853.551	28,10%	14,36%	8,92%	
2006	Garantía	361.821.488					
	Adicionales	31.282.228	393.103.716	19,14%	16,97%	4,78%	**Amenaza formal a RCTV TV abierta Dic/06**
2007	Garantía	340.344.245					
	Adicionales	24.225.580	364.569.825	-7,83%	22,46%	-24,80%	**27 May eliminación concesión RCTV TV Abierta Transición a nuevos negocios / RCTV INTERNACIONAL**

747. La tendencia observada en la tabla anterior comenzó a ser afectada por las fuertes amenazas gubernamentales realizadas, a partir de octubre de 2006, en pleno proceso de "preventa" (negociación con agencias y anunciantes de la venta de espacios publicitarios correspondientes al año inmediatamente posterior) lo cual influenció negativamente en la decisión de inversión publicitaria en **RCTV** de muchos anunciantes y agencias.

748. Basándonos en la tendencia observada en la tabla anterior (párrafo 742), de no haberse generado amenazas en el desarrollo, como empresa en marcha, de **RCTV** y bajo un escenario de continuidad de la concesión y de sus operaciones normales en TV abierta, puede estimarse que el crecimiento de la inversión publicitaria en **RCTV,** entre los años 2007 a 2013**,** hubiese sido, al menos, equivalente al incremento interanual del nivel de precios (inflación). **Lo cual supone que, al mes de agosto 2.013**

(fecha del presente Escrito), RCTV ha dejado de percibir cerca de BsF. 7.228.986.851 en inversión publicitaria.

749. Es importante destacar la notable evolución positiva del *share* y del *rating* que venía experimentando **RCTV**, evidenciando su significativa participación en el mercado publicitario venezolano y con ello haciendo posible crecimientos reales de la inversión publicitaria en su pantalla.

INGRESOS ESTIMADOS DE SEGUIR CON LA SEÑAL ABIERTA DE RCTV CA (TV ABIERTA) (1) - BsF

AÑO	TIPO DE INVERSIÓN	MONTO ESTIMADO	TOTAL ESTIMADO	VARIACIÓN ANUAL	INFLACION
2007	Garantía	423.222.594			
	Adicionales	36.590.822	459.813.416	16,97%	22,46%
2008	Garantía	518.278.389			
	Adicionales	44.809.121	563.087.509	22,46%	31,90%
2009	Garantía	683.609.194			
	Adicionales	59.103.230	742.712.425	31,90%	25,10%
2010	Garantía	855.195.102			
	Adicionales	73.938.141	929.133.244	25,10%	27,36%
2011	Garantía	1.089.176.482			
	Adicionales	94.167.617	1.183.344.099	27,36%	28,99%
2012	Garantía	1.404.928.745			
	Adicionales	121.466.809	1.526.395.553	28,99%	19,53%
2013	Garantía	1.679.311.328			
	Adicionales	145.189.277	1.824.500.605	19,53%	44,00%
	TOTAL		**7.228.986.851**		

(1) De continuar con señal abierta, asumiendo que el incremento de la inversión es exactamente el porcentaje de inflación. (Cero crecimiento real)

750. Los otros ingresos de la empresa así como sus egresos generales de operación, igualmente han mantenido un comportamiento histórico promedio similar al nivel de inflación. Lo anterior permite proyectar, con criterios muy razonables, los flujos de caja de RCTV y traerlos a su valor presente neto VPN Diciembre 2.012.

751. Como resultado de esto, se estima que el valor de RCTV, como empresa en marcha hasta 2027, al cierre contable del año 2.012 ha perdido la cantidad de BsF. 5.315.520.257. Es importante destacar que este cálculo no incluye los planes y expectativas de inversión que manejaba RCTV al momento de la acción en su contra. Todo ello se refleja y explica en los cuadros siguientes:

Estado de Ganancias y Pérdidas	2007	2008	2009	2010	2011
Ventas	467.198.153	612.119.264	773.309.246	994.561.380	1.275.502.180
Costo de Ventas	227.918.750	300.624.831	381.492.911	486.021.969	626.968.340
Utilidad Bruta	**239.279.403**	**311.494.433**	**391.816.335**	**508.539.411**	**648.533.841**
Gastos Operativos	130.640.294	164.010.461	206.814.891	262.145.860	336.750.439
Utilidad Operativa	**108.639.109**	**147.483.971**	**185.001.444**	**246.393.551**	**311.783.401**
Otros Ingresos	5.928.689	4.403.389	5.587.901	7.118.986	9.183.492
Otros Egresos	4.275.776	4.952.082	6.284.192	8.006.061	10.327.818
Utilidad Neta	**110.292.022**	**146.935.279**	**184.305.153**	**245.506.476**	**310.639.075**
CAPM	**37,78%**	**57,20%**	**60,11%**	**55,60%**	**52,83%**
Factor de descuento					
Factor de descuento acumulado					
VPN	**918.924.963**	**778.758.721**	**610.082.017**	**522.266.132**	**432.402.790**
EFECTO TOTAL (Bs.)	**5.315.520.257**				

Estado de Ganancias y Pérdidas	2012	2013	2014	2015	2016
Ventas	1.519.194.105	2.098.683.865	2.632.165.715	3.405.615.430	4.236.816.057
Costo de Ventas	749.227.166	1.033.933.489	1.293.450.794	1.681.486.033	2.098.494.569
Utilidad Bruta	**769.966.939**	**1.064.750.376**	**1.338.714.921**	**1.724.129.397**	**2.138.321.488**
Gastos Operativos	401.463.480	552.164.229	689.532.949	894.924.585	1.115.652.129
Utilidad Operativa	**368.503.459**	**512.586.147**	**649.181.972**	**829.204.813**	**1.022.669.359**
Otros Ingresos	10.974.273	15.144.497	18.945.765	24.629.495	30.737.609
Otros Egresos	12.341.743	17.031.605	21.306.538	27.698.500	34.567.728
Utilidad Neta	**367.135.989**	**510.699.038**	**646.821.199**	**826.135.808**	**1.018.839.240**
CAPM	**39,20%**	**66,53%**	**50,67%**	**56,10%**	**49,42%**
Factor de descuento		1,67	1,51	1,56	1,49
Factor de descuento acumulado		1,67	2,51	3,92	5,85
VPN	**367.135.989**	**306.668.374**	**257.794.657**	**210.924.771**	**174.092.492**

Estado de Ganancias y Pérdidas	2017	2018	2019	2020	2021
Ventas	5.274.154.439	6.659.235.416	8.335.497.382	10.453.106.935	13.138.900.973
Costo de Ventas	2.618.921.222	3.313.808.319	4.154.779.231	5.217.171.668	6.564.618.968
Utilidad Bruta	**2.655.233.217**	**3.345.427.097**	**4.180.718.151**	**5.235.935.267**	**6.574.282.005**
Gastos Operativos	1.391.120.104	1.758.932.054	2.204.067.892	2.766.404.759	3.479.624.532
Utilidad Operativa	**1.264.113.113**	**1.586.495.043**	**1.976.650.260**	**2.469.530.508**	**3.094.657.473**
Otros Ingresos	38.360.537	48.538.866	60.856.951	76.418.299	96.154.976
Otros Egresos	43.140.524	54.587.144	68.440.148	85.940.547	108.136.550
Utilidad Neta	**1.259.333.125**	**1.580.446.765**	**1.969.067.063**	**2.460.008.260**	**3.082.675.899**
CAPM	**49,64%**	**51,72%**	**50,26%**	**50,54%**	**50,84%**
Factor de descuento	1,50	1,52	1,50	1,51	1,51
Factor de descuento acumulado	8,76	13,29	19,96	30,05	45,33
VPN	**143.804.415**	**118.953.798**	**98.633.390**	**81.857.017**	**68.004.812**

752. Para ilustrar a esa honorable Corte con algunos ejemplos concretos que explican la dramática pérdida de valor de RCTV, con algunos daños específicos causados a su normal actividad, nos referiremos a las situaciones siguientes:

753. La capacidad productiva (telenovelas, programas de concursos y variedades) de RCTVse vio notablemente afectada por el egreso del capital humano especializado y entrenado, pérdida del know how y la significativa disminución de los ingresos, a raíz de la eliminación de la concesión de TV abierta.

754. Estas telenovelas y demás producciones de TV, además de contar con altos niveles de audiencia y ser el principal atractivo para la inversión publicitaria en la pantalla de RCTV en Venezuela, le permitían a RCTV comercializarlos a nivel internacional. **Entre los años 2007 al 2013, la pérdida de la capacidad productiva, afectó, en promedio, la realización de tres producciones (novelas principalmente) al año, lo cual significó pérdidas en la comercialización internacional de esas producciones, de aproximadamente US$ 40.307.581,**

que valorizadas al tipo de cambio oficial vigente para los distintos períodos, totalizan unos BsF. 149.468.849.

755. A raíz de la eliminación la concesión en TV abierta, **RCTV perdió gran parte del conocimiento representado por la acumulación y consolidación de una curva de aprendizaje (know how) del negocio, a lo largo de los años. Gran parte de ese conocimiento y experiencia adquiridos provenía de la formación "in house", ya que RCTV contaba con su propia academia de formación y actualización del talento humano, la cual en los últimos diez años y hasta mayo del 2007, invirtió aproximadamente BsF. 5.912.500 destinados a la capacitación, adiestramiento y actualización de su personal, en más de 2.442 cursos dictados**.

756. En los últimos 10 años, hasta el 2006, el número de empleados de RCTV venía aumentado sostenidamente, alcanzando un 137% de crecimiento. Sin embargo, como consecuencia de las amenazas y la eliminación de la concesión de TV abierta, **la empresa se vio obligada, en el año 2007, a frenar el crecimiento de sus puestos de trabajo y tuvo que poner en práctica un *downsizing* planificado que garantizase la sostenibilidad del negocio. Esto afectó, inicialmente, 819 puestos de trabajo con un costo de BsF. 29.244.453.**

757. **Entre los años 2008 y 2013, el proceso de estabilización y garantía operativa de la empresa, luego de la eliminación de la concesión en TV abierta, afectó adicionalmente 1.648 puestos de trabajo, con un costo de BsF. 128.594.574.**

758. **En total, la reducción de personal, durante el período 2007 a la fecha de este Escrito, ha sido de 2.467 puestos directos de trabajo a un costo de BsF. 157.839.027.**

759. Adicionalmente, en los últimos once años, RCTV ha sido objeto de múltiples y continuadas acciones de acoso a través de desmesuradas de fiscalizaciones y revisiones gubernamentales, lo que ha significado que haya tenido que incurrir en costos que ascienden a Bs. 5.288.926 por concepto captación de personal adicional (operativo y especializado) y tiempo de trabajo extraordinario para la atención de los requerimientos de estas fiscalizaciones. Muchas de estas fiscalizaciones incluso han sido realizadas simultáneamente, por parte de distintas administraciones tributarias, entorpeciendo, aún más, las labores administrativas corrientes de RCTV y generando mayores costos para su atención.

760. RCTV, entre otros beneficios de salud, tiene contratado un fondo que administra el plan médico y de hospitalización, cirugía y maternidad "HCM" de su personal. A raíz de las constantes amenazas a RCTV, radicalizadas desde octubre del 2006, la empresa ha tenido que incurrir (desde finales del año 2006 hasta el año 2010) en aportes monetarios adicionales al fondo que administra el plan médico y de hospitalización del personal. Lo anterior ha sido producto de un incremento promedio del 300% (totalmente fuera de la siniestralidad promedio del personal de la empresa) en las consultas médicas y tratamientos por stress, depresión y demás afecciones psicológicas asociadas a la presión y situación particular que ha afectado a los empleados de RCTV y sus familiares, ante las contantes amenazas en contra de la empresa y su estabilidad laboral.

761. Adicionalmente, un importante número de empleados (particularmente periodistas) ha sido objeto de agresiones físicas, por parte de afectos al Gobierno Venezolano, lo cual ha implicado elevados gastos de atención médica y emergencias que también han sido cubiertos por RCTV.

762. **El monto adicional erogado por RCTV, para cubrir los eventos referidos de salud de sus empleados, ascendió a BsF. 3.005.996 entre los años 2006 y 2010.**

ii. Daños resultantes de la confiscación de equipos

763. A la decisión del Gobierno de eliminar, ilegal y arbitrariamente, la Concesión de RCTV, se adicionó la ***confiscación*, sin resarcimiento económico alguno, de los equipos de transmisión (antenas transmisoras, equipos asociados a transmisores y red de transmisión de TV, terrenos, mobiliario, etc.) ubicados en 44 localidades, propiedad de RCTV, a lo largo del territorio venezolano identificados *supra***. Esta red de transmisión hacía posible que **RCTV** ostentase la señal con mayor calidad técnica, cobertura y televidentes de Venezuela.

764. A la fecha del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, **el valor de reposición de estos activos confiscados, así como toda la estructura y logística operacional para distribuir una señal de TV abierta en el territorio nacional, asciende a un monto estimado de US$ 190.000.000**.

765. Adicionalmente, a **RCTV** se le ha negado la posibilidad de verificar el estado y guarda de estos activos confiscados, de su propiedad, lo cual supone que **pudiesen existir daños y costos adicionales que no se han podido evaluar**. Asimismo, existe un importante **valor intangible** dado por la ubicación geográfica, vías de penetración, estudios de señales, frecuencias y demás actividades relacionadas a la puesta en marcha de la red de transmisión confiscada a **RCTV,** que fueron desarrollados de forma pionera por RCTV y**cuyo valor estimado pudiese duplicar el monto aquí señalado**. La razón por la cual estos daños no pueden ser estimados en el presente es ***enteramente imputable al Estado que está en posesión ilegítima de esos bienes y en ningún caso atribuible a RCTV o sus accionistas***. Dichos daños deberán, por lo tanto,

ser evaluados a través de una pericia complementaria del fallo condenatorio contra el Estado que en su momento dictará esa honorable Corte, conforme lo estamos demandando.

iii. Total de los Daños Materiales

766. La reparación integral a las víctimas debe incluir, en primer lugar, la reparación del daño en su propiedad de los accionistas en RCTV como consecuencia de la pérdida de valor de la empresa en virtud de la arbitraria negativa de renovación de la concesión de RCTV. Dicha reparación debe hacersesobre la base de la proporción del porcentaje accionario de cada accionista, sobre la pérdida total del valor de la empresa RCTV desde el año 2007, por razón de la negativa de renovación de la concesión y de la arbitraria confiscación de los bienes del medio. Dicho monto, como antes se ha explicado, asciende a la suma de **CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLÍVARES FUERTES (BsF. 5.315.520.257,00)**, equivalente en dólares a **OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON DOCE CÉNTIMOS ($ 843.733.374,12)**[577] el cual, al dividirlo entre la cuota de cada persona natural accionista último de RCTV, arroja los siguientes resultados:

- **Señor Peter Bottome:** Dos mil quinientos ochenta y cuatro millones trescientos noventa y siete mil ciento doce bolívares con cuarenta y dos centavos (Bs. 2.584.397.112,42), equivalente a cuatrocientos diez millones, doscientos veintiun mil setecientos sesenta y tres dólares con ochenta y siete centavos ($ 410.221.763,87).

[577]Todos los montos a los cuales nos referimos han sido calculados con base al valor del dólar oficial para la fecha de presentación del presente escrito, fijado en Bs. 6,30 por dólar.

- **Señor Marcel Granier:** Novecientos setenta millones ochenta y cuatro mil novecientos siete bolívares con noventa y ocho centavos (Bs.970.084.907,98), equivalente a ciento cincuenta y tres millones novecientos ochenta y un mil setecientos treinta y un dólares con cuarenta y dos centavos ($ 153.981.731,42).

- **Señor Jaime Nestares:** Doscientos veinte millones cuarenta mil ochocientos noventa y seis bolívares con setenta y cuatro centavos (Bs. 220.040.896,74) equivalente a treinta y cuatro millones novecientos veintisiete mil ciento veintiséis dólares con cuarenta y seis centavos ($34.927.126,46).

- **Señor Fernando Nestares:** Doscientos veinte millones cuarenta mil ochocientos noventa y seis bolívares con setenta y cuatro centavos (Bs. 220.040.896,74) equivalente a treinta y cuatro millones novecientos veintisiete mil ciento veintiséis dólares con cuarenta y seis centavos ($34.927.126,46).

- **Señor Francisco Nestares:** Doscientos veinte millones cuarenta mil ochocientos noventa y seis bolívares con setenta y cuatro centavos (Bs. 220.040.896,74) equivalente a treinta y cuatro millones novecientos veintisiete mil ciento veintiséis dólares con cuarenta y seis centavos ($34.927.126,46).

- **Señora Jean Hope Nestares:** Doscientos veinte millones ciento treinta y cinco mil quinientos noventa y ocho bolívares con treinta y tres centavos (Bs. 220.135.598,33) equivalente a treinta y cuatro millones novecientos cuarenta y dos mil ciento cincuenta y ocho dólares con cuarenta y seis centavos ($ 34.942.158,46).

- **Señora Alicia Phelps de Tovar:** Ochocientos ochenta millones cuatrocientos setenta y un mil setecientos sesenta y siete bolívares con cuarenta y nueve centavos (Bs. 880.471.767,49) equivalente a ciento treinta y nueve millones setecientos cincuenta y siete mil cuatrocientos veintitrés dólares con cuarenta y un centavos ($ 139.757.423,41).

767. En segundo, adicionalmente a lo anterior, debe resarcirse igualmente a cada accionista en proporción a su cuota accionaria, el daño adicional experimentado por RCTV como consecuencia de la confiscación arbitraria de sus equipos referida en el capítulo VI. D del presente Escrito, y que se estiman en esta fecha en **CIENTO NOVENTA MILLONES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US$ 190.000.000,00)**, sujetos a los ajustes a los que nos hemos referido en el párrafo 766 del presente Escrito.

768. Por último, en lo que respecta al personal ejecutivo, periodistas y trabajadores que suscriben como víctimas el presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, se demanda que sean resarcidos con el pago de los salarios caídos dejados de percibir por parte de dicho personal como consecuencia de la arbitraria medida del Estado de no renovar la concesión de RCTV. Por cuanto, para la determinación de los salarios caídos se tomó como base de proyección el último Salario básico mensual devengado para la fecha de egreso de cada ex trabajador, tales sueldos se indexaron aplicando los porcentajes de ajuste salarial en los meses fijados por decreto del Gobierno Nacional para el incremento del Salario Mínimo, para los años 2010, 2011 y 2012, éstos salarios caídos se estimaron desde el siguiente día de egreso, hasta el 31/12/2012. Con relación al Bono Vacacional, fue en base 55 días de salario básico para Nómina Ejecutiva y 32 días para la Nómina Gerencial, y se proyecta sobre la base del salario estimado para el mes aniversario de cada trabajador, entre su fecha de retiro al 31/12/2012, igual procedimiento para la determinación de las

Utilidades, pero sobre un numero de 90 días para todos los trabajadores. Para el cálculo de las prestaciones sociales (anteriormente prestación de antigüedad) se tomó como base el Artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo, desde marzo de 2010 y hasta 06-05-2012, y a partir del 07-05-2012 y hasta el 31/12/2012, las estimaciones de prestaciones sociales se efectuaron de acuerdo al Artículo 142 de la Ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y Trabajadoras. En consecuencia la determinación de tales salarios caídos, como antes se ha explicado, asciende a la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON TREINTA Y SEIS CENTIMOS (BsF. 6.654.933,36),** la cual se detalla por personas y cifras, en el cuadro siguiente:

				CONCEPTOS DEJADOS DE PERCIBIR				
Cédula	Trabajador	Fecha de Ingreso	Fecha de Retiro	Salarios Caídos	Bono Vacacional	Utilidades	Prestaciones Sociales	Total general
6.317.199	Mosca Edgardo	01-07-1985	26-03-2010	822.278,60	125.625,90	236.976,12	288.458,43	1.473.339,05
6.195.914	Castellano Soraya	26-02-1996	14-05-2010	456.250,19	40.555,57	124.201,44	152.914,49	773.921,70
3.249.587	Sapene Eduardo	16-03-1999	02-07-2010	849.642,88	129.806,55	244.862,36	232.974,20	1.457.285,99
9.971.399	Patiño Larissa	11-04-1994	23-07-2010	432.445,19	38.439,57	117.721,19	136.244,28	724.850,24
4.358.297	Escalona José S.	15-12-1997	31-08-2010	704.617,00	107.649,82	203.066,70	237.075,71	1.252.409,24
9.205.122	Rodríguez Miguel	01-09-1996	30-12-2010	334.170,10	29.704,01	90.968,53	110.096,81	564.939,44
4.084.347	Rubin Odila	01-02-2001	04-05-2012	170.000,00	25.972,22	48.993,06	40.827,55	285.792,82
5.223.287	Arriaga María	06-01-1997	07-11-2012	36.900,00	3.280,00	10.045,00	8.370,83	58.595,83
3.182.799	Bacalao Inés	08-01-1996	16-11-2012	37.950,00	5.797,92	10.936,98	9.114,15	63.799,05
	Total general			3.844.253,96	506.831,56	1.087.771,38	1.216.076,46	6.654.933,36

769. Por lo tanto, solicitamos que se le ordene al Estado Venezolano el pago efectivo de los montos correspondientes por las razones aquí planteadas, incluyendo tantos intereses moratorios, hasta la presente fecha[578].

2. *Daños Inmateriales*

770. En relación con los daños inmateriales, la jurisprudencia de esa honorable Corte Interamericana ha destacado que, "[…] *El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la*

[578]RCTV, Informe *Efecto económico de la eliminación, ilegal y arbitraria, de su concesión para transmitir en señal de televisión abierta,* Agosto 2013 (Anexo No. 25).

víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir."[579]

771. En el presente caso, el cierre de RCTV por la no renovación arbitraria de la concesión por el Estado Venezolano, ocasionó a las víctimas una serie de efectos psicológicos adversos, angustias, sufrimientos y demás daños morales, que deben ser igualmente reparados.

772. A estos efectos, el periodista Nelson Bustamante, ex trabajador de RCTV, compiló un conjunto de entrevistas y comunicaciones de varios de los ex trabajadores de RCTV, de donde se pueden observar las serias aflicciones que generó el cierre de RCTV sobre las víctimas, los demás trabajadores de RCTV, y la comunidad venezolana en general. En su obra *Por Estos Pasillos de RCTV*[580], se reseñan los pensamientos y sentimientos de representantes de los distintos sectores de la comunidad de RCTV (trabajadores, periodistas, seguidores, directivos, etc.), que a nuestro criterio representan de forma palpable el daño inmaterial causado por el cierre de RCTV.

[579]Corte I.D.H., Caso del *Caracazo Vs. Venezuela*, Reparaciones, párr. 94; Caso *Trujillo Oroza.* Cit., párr. 77; Caso *Bámaca Velásquez*. Cit., párr. 56; y Caso *Cantoral Benavides*. Cit., párr. 53.
[580] BUSTAMANTE, N. (2012), *Por estos pasillos de RCTV*. Caracas. Editorial El Nacional (Anexo No. 26).

773. Leonardo Padrón, escritor de telenovelas que se transmitían a través de RCTV, afirmó en su reseña que:

> *Nadie lo creía. Ninguno se atrevía a entender. Pero ocurrió. En el techo de la medianoche, el Teniente Coronel Hugo Chávez Frías- salivando del placer- disparó el fusil, pulsó el botón, bajó la cuchilla, suministró la inyección letal. Y la pantalla se puso negra, negrísima, oscura. Ocurrió el color de la muerte. Ocurrió un silencio sin fondo.*
>
> *Todos en el gran lobby de RCTV estrenaron un llanto inédito en sus vidas. Todos se quedaron sin empleo de un solo golpe. A todos les cambió la vida. A todos. Y desde entonces, la industria de la televisión en Venezuela más nunca fue la misma. Fue menos. Y será menos. Como la democracia. Y eso que llaman libertad de expresión. Como el país. Una herida que no deja de sangrar.*[581]

774. Vincenzo Greci, fotógrafo de RCTV y para la fecha de su testimonio para el libro, desempleado, destacó al preguntársele sobre la pérdida de su trabajo en RCTV por razón de la no renovación de la concesión que:

> *Cuando uno llega a una edad, no consigue trabajo en ninguna parte, además, si pedían referencias: 'Ah, ¿este es de Radio Caracas? Aquí no te queremos.' Eso pasa cuando consigo trabajo en cosas del Gobierno, en oficinas de esas, nada. En empresas privadas no se puede porque no hay oportunidad. El desempleo es demasiado en este país. Hay miles de personas que quedaron desempleadas directamente, más de cuatro mil e, indirectamente, como diez mil. Toda la gente que estaba en Radio Caracas.*[582]

775. Nelson Bocaranda, ex periodista de RCTV, y periodista de Venevisión para la fecha del "vencimiento" de la concesión de RCTV, comenta:

> *Estuve en la vigilia que se montó para anunciarle al mundo que las libertades en Venezuela estaban siendo atacadas, cercenadas y controladas a partir de aquel momento. Lloré junto a mis amigos y compañeros del canal y di la cara al país, en esos últimos momentos de su señal con la solidaridad como había que hacer, por razones humanas, de amistad, de compartir años de trabajo y de defender la pluralidad de opiniones como debe ser en una democracia que se respete.*
>
> *Fui solidario con tantos trabajadores que se quedaron sin empleo y a los que se les ha hecho difícil conseguir laborar en su área de conocimiento. Quise dejar ese testimonio para que se recuerde el día que vuelva a estar activa su señal. Por supuesto que ese gesto me granjeó el escozor de muchos. Desde ese*

581 BUSTAMANTE, N. (2012), Cit. p. 19 (Anexo No. 26).
582 BUSTAMANTE, N. (2012), Cit. p. 32 (Anexo No. 26).

entonces no me dejaron aparecer en su pantalla. La autocensura comenzaba a hacer estragos en los medios de comunicación. Por ello, esos momentos del cierre deben ser recordados en el futuro para que no repitan otra vez.[583]

776. Como éstos, la obra de Bustamante incluye 136 testimonios que verbalizan el daño no cuantificable causado a las víctimas, y a toda una sociedad que vio como el medio de comunicación con mayor audiencia a nivel nacional fue, arbitrariamente, despojado de sus televisores. Por ello, solicitamos muy respetuosamente a esa Corte Interamericana que ordene la compensación en equidad de los daños inmateriales causados a las víctimas del presente caso, de acuerdo a los parámetros empleados y desarrollados en la jurisprudencia de esa Corte.

777. Las víctimas en el presente caso sufrieron todos estos daños morales o inmateriales. En este sentido, promovemos sus testimonios como testigos a fin de que la Corte pueda apreciar igualmente los daños morales por ellas sufridos.

778. En suma, todos estos elementos permiten evidenciar que en el presente caso, las víctimas fueron objeto de angustias, sufrimientos y demás daños morales, que deben ser reparados, al igual que alteraciones de carácter no pecuniario en sus condiciones de vida.

779. En este sentido, en casos análogos, la Corte ha estimado el valor del daño moral con base en la equidad. Por ejemplo, en el caso análogo de *Ivcher Bronstein vs. Perú*[584], donde también se trató las violaciones a la libertad de expresión, garantías judiciales y a la propiedad de las acciones de una estación de televisión, la Corte determinó el daño moral al Señor Baruch Ivcher Bronstein en Veinte Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$20.000). Por lo tanto, extendiendo su estándar desarrollado en dicha

[583]BUSTAMANTE, N. (2012), Cit., pp. 23-24. (Anexo No. 26)
[584]Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*, Cit., párr.183; Ver también: Corte I.D.H., *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay,* Cit. párr. 257

sentencia, y teniendo en cuenta que las violaciones a las que fueron objeto las víctimas en el presente caso trascienden a violaciones incluso a la garantía de igualdad y no discriminación, solicitamos que se condene al Estado a pagar el monto de Veinticinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US$25.000) por concepto de daño moral a cada una de las víctimas del presente caso.

C. Medidas de Cesación, Satisfacción y No Repetición

780. Como otras formas de reparación de las violaciones cometidas por el Estado Venezolano, consideramos que debe ordenársele realizar una serie de actos que impliquen el reconocimiento de su responsabilidad internacional así como el cumplimiento de un conjunto de medidas tendientes al cese y rechazo contundente de los constantes y arbitrarios ataques a los medios independientes en Venezuela, y a favorecer el pluralismo de medios de comunicación en Venezuela, en atención a los estándares desarrollados por esta Corte y la Comisión. En este sentido, solicitamos a esta honorable Corte Interamericana que acuerde las siguientes medidas de satisfacción y no repetición, ordenándole al Estado:

a. Que se prevean procedimientos transparentes para la adjudicación de concesiones de uso del espectro electromagnético para la radiodifusión.

b. Que, en aras de brindar seguridad jurídica, se fije el régimen de otorgamiento de concesiones administrativas para la radiodifusión, de conformidad con los estándares de libertad de expresión y de pluralismo informativo desarrollados por esta Corte y la Comisión.

c. Que la sentencia que se dicte en el presente proceso sea hecha pública, y que el Estado Venezolano reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de los

párrafos principales de la sentencia de fondo que se dicte en el presente caso, en un diario de circulación nacional.

D. Costas Procesales de los procesos ante la jurisdicción interna e internacional

781. Esta honorable Corte Interamericana ha considerado que la reparaciones por las violaciones de los derechos humanos ocurridas deben comprender también una justa indemnización y el resarcimiento de las costas y gastos en que hubieran incurrido las víctimas o sus derechohabientes con motivo de las gestiones relacionadas con la tramitación de la causa ante la justicia, tanto en la jurisdicción interna como internacional. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad.[585]

782. En este sentido, debemos destacar que las víctimas han tenido que incurrir en cuantiosos gastos para la defensa interna e internacional de la arbitraria no renovación de la concesión, principalmente relacionados con los costos de los honorarios profesionales, tanto de los abogados que la representaron en los procedimientos administrativos y judiciales internos; como en los procedimientos ante la Comisión Interamericana y esa Corte Interamericana.

783. Igualmente, para el ejercicio de la defensa judicial interna, se han incurrido en sustanciales gastos adicionales, tales como: carteles de emplazamiento, copias certificadas, gastos de notificaciones, gastos de envíos expresos, llamadas internacionales, llamadas a celulares, entre otros.

784. Solicitamos a esa honorable Corte Interamericana que sobre la base de estas sumas, reconozca en equidad los gastos que por costas y gastos en el litigio (interno e internacional) se han ocasionado y se ocasionarán por la defensa de los derechos de las víctimas. En este sentido, presentaremos en oportunidad

[585]Corte I.D.H., Caso *del Tribunal Constitucional,* Cit., párr. 125; Caso *Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costa.* 20 de enero de 1999. Serie C. Nº 44. párr. 92; Caso *Castillo Páez Vs. Perú. Reparaciones y Costas,* Serie CNº 43, párr. 112; y Caso *Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82.

ulterior los elementos probatorios para proceder al cálculo de las costas procesales.

XI

PETITORIO FINAL

785. Con base en los argumentos y las pruebas suministradas en el presente escrito, solicitamos a esta honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que se declare:

a. Que la decisión gubernamental de cerrar a RCTV mediante la no renovación de la concesión, en los términos a que se ha hecho referencia en el presente escrito, adoptada el 29 de marzo de 2007 por el Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática mediante la Comunicación Nº 0424 y el 28 de marzo de 2007 mediante la Resolución Nº 002, estuvo y está dirigida a castigar la línea de difusión de información e ideas libremente asumida por esa emisora de televisión y es, por sí misma una restricción ilegítima a la libertad de expresión de sus directivos, periodistasy accionistas, en los términos del artículo 13 de la Convención.

b. Que el anuncio de altos funcionarios del Estado, según el cual la decisión de no renovar la concesión a RCTV como emisora de televisión abierta fue tomada por motivos relacionados con posiciones políticas y presuntas infracciones atribuidas a dicha emisora, constituye una restricción ilegítima a la libertad de expresión en perjuicio de sus directivos, periodistasy accionistas en los términos del artículo 13 de la Convención, así como una violación al principio universal de no discriminación a causa de ideas o convicciones políticas, postulado por el artículo 1.1 de la Convención

y por los más relevantes instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos, así como la igualdad ante la ley, garantizada por la misma Convención.

c. Que la motivación pública de esa decisión de no renovar la concesión a RCTV, en términos que implican que dicha emisora de televisión habría cometido delitos u otras infracciones administrativas graves que no han sido objeto de decisiones judiciales o administrativas firmes, y que en modo alguno han sido sustanciadas conforme a procedimiento alguno, constituyen violaciones en perjuicio de sus directivos, periodistasy accionistas al debido proceso incluida la presunción de inocencia que, por sí mismas, infringen las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención.

d. Que la decisión de no renovar la concesión a RCTV anunciada por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y adoptada luego por su Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática, y ejecutada por el Estado el 27 de mayo de 2007, configura una violación en perjuicio de sus directivos, periodistasy accionistas al derecho a ser oído con las debidas garantías, entre las cuales se destacan la independencia e imparcialidad de la autoridad correspondiente como elementos sustanciales, consagrado en el artículo 8 de la Convención.

e. Que la asignación de la frecuencia por la que operó RCTV desde 1953 a la televisora oficial TEVES, sin procedimiento alguno y habiendo el Estado excluido a priori toda posibilidad de que RCTV continuara usando su frecuencia, constituye un acto confiscatorio del derecho de RCTV y de las víctimas (directivos, periodistasy accionistas) a la renovación de dicha concesión conforme al artículo 3 del Decreto No. 1.577 o, cuando menos, un acto confiscatorio de la expectativa

legítima que dicho Decreto confería a RCTV y las víctimas a continuar utilizando dicha frecuencia para el ejercicio de sus derechos según la Convención, todo lo cual viola los artículos 8, 13 y 21 de la misma Convención

f. Que la no admisión, tramitación y decisión oportuna y debida por la Sala Constitucional del TSJ de la acción de amparo constitucional ejercida por las víctimas el día 9 de febrero de 2007, configura una violación en perjuicio de sus directivos, periodistasy accionistas del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención.

g. Que las decisiones adoptadas por el Estado con respecto a la no renovación de la concesión a RCTV demuestran que, el régimen legal del Derecho interno venezolano carece de garantías para la transparencia de la asignación de dichas concesiones y para el debido proceso para tramitar las decisiones que se adoptan en tales materias, que se prestan por ello a la arbitrariedad que hoy padecen RCTV, sus accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores, todo lo cual redunda en nuevas violaciones de la libertad de expresión y el debido proceso, en los términos de los artículos 13 y 8 de la Convención, respectivamente.

h. Que el conjunto de decisiones judiciales descritas en los párrafos anteriores, es decir: (i) la sentencia de la Sala Constitucional del TSJ de fecha 17-5-07 mediante la cual se declaró la improcedencia del amparo constitucional contra la decisión gubernamental del cierre de RCTV; (ii) la sentencia de la Sala Político Administrativa del TSJ de fecha 22-5-07 mediante la cual se declaró inadmisible el amparo cautelar de protección contra los actos gubernamentales del cierre por no renovación de la concesión de RCTV; (iii) las medidas cautelares

dictadas de oficio por la Sala Político Administrativa del TSJ el día 25-5-07 mediante las cuales se incautaron los equipos de RCTV sin indemnización alguna; y (iv) la sentencia de fecha 25-5-07 del Juez 33 de Control Penal mediante la cual se revocaron las medidas cautelares del Derecho interno de protección de las personas y de los bienes de RCTV; ponen en evidencia la falta de acceso a un juez o tribunal independiente para la determinación de los derechos de los accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores de RCTV frente a la decisión gubernamental de no renovar la concesión de RCTV y en consecuencia sacarlos del aire el 27-5-07 a las 11:59:59 pm., por lo que configuran violaciones a los derechos de las víctimas al debido proceso y a la protección judicial, y son violatorias de los artículos 8 y 25, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana

i. Que la decisión del Ministro del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática de la no renovación de la concesión de RCTV junto con las medidas cautelares de incautación y confiscación de los bienes de RCTV decretada por la Sala Constitucional del TSJ mediante sus sentencias de fecha 25-5-07 violó atributos esenciales del derecho de propiedad de los accionistas de RCTV reconocido en el artículo 21 de la Convención.

j. Que en el procedimiento administrativo llevado a cabo ante CONATEL y el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática para la renovación de la concesión de RCTV, se violó el derecho al debido proceso de RCTV y las víctimas, en virtud de las restricciones al acceso al expediente, la parcialidad del Ministro y la no admisión de las pruebas promovidas, en los términos reconocidos en el artículo 8 de la Convención.

k. Que estando RCTV y Venevisión en una situación jurídica sustancialmente igual en cuanto al supuesto y alegado vencimiento de sus concesiones de televisión (que estaban sujetas al mismo plazo definido por el día 27 de mayo de 2007), el hecho de que Venevisión haya cambiado su línea editorial y se le haya renovado la concesión; mientras que a RCTV no se le haya renovado la concesión por haber mantenido su línea editorial crítica, configura un trato discriminatorio que viola el derecho a la igualdad y a la no discriminación consagrados en el artículo 24 de la Convención.

786. En consecuencia, solicitamos a la Corte Interamericana que **requiera del Estado Venezolano las siguientes medidas de reparación integral:**

a. **Restablecer la Concesión de RCTV de modo que las víctimas en el presente caso y todos los periodistas, directivos, accionistas y demás trabajadores de ese medio de comunicación social, puedan ejercer su derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole a través de RCTV mediante la frecuencia radioeléctrica asignada y los equipos usados en la difusión de la información, la comunicación y la circulación de dichas ideas y opiniones, sin censura previa, durante el plazo que legalmente corresponde a dicha concesión, pero, en todo caso, acordando al menos un trato no discriminatorio, igual al dado por el Estado venezolano a las demás empresas comunicacionales en situaciones equivalentes, cuya concesión ha sido renovada en los años 2007 y 2012 para operar como estación de televisión abierta.**

b. **Reparar integralmentelas violaciones a los derechos de las víctimas (accionistas, directivos, periodistas y demás trabajadores de RCTV) por los daños inmateriales que les han sido causados a la libertad de expresión, al debido proceso, a la protección judicial e igualdad**

y no discriminación, en los términos y por los montos determinados en los párrafos 770 a 779 del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

c. **Reparar integralmente el derecho de propiedad de los accionistas de RCTV como víctimas, por los daños materiales que les han sido causado como consecuencia de la arbitraria e ilegítima decisión gubernamental de no renovarle la Concesión de la frecuencia radioeléctrica asignada, y la arbitraria decisión judicial de incautarle y confiscarle los equipos e instalaciones de transmisión, en los términos y por los montos determinados en el párrafo 766 del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas**. En cuanto a este resarcimiento, deberán igualmente aplicarse los estándares del Derecho internacional en el Derecho interno a fin de lograr una efectiva reparación plena e integral de todos los daños materiales causados a la propiedad de los accionistas de RCTV.

d. **Reparar integralmente el derecho de propiedad de los trabajadores de RCTV que son víctimas en el presente caso, por los daños materiales que les han sido causado como consecuencia de haber perdido sus empleos luego de la arbitraria e ilegítima decisión gubernamental de no renovar la Concesión de RCTV, en los términos y por los montos determinados en el párrafo 768 del presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.**

e. Ordenar una completa investigación de las violaciones a los derechos humanos imputables al Estado Venezolano a las que se contrae el presente Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, con el objeto de determinar las responsabilidades a que haya lugar según el ordenamiento jurídico venezolano.

f. **Adaptar el ordenamiento jurídico interno** en materia de terminación y renovación de concesiones en el ámbito de los medios de comunicación radioeléctricos, a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, particularmente las resultantes de la Convención, lo que implica un riguroso respeto a las propias disposiciones de la ley nacional en todo cuanto ésta prevea como una garantía de los derechos y libertades recogidos en la misma Convención, en los términos de los artículos 13 y 29 de la misma. En este sentido, el Estado deberá e**stablecer con claridad un procedimiento idóneo de otorgamiento y renovación de concesiones** para la operación de emisoras de televisión abierta, con riguroso respeto a la **igualdad y no discriminación, a la libertad de expresión, al debido proceso, a la transparencia, pluralismo y, en general, a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos;** y que la Comisión y, en su caso, la Corte, con la participación de las víctimas, se reserven la potestad de supervisar que los procedimientos que a tal fin se establezcan, se adecuen estrictamente a tales estándares.

XII

PROMOCIÓN DE PRUEBAS

Ratificamos el valor probatorio de las pruebas promovidas por la Comisión Interamericana en el presente caso y que obran en el expediente ante esta Corte Interamericana. Así mismo, promovemos el valor probatorio de todas las pruebas documentales escritas, digitales y de cualquier otra naturaleza que acompañamos al presente Escrito. Así mismo, anunciamos, promovemos y solicitamos ante la Corte la admisión de las siguientes pruebas:

A. Traslado de las siguientes pruebas del expediente ante la Corte IDH del caso *Luisiana Ríos y otros vs Venezuela* (Sentencia de fecha 28 de enero de 2009 sobre

Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones):

1. Peritaje rendido por ***Toby Daniel Mendel***, Director *Senior* del Programa de Derecho de la ONG "Artículo 19", sobre, *inter alia*, sobre la libertad de expresión como derecho humano y las restricciones permisibles; la libertad de expresión en relación con los funcionarios públicos y las cuestiones de interés público; actos de intimidación, hostigamiento, persecución y ataques contra comunicadores sociales cometidos por actores estatales y/o particulares, así como sobre la obligación positiva del Estado de proteger a RCTV.

2. Peritaje rendido por ***Eduardo Ulibarri Bilbao***, periodista, sobre, *inter alia*, estándares internacionales relevantes para la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo.

B.Testigos: promovemos el testimonio de las siguientes personas como testigos, con el siguiente objeto:

1. ***Marcel Granier***, directivo y accionista de RCTV, quien declarará como directivo, accionista y entrevistador en RCTV, sobre los parámetros de operación y gerencia de RCTV como televisora nacional abierta, los criterios de programación, búsqueda y divulgación de noticias, el ejercicio de la libertad de expresión de los accionistas y directivos a través de RCTV, las características de RCTV como empresa familiar, las amenazas personales y de no renovación de la concesión de RCTV por los altos funcionarios del Gobierno de Venezuela, la no renovación de la concesión por el Gobierno de Venezuela, el cierre de RCTV y las consecuencias para los directivos, accionistas y periodistas; la emisión de la señal de RCTV Internacional y su exclusión y salida del aire. Daños y perjuicios causados a los dueños, directivos y accionistas de RCTV por esas decisiones del Gobierno de Venezuela.

2. ***Jaime Nestares,*** titular de la cédula de identidad Nº 12.687.492, directivo y accionista de RCTV, quien declarará como directivo y accionista en RCTV, sobre los parámetros gerencia de RCTV como televisora nacional abierta, el ejercicio

de la libertad de expresión de los accionistas y directivos a través de RCTV, las características de RCTV como empresa familiar y sus acionistas, las amenazas de no renovación de la concesión de RCTV por los altos funcionarios del Gobierno de Venezuela, la no renovación de la concesión por el Gobierno de Venezuela, el cierre de RCTV y las consecuencias para los directivos, accionistas y periodistas; la emisión de la señal de RCTV Internacional y su exclusión y salida del aire. Daños y perjuicios causados a los dueños, directivos y accionistas de RCTV por esas decisiones del Gobierno de Venezuela.

3. Peter Bottome, titular de la cédula de identidad Nº 1.718.805, directivo y accionista de RCTV, quien declarará como directivo y accionista en RCTV, sobre los parámetros gerencia de RCTV como televisora nacional abierta, el ejercicio de la libertad de expresión de los accionistas y directivos a través de RCTV, las características de RCTV como empresa familiar, las amenazas de no renovación de la concesión de RCTV por los altos funcionarios del Gobierno de Venezuela, la no renovación de la concesión por el Gobierno de Venezuela, el cierre de RCTV y las consecuencias para los directivos, accionistas y periodistas; la emisión de la señal de RCTV Internacional y su exclusión y salida del aire. Daños y perjuicios causados a los dueños, directivos y accionistas de RCTV por esas decisiones del Gobierno de Venezuela.

4. ***Daniela Bergami,*** titular de la cédula de identidad Nº 4.088.465, gerente general y trabajadora de RCTV, quien declarará sobre los parámetros gerencia de RCTV como televisora nacional abierta, el ejercicio de la libertad de expresión de los directivos a través de RCTV, las amenazas de no renovación de la concesión de RCTV por los altos funcionarios del Gobierno de Venezuela, la no renovación de la concesión por el Gobierno de Venezuela, el cierre de RCTV y las consecuencias para los directivos y periodistas; la emisión de la señal de RCTV Internacional y su exclusión y salida del aire. Daños y perjuicios causados a los directivos y accionistas de RCTV por esas decisiones del Gobierno de

Venezuela.

5. Anani Hernández, titular de la cédula de identidad Nº 6.098.898, trabajadora de RCTV, quien declarará sobre los criterios de búsqueda y divulgación de noticias, el ejercicio de la libertad de expresión de los periodistas a través de RCTV, las amenazas de no renovación de la concesión de RCTV por los altos funcionarios del Gobierno de Venezuela, la no renovación de la concesión por el Gobierno de Venezuela, el cierre de RCTV y las consecuencias para los periodistas; la emisión de la señal de RCTV Internacional y su exclusión y salida del aire. Daños y perjuicios causados a los periodistas de RCTV por esas decisiones del Gobierno de Venezuela.

6. María Arriaga, titular de la cédula de identidad Nº 5.223.287, ex trabajadora de RCTV, quien declarará sobre los criterios de búsqueda y divulgación de noticias, el ejercicio de la libertad de expresión de los periodistas a través de RCTV, las amenazas de no renovación de la concesión de RCTV por los altos funcionarios del Gobierno de Venezuela, la no renovación de la concesión por el Gobierno de Venezuela, el cierre de RCTV y las consecuencias para los periodistas; la emisión de la señal de RCTV Internacional y su exclusión y salida del aire. Daños y perjuicios causados a los periodistas de RCTV por esas decisiones del Gobierno de Venezuela.

7. Soraya Castellano, titular de la cédula de identidad Nº 6.195.914, ex trabajadora de RCTV, quien declarará sobre los criterios de búsqueda y divulgación de noticias, el ejercicio de la libertad de expresión de los periodistas a través de RCTV, las amenazas de no renovación de la concesión de RCTV por los altos funcionarios del Gobierno de Venezuela, la no renovación de la concesión por el Gobierno de Venezuela, el cierre de RCTV y las consecuencias para los periodistas; la emisión de la señal de RCTV Internacional y su exclusión y salida del aire. Daños y perjuicios causados a los periodistas de RCTV por esas decisiones del Gobierno de Venezuela.

8. Larissa Patiño, titular de la cédula de identidad Nº 16.034.653, ex trabajadora de RCTV, quien declarará sobre los criterios de búsqueda y divulgación de noticias, el ejercicio de la libertad de expresión de los periodistas a través de RCTV, las amenazas de no renovación de la concesión de RCTV por los altos funcionarios del Gobierno de Venezuela, la no renovación de la concesión por el Gobierno de Venezuela, el cierre de RCTV y las consecuencias para los periodistas; la emisión de la señal de RCTV Internacional y su exclusión y salida del aire. Daños y perjuicios causados a los periodistas de RCTV por esas decisiones del Gobierno de Venezuela.

9. Tinedo Guía, titular de la cédula de identidad Nº 2.964.192**,** ex trabajador de RCTV como narrador de noticias en el noticiero "El Observador" y actual presidente del Colegio Nacional de Periodistas de Venezuela, quien declarará sobre los criterios de búsqueda y divulgación de noticias, el ejercicio de la libertad de expresión de los periodistas a través de RCTV, las amenazas de no renovación de la concesión de RCTV por los altos funcionarios del Gobierno de Venezuela, la no renovación de la concesión por el Gobierno de Venezuela, el cierre de RCTV y las consecuencias para los periodistas; la emisión de la señal de RCTV Internacional y su exclusión y salida del aire. Daños y perjuicios causados a los periodistas de RCTV por esas decisiones del Gobierno de Venezuela.

10. Jhenny Chirinos, titular de la cédula de identidad Nº 10.279.934, ex trabajadora de RCTV, quien declarará sobre los criterios de búsqueda y divulgación de noticias, el ejercicio de la libertad de expresión de los periodistas a través de RCTV, las amenazas de no renovación de la concesión de RCTV por los altos funcionarios del Gobierno de Venezuela, la no renovación de la concesión por el Gobierno de Venezuela, el cierre de RCTV y las consecuencias para los periodistas; la emisión de la señal de RCTV Internacional y su exclusión y salida del aire. Daños y perjuicios causados a los periodistas de RCTV por esas

decisiones del Gobierno de Venezuela.

11. ***Pedro Beomont***, titular de la cédula de identidad N° 16.135.706, ex trabajador de RCTV, quien declarará sobre los criterios de búsqueda y divulgación de noticias, el ejercicio de la libertad de expresión de los periodistas a través de RCTV, las amenazas de no renovación de la concesión de RCTV por los altos funcionarios del Gobierno de Venezuela, la no renovación de la concesión por el Gobierno de Venezuela, el cierre de RCTV y las consecuencias para los periodistas; la emisión de la señal de RCTV Internacional y su exclusión y salida del aire. Daños y perjuicios causados a los periodistas de RCTV por esas decisiones del Gobierno de Venezuela.

12. ***León Hernández,*** titular de la cédula de identidad N° 12.832.147, ex trabajador de RCTV, quien declarará sobre los criterios de búsqueda y divulgación de noticias, el ejercicio de la libertad de expresión de los periodistas a través de RCTV, las amenazas de no renovación de la concesión de RCTV por los altos funcionarios del Gobierno de Venezuela, la no renovación de la concesión por el Gobierno de Venezuela, el cierre de RCTV y las consecuencias para los periodistas; la emisión de la señal de RCTV Internacional y su exclusión y salida del aire. Daños y perjuicios causados a los periodistas de RCTV por esas decisiones del Gobierno de Venezuela.

13. ***Erika Corrales,*** titular de la cédula de identidad N° 6.991.889, ex trabajadora de RCTV, quien declarará sobre los criterios de búsqueda y divulgación de noticias, el ejercicio de la libertad de expresión de los periodistas a través de RCTV, las amenazas de no renovación de la concesión de RCTV por los altos funcionarios del Gobierno de Venezuela, la no renovación de la concesión por el Gobierno de Venezuela, el cierre de RCTV y las consecuencias para los periodistas; la emisión de la señal de RCTV Internacional y su exclusión y salida del aire. Daños y perjuicios causados a los periodistas de RCTV por esas decisiones del Gobierno de Venezuela.

14. Nelson Bustamante, titular de la cédula de identidad Nº 6.972.534,ex trabajador de RCTV y autor del libro "*Por estos Pasillos de RCTV*", quien declarará sobre los testimonios de los distintos trabajadores de RCTV sobre su experiencia personal vivida con ocasión del cierre de esa estación de televisión, los efectos morales y psicológicos causados a los trabajadores de RCTV así como los dramas humanos padecidos y sufridos.

C. Peritos: promovemos las siguientes profesionales personas como expertos, con el siguiente objeto relacionado con el objeto del presente caso:

1. **Francisco Rubio Llorente**[586]: El objeto del peritaje promovido es ilustrar a la Corte IDH sobre la naturaleza jurídica de las empresas comunicacionales y sus consecuencias en el ejercicio de la libertad de expresión por parte de sus socios y directivos en una sociedad democrática. El peritaje desarrollará los aspectos relevantes sobre la especificidad del ejercicio de la libertad de expresión por las personas que constituyen y dirigen una empresa comunicacional. Como consecuencia de lo anterior, el peritaje deberá desarrollar las consecuencias y efectos en el ejercicio de la libertad de expresión de los socios y directivos de una empresa mediática que conlleva la restricción arbitraria del acceso a la concesión de uso del espectro radioeléctrico o de la cancelación o no renovación de manera arbitraria y discriminatoria de la concesión o habilitación de una estación de televisión como RCTV en el caso de Venezuela.

3. **Alfredo Morles Hernández**[587], quien brindará peritaje sobre las empresas comunicacionales como instrumentos societarios para el ejercicio de la libertad de expresión, las extensión de las afectaciones a la empresa y a su patrimonio, y en consecuencia a sus accionistas, e incluso al patrimonio moral de sus accionistas. Como consecuencia de lo anterior, el peritaje desarrollará las relaciones jurídicas existentes entre los accionistas y los medios de comunicación

[586] *Curriculum Vitae* de Francisco Rubio Llorente (Anexo No. 27).
[587] *Curriculum Vitae* de Alfredo Morles Hernández (Anexo No. 28).

como RCTV. Además, el peritaje desarrollará las excepciones al llamado velo corporativo existentes en aquellos casos de empresas familiares y cerradas, como es el caso de RCTV. Como consecuencia de lo anterior, el peritaje deberá desarrollar las consecuencias y efectos en el ejercicio de la libertad de expresión de los socios, al igual que el daño patrimonial causado, como afectación al derecho de propiedad.

4. **André Ramos Tavares**[588]: El objeto del peritaje promovido es ilustrar a la Corte IDH sobre los estándares de la libertad de expresión internacionalmente reconocidos y la prohibición de discriminación. El peritaje promovido hará referencia especial a la aplicación de dichos estándares a los medios de comunicación y al régimen de asignación, renovación y remoción de licencias a éstos para la difusión abierta de su programación.

5. **Ángel Alayón**[589]**,** quien brindará su peritaje sobre la valoración de los daños económicos causados a los accionistas de RCTV con ocasión del cierre por la no renovación de la Concesión, así como por los equipos de RCTV incautados por las decisiones judiciales.

6. **Antonio Pascuali**[590]**,** quien brindará su peritaje sobre el efecto del cierre de RCTV por la no renovación de los permisos para la libertad de expresión en Venezuela, no sólo en la dimensión de sus periodistas, directivos y accionistas, sino desde la dimensión social para recibir informaciones y opiniones de toda índole sin censura previa. Se le pedirá también su opinión sobre el pluralismo de medios en una sociedad democrática y sobre cómo afecta esos principios el cese de operaciones de RCTV por habérsele denegado arbitrariamente la renovación de su Concesión.

7. 1. Reiteramos los peritos promovidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: **Eduardo Cifuentes** y **Domingo García Belaúnde,** por su

[588]*Curriculum Vitae* de André Ramos Tavares. (Anexo No. 29).
[589]*Curriculum Vitae* de Angel Alayón. (Anexo No. 30).
[590]*Curriculum Vitae* de Antonio Pascuali.(Anexo No. 31).

pertinencia y relevancia para el presente caso.

D. Requerimiento de envío de información al Estado Venezolano: Solicitamos que la Corte le requiera al Estado Venezolano el envío de las copias simples, insistentemente solicitadas, correspondientes a los expedientes penales relacionados a la denuncia de *estafa o fraude procesal, y abuso genérico de autoridad*, formuladas por los representantes de RCTV; ya que dichas copias le han sido solicitadas en reiteradas oportunidades, pero no nos han sido suministradas a tiempo para incorporarlas como documentales al presente escrito.[591]

En este sentido, en el caso *Perozo y otros vs. Venezuela*, esta Corte Interamericana resolvió solicitar al Estado que remitiera copias correspondientes a las investigaciones penales relativas a las denuncias realizadas por las víctimas correspondientes a las agresiones de las cuales fueron objeto, vista precisamente la imposibilidad de tener acceso a copias simples de aquellos.[592]

Aplicando el mencionado precedente, solicitamos respetuosamente a esta honorable Corte Interamericana que requiera al Estado que suministre al expediente ante su sede para que se nos dé el debido traslado, las copias simples correspondientes a los expedientes penales, toda vez que son fundamentales para evidenciar la existencia de una violación a las garantías del artículo 8 y 25 de la Convención Americana, en cuanto a la falta de diligencia por parte del Estado en la investigación correspondiente al posible fraude procesal y abuso de autoridad en que incurrieron al incautar arbitrariamente los bienes de RCTV.

Es Justicia, que solicitamos, a los 12 días del mes de agosto de 2013.

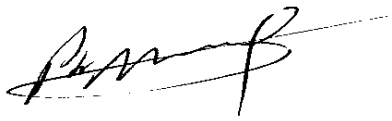

Pedro Nikken

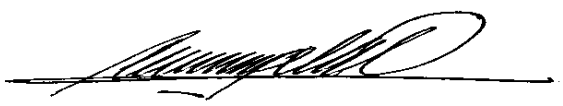

Carlos Ayala

[591]Anexo No. 23.
[592]Corte I.D.H., *Perozo y otros.* Cit.

XIII

TABLA DE ANEXOS

Descripción	No. De Anexo
Estructura Accionaria de RCTV	**1**
CIDH, *Marcel Granier y otros*, Informe de Admisibilidad 114/11, de fecha 22 de julio de 2011.	**2**
Ley de Telecomunicaciones (Derogada) publicada en la Gaceta Oficial Nº 20.248 del 1 de agosto de 1940.	**3**
Sala Político Administrativa, *Radio Caracas Televisión C.A.*, Sentencia Nº 342 del 26 de julio de 2008 y Sala Político Administrativa, *Radio Caracas Televisión C.A.*, Sentencia Nº 883 del 30 de julio de 2008.	**4**
Sala Constitucional, *Caso RCTV International Corp.*, Sentencia N° 09 del 13 de febrero de 2013.	**5**
Juzgado Superior Segundo de lo Civil y Contencioso Administrativo, Expediente N° 7318 del 9 de mayo de 2013.	**6**
Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, Sentencia N° 2013-1162 del 13 de junio de 2013.	**7**
Instructivo para realizar el Registro de los Prestadores de Servicios de Producción Nacional Audiovisual.	**8**
Escrito solicitando la reapertura del Registro de Prestradores de Servicios, de fecha 31 de enero de 2012 ante la Vicepresidencia de la República.	**9**
Escrito solicitando la reapertura del Registro de Prestadores de Servicio de Producción Nacional de fecha 21 de enero de 2012 ante CONATEL.	**10**
Sala Político Administrativa, *Caso RCTV*, Sentencia N° 1337 del 26 de julio de 2007.	**11**
Diligencias mediante las cuales se solicitó pronunciamiento sobre la apelación de la decisión de inadmisibilidad de pruebas; de fechas el 12 de agosto de 2008; el 16 de octubre de 2008; el 19 de noviembre de 2008; el 3 de febrero de 2009; el 22 de octubre de 2009, 17 de diciembre de 2009, 10 de marzo de 2010,	**12**

27 de mayo de 2010, 1 de julio de 2010, 6 de julio de 2010, 26 de octubre de 2010, 12 de abril de 2011, 19 de julio de 2011, 16 de noviembre de 2011, 10 de mayo de 2012, 19 de julio de 2012, 25 de septiembre de 2012, 19 de diciembre de 2012, y 3 de abril de 2013.	
Solicitud de medida cautelar del 21 de mayo de 2009.	**13**
Diligencias mediante las cuales se ratificó la solicitud de medida cautelar presentada el 21 de mayo de 2009; de fechas 5 de noviembre de 2009, 16 de marzo del 2010, 27 de mayo de 2010, 1 de julio de 2010, 26 de octubre de 2010, 12 de abril de 2011, 6 de julio de 2011, 19 de julio de 2011, 16 de noviembre de 2011, 10 de mayo de 2012, 19 de julio de 2012, 25 de septiembre de 2012, 19 de diciembre 2012 y 3 de abril de 2013.	**14**
Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y de servicios de comunicaciones electrónicas.	**15**
RCTV, *Carta sobre Programas Informativos y de Opinión,* 5 de agosto de 2013.	**16**
Sala Constitucional, *Caso OIR*. Sentencia N° 1.075 del 1 de junio de 2007. Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/1075-010607-07-0720.htm	**17**
El Universal, *Renovadas licencias a Venevisión, VTV y a tres emisoras AM*, 27 de mayo de 2007, disponible en: http://www.eluniversal.com/2007/05/27/pol_art_renovadas-licencias_300805.shtml; Aporrea, *CONATEL emitió transformación de títulos y renovación de concesión a 4 televisoras*, 26 de mayo de 2007, disponible en: http://www.aporrea.org/medios/n95533.html; El País, *Chávez cierra el canal privado RCTV en medio de violentas protestas*, 28 de mayo de 2007, disponible en: http://internacional.elpais.com/internacional/2007/05/28/actualidad/1180303206_850215.html.	**18**
El Universal, *CONATEL renovó la concesión de Venevisión por cinco años*, 24 de mayo de 2012, disponible en: http://www.eluniversal.com/arte-y-entretenimiento/television/120524/CONATEL-renovo-la-concesion-de-venevision-por-cinco-anos; El Mundo, CONATEL prorrogó concesión de Venevisión por cinco años, 24 de mayo de 2012, disponible en: http://www.elmundo.com.ve/noticias/negocios/empresas/CONATEL-prorrogo-concesion-de-venevision-por-cinco.aspx; Correo del Orinoco, CONATEL prorrogó concesión de Venevisión por cinco años, 24 de mayo de 2012, disponible en: http://www.correodelorinoco.gob.ve/comunicacion-	**19**

cultura/CONATEL-prorrogo-concesion-venevision-por-cinco-anos/.	
ABC España, *El Gobierno salvó a La Sexta para garantizar el pluralismo en TV,* 26 de mayo de 2013; EL UNIVERSAL, *Mikko Pyhala: En Finlandia el Estado paga para que lo critiquen,* 4 de mayo de 2007, disponible en: http://venezuelareal.zoomblog.com/archivo/2007/05/04/mikko-Pyhala-En-Finlandia-el-Estado-pa.html.	**20**
Sala Político Administrativa, Caso *Juan Carlos Celi Anderson*, Sentencia Nº 323 del 17 de abril de 2012.	**21**
Sala Constitucional. Auto mediante el cual se difiere audiencia preliminar. De fecha 16 de junio de 2008.	**22**
Solicitud de Copias Simples de los expedientes penales.	**23**
Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Información, *Ministro Arreaza: No hay ningún canal de TV excluido de la TDA,* 12 de diciembre de 2012, disponible en: http://www.mcti.gob.ve/Noticias/17321.	**24**
RCTV, Informe *Efecto económico de la eliminación, ilegal y arbitraria, de su concesión para transmitir en señal de televisión abierta,* Agosto 2013.	**25**
BUSTAMANTE, N. (2012). *Por estos pasillos de RCTV*. Caracas. Editorial El Nacional.	**26**
Curriculum Vitae de Francisco Rubio Llorente.	**27**
Curriculum Vitae de Alfredo Morles Hernández.	**28**
Curriculum Vitae de André Ramos Tavares.	**29**
Curriculum Vitae de Ángel Alayón.	**30**
Curriculum Vitae de Antonio Pascuali.	**31**